

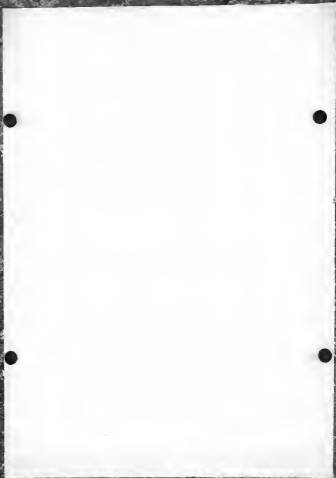
MANAUT HERMANOS.

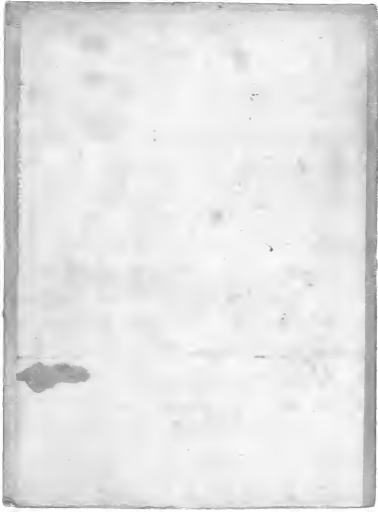
Almacén de papeles.

Objetos de escritorio.

832  
176

Celabazas, 12 y 14, Valencia.





Legno

Legajo. 55.

Contiene

- 1<sup>o</sup> Profesencia de Figueras sobre Puebla por Capital de Provincia p.<sup>a</sup> D. Juan<sup>e</sup> P. Delgado
- 2<sup>o</sup> Expediente de los pecheros de Figueras sobre inmunidad eclesiástica
- 3<sup>o</sup> Procedimientos que siguen los pleitos sobre hidalguía
- 4<sup>o</sup> Ley de Ayuntamientos de 1845 y notas.
- 5 Dictamen en la cuestión entre el Valle de Trucis y Aguera sobre términos
- 6 Denunciación fiscal sobre el asesinato de Doña Juana Ferrer p.<sup>a</sup> D. Alonso Sanchez Mora
- 7 Discurso sobre las purgaciones vulgares en España p.<sup>a</sup> D. José Lomenech.
8. Varios títulos literarios de D. José Antonio Conde
- 9 Contestación de Bollullo del Comtado al interrogatorio del Ministerio de Fomento

- 10 Testamento de D. Alejandro Navas
- 11 Documentos sobre el patronato que perteneció a D. Arcadio Navarro
- 12 Observaciones sobre el repartimiento de los terrenos baldíos
- 13 Inventario de la testamentaria de D. Justo Lezica
- 14 Matricula catastral de Huelva en 1842.
- 15 Apuntes sobre la enajenación de los terrenos de España







Leg. 55. n.º 1.

Delgado (D. Francisco Javier)

Memoria acerca de la preferencia  
que debe darse á Frigueros sobre  
Huelva para capital de Provincias.

Colec. Delgado



Por el Sr. D. Francisco J. Pelgado

Sobre el expediente de Fiqueras  
para ser Capital de Provincia

Memoria.

acerca de la preferencia que debe darse  
a Fiqueras sobre Huelva para capital  
de provincia.



10

# Memoria

Si el fin que nuestra inmortal Reina Gobernadora se propuso quando mandó dividir el territorio Español <sup>fué satisfacer mejor posible y con</sup> ~~el~~ <sup>el</sup> ~~de una manera que ~~conveniente~~ ~~con~~ ~~mayor~~ ~~comodidad~~ ~~las~~ ~~necesidades~~ ~~publicas~~~~ si á este fin fueron creadas las subdelegaciones de fomento ahora Gobernaciones Civiles: ~~sea~~ al mismo han sido formadas las Diputaciones provinciales y las nuevas Provincias <sup>de</sup> ~~subdelegadas~~ en particular judiciales y se trata de formar en la lei nuevamente presentada al congreso 10 distritos electorales; y si por ultimo se trata de consultar no la comodidad de los empleados y ni sus licencias o diversiones sino la ~~mayor~~ <sup>mayor</sup> facilidad de los pueblos en contrar pronta administracion de justicia y autoridades que remedien los abusos que se cometen en su Gobierno y administracion; es ineludable que las capitales de estas provincias particulares o dis

ciudades deben situarse en pueblos que se hallen si posi-  
ble fuera en el centro de los mismos ó en los mas ca-  
pacionados ó mas bien ~~en~~ <sup>en</sup> que se hallaren en el cen-  
tro de la mayor poblacion de la Provincia parteros  
ó distrito consultando en todo la comodidad del ma-  
yor numero de habitantes, y la mayor facilidad en  
las comunicaciones de esta manera y solo de esta  
manera es como pueden llevarse las miras bene-  
ficas del Gobierno y los pueblos recibir las ven-  
tajas que les proporciona y deben necesariamente  
resultar de tan sabia medida. Veamos ahora  
si la villa de Huelva capital de esta Provincia  
reune todas las circunstancias esprociadas ó si ca-  
ocionadas de ellas debe elejirse para capital otro  
pueblo que las reuna en todo ó en su mayor par-  
te.

Huelva esta situada en el centro del angulo S. O.  
de la provincia sobre el rio adicid á muy poca distan-  
cia de la costa, y esta situacion topografica la aleja de

los pueblos del norte ó sea nordeste de la misma  
á distancias tan cercanas que los habitantes de mu-  
chos de ellos tienen que atravesar diez seis ó no legu-  
as de tierra caminos asperos y frecuentemente  
cortados de vivas arroyos y barrancos muy pe-  
ligrosos en tiempos de crecidas, cuando se ven pre-  
cisados á acudir á las autoridades de la Prov.<sup>a</sup> de la  
cual debe precisamente resultar que los abusos en je-  
rejos que han dominado hasta aqui en esos pueblos  
contínuos ~~se~~ remediarse como corresponde y que  
lejos de haber ganado sus habitantes con la nueva  
división del territorio reparados de la Prov.<sup>a</sup> de  
Sivilla a que antes pertenecian han perdido  
mucho, no solamente por que tienen que andar  
mucho mas para buscar remedio á sus necesi-  
dades; ~~mas porque se ven precisados á hacerlos~~  
por caminos ~~mas~~ asperos é intransitables que  
los de la antigua capital que aunque malos son  
mucho mejor que los que se dirigen á Huelva

Siempre esta se desvia dos leguas muy las  
gas del camino N.<sup>o</sup> que de Sevilla ~~se dirige~~ va a  
e Ayamonte cuya comunicacion como puerto, como  
pueblo principal y como plaza ~~frontera~~ al  
vecino reino de Portugal debe ser la mas pro-  
ta y espedita que posible fuere con el centro de la  
Capitania General establecida en Sevilla por lo  
importante que es su conservacion en todos tiem-  
pos y principalmente en el de guerra, porque los  
ataques de los enemigos se han dirigido separamen-  
te contra esta plaza que para ~~ella~~ ~~se~~ ~~hacia~~ ~~esta~~  
~~definitivamente~~ De aqui resulta un ahorro muy  
considerable en el correo ~~no solamente~~ <sup>no solamente</sup> en los pueblitos situados  
desde Gibraltar hasta Ayamonte que no baja de  
6 u 8 horas sino en todos los que estan situados  
desde Sevilla hacia la sierra cuyo ahorro es de  
cerca de un dia ~~conociendo~~ <sup>el</sup> ~~no~~ ~~tráese~~ ~~al~~ ~~del~~ ~~beneficio~~  
del tercer correo se manifiesta ultimamente  
establecido cuyo inconveniente pudiera remediar  
se si fuera otra la capital y se evitara el retro



caso que supiere pasase la correspondencia desde Huebra a la casa de la villa de Trigueros donde no se recibe sino con el atraso que se ha manifestado, atraso que se prolonga en tiempos de guerra no solo por el mal camino de Huebra a Trigueros sino porque no puede vadearse la rivera que lo atraviesa.

Por ultimo todos los pueblos de la sierra a excepcion de algunos de los anteriores carecen de caminos directos para Huebra y se ven precisados a formar luego que salen de la sierra un angulo desde la villa de Trigueros para Huebra renunciando por lo fragoso del terreno a la comodidad que podrian proporcionarles caminos rectos o diagonales que no es posible al menos en mucho tiempo y sin grandes expensas establecer. Remita pues que Huebra capital actual de la Provincia carece absolutamente de las cualidades principales que debieron haberse tenido por

rentes para que pudiese elejida con ventaja de los  
mismo Pro.<sup>o</sup> pero si estos defectos que ninguna  
persona sensata libre de presuncion o interes  
particular puede denegar hai que agregar el de  
que esta poblacion carece por si de los primeros ar-  
tículos necesarios para su subsistencia: sus cosechas  
de trigo y demas cereales, de aceite, carnes y vino  
no bastan para la provision de sus vecinos que  
se ven por lo mismo precisados a acudir a los  
pueblos inmediatos. de suerte que si por desgra-  
cia se ve acometida de alguna epidemia como  
por su situacion lo fue en el año de 1808 de la  
fiebre amarilla y en el de 433 del Colera  
Morbo siendo el primero pueblo de la mis-  
mangia que sintio tan cruel y devastador a-  
xote se ve su vecindario espuesto a ~~partecer~~ <sup>partecer</sup> por  
que substituyendo principalmente de la pesca y  
navegacion estos recursos no podran menos de

interrumpirse por mas francas y expeditas que  
haciendo cesar los condones sanitarios se quisieran  
dejar las comunicaciones. No es ponderable  
el estado de abatimiento y miseria a que otra vi  
lla se vio reducida cuando ~~fue~~ acometida de unas  
publicas y crueles calamidades a que siempre  
esta expuesta apesar de observaciones y cara  
retos por su comunicacion con el extranjero, y  
si otra vez es acometida el gobierno central  
de la Prov. <sup>a</sup> ~~establecida en~~ <sup>a</sup> ~~esta~~ <sup>a</sup> este punto un  
mal escogido, a que compromisos no ~~podra~~ se  
podra ver espuesto? y como podra conservar  
su <sup>accion</sup> influencia sobre los demas pueblos que  
con valor o sin ella procuraran huir de su  
contacto?

En suma si a proposito hubiera ido a escoger  
se para capital de esta Prov.<sup>a</sup> el pueblo menos  
capaz de serlo por su situacion geográfica y por  
los demas inconvenientes que se han expresado

no parece que pudiera haberse echo por elec-  
cion.

Es verdad que reúne las circunstancias de tener edificación apropiada para establecer las oficinas necesarias en una capital, casas cómodas para los empleados y algun trato de rentas para que estos puedan en sus ratos de ocio tener alguna mas distraccion y sociabilidades, pero aunque así sea tales como ciudades particulares no deben ser preferidas a la general de los habitantes de la P<sup>ro</sup>, y aun convendria siempre alejar la capital de puntos en que el lujo dominase como ya empieza a hacerlo en Puebla porque este lujo inclina a la reduccion y al soborno en los empleados que a toda costa se deben prevenir por tanto debe elejirse otro pueblo en que se reúnan las circunstancias apetezidas y eviten los inconvenientes gravísimos que Puebla tiene contra si. Veamos

16  
cual de la Prov.<sup>a</sup> le queda ser con la posible ventaja y comodidad de esta.

Bien conocido son sus límites y que esta naturalmente dividida en dos partes la una al Sur compuesta de campiña y tierra llana y la otra al norte algo mayor en estension toda montuosa. La primera ~~parte~~ que se extiende desde Ajamonte al rio guadiana y de L. Lucas la mayor por una parte y por otra hasta el arroyo cañabon dilatandose por la costa hasta Heger almirante Ajamonte comprende 31 pueblos de los que se forman los ~~partidos~~ <sup>los</sup> partidos judiciales en que esta dividida actualmente esta parte de la Prov.<sup>a</sup> cuyas cabeceras son Ajamonte Huelva <sup>el pri.<sup>o</sup></sup> Maquerit Ajamonte y la Palma siendo <sup>los</sup> ~~los~~ <sup>los</sup> vecinos que los componen ~~se~~ <sup>requiere</sup> el curso publicado en el boletín oficial extraordinario del 30 de Mayo de 1834 n.<sup>o</sup> 26 19717 y su poblacion la de 76.890 almas. La otra parte de la Prov.<sup>a</sup> tiene 84 55 pueblos pero la mayor parte de ellos son pequeños aldeas dependientes de villas a que sus habitantes

corresponden como vecinos; y así es que el n.º de  
taxis ellos es solamente el de 18,501 y el n.º total de  
almas el de 58,780 considerablemente menor que  
el de la parte llana de la Prov.ª la cual excede ade-  
mas a la montuosa en riqueza ~~temperamental~~ como  
resultaría indudablemente si formada una  
buena estadística de que todavía carecemos se  
comparasen los capitales de todas estas que una  
y otra gozan.

Si pues la capital de Prov.ª debe estar  
situada no precisamente en el centro de ella  
sino en el centro de su mayor población es pre-  
ciso establecerla en la parte llana: por que en  
ella hai mas población mas capitales e intereses  
que en la montuosa y porque ~~de~~ no ser así ser-  
preferida la capitalidad y bien está de la menor  
a. ~~menor~~ ~~consultada~~ ~~la~~ ~~mayor~~ ~~parte~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ha~~  
~~parte~~ ~~antes~~ a la de la mayor: ¿y que pueblo es el que  
ocupa el centro de esta parte en que debe la capital situ-  
arse? Lo es la villa de ~~Trujillo~~ y reunieron en ella  
además de su feliz situación otras las demás que

licidades que se echan de menos en la actual capital  
sin los inconvenientes que esta ofrece; no fue de ha-  
ber dudado en que debe desde luego trasladarse a ella  
Esta parte llana de la Prov.<sup>a</sup> tiene <sup>algunas</sup> ~~unas~~ 28 leguas  
en su mayor longitud tomada de E. a O. pues aun  
que los últimos pueblos de esta Prov.<sup>a</sup> en esta dirección  
como lo son Escacena y Carrión ~~no están~~ no están  
situados sobre el río quadiamar se extienden sus  
terminos hasta el mismo ó muy cerca de él. Aho-  
ra bien Trigueros dista once leguas de bajamento y 10 de del  
referido río quadiamar sobre el camino R.<sup>o</sup> de Sevilla  
á otra plaza de fuerte que ~~se tiene~~ ~~contra~~ si el río

Nota? Seria de desear que la Diputación Prov.<sup>al</sup> insistiere  
en la solicitud que parece ha hecho el Gobierno Civil  
á S.<sup>o</sup> M. para que la Prov.<sup>a</sup> se extendiere hasta el río qua-  
diamar sin perjuicio de los terminos de Sanlúcar la ma-  
yor, Almonacid y otros Pueblos sujetos á la Prov.<sup>a</sup> de la  
villa. En este caso tendria un limite natural y quedaria  
dentro de ella la villa de Bellanueva que con-  
ta su termino y hasta otro río quadiamar y desde la  
reembocadura de este hasta el quecálgucos que actua-  
lmente le sirve de limite al S.<sup>o</sup>

convenientemente que ofrecen Huachuca y Moquegua que por  
su demasiada cercanía a la costa se alejan dos o tres  
leguas de otros caminos. Tampoco tuerca el de aljibes  
como Huachuca excesivamente de la sierra con atraso  
de los correos y demás comunicaciones, porque ad-  
emás de estar situada a la falda de dicha sierra ta-  
ne la ventaja de ocupar el centro de esta omision  
falda en el espacio intermedio que dejan los rios  
del y tanto y precisamente en el punto en que  
viene a unirse con el camino P.<sup>o</sup> el mas central  
de la sierra que desde aqui se dirige a Valverde  
y de esta ~~punta~~ villa a la de Obrajuna:  
por manera que estableciendose en Trigu. una  
caja principal de correos los tres o mas  
ultimamente establecidos no tendrian la menor  
retardacion particular desde luego el principal  
para Obrajuna y otra a Badajoz por el ra-  
cena en cuya caja viene a reunirse ~~los~~  
correos general<sup>es</sup> que salen de Sevilla y Badajoz  
para los pueblos de aquella comarca.



Por otra parte Trigueros tiene su asiento en el paraje  
mas feraz de la Prov.<sup>a</sup> abundando en tierras exceden-  
tes de labor y en otras clases de terrenos sumaman-  
te a propósito para toda especie de plantas. Abun-  
da por consiguiente en trigo y demas cereales  
y ~~en~~ <sup>en</sup> ~~aceite~~ <sup>en</sup> ~~estrageños~~ <sup>en</sup> ~~la~~ <sup>en</sup> ~~man~~  
y por parte de estas cosechas y con especialidad  
de las dos primeras para el sustento de todos  
los pueblos de la Prov.<sup>a</sup> e abunda tambien  
en carnes y ~~para~~ por su cercania a la Sierra  
y en frutos de monte que es sin duda ningun  
na el pueblo esencialmente mas rico de  
toda la prov.<sup>a</sup> con la ventaja de que su ri-  
queza esta distribuida entre muchas ma-  
nos de lo que dimana que ha en el mui  
boco mendigos y de aqui resulta que ~~este~~  
~~es~~ ~~una~~ ~~vez~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~cometen~~ ~~de~~  
~~campes~~ ~~de~~ ~~estas~~ ~~pestes~~ ~~o~~ ~~epidemias~~ ~~tan~~  
que sus vecinos dentro de el uno todos los  
mas principales artículos de subsistencia. Me-  
rante en esto conocida ventaja a Huécha

Moguer y los demás pueblos primera parte de la  
Francia

La posesion para de 1000 vecinos y ~~representaciones~~  
aun que formadas mas bien que para el ~~uso~~ para las  
conveniencias de la labor son en lo general bastante  
capaces ~~que han entre ellos~~ no pocas construidas  
ya con mas elevacion y mejor forma que las an-  
tiguas. Hay tambien dos conventos vacios que per-  
tencieron a la Compania de Jesus uno y el otro  
alcajamen cubiertos que ofrecen capacidad y pro-  
porciones para que en ellos puedan establecerse  
todas las oficinas <sup>de</sup> que necesita la capital, y los  
empleados hallaran tambien casas pro por-  
cionadas para su alojamiento y cada vez las  
encontraran mejores y mas decentes si llega  
a establecerse la capital. L

La situacion central de este pueblo y su abun-  
dancia en granos y demas articulos de primera  
necesidad su inmediacion a las ultimas orillas

de la Sierra de que solo dista una legua escasa y  
a la principal arroyada de esta que da comunicacion  
a todos sus pueblos a excepcion como se ha si-  
do de algunos de la del andaluz y su proxi-  
midad a la costa han hecho que los jefes indita-  
ros la hayan escogido como su cuartel general. Asi  
lo han hecho en distintas epocas nuestros tropas  
y lo hicieron tambien las Francesas en la guerra  
de la independencia.

Como uno de los principales trabajos y ocupaciones  
a que la diputacion deba decidirse es la de componer  
los caminos de la Prov.<sup>a</sup> y como el primero a que  
se debe decidir es el de Sevilla a Ayamonte y  
al que atravesando la parte del norte de la Prov.<sup>a</sup>  
y cortandola en dos mitades próximamente con-  
tales viene desde Huelva a desembocar por tri-  
queiros en el principal camino, cuyos trabajos  
son urgentisimos; si la capital de Prov.<sup>a</sup> si esta-  
blece en triqueiros no hai por ahora necesi-  
dad de cortar el ramal o travesia que se ha

peniende abrir y conducir desde Puebla a Hueb-  
ra es decir por espacio de 5 leguas aun cuando  
~~para~~ <sup>en</sup> tiempos mas felices cuando se reserve esta  
~~para~~ obra como la de otros ramales de caminos si-  
empres necesarios aunque no tanto como los de  
principales de Sevilla y Tracena que se con-  
unen en Figueras. Este ahorro debe tambien  
inclinarse al gobierno para trasladar a el la  
capital.

Si en efecto se verifica esta traslacion debe  
tambien verificarse la del partido judicial y en  
ello nada pierden los pueblos que lo componen  
antes bien algunos ganarian acercandose a la ca-  
bexa como sucedera con L. Juan y Beas distantes  
una sola legua cuando desde Beas a Huebra ha-  
ya ~~1~~ 2 de esta a L. Juan en esta mezclan-  
za solo quedara Huebra los demas pueblos  
quedan a la misma distancia de la cabecera del  
partido como no sean Aljaraque y Cortaya cu-  
yos habitantes si el tiempo lo permite pueden ve-

sin embarazos.

Todo pues concurre en Trigueros para que a ella se trasladase sin tardancia la capital de la Prov.<sup>a</sup> y por igual razon la cabecera de paraiso, pero como todavia aun comiencen a que no se han continuado en Huécha puede haber alguna opinion que desista de preferirlos a Valverde de Tiberádon que estan siempre mejor situados que la actual capital no estando de mas reunir las reflexiones que a favor de uno u otro pueblo pueden formar.

Los que favorecen a Valverde dicen que es un pueblo de numerosa vecindad y que ~~se encuentra~~ que se halla situado cuatro leguas dentro del camino principal de la sierra y que estableciendose en el la capital la mayor parte de los pueblos de ella tendrían la como ciudad de aborrazte en su viaje es es

mámas la leguas que no podrían excusar estableciéndose la capital en Trujillo. Pero aun que no vierto que los pueblos de esa parte de la sierra gozarían de ventajas y comodidades siendo Valverde la capital estas consideraciones deben ceder a vista del perjuicio e incomodidades que en tal caso sufrirían no solamente los pueblos de la parte llana y mas poblada de la prov. sino tambien muchos de la parte occidental de la sierra llamada del andevato que ~~se en~~ careciendo de caminos directos a Valverde por lo fragor del terreno se venian precisados a andar mas leguas que para venir a Trujillo y como segun se ha dicho debe consultarse para elegir capital la comodidad de la mayor parte de los habitantes que sea ó sea de la menor, de aqui es que aun que Valverde sea de numero de secundario en cuya circunstancia excede muy poco a Trujillo, y aun que tuviera los edificios publicos que en este se habian

y en que el carece no debería de ninguna manera  
ser preferido a Trigu. y mucho menos debe serlo  
cuando ~~su cultivo~~ no es tan abundante  
en frutos y cuando se desvía las mismas libras  
que de la carrera o camino N.º de Olayarone  
sobre el cual esta Trigu. y debe estar la boca  
pitol para la mayor expedición de los correos  
y demás comunicaciones y por las otras causas  
que ya se han expuesto.

En cuanto a Gibraltar es verdad que no  
se ~~está~~ <sup>está</sup> las circunstancias que ~~se~~ <sup>se</sup> ~~propone~~ <sup>propone</sup>  
para ser ~~capital de la Prov.~~ <sup>de estas</sup> ~~por su situación~~  
sobre el camino N.º y ser abundante en frutos  
aun cuando no tanto como Trigu. pero además  
de que carece de tantos edificios Públicos como  
Trigu. se aparta dos leguas al O. del centro  
de la parte llana de la Prov. y establecida  
en el capital, resultaría que todos los pueblos  
de la parte Est. de la sierra y principalmente  
todos los situados desde Trigu. al río que se llama

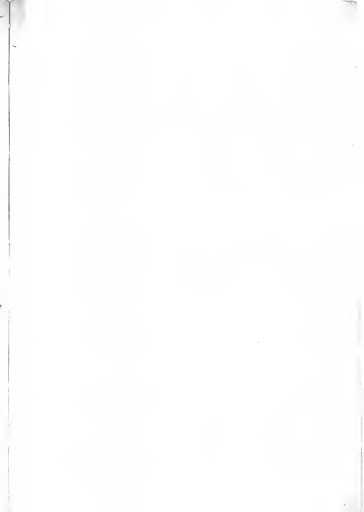
se verian precisados a andar estas mismas  
dos leguas sin necesidad y el mayor numero  
de los habitantes de la Pasa<sup>a</sup> que claria perpetu-  
almente por la comodidad del menor, como  
sin duda alguna lo es el de los pueblos situados  
hacia la parte occidental de Gibraltar, sobre  
todo, esta villa se halla distante las mismas  
dos leguas que de ella hai a Trig<sup>is</sup> nada con-  
tal a la verdad de la confluencia de los ca-  
minos de Sevilla a Ayamonte y de Trig<sup>is</sup> a  
Aracena y de establecer alló la capital se  
concurriria en los mismos inconvenientes tan-  
tos veces anotados en esta memoria de cortar  
se las comunicaciones retroceros de cor reos  
y de mas: siendo tambien muy digno de tener  
se presente la insalubridad de Gibraltar que  
aun que remediada en parte algunos años  
hace por el desague de ~~para~~ aguas puritas  
sas que antes lo infectaban todavia no se  
ha remediado de todo punto ni sera facil

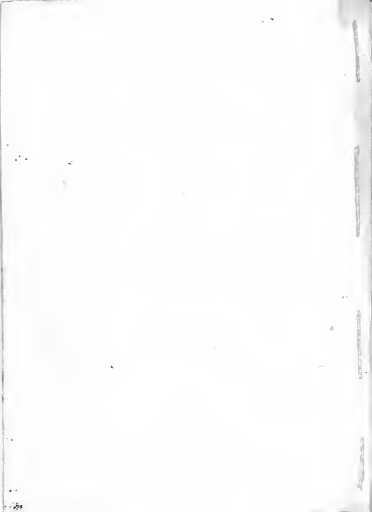


6.<sup>o</sup>  
reunidos: cuyo gravísimo inconveniente se  
se encuentra en Trigueros que es de los pueblos  
mas sanos de la Prov.<sup>a</sup>

Reune pues esta villa por su situacion por  
su abundancia por su riqueza, por ser digna  
por lo asi el medio en que se cruzan los caminos  
y comunicaciones principales de la Prov.<sup>a</sup> por  
ser el centro ~~de su~~ de su mayor pobla-  
cion y por las demas circunstancias que se han  
especificado, todas las que le hacen oportuno  
para capital abandonarse por consecuencia  
de nuevo por su situacion que alargando las di-  
stancias por los caminos de mal camino y entor-  
peciendo las comunicaciones y por las demas  
causas que se han tocado causa infinitas  
incomodidades a lo habitantes de la Prov.<sup>a</sup>  
& imposibilita los recursos de los que se hallan  
a su alcance e impide que el gobierno y la Dipu-  
tacion puedan ejercer sobre ellas su influencia

y hacer sentir ~~la~~ los efectos de una buena administración.









Leg. II. n.º 2.

Frigueras: - Expediente promovido  
por varios vecinos pecheros de esta villa  
sobre la inmunidad de que gozan los  
bienes de los eclesiásticos. 1828

Calce. Delgado





Para la inteligencia del contenido  
de los antecedentes de los hechos por V. S.



Muy U. de V. Ayuntamiento.

D. D. de Montiel, D. Jacinto de... y demás...  
D. S. con el mayor rendimiento representamos División  
de. Que no se pueda permitir si tobera por un  
tiempo la suma inoficiencia que se ha adre  
lado y hasta se procura a adirna, por el se  
para en que respecto de esta villa se haya la  
observación y cumplimiento del artículo octavo  
del Concordato, celebrado entre la Corte de  
España y la de Roma por ley de 17 de octubre  
de 1753 y treinta y siete con notorio y  
de perjuicio de las diferentes Clases de ve  
nos señores de esta villa con quienes  
pagan tobera los tributos Regios por la  
no inclusión en la repartición de los  
bienes Eclesiásticos, que han dejado de pagar

de la Real inmunidad que se le concedió en  
el siglo once. Muy notado es lo que  
fue desde muchos años á esta parte  
entre ambas Cortes á consecuencia de lo  
que se acordó y fundió en las Cortes de los Reyes  
dego por la incapacidad á que se habían  
reducido se otorgaba la suspensión y su-  
sención la qual con relación á este punto  
no (quiere el solo que gima en aquel pa-  
is) se haya en el día en el extremo de ab-  
soluta.

No es unánime de la opinión de  
los universales las contribuciones y gravamen-  
tos de que se haya exento el Clero de lo  
Pana y de otras Establecimientos Religio-  
sos con las generales y comunes, estable-  
cidas por utilidad común y del Estado, con  
las quales siendo el beneficio trascen-  
dental á los miembros constituyentes  
de la Gerarquía de la Iglesia, no hay  
justa causa que le exima de la Contribu-  
ción; más a pesar de esto y con impropio  
auxilio de lo dispuesto por Leyes Civiles  
y Canónicas se nota con el mayor ab-  
uso



de que en caso de esta villa y demás pedruzcos  
Establecimientos, que poseen una buena  
parte de las siguientes territorialidades, no se les  
incluya en los repartos de contribuciones  
con agravio de los régos, en cuyo favor y  
agracia se cangió el mencionado Concordia  
to.

Yo S. sabe muy bien que por su cita  
de artículos octavo de hecho mandado expresamente,  
que todoz aquellos bienes que por  
qualquiera título adquirieren qualquiera  
Persona, lugar de Comunidad Eclesiástica  
y por esto cayeren en mano muerta que  
den perpetuamente sujetos desde el día en  
que se firmare la presente. Concordia á  
todos los impuestos y Tributos Regios  
que los régos pagaron á excepción de los pie  
nes de primera fundación y con la con  
dición de que todo mismo bienes que  
hubieren de adquirir en lo futuro.

quedan libres de aquel lloz impuestos que  
por Concilios Apostolicos y a  
gan los Eclesiasticos; de consiq.  
es indispensable y por lo tanto indispensable  
de que los bienes adquiridos por los Eclesiasticos  
decretos referidos despues de la Comu-  
nia: Los patrimoniales y que pertene-  
cen a las personas Eclesiasticas en parti-  
cular, adquiridos por titulo profano y  
temporal, como por herencia, Donacion,  
compra, o por el trabajo de mano: Los  
de las memorias de Misas, aniversa-  
rios, festividades, advocaciones o limos-  
nas que los fieles fundaren, aunque  
todo su valor llegue a consumirse en la  
carga piadosa con que adquieren estos  
bienes las manos muertas: Los Benefi-  
cios y Capp. Colativas, originados por parti-  
cipacion a lo apuntado entre ambas  
Cortes y finalmente todos los donados  
que no sean de primera fundacion,  
tados, todos han de ser y de ser inclu-  
se en el repartimiento de Contribucio.



nes para aviso de los degos. Tuviera de la vpo-  
lítica determinacion y posteriores Reales  
ordenes, expedidas para facilitar su com-  
plimiento y exacta, como rapida observan-  
cia, el Dco. Comand tiene con asertion de  
masiamente concertada la obligacion  
de los Eclesiasticos como miembros del Estado  
para contribuir con sus bienes a repa-  
rar estos tributos por la natural razon  
de que aquellos en quanto nacen, vie-  
nen con la inherente qualidad de nacen-  
tos y no Obispos y sus bienes como reci-  
bidos de mano y sucesos y sujetos a la  
carga real de los Tributos, con esta se  
transmiten otros sucesos a las Eclesias  
y personas Eclesiasticas; Reconociendo  
se puen los representantes como fieles  
Vasallos del Monarca y por la accion  
popular que les compete se encuentran  
en la indispensable y precisa obligacion.

cion se interpretan a una Real Cedula de Muni.  
cipal para que ponga en des-  
de ejecución y mora observan-  
cia las determinaciones legales referi-  
das y cumplidas por el beneficio Real y por  
el particular que a los sigue, como con-  
cionadas y establecidas en su abieno y co-  
lono. Al tal intento deve dar luego este  
y Mre. Ayuntamiento hacia a los señores  
Eclesiasticos los correspondientes encargamientos  
por el orden y manera como que se manda  
hacer para los años de setecientos quinien-  
ta y nueve y sesenta por la R. Cedula  
de veinte y nueve de Junio, expedida en es-  
ta pte. y deve repartirlos quicnto ha de  
cuidar en los años omitidos an-  
teriormente, incluyendo los juratamen-  
te con el repartimiento de los decimas pa-  
ra el año venidero de ochocientos y vein-  
te y nueve, para el que ha de uida y e-  
ha de agregar el importe liquido que  
resulte de los años en que no ha sido  
incluido en abieno y ayuda de el  
Comun de Decimas de Texcal, segun



Se mandó por la expresada Real Cédula; á  
cuyo fin  
supp. al S. J. que orientado de las peticiones  
mentos de esta exposición jurídica y en ob-  
servancia del artículo octavo del (reca)da  
dado del año de treinta y siete y diez  
posteriormente se sirva acordar y proveer por  
los inteligentes Reales Repartimientos á ha-  
cer los repartimientos á los dichos Eclesias-  
ticos adquiridos por la Iglesia, lugares, pias  
y comunidades Religiosas después de el  
año expresado y á los adquiridos con per-  
tencencia al mismo por qualquiera  
título, por las personas Eclesiásticas  
en particular, como así también acor-  
dado se incluya en el año veniente  
no de ochocientos veinte y nueve en  
el repartimiento de vecinos, según se  
mandó en el de sesenta y ocho por la pte.



ciudad de Madrid. Por Legacion de Justicia:  
en el Fuero de Agosto 22 de  
1828 =

José ~~Manuel~~

Don Juan ~~Manuel~~

José Clemente ~~Manuel~~

~~Manuel~~

Juan José ~~Manuel~~

Juan ~~Manuel~~

Gregorio ~~Manuel~~

~~Manuel~~

Juan ~~Manuel~~

Juan ~~Manuel~~

Don Manuel ~~Manuel~~

Don ~~Manuel~~

~~Manuel~~

Don ~~Manuel~~

Ignacio ~~Manuel~~

Juan ~~Manuel~~

Don ~~Manuel~~

Acuerdo. Fraseado a los Señores de la Real Audiencia



Los Señores del Ayuntamiento de esta villa acordaron en la villa de Pasajuan a veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos veinte y ocho =

Ante mí el Sr. Jefe de Justicia Antonio de Mesa

Ante mí el Sr. Jefe de Justicia y Sanidad

Don Manuel Pérez

Manuel Pérez

Don Manuel Pérez

Don Manuel Pérez

NOTA: En el mismo día en que yo el Sr. Jefe de Justicia ordeno lo mandado de D. Juan García Valle, Don y D. Donato Villanar vindicados, Excmo. y Personero en su persona, manifiesto que son de su propiedad, doy fe =

Don Manuel Pérez

Los Síndicos, procurador general y personero de esta Villa han visto la presente y q' procede a recibir el pago de los derechos de ella a fin de q' se reco-





crean convenientemente y lo firmaron con sus  
 acortamientos de que goza el Sr. D. Juan  
 de Reguera en la Comunidad del de Madrid

7.

Doy fe  
 D. *[Signature]*

Ante Ferrnandez  
 y Sanchez

Manuel Pina

Alcalde de Madrid  
 D. Rafael *[Signature]*

Excmo. Sr. D. *[Signature]*  
 D. *[Signature]*

Testimonio El D. Juan P. Sr. D. del Rey nro. Señor en todo  
 su Dominio publico del Reino de Castilla y  
 de esta villa de Madrid y Testimonio de su  
 cunta en quenta de la paga de la obra  
 de esta Real y singular Obra, para la obra de  
 de Religiosa, en otras nuevas obras de con-  
 sideracion alguna en los cortos de esta villa,  
 y de esta cuenta para el cobro de los que  
 en el presente de cuenta se han pagado para  
 concurrencia del Pueblo pago el día correspondiente  
 de los libros que han sido de la obra de  
 de y negociacion de cualquiera otra persona  
 que han pagado, como igualmente se  
 en la cuenta para la obra de vino y de la  
 para el concurrencia de la obra de la villa  
 de esta cuenta de los libros que la Iglesia, Obra  
 para la Comunidad Religiosa en el presente  
 de la obra de la obra de la obra de la obra  
 de la obra de la obra de la obra de la obra  
 de la obra de la obra de la obra de la obra



religiosas, otras pías, y Eclesiásticas, para lo que esta  
Villa las Reales Contribuciones q<sup>l</sup> las corresponden  
con arreglo al mismo estatuto, dicen: que aunque  
la citada sustension se ajuste en mucha parte  
á lo contenido en el Concordato, y á las Reales ordenes  
espedidas para su exacto y pronto cumplimiento, se  
desvia sin embargo de él en puntos muy esenciales:  
y los Sindicos, obrando con la imparcialidad que  
deben, no pudiendo por lo tanto menos de exponer cuan-  
to en la materia se les ocurre. No se detendrán  
sin embargo en analizar otra esposicion: se conten-  
tarán con exponer brevemente su dictamen, de-  
ciendo lo q<sup>l</sup> á su parecer debe hacerse en la mate-  
ria, y así terminando mas pronto al fin, se persuaden  
llamación mas cabalmente los deseos del Ayuntamiento.

Importante tal vez sería llamar atencion en se-  
condas todo cuanto se ha escrito en esta delicada  
materia antes y despues del Concordato, ni las le-  
yes ni Canonicas como Cintas que desde los pri-  
meros siglos de la Iglesia se han dictado p<sup>l</sup> sus  
glaslas. Se abstendrán pues de tan prolijo examen  
y contentandose con tener á la memoria algunas de  
las mismas desechadas de la autoridad de los Santos  
Padres, y de los Sagrados Canones, dicen solamente  
que aunque la inmovilidad que deben gozar  
los bienes Eclesiásticos, haya sido constituida segun el



Concilio de Trento, por ordenacion de Dios, y p<sup>o</sup> Canonicas sanciones, deben no obstante, las personas Eclesiasticas que los disputan, ser reputados como individuos ó miembros de la Sociedad donde viven, y por consiguiente deben tambien estas Reglas, aunq<sup>ue</sup> con las excozaciones que despues se expusieron, con las imposiciones y tributos q<sup>ue</sup> p<sup>o</sup> la Autoridad Suprema temporal se establecieron. Esta Autoridad fue reconocida y convalidada p<sup>o</sup> d<sup>os</sup> Santos Padres y Regulares Canones, que manifestaron q<sup>ue</sup> si el Emperador ó Rey pidiese tributos al estado Ecto no debia ser negado, por que los Campos Eclesiasticos los pagaban, dando al Cesar, y a Dios lo que es de Dios: que el tributo es del Cesar, y no se le niega p<sup>o</sup> que tiene poder p<sup>o</sup> reclamarlo; que todo hombre esta sujeto á las potestades supremas, y de esta sujecion nace la obligacion de pagar, aun en los mismos Clerigos: por que, dice un Canon, si el hijo de Dios los paga, ¿quiert<sup>o</sup> se podria hacer cuenta de hacerlo? De otra Autoridad, y otras q<sup>ue</sup> los Padres pudieron citar es necesario fuesen, se deduce la obligacion en que el Estado Eclesiastico se haya de contribuir p<sup>o</sup>.



Las leyes summas de Nuestra Santa Iglesia; y sus  
embargo como los Príncipes cristianos respetando la  
santidad de los bienes de ella, no han permitido q<sup>a</sup>  
los peccios dedicados a los usos Sagrados quedasen  
ensimodadamente sujetos al pago de los tributos  
secgios, y han querido q<sup>a</sup> las Iglesias, y Clerigos en  
cuanto fuese posible, quedasen exentos de tales im-  
puestos; nuestros Católicos Reyes, cuya piedad para  
con las Iglesias, y para con el Estado Eccl<sup>o</sup>, sirve de  
exemplo y modelo a toda la Cristiandad, han pre-  
curado por su parte observar, y hacer que se observe  
dicha Eccl<sup>o</sup> inmunidad; mas teniendo presente lo dis-  
puesto por Sagrados Canones, y el sentir de los Padres  
de la Iglesia, como tambien el derecho establecido por  
nuestros antiguos fueros, y por las Costumbres de la  
Iglesia Española, han procurado en todos tiempos  
conciliar el bien del Estado Eccl<sup>o</sup>, y sus prerrogativas,  
con el general de sus vasallos legos, p<sup>a</sup> q<sup>a</sup> la immu-  
nidad de aquel lo fuese lo menos que sea q<sup>a</sup> posible para  
Bajo estos principios como en nuestros antiguos leyes que  
a cada paso restringen dicha inmunidad, ó q<sup>a</sup> dan re-  
glas para impedir la amortizacion, imponiendo en el  
pago de esta parte del valor de los bienes eccl<sup>o</sup>  
q<sup>a</sup> fuesen a manos muertas, y sujetando estas al Es-  
tado Eclesiastico ó todas las contribuciones, y pechos



que se impusieron para el uso común de los pueblos, así como p.<sup>o</sup> repaso de muros, de calzadas, puentes, ó fuentes, ó compra de términos, y otros gastos comunes á q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> falta de fondos propios, debentodos los vecinos contribuir, y ayudar, y con ellas sin excepción alguna, el Estado de este notable es sobre este punto la ley del S.<sup>o</sup> Rey D.<sup>o</sup> Juan 1.<sup>o</sup> publicada en Guadalajara en el año de 1500, que es una de las leyes recopiladas, que como consta confirmada p.<sup>o</sup> Real resolución de 23 de Mayo de 1719 en que se declaró q.<sup>o</sup> la contribucion de puertas es, real, local, y única de la cual no están libres los Eccl.<sup>o</sup> y no son notables son otras leyes q.<sup>o</sup> sobre el particular se han dictado en distintos tiempos como la del S.<sup>o</sup> Rey Don Enrique Tercero en Tordeuillas en la q.<sup>o</sup> se amplió la anterior disposicion; p.<sup>o</sup> como no es sobre el pago de esta clase de contribuciones á lo que se dirige la solicitud q.<sup>o</sup> de motivo á la formacion de este expediente, los Jueces, Contadores, y otros mas al objeto de la question, expongan su dictamen, dando tambien cuenta de lo q.<sup>o</sup> sobre ello encuentran en nuestras leyes antiguas.

A la verdad no son menos antiguas las q.<sup>o</sup> de ello tratan: p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> sin hacer mención de las anteriores al reinado de los S.<sup>o</sup> Reyes Católicos, D.<sup>o</sup> Juan de 5.<sup>o</sup> y

Dicha Arzobispado, ya estos Tomos en una de las del ma-  
deano de Alcabalas inserta hoy tambien en la Novis-  
sima Recopilacion; dispusieron que no tubiese lu-  
gar la exencion de pagar Alcabala en lo que los  
Clerigos e Hijos de Indias vendiesen p<sup>o</sup> via de Mercaderia,  
trato, o negociacion; "ca de lo tal, continua la ley,  
"mandamos q<sup>e</sup> paguen alcabala, como si fueren  
"legos" cuyo precepto legal se deriva de las  
mismas fuentes primitivas de los Canones, y doctri-  
na de los Santos Padres, entre los cuales el gran  
San Ambrosio en el Evangelio de S.<sup>o</sup> Lucas, hablando  
con los Clerigos, y aconsejandoles q<sup>e</sup> no se sustraeran  
de pagar el tributo al Cesar, les dijo: "si no quieris  
"exponer a pagar al Cesar, no temas a los q<sup>e</sup> son  
"del mundo: si temis a aquellos sujetos, a ellos, de-  
"ra a otros al Cesar; y si quieris no dar cosa al  
"Cesar, al Rey de la tierra, dejadlo todo y seguid a  
"Cristo". Este mismo sistema tan racional como  
Catolico, se continuo observando en los tiempos pos-  
teriores, y asi fue que en el reinado del R.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Felipe  
2.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>edula de 16 de Febrero de 1592, en la que se  
inserto el auto llamado de Presidentes, cuyaedula  
se confirmo p.<sup>o</sup> otra de 18 de Diciembre de 1652,  
ambas insertas igualmente en otra ley de la Novis-  
sima Recopilacion; se previno en conformidad de



Este auto de Residencia, que los Obispos no pagaron alcabala  
las p<sup>tes</sup> los vinos, caldos, ó mostos que vendiesen de supo-  
scoba, labranza y crianza, procedidos de la Abadía p<sup>ro-</sup>  
pia raya ó de sus beneficios Ecles, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de los vinos, caldos  
ó mostos que procedieren de viña que constare h<sup>er</sup>er  
asentado con fruto o sin él pagaron alcabala, y lo  
mismo de otra qualquiera venta que se h<sup>er</sup>er en proceden-  
tos de mercaderías, negociación, leato ó granjería. En  
este estado se hallaban las cosas hasta q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> ultimo que  
daron arregladas, y señalados los límites, y estension de  
la inmunidad Ecles por el expuesto artículo 8<sup>o</sup> del  
Concordato. El p<sup>o</sup> y las Reales cédulas, instrucciones y  
reglamentos expedidos p<sup>o</sup> su cumplimiento se sin la  
norma á q<sup>o</sup> los S<sup>o</sup>ndicos procuraron arreglar su ai-  
tamen

Se expuso en este artículo que viendo nuestro  
Catholico Rey los gravísimos impuestos con q<sup>o</sup> estaban  
gravados los bienes de los Ecles, y conociendo la nece-  
sidad de sobrellevarlos, á q<sup>o</sup> se redujeron con el dis-  
curso del tiempo, si aumentándose los bienes q<sup>o</sup> el-  
quiximos los Ecles, p<sup>o</sup> herencias, donaciones, compra u





clases de bienes, y en consecuencia, en sus propios reales decretos.  
Pero como que en la primera fundacion deben quedar  
ocultos al fin de los bienes propios, como cuando hay u-  
na en adopcion posterior al concordato. Por tanto  
cuales sean aquellos que deben estimarse bienes, y no  
algunos de los

Ocurrió lo mismo de estas dudas a la Real Audiencia  
de **Castilla** en el reino de Aragón, y consultando sobre  
esta materia al Consejo de Navarra, este por  
su parte consultó al Intendente de **San**  
**Sebastián** el 17 de Agosto de 1766, de lo que, que los bienes de  
primera fundacion son los de fundaciones de hospitales,  
de conventos, de Comendados y Monasterios, y los  
de los señores, y papeles pios cedidos con autoridad Eclesi-  
astica; p<sup>o</sup> no los de fundaciones de musas, amirras, capillas,  
fiestas, procesiones, limosnas, y otras obras pias, pues en  
cuanto a todas estas, conseruan los bienes la naturaleza  
de laicales que son. Sobre todo S. M. lo declaró  
con mas expresamente en su real Cedula dada de **Ag**  
**osto** de 1733 en la qual se dice a la letra "Que los  
bienes de primera fundacion establecidos en el art<sup>o</sup> octavo  
del Concordato de 1737, devian entenderse los de una  
Hospital, Comunidad o Congregacion Eclesiastica, Capilla, Misericor-  
dia, y sugetos que se exige con Autoridad del orden  
Eclesiastico, beneficio, o Capellanía colativa, p<sup>o</sup> no los de los



memorias de misas, aniversarios, festividades, advocaciones, ó limosnas q<sup>as</sup> los fechos fundasen en qualesquiera valores, llegue á consumirse en la carga pedida con "que adquieren estos bienes las manos muertas"

La otra dificultad relativa á los bienes que devian estimarse p<sup>or</sup> necesariamente adquiridos se halla tambien resuelta en virtud de la consulta hecha p<sup>or</sup> el Excmo. Cabildo de la Ciudad de Zaragoza á la Junta de Contribucion, cuyas respuestas fueron aprobadas p<sup>or</sup> R.<sup>o</sup> determinacion de 17 de Abril de 1760. Desease entonces entre otras cosas q<sup>ue</sup> no interesasen en este expediente, q<sup>ue</sup> devian entenderse como necesariamente adquiridos, y estimarse como de esta calidad no solamente las casas, hereditades, y otras fincas, sino tambien los censos, y censuarias derechos, p<sup>or</sup> quanto con ellos seo disminuya el patrimonio de los legos: que igualmente se devian estimarse de la misma clase los censos impagos á falta de otras manos muertas, antes del Concordato, y redimidos despues, y puestos á virgenes, pues se combata una modesta adquisicion á virgenes sujeta á la Real Contribucion, y p<sup>or</sup> ultimo se resolvió



cas, y uno o mas reales q' hubiese la q' algunos  
en manuscritos pagaron estas su respectiva consi-  
deracion.

Todas estas declaraciones que sin duda fueron en la  
forma de su expedicion comunicadas a este pueblo como  
a los demas del Reino, han sido de mi embargo, y ha sido  
cubierta al testimonio, puesto a instancia de los Sinescos,  
entramente enobscuidas en esta Villa. No hay en ella  
ninguna de que jamas hayan contribuido con alguna  
de las mancomunadas de ella, y las adquisiciones q' habie-  
ron hecho desde la p'ha del concordato, adquisiciones  
que aunque los Sinescos se puedan decir enales con,  
existen ciertamente. No hay en el archivo de este A.  
yuntamiento nota alguna de ellas ni de real q' se  
hubieron servido, ni la Superioridad le testimonios  
prescritos en las reales instrucciones de los años de 1745  
y 60, p'onia en conocimiento de las mismas adquisi-  
ciones q' se celebraron de instrumento, o en las Ar-  
marias justificaciones que localmente se mandaron  
hacer, p' descubria la q' aparicion de aquel simple  
de convenio o de palabra. En suma todo en este punto  
se halla como parece (segun parece) como si, a esta  
Villa no se hubiese celebrado el concordato, ni que



21. Deben ser seculares, pero el segundo punto de esta expresión, debe entenderse con conocimiento en que con respecto a ellos fue como ya se ha indicado en el punto 1º de la misma, debe ser alguna la voluntad que el Concilio 1º del Concordato, y el Concilio universal 1º de lo que antes devían, era, es lo mismo que para el arte de hacerse celebrarse bien que las reales cédulas, instrucciones y reglamentos expedidos en aquel tiempo, y con posterioridad hasta nuestros días, han puesto la cuestión con toda la claridad que podía apetecerse. La principal dificultad que puede ofrecerse en el Ayuntamiento se reduce a si dichos Clerigos o Eclesiásticos que tales devían estar sujetos a contribuir como los legos, o las jónicas que difuntaron de Capellanías fundadas después del Concordato; si devían hacerlo por los patrimonios a cuyos títulos estén relacionados, y si no, sino por aquellos que hubieron adquirido por herencia, legados, donaciones, u otros títulos, sobre lo cual opinan los Señores.

Todo respecto a Capellanías que aunque hayan sido fundadas con posterioridad al Concordato no obstante los bienes de estas sujetos al pago de las contribuciones de que se trata; o si de estas fundaciones no se habla en dicho artículo, como antes se ha dicho, ni se trata en el de Eclesiásticos particulares. Opinan igualmente que tampoco devían contribuir por los bienes de los patrimonios



que en los bienes de este género: no solamente p.<sup>o</sup> las sagras  
no expuestas con respecto á los de Capellanías, sino tambien  
por que n.<sup>o</sup> bienes aunque p.<sup>o</sup> algun tiempo estos fueran  
de circulación, pues con ellos se forma la congrua del  
Clerigo, no estay sin embargo, perpetuamente amortiza-  
dos, supuesto q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> fallecimiento del mismo E.<sup>o</sup>, ó por  
otras causas pueden volver á manos de legos, como ca-  
da día esta recorda, y la intencion de S. M. bien expresada a  
en el artículo 8.<sup>o</sup> fue solamente la de q.<sup>o</sup> quedasen pro-  
prios, y sujetos á contribuciones los bienes q.<sup>o</sup> con partici-  
pacion al beneficiario se amortizasen, entrando en  
mancomunidad, y aun incluyendo de estos los de primera  
fundacion de que ya se ha hablado. Asi se expresó en  
dho artículo, y ademas lo mismo confirmado con lo q.<sup>o</sup>  
terminantemente se dispuso en el Capitulo 5.<sup>o</sup> de la  
real Cedula ó Instruccion de 27 de Junio de 1760 en  
que se prevenia: "Que si algun Clerigo se hubiere ade-  
nuado ó virtuase ordinarse á título de patrononico  
que exceda la suma de veinta escudos de moneda  
de Roma, q.<sup>o</sup> hacen veintidos ó de á diez y seis cuartos

la...; pueblos encasillados, y los administradores en los  
"admirables" con un punto de dho al Consejo" Esta Real  
declaracion esta conforme al art. 5.º del m.º no Concordato  
en el qual p.º se pide q.º cesacion con exceso, y sin necesidad  
el numero de los q.º no concordan y p.º mantener en su vigor  
la disciplina Eclesiastica acordada S.º S.º en las otras cosas q.º el Pa-  
"trimonio Sagrado no recibe en lo venidero la suma de  
"seenta sueldos de moneda de Roma en cada un año" si fi-  
"siere de aqui que dho. patrimonios desvan quedas exen-  
tos de contribucion; 6.º q.º si asi no fuere, se elija q.º de  
"sebre entre los entres de los Cortes de ponce, tam y cuota  
fija a la renta de ellos, y que en tanto se lo puse en cuen-  
ta se.º se considere ellos de contribucion sin q.º por  
ellos nada desvan contribuya los Eclesiasticos en un p.º de 4.º u.º se-  
"re cretan de la anegada p.º el Concordato, q.º lo mas q.º se  
"deschace a poner en rotura del Consejo este exco, p.º q.º  
"se modest, y las sentas quedan arregladas a lo Concor-  
"tado o quanto mas a lo Comarca Sagrada del Arzobispado;  
"pues p.º dicho art.º y el dela real Instancia  
"no se trata de someter al pago de Contribuciones a que  
"ellos bienes sino de poner remedio a lo pasado y futuro  
"nes que hacen muchas veces los Eclesiasticos no solo, continuan  
"dho. aseruido, en las contribuciones de los referidos p.º



• nuevos sino tambien, para de otro lado, pidiendo enagenaciones, donaciones, y contratos, a fin de oximar mejoramente  
• a los verdaderos dueños de los bienes, bajo este falso color, de contribuir a los d<sup>os</sup> Reales q<sup>ue</sup> según su estado y  
• condicion estan obligados a pagar. Cuyas ultimas expresiones acaban de corroborar la opinion de los Antiguos acerca de la exencion.

Por lo que se, presta a los d<sup>os</sup> bienes q<sup>ue</sup> otros E<sup>stos</sup> hubieron adquirido fuera de sus Capellanias, beneficos E<sup>stos</sup> y patronatos, p<sup>er</sup> herencias, legados, donaciones, compras u otros titulos, bastan las reflexiones antes hechas p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> se eleven exentos de contribuir. El articulo 5<sup>o</sup> del Concordato es expreso, pero como todavia lo era en el articulo, los Indios concluye a lo q<sup>ue</sup> ahora se el han manifestado. El Sr. Rey D<sup>no</sup> Felipe 5<sup>o</sup> es verdad q<sup>ue</sup> pretendió reducir a los Eclesiasticos patronatos, con el solo fin de aliviar a sus vasallos de los de los grandisimos impuestos con que estaban gravados, y q<sup>ue</sup> veian incapaces de subsistir, si se aumentase el patronato de los E<sup>stos</sup> portados en sus iglesias, disminuyendo la cantidad de los q<sup>ue</sup> estaban sujetos al pago de impuestos; p<sup>er</sup> como S. S. no tubo a bien

... y los dicitos, particularmente de los que quedan con  
... como lo están por las Capellanías que  
... de las dicitas, y por las bienes de los Patronatos, a cuyos tributos  
establecidos ordenados.

Para bien se dice, si los bienes de los Obispos, que  
... es la fama y que sabe experimentado, y que favor, y  
... que de su derocho contribuya? He aquí la cuestión  
... y sus sucesores, ademas cuanto sea permitido  
a los efectos de sus leyes y conocimientos. Pero para que  
... las dicitas se cumpla, y para que se pida y se tribuya, y para  
... el cargo de recibir y pagar, y se ponga en el  
... lo suplico a las dicitas y a las dicitas que se pida y se tribuya.  
... en el derocho de las dicitas, y en el derocho de las dicitas.  
... y en el derocho de las dicitas, y en el derocho de las dicitas.  
... y en el derocho de las dicitas, y en el derocho de las dicitas.

... como puede haber alguna duda o duda  
de lo que deba entenderse por tanto granquero o granquero,  
no sea inútil recordar al Ayuntamiento la declaración  
hecha sobre este particular por real resolución a consulta del  
Consejo de Hacienda de 20 de Julio de 1763 que a tam-  
bien hoy una ley recopilada. En ella se manda observar  
en el reino de Aragón, la ley Real, y auto de providencia que  
dadas, y en cumplimiento de su disposición y ejecución



mandó que los Ecos, particulares y manos muertas con-  
tribuyan lo mismo q' los legos en cuanto fueran ó fueri-  
era de trato, repurchase o granjería, haciendo que  
se estimen de esta naturaleza la hacienda que toman en  
arrendamiento, los ganados q' compran, ó venden ó p'  
beneficio, sus caías, o lanas; la uita, accitunas y demás pro-  
ductos que compran, ya para venderlos en especie, ya para  
hacer de ellos unq' aceite. Ecos; los molinos de aceite, asi-  
nicos y otras fabricas y arteficios en cuanto no fueren  
presumidamente p'  
el beneficio de frutos y efectos de sus propias  
haciendas; las boticas y tabernas que se les tocaren y  
los arrendos de rentas Ecos o dominicales. Esto es lo q'  
debe entenderse segun la ley, y otras anteriores igualmente  
claras, aunque no ten expresen p' trato, negociacion, ó gran-  
jería; y el Ayuntamiento se halla en el caso de acor-  
dar p' conveniente q' asi los Ecos particulares como  
las manos muertas paguen sobre otros objetos, y produc-  
tos las mismas rentas contribuc' q' los legos.

Para repartirlos y cobrarlos con exactitud la  
misma ley dispone el oia que se ha de observar en ella.



Confirmandose lo dispuesto p.<sup>a</sup> la Instrucción R.<sup>a</sup> Cédula N.  
29. de Junio de 1760. se previene igualmente que se piden  
se a los Obispos, pastores, y manos muertas rela-  
ciones puestas de la renta y productos de estas necesi-  
dades y erogaciones; y q.<sup>da</sup> en el término de la Instrucción  
no las dicieren, o las dicen disminuidas, las justicias pro-  
cedan al sepultamiento, valiéndose p.<sup>a</sup> la regulación de los  
espantos juramentados q.<sup>da</sup> deve haver p.<sup>a</sup> con los legos. Y q.<sup>da</sup>  
pasado el aviso y término de la Instancia se procedan las  
justicias a hacer efectivo el sepultamiento, en los bienes y  
efectos sujetos a Contribución, y en su defecto, y en su de-  
fensa en los q.<sup>da</sup> concurren, sin necesidad de acusar p.<sup>a</sup> el  
querrelmo, a los Jueces Ecles.<sup>os</sup>, ni admitir otros recursos que  
al Intendente, verificadas antes si pago; p.<sup>a</sup> saliendo las  
personas, y clausuras Ecles.<sup>as</sup>. No se dispone expresamente  
p.<sup>a</sup> dicha ley la cual tendrá presente el Ayuntamiento  
juntamente con lo q.<sup>da</sup> preceptua p.<sup>a</sup> el capítulo tercero de  
la R.<sup>a</sup> Cédula de 10 de Agosto de 1733, en que en restándose la  
Recolombacion de 1745, y la citada de 1760 se detallan  
en los párrafos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> la forma de pagar otras Contribu-  
ciones, y modo de hacer la cobranza con expresión de los  
tesoreros, y plazos en que deve verificarse en p.<sup>a</sup> manos  
muertas como p.<sup>a</sup> Ecles.<sup>os</sup> particulares

Delo dho se sigue



Selas q<sup>l</sup> hienes y productos estan en sus y otros sujetos a pa-  
gar como los legos toda clase de Contribuciones Puntu-  
ales segun sus rentas, particularmente de las q<sup>l</sup> en mismo descom-  
pagan p<sup>l</sup> lo respectivo a las especies sujetas a Mi-  
llones

En con a estas se previene p<sup>l</sup> la misma escala que  
p<sup>l</sup> las especies q<sup>l</sup> comunicaron sujetos a ellos, contribu-  
yeren los diez Correspondientes a los 40 millones, y mas  
impuestos en virtud de Indulto Apto de S. M. y en efecto  
en este concepto fueron comprendidos en el desahucio  
de 14 de Diciembre de 1785, <sup>contra Real Cedula en 1788</sup> y en Cedula del Consejo de  
Estado de 13 de Junio de 1789, los cuales se revoca  
tenen presente el Ayuntamiento, mandando q<sup>l</sup> a ellas se  
acceda en los resitos repartidos, Previenen, repetidamente  
en estas Suplicas disposiciones que en drama de farsas  
pagasen p<sup>l</sup> las cosas que mataren ó vitros dejen morir  
tas p<sup>l</sup> su propio Consumo; que en el de vino, y vinaga  
p<sup>l</sup> la renta q<sup>l</sup> hiciesen por mensa de estas especies, pagasen  
de Alcabala y Contos un ocho p<sup>l</sup> ciento del precio del  
dicho fuisa de los Correspondiente a Millones ó impuestos

de ya la... vendidos, por cada de tres...  
ó crónicas, ó ya de sus Capellanías, b...  
p... haciendas. p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en esta clase de ventas, dice el  
esperado reglamento, son iguales á los legos, siendo  
razon, enalada en la misma ley la de q<sup>o</sup> el...  
con derecho del comprador sin diferencia p<sup>o</sup> la...  
prevista en la R<sup>o</sup> Cedula de 25 de Setiembre de 1742  
por los vendidos, aunque éstos, sean depositarios de...  
Contribuciones

En la venta por mayor de vino, procedente de ha-  
cienda ó renta, propia ó ajena, no se pagan los Clau-  
ros, cast. alcab. p<sup>o</sup> se hacen como los legos de procedencia  
de regoracion

En esta venta, el mayor precio es p<sup>o</sup> menor...  
y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas con-  
tos del Concordato nuevo, pagaron; p<sup>o</sup> si fuere de haber de  
ó rentas de posterior adquisicion continúan como  
los legos conforme al art. 1<sup>o</sup> del Concordato, y á las  
Reales Cédulas de 23 de Junio de 1760

En el estado léco, esto es los Clerigos, particular-  
tes y menor... se venden de vino p<sup>o</sup> mayor p<sup>o</sup>  
consumo, ya comprandolo en el pueblo ó trayendolo de  
otro, p<sup>o</sup> cuenta propia ó accionandolo de regalo, pagara  
la septima parte del precio neto q<sup>o</sup> usa en el abasto



alé menea con los mandados de impuestos fijos: lo que se entenderá siempre q<sup>o</sup> no queda lo q<sup>o</sup> introdujese del tax q<sup>o</sup> ha de ser señalado p<sup>o</sup> el Rey, Eclesiástico, por en cuanto al uso de un pago lo mismo q<sup>o</sup> los legos, etc. es un octo, p<sup>o</sup> ciento del precio neto del abasto, p<sup>o</sup> alcabala y cientos, p<sup>o</sup> millones la septima parte de este precio, y p<sup>o</sup> un cuenter fijos los veinte y ocho m<sup>o</sup> en cada c<sup>o</sup>.

Los l<sup>o</sup>s pastorales nada devien pagar p<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup> comunicacion de los puntos de sus haciendas en sus casas familia, y labran, y lo propio se entenderá con las manos muertas p<sup>o</sup> el uso q<sup>o</sup> comunican de haciendas á estas anteriores al Concordato, p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> las pertenencias, pagasen como los legos, y lo mismo los l<sup>o</sup>s particulares p<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup> precede de negociacion.

En quanto á los casos de rindiz, y accion se observaran iguales reglas p<sup>o</sup> la exaccion de las contribuciones q<sup>o</sup> respectivamente les sean señaladas.

Esto en compendio es quanto los Señores han encontrado en la Marchadumbre de R. F. en sus c<sup>o</sup> y reglamentos que se han comunicado antes y desp<sup>o</sup>.

del Concordato, sobre lo q<sup>o</sup> el Estado Eccl<sup>o</sup> debe contribuir  
p<sup>o</sup> Millones, Cientos y Alcabalas: p<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup> haue á la de pa-  
ya y utencilios no hacen otra cosa si no la consulta  
libre de q<sup>o</sup> remitirse á la Instancia<sup>na</sup> de Do de Toledo  
de 1724, aprobada p<sup>o</sup> el Rey. N. S. en 1.<sup>o</sup> de Julio del  
mismo. En el parrafo segundo de ella se exceptuan los  
Eccl<sup>os</sup> bajo las mismas reglas establecidas con respecto á  
Contribuciones provinciales, en las leyes, reglamentos ó in-  
tenciones de q<sup>o</sup> se ha hecho mencion. En una palabra, para  
que no se cometan errores en el repartimiento de esta Con-  
tribucion el Ayuntamiento, y los puntos separados táca-  
mente presente q<sup>o</sup> los Eccl<sup>os</sup> particulares, mano muertas  
solamente deben pagar paga y utencilio, p<sup>o</sup> las negociacio-  
nes tanto ó empresas que tubieren, bajo la explicacion  
contenida en la R.<sup>a</sup> servicion, ya citada de Do de Toledo  
del 1723, y ademas las mano muertas deben contribuir  
p<sup>o</sup> todo lo q<sup>o</sup> tubieren adquirido despues del Concordato  
en lo qual la ultima Instancia<sup>na</sup> ha conformado en todo sin  
la menor diferencia á las anteriores reales declaracio-  
nes de q<sup>o</sup> los Sindicos han hecho mencion, advirtiendo  
que la Cobranza de lo q<sup>o</sup> deban pagar, deve hacerse en  
ciertos terminos ya indicados, sin recovidad de causar  
al Ayuntamiento

Ademas los Sindicos de



ben advocatis que según han llegado á Comprehenderse al  
gún Ecto particular de esta Villa, siendo con hijos antes  
descendense, no contactuye cosa alguna; p<sup>o</sup> los bienes de  
los hijos que existen bajo su potestad, y disputa como  
peculio adventicio, en lo cual opinan q<sup>o</sup> se ha cometido  
en esta perjudicial al común de Vecinos y q<sup>o</sup> deve ser  
inmediatamente deshecho. Los bienes que en tal concepto  
disputa dicho Ecto no son de su propiedad, sino de sus hijos  
y p<sup>o</sup> consiguiente no dan lugar de excepción, ya p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de  
esto no se habló en el Concordato, y no habiéndose hecho no  
deve ampliarse su contenido conforme al espíritu de las  
Reales Instrucciones con que se mandó obrar á otras  
personas y bienes, q<sup>o</sup> á los q<sup>o</sup> en el expresamente se comu-  
nicaron, y ya p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> elgeabamen de pagar las Contribuciones,  
y tributos q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> la potestad Suprema temporal se  
impusieron es una afcción real q<sup>o</sup> debe ser bienes los  
bienes de la monarquía, y p<sup>o</sup> consiguiente cuando  
entrasen, no en propiedad, sino en usufructo en poder de  
algun Ecto, van con la obligación indispensable de pagar  
las mismas Contribuciones é impuestos, descontándose del

inspunto de la misma manera q.<sup>ta</sup> a hacer, y debe hacer con  
los recibos de censos si a ellos atribucion afectos: p.<sup>ta</sup>  
q.<sup>ta</sup> no debe ser la R.<sup>ta</sup> Hacienda de poca condicion que  
un acreedor Personalista Cualquiera.

2. Por ultimo una ley recopilada expresamente  
dispone que los Clerigos de persona y menores años, que con-  
forme al decreto del Sto. Concilio de Trento, y leyes reales  
puedan gozar del privilegio del fuero, lo gozan tan sola-  
mente en causas Criminales; p.<sup>ta</sup> q.<sup>ta</sup> en todas lo demas asi  
en el pechos, como en el pago de Alcabala, y en todas las otras  
Cosas no sean rentas ni gozen del privilegio si no en q.<sup>ta</sup>  
obtengan beneficio Ecto, contra cuya disposicion no ha lle-  
gado a noticia de los Indicos schaya expedido otra que  
la desogue, y por lo mismo el Ayuntamiento teniente de  
promote podra acordar q.<sup>ta</sup> los pechos repartidos en dicho  
yan a los Ectos de Sta. Clara en el repartim.<sup>to</sup> de q.<sup>ta</sup> a tra-  
ta

Esto es respecto de los Indicos, quanto han de saber  
to en esta difícil y complexada materia, p.<sup>ta</sup> cuya exposicion  
les han servido de guia, las leyes, reales ordenes, instruccio-  
nes y reglamentos que han citado, y q.<sup>ta</sup> son los unicos de q.<sup>ta</sup>  
hantenido noticia. Falgo hata alguna real cion portada q.<sup>ta</sup>  
los modifique lo q.<sup>ta</sup> yo poseo, p.<sup>ta</sup> si existiese el Ayuntamiento



debera arreglar si ella resolviere asi como en caso contrario  
no a de oponerle de su acreditada justificacion, y celo p<sup>o</sup> el bien  
publico, que se separe de las uglas expuestas a fin de que,  
los Ectos particulares, y mano: muertas de esta Villa al  
paso que disfrutan de la inmunidad, q<sup>o</sup> en sus bienes les  
corresponde, no sean gravados al efecto del vicindario. Asi  
lo opinan los Sindicos por el Ayuntamiento sobre todo  
resolva lo mas conveniente. Figueras 29 de Dic<sup>o</sup> de 1828.

Juan Lucas  
Ballarín

Diego Fran<sup>co</sup> Ferrer  
Dn con cargo de Delgado  
fiscal  
Vicente Millan



There is no space for me to write to  
my mother, but I will tell you that





Leg. II no 3.

Procedimientos y formulario a que  
se ajustan los pleitos sobre Hidalguia.

Loren. Delgado



De los Juicios de Hidalguia sus procedimientos

Los Juicios de Hidalguia se nanos o son de proprie-  
 dad o de posesion y aynq' los distingue el dño en la va-  
 riedad de requisitos y efectos no tienen diferencia en el  
 modo y orden de sustanciar sus procesos: Dño y otro  
 empiezan q' demandar q' pone al Aljodalgo el Consejo  
 del Pueblo de su domicilio o Vicindad El Fiscal de ella  
 con delator o otro precediendo Causa de Calumnias y  
 otra secc' probca: el q' se dice Hidalgo a el Consejo pre-  
 sentando para su admision testim' de haver sido repar-  
 tida en los pechos y contribucion del Estado de N. y su  
 cada de prenda para su pago De estos quatro casos en  
 los tres se hace saber la demanda al Fiscal de S. M.  
 para vale defendiendo el R. Patrimonio y la aduaban  
 de el dño al Consejo obien seguida por otro o p' el  
 Delator pero hay la diferencia en q' en el primero  
 q' nra. tercera caso en q' es dño demandado el  
 Hidalgo se despacha Probie. de S. M. con injer-

cion de la pragmática y ley del S.<sup>o</sup> Rey D.<sup>o</sup> En-  
riq.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> es la ley 3.<sup>a</sup> de las 10.<sup>as</sup> de la dicha recopilación. paraf.<sup>o</sup> du-  
rante el pleyto pectre; contribuya el tal q.<sup>o</sup> se dice dho  
dalgo. quien muchas veces contava la demanda, forma  
articulo, haciendo copiar breves sumarios <sup>de</sup> estar  
comprehendidos en la limitacion de dhas ley y pran-  
matica y q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> tanto no debe litigar despojado ni  
correr empesujio de su dho. De este pedim.<sup>o</sup> se da  
traslado a la parte contraria y Juec. de S. M.  
y sobre las respuestas segun los meritos de la cau-  
sa se determina q.<sup>o</sup> corra o q.<sup>o</sup> se recorra la expresada  
Pragmatica. Probiendo expedida llamada Curri-  
quena. de a parte q.<sup>o</sup> se siente agraviada a p.<sup>o</sup> la  
ante el Presidente y Oidores. En cuyo recurso  
se siguen dos instancias de vista y revista en q.<sup>o</sup> se  
confirma o revoca el auto dado p.<sup>o</sup> la Sala de Ma-  
cates de dho dalgo. En el quarto caso quando es  
Actor el dho dalgo siempre corre ~~empesujio~~ empesujio  
Juzicio plenario se recibe a prueba con  
el term.<sup>o</sup> ordinario de la ley y habiendo Juec. a S.  
Causas p.<sup>o</sup> dar p.<sup>o</sup> impedido to. testigo. de q.<sup>o</sup>

la parte pretendien Valer y grandolo tales dentro  
 del territorio de la Chancilleria para un Alcalde  
 de D. yodalgo con S. M. de la Real Audiencia de  
 un C. Poderado del Fiscal de C. M. a los Lugares  
 de las Decandades y naturaleza del Pretendiente, su  
 Padre y Abuelo p. examinar p. si mismo lo ves  
 rigo. q. presenten la parte comprobada lo q. el  
 mientro deducido y reconozca lo papeles delo  
 lo conforme a las instrucciones q. p. ello entregall  
 Fiscal de S. M. p. necidad esta diligencias q. proxe  
 cutan con enacion de la Parte y se hace publicac.  
 de prorsanas y haciendose alegado de bien probado  
 concluso el Pleyto se pronuncia Sentencia p.  
 el Alcalde, declarando al D. yodalgo p. tal un  
 de en posesion sola m. reservandole su dro. a la  
 parte contraria y Fiscal de S. M. p. el juicio de  
 propiedad, otras en posesion y propiedad y algu  
 nas veces en posesion y propiedad, y notorio y  
 otras veces se decl. ara a el Pretendiente p.  
 llario p. chiero en posesion sola m. reservan  
 dole su dro. para la propiedad, y otras en po



ccion y propiedad, atendiendo p<sup>a</sup> este modo de de-  
claracion. La Naturaleza del Juicio meritorio  
y prueba de la Causa.

La parte q<sup>e</sup> se siente agraviada interpone de  
ella apelacion al a Sala del Presidente y Dido-  
res pretendiendo la revocacion de la Sentencia co-  
mo la contraria a su confirmacion en cuya instan-  
cia y puntualmente se recibe el pleito a prueba  
y hecha publicacion de probanzas y alegado p<sup>a</sup>.  
Las partes debien probarlo estando conclusa. Obien  
con los mismos autos de la primera instancia o  
adelantandose la Justificacion confirmacion o  
revocacion el Presidente y Didores la sentencia de  
los Alcaldes de dicho lugar.

La parte q<sup>e</sup> se siente agraviada interpone la su-  
plicacion q<sup>e</sup> se sustancia en la misma forma  
y en revista el Presidente y Didores determi-  
nan la Causa confirmando, revocando o reforman-  
do alguna de las sentencias anteriores con la  
qual queda fenecido el Juicio, y si es viciosa

uado a favor de los señores deidalgo veles dez pan<sup>3</sup>  
cha R. Carras executoria con insercion de las  
tres sentencias, y si p. el contrario se declar  
ra p. Llano pechero se libra R. Prohibicion  
a el Fiscal del M. p. q. lo Consejo lo renogan  
y reparan como a tal ancia de en sus libros  
Capitulares y conto del Estado Pen.

Noj auto interlocutorio de este Juicio, se ape  
lan tambien ala Sala del Precedente, donde se  
supen las instancias de dirona y resisten y quando lo  
Consejo no querian seguir la Causa de Hidal  
guia se les comuelo a ellos en lo Capos q. disponen  
u ordenar las leyes del Reyno mandando en lo q.  
tiene lugar las mismas leyes q. non ca a re  
hagan la Dilig. a el Fiscal del M. p. pero de mu  
cho a noj a esta parte; son tambien los Juici  
os plenarios q. se ligan en esta Chancilleria  
y ya se a p. esta razon o p. lo Costo u dilatao  
de las instancias, q. recurros de los Juicios en q.

4. la parte quedará muy cargada de personas de  
equidad y sonian presentes nuestras Audiencias  
no se halla en la mayor obsequencia la práctica  
de ella viéndose los pleitos con los asnos en q.  
se manda recoger o q. corra la probación Enriguer. v.  
y quando mas luego q. se hallen recibidos aprueba

Y otra especie de juicios informativos y su-  
marios de los quales tiene el primer lugar el re-  
cibim.<sup>to</sup> q. se q. el q. ha estado en posesion de Alfo-  
dalgo en un lugar paya a otro distante mas de  
cinco leguas o adquiere hacienda en el y con es-  
te motivo solicita la extencion de sus Fueros  
La práctica de estos recibim.<sup>tos</sup> ha sanado segun  
los tiempos pero despues del curso corrido del  
ano de 1703. los Alcaldes de Alfofalgo han se-  
guido la q. se conforma con su Disposicion en la  
manera siguiente,

Por lo regular acude a la Sala de Alfofalgo  
el q. desea recibir hacienda relacion de sus  
Padres y Abuelos del Lugar o Lugares de sus

Dicciones y Naturalidad y presenta sus peticiones  
 de haber adquirido en otra vecind. o de tener  
 necessariamente, si quando se pidienda q. se le despache  
 la prohibicion q. con <sup>se</sup> sellama de. Citado La Sala  
 manda despachar en la forma ordinaria injertando  
 en ella el auto acordado p. q. arreglándose a el el  
 Concejo p. quien se dirige. De sus nacidos s. no. Hacien  
 do el Citado correspondiente a su calidad erauada a la  
 preoias dilig. dentro del term. q. se le prescribe en dha  
 prohib. requiere el. J. J. algo al Concejo del lugar y pre  
 senta los <sup>tos</sup> ~~ex~~ justificatos de su filiacion y per  
 sicion de Nobleza.

El Consejo con citac. de su Procurador. Sindico de  
 pacha requirioria al lugar o lugares q. estan fuera de la  
 Comarca y a los q. estan dentro de ella em. u. Comisario  
 p. la comprobacion de los <sup>tos</sup> ~~ex~~ justificatos, Padrones  
 y demas papeles p. donde pueda constar el estado q. ha  
 tenido el pretendiente su padre y Abuelo p. lo q. se  
 dilig. precisa q. el N. del Ayuntamiento del lugar  
 donde ha de hacerse la comprobacion ponga testim.  
 del modo con q. alli se trata a los J. J. algo y co

mo y en q se corriga a estos del Cotado Genl.  
Concluidas cosas adiq. y reconocidas p. el Consejo  
donde se ha pedido el recibim<sup>to</sup> con parecer del elca  
sor señal a el Cotado a su nubl. ~~...~~ y ha de enca  
do y siendo el de dnyo algo remite Copia de todo lo  
actuado al Fiscal de S. M. quien en su vista pide  
lo q parece conveniente o dexa de pedir si en cuen  
tra arreglado y dando se cuenta a la Sala del todo q  
resulta del q dilig. aprueba o anula el recibim<sup>to</sup> y apro  
bando manda retense p. el recibim<sup>to</sup> a la parte p. q. en  
su virtud le ponga el Consejo en el goce de la Fran  
quezas y esencione q. se acasumbra en el mismo  
Lugar guardár alo y otro dnyo algo.

Otras veces se da prohibi<sup>n</sup> a la parte p. el mismo fin  
pero sin insertar en ella alo q. <sup>tos</sup> presentan  
do q. arreglándose a la orden del Consejo q. quiso esi  
tar p. este medio algunas inconveniencias. ríse anula  
el recibim<sup>to</sup> y despacha Prohibi<sup>n</sup> al Fiscal de S. M.  
p. q. el Consejo ríde y borre. al Pretendiente y le  
trate como allano Pichero.

Quando el Consejo venales asu nuevo <sup>de</sup> no <sup>hacen</sup>  
ado el estado de Pebrero debe prendarlo repartiéndolo y  
cobrarle como atal d'ando seprim<sup>o</sup> si le pidase p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> con  
el p'cedo demandarlo en el Juicio de posesi<sup>o</sup> de propiedad  
aunq<sup>o</sup> regularm<sup>te</sup> le ha negado el estado de <sup>de</sup> no <sup>algos</sup>  
coalo q<sup>o</sup> se piden los asyos originales y provee la alalto  
q<sup>o</sup> le parece Justo

Otras veces sin pedir Public<sup>o</sup> de Estado comparedes  
deluego el <sup>de</sup> no <sup>algos</sup> ante la Justicia del <sup>de</sup> Lugar don  
do deoca residir y pide decindad y q<sup>o</sup> lo senale el Estado  
correspondiente a su calidad en vista de los <sup>de</sup> no <sup>algos</sup> Jus  
tificando de filiacion y posesion q<sup>o</sup> debe y lo mismo si  
lo nueban<sup>te</sup> de acordado El Consejo practica las dilig<sup>o</sup>  
de comprobacion y demas subsiguientes en la propia  
forma q<sup>o</sup> queda anoiado quando se empieza pidiendo  
encia a la Public<sup>o</sup> de Estado

Orden a los <sup>de</sup> no <sup>algos</sup> a quienes no incluyó el  
Auto acordado de <sup>de</sup> no <sup>algos</sup> y <sup>de</sup> no <sup>algos</sup> les conceden las he  
rredades de <sup>de</sup> no <sup>algos</sup> en los Juicio de propiedad el  
gozo y gobernan<sup>o</sup> de un Nobleza aunq<sup>o</sup> en el modo  
de las <sup>de</sup> no <sup>algos</sup> se vanan algunas circunstancias

segun las ordenadas p.<sup>as</sup> R.<sup>as</sup> M.<sup>as</sup> se observa la practi-  
ca de aprobar sus recibim.<sup>tos</sup> tiempo q.<sup>ue</sup> Justifican  
instrumentalm.<sup>te</sup> la filiacion Noblez.<sup>a</sup> y Juero de  
si sus Padres y Abuelos en el Lugar o Lugares de  
su origen y vecindad comprando por lo Unum  
con citacion del Procurador Sindico de aquel don-  
de se retiene el recibim.<sup>to</sup> y corrigiendo p.<sup>er</sup> deposit.<sup>os</sup>  
de los Consules de su Nacion Gran en forma p.<sup>ro</sup>san-  
te segun el Costo de su Pais las Justificaciones  
q.<sup>ue</sup> presenten observandose en lo demas las reglas  
ultimas p.<sup>er</sup> prescriptas p.<sup>er</sup> los del Consejo

En estos Juicios probicionales informativos  
p.<sup>er</sup> naturaleza sumariosa se interponen v.<sup>o</sup> ante  
el Presidente yidores las mismas Apelaciones  
q.<sup>ue</sup> en los Juicios plenarios siguiendo en instancias  
de vista y revista no solo respecto de la principal  
sino tambien de qualquiera auto inserto casorio  
aunque sea p.<sup>er</sup> mejor proveer.

La continuacion es otra especie de fraccio suma-  
ria q.<sup>ue</sup> tiene lugar q.<sup>ue</sup> el v.<sup>o</sup> ind.<sup>o</sup> de un v.<sup>o</sup> noble pasa  
a vivir o adquirir hacienda en otro q.<sup>ue</sup> se halla  
dentro de la Comarca de las cinco leguas. En

6  
Cuyo Cajo haciendo constar alas Salas instrumentales  
(como en los recibim<sup>tos</sup>) su legitima Fijacion y posesion  
de d<sup>ho</sup> algo de su padre y el buelo <sup>que tiene</sup>  
y otro en su primitiva Lugar con citacion del l<sup>do</sup>  
co de la nueva Decimidad: se libra Prohibi<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en  
conformidad de la d<sup>ha</sup> pojecion de d<sup>ho</sup> algo obtenida  
en la Comarca le guarde el nuevo Consejo las franquice  
s y coenciones de su Nobleza.

Ay otro genero de continuacion a quien se da este nom-  
bre con menor prioridad y es quando hayando en uno en la  
primera pojecion de d<sup>ho</sup> algo en el Lugar de su Decimidad  
arrriba en ella el Consejo y para van regirre a cudo ala  
Sala el deposedo con el Testim<sup>o</sup> correspondiente quere-  
llando e<sup>l</sup> y haciendo presentacion de <sup>los</sup> justifi-  
caci<sup>o</sup>nes en la misma conformidad q<sup>o</sup> en el caso anteceden se y  
a Sala orendo cierta la referida pojecion le despa-  
cha Prohibi<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> le guarde ient<sup>o</sup> y borre y se le restitua  
ya. La C<sup>o</sup> de d<sup>ho</sup> de inobediencia e<sup>l</sup> por el Consejo  
a quien se le apercibe y multa si se encuentra ma-  
lamente culpado

En orden alas apelacion<sup>es</sup> ala Sala de



Ordinary, y practican las mismas notorias y recur-  
so, así respecto de esta especie de continuas, como  
de la antecedente q<sup>da</sup> quedan referidas en los recibim<sup>tos</sup>.

Estos son los regulares y más frecuentes juicios de  
 Hidalguía q<sup>da</sup> se siguen en esta Ch<sup>ca</sup>. a un q<sup>da</sup> al-  
guna vez se ofresen recursos sobre mezclarse a  
conocer en estas Causas Juicios ord<sup>na</sup>rios e im-  
competentes y sobre solicitarse a pedim<sup>to</sup> de algunos  
interesados la manutencion de C<sup>u</sup>ed<sup>os</sup> de firmas  
Suele tambien el Fiscal de S. M. pedir Prohibición  
para q<sup>da</sup> los Con<sup>se</sup>jos no arreglen a las Leyes del Rey  
ni y otros acordos q<sup>da</sup> se dan p<sup>ra</sup> la Sala la pro-  
sidencia correspondiente. Otras veces con notoria  
segura q<sup>da</sup> se en el Fiscal de S. M. de q<sup>da</sup> algunos Con-  
sejos han hecho recibim<sup>tos</sup> sin la formalidad q<sup>da</sup>  
disponen las Leyes del Reyno o q<sup>da</sup> en contra-  
bencion del Churo acordado de 1703 no han dado  
quenta o finalm<sup>te</sup> de q<sup>da</sup> otros sin expreso y legi-  
timo recibim<sup>to</sup> se han introducido a el com<sup>do</sup> de  
Hidalgo pide y p<sup>ra</sup> la Sala se le da orden a  
las Justicias, y si el caso lo requiere se despacha

Receptor p. g. haga las Dilig<sup>tes</sup> y reconozca los Libros  
Capitulares y Archivos afin de saber el estado y pose-  
cion de los Padres y Abuelos de los q<sup>se</sup> hallan recu-  
brados indebidamente. y *ad actum*. o de cuyo recibim<sup>to</sup> no se ha  
dado cuenta q<sup>se</sup> en vista de lo q<sup>se</sup> resulta de dichas  
dilig<sup>tes</sup> q<sup>se</sup> de lo q<sup>se</sup> espone el Fiscal de S. M. al q<sup>se</sup> haya  
intruso en el Estado q<sup>se</sup> no le corresponde se le manda alla-  
nar y al q<sup>se</sup> se le encuentra con recados legitimos p. gozar  
la posesion de Dicho algo se le deja en ella dando igu-  
al m<sup>te</sup> providencias q<sup>se</sup> corrigian los errores pasados, y  
existen los Juris y teniendolos en estos Casos la  
mismas instancias y apelaciones ala Sala de Vido-  
res q<sup>se</sup> son referidas y se practican en las anteceden-  
tes.

Quando se apela de algun Auto o Sentencia de  
la Sala de Dicho algo abaxo de Vidores (en q<sup>se</sup> siempre  
se hace p. el Receptor de Dicho algo)  
se proce. p. ante el Sr. de Camara. q<sup>se</sup> quando  
se va a p. y el mismo con el q<sup>se</sup> la quando la sema-  
na anteceden<sup>te</sup> q<sup>se</sup> va all<sup>to</sup> repartim<sup>to</sup> donde se  
concea la apelacion entre lo diez y seis d<sup>os</sup> nos  
de quatro Salas de Vidores y en mas interese

dion q' la delo' de' v'rijado y en la sala de aquel a  
quien toca la suerte se radica la causa cuyos  
auto' integros buelben y se guardan en lo' ofi'z  
of de Camara de: H'p'palgo y sus S.<sup>as</sup> mas  
vante. el pleyto despachan lo q' se ofrece segun  
ley toca p' lo q' en estos negocios no tienen los otros  
S.<sup>as</sup> mas dro' q' delo' precedos q' escriben.

Prohibi. de estado p. Naturales  
de esta Reynos

D.<sup>no</sup> Carlos 4<sup>to</sup> A. D.oy el Consejo Justicia y Regim<sup>to</sup>  
de la Ciudad de Villa. o Lugar del Reyno Sal. d. y gracia de  
S. a. sed q' en las n<sup>ras</sup> Cor. y C<sup>as</sup> de Villoria a n<sup>ros</sup> m<sup>os</sup>  
Alcaldes de H'p'palgo de la ma. ctu. q' reside en  
la Ciudad de Granada. y Procurador de ella en  
nombre de p. peticion q' presento no hizo rela  
cion diciendo lo aguis que el pedim<sup>to</sup> y luego se di  
ce asi

Y vista d<sup>ha</sup> peticion p' los d<sup>hos</sup> m<sup>os</sup> Alcaldes  
p. ctu. q' p. rreyeron (radica) mandaron se des  
pachase. a la parte del nominado n<sup>ro</sup> prohibi. de  
esta do q' pedia. en la forma ordinaria inserta  
en ella. el ctu. de los d<sup>os</sup> del n<sup>ro</sup> Consejo.



Conforme a lo q. y p. q. venga cumplido efecto lo  
contenido en dho. auto y el presente p. los dho. mros.  
Alcaldes de dho. ayuntamiento acordados dan esta  
nra. Carta p. la q. mandamos q. siendo con  
cillo requerido o requerido p. parte del dho. ayuntamiento  
en su Cabildo y Ayuntamiento  
segun lo fuere de uso y costumbre de dho. ayuntamiento  
no habiendo el vecindario tenido residencia en  
esta Ciudad su Padre y Abuelo p. mayor tiempo de  
diez años y habiendo ido a vivir nueva m. a ella  
y dado seguridad y no estado conocido feto deis con  
forme a su calidad en vista de los papeles e instrum.  
tos q. p. parte del dho. ayuntamiento representaren nombrando  
dos de sus comisarios q. los comprueben y se  
informen de su certeza y de la posesion u estado q.  
hubieren tenido el dho. D. su Padre y Abuelo  
en dho. lugares de su natural eza y seguridad p.  
lo q. sean y recongan los libros Capitulares Pa  
tronales y repartim. de Vecinos de Vecinos y de  
cada uno de dho. Lugares de todo el tiempo en  
y constare haber vivido o tenido bienes y resi  
dencia el dho. D. su Padre y Abuelo p. mayor  
de la D. lig. con expresion del numero años y  
efecto de los tales libros y Padrones q. p. a

2  
ello se reconocieren y dello q. faltaren el motivo  
o causa p. q. haciendo q. los C. N. de Cabildo  
de cada uno de dho. lugares pongan testimonio de  
la distribución de cotas q. hubiere habido y huere  
re en ellos entre dho. aldeas y Pederneras y q. Pechos  
o otros cargas conveçibles se han acozumbrado echos  
y repartidos en dha. Ciudad entre uno y otro cotado  
y el modo q. ha habido y hay de inducir o referir  
a cada uno y otro de dhas. Pechos y Cargas, to-  
dallas queales Dilig. y comprobaciones hagandose  
por Comisarios con citacion del Procurador  
Sindico Gen. de esa Ciudad viendo dho.  
Lugares donde recibieren las expresadas Di-  
lig. dentro de la Camara y siendo fuera de  
ella. Por dho. Concejo no despachareis Comisar-  
rios sino es vuestras Requisitorias con la cita-  
cion p. q. en virtud de ellas se se-  
en en dho. lugares las referidas Dilig. ar-  
reglandose en todo a dho. decreto y auto delo de  
nro. Concejo q. de uso en esta nra. Ciuda-  
va incluso inserto e incorporado al q. guar-  
da q. cumplan en todas sus partes, segun y co

mo en el so corriere y si en uota de d'ha y d'ha  
vierey Corrado de pechere le repartey en p'cho la saga  
y p'ceda al d'ho vela de uoy y de y p' restros. p' q'  
pueda uoar desu d'ho y todo lo cumplas dentro de  
do dia luego y guente y de como con uontra Carra  
fuerey requieray p' parte de d'ho d'ha y al y d'ho  
le d'vredes corado de d'ha d'ha remita al uoy  
n'v. claudencia a poder del p'ro fiscal de lo Civil  
trastada de d'ho recibim' de d'ha d'ha y de lo d'ha  
de justificacion dentro de do dia y de como lo ha  
e d'ha d'ha de d'ha y como p' d'ho d'ha de d'ha  
se ordena y manda no le pongay en d'ha d'ha  
q' d'ha d'ha y gesean p' d'ha d'ha fiscal y p' la  
caia de d'ha y d'ha d'ha de d'ha d'ha d'ha  
y presente el d'ha d'ha ante d'ha d'ha d'ha  
de d'ha d'ha y de d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
de d'ha d'ha diez años o menos de ello pero estado co-  
nocio bien p' ha ser lo dado e p' d'ha d'ha  
n'v. d'ha d'ha o d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
como Noble y Bechery en lo repartim' de  
gay o Compleo en q' hasido costumbre haer  
reunacion de la persona de uno y otro Estado

de deo es todo aipara ni esis en maner. a guiar de  
 un... (The text is highly cursive and difficult to decipher fully, but appears to be a legal or official document.)

Prohibicion de Extrangero  
 Pedro de Leyre

Don Carlos 4to. de la Casta. lo mismo q  
 el año. cceden... y otros...  
 Alcaldes p. el auto q. proveyeron en mandaron  
 se des. o chate. a la parte. de la nra. Prohibicion











Sased q' en la nra Corte de Chancilleria ante el  
Alcalde y el Jefe de los Jueces de la nra Ciudad q' residen  
en la Ciudad de Granada se presenta la demandada  
Dona. q' se agüese inserta la demanda

Y visto d'ha petición p' lo q' d'yo nro Alcalde y  
auto q' proveyeron en tanto se admitiere d'ha demanda  
quanto halagar en d'ha y remando se hiciese saber a  
nro Fiscal y q' se despachase la nra D. p' d'ha de  
emplazam<sup>to</sup> q' expedia con insercion de d'ha de  
manda p' q' se hiciese saber a yo et d'ho D. d'ha deman  
dado y q' se despachase la D. prohibicion con inser  
cion de la ley del Rey D. Enrique 6.º q' el Consejo Jus  
ticia y Regim<sup>to</sup> de d'ha D. de la guarda y cumplim<sup>to</sup> y  
en su cumplim<sup>to</sup> durante este pleyto o reportese  
y tratase como aley de may de nra del estado. Se  
neral y dentro de 15 dias remitiese testimonio  
de haberla aver espiciado conforme a lo q' fue acordado  
por esta nra Carta p' yo et d'ho D. p' lo q'  
se manda nro q' el dia q' fuere ley dia y noti  
ficada p' diendo se ha sido o sino diciendo o ha  
ciendolo saber a nra muger e hijos Criado y d'nos  
mas cercanos p' q' lo oyan y hagan saber p' q'  
de ello no pretendan ignorancia hasta 15 dias

primero siguiente Dentro delo qual se gano y  
 embrey ala dho nra aud. vna Procurador en vna  
 Poder bastan e informado de vna dho en sequim  
 dento Pleito y demanda a oponer vna excepcion  
 y defenja dentro del term. dela ley y estar y se apre  
 sente a los dho dho el h. la sent. definitiva y au  
 sacion de las dho y las hubiere que en dho merced  
 o en si redex. jerey gido y la nra justicia guarda  
 da y en otra manera el dho term. pagado en vna  
 veldia. jereya y determina dho pleito sin  
 se may error sobre ello y mandamos pena del a  
 vna merced y de la dho p. la nra Camara a qual  
 quier dho nos notifique y de ello detejim. dada en  
 Granada a dho

Pio 2 Enplaram<sup>to</sup> p. nueva demanda contra  
 D.º J.º de ap.º del Consejo Justicia  
 y Regim.º y Procurador J.º de la Ciudad de

Oracion Enriqueña

D.º Carlos 4.º de F.º y el Consejo Justicia y Regim.º  
 ver alud y gracia de q. en la nra Corto y Audi.  
 ante la dho. e. e. de los dho. dho. dho. dho.

curador emitió en nombre de D.º y señores q.º de  
to p.º de mandado de D.º en razón de su Hidalguía  
y Nobleza alegando de su p.º y p.º un otro p.º  
q.º asento adha demanda debia el referido pechar  
y contribuir como los demas señores conformen  
ala Ley del Sr. D.º Enrique por sus leyes mandaje  
mos despachar a su parte nra.º y obediencia con inspe-  
cion de ella p.º q.º el dho.º Consejo lo guardase y  
executase y p.º q.º entre las Leyes de esta nra.º Rey  
nos haia una q.º sobre lo susodho.º dispone. Su te-  
nor de la q.º es como sigue.

Enrri.º Los señores de mi Audiencia alcaldes de  
guena señores de mi Audiencia alcaldes de  
y a todos los alcaldes y jueces de todas las Ciudades  
dillas y lugares de mi Reyno e a todos q.º muchos  
Consejos de las dhas. Ciudades dillas o lugares se  
me han embiado e embian cada dia a quevellas  
diciendo q.º en las dhas. Ciudades haia muchos hom-  
bres q.º se dice q.º son señores de mi Audiencia p.º se escusar de  
pechar y dicen q.º cojan en p.º de real y q.º tra-  
en pleyto pendiente en la mi.º Corte y q.º hasta  
ser lo rale pleyto determinado p.º Sentencia no  
deben pechar y aun dicen q.º los dho.º my

114

Vidorey y oficiales q<sup>e</sup> le ha sido dado y daua mis Cortes  
ta<sup>s</sup> p<sup>er</sup> q<sup>e</sup> no sean prendados hasta q<sup>e</sup> p<sup>er</sup> Sentencia se  
an determinado los d<sup>os</sup> Pleitos en lo q<sup>e</sup> dicen q<sup>e</sup> a  
todo pechen viene muy grande ano y sueme pecho  
do provese de remedio p<sup>er</sup> ende marido y es mi  
voluntad q<sup>e</sup> aquellos q<sup>e</sup> fueren notorios d<sup>os</sup> yodal  
gos de solar conocido hubieren habido sentencia  
de como son dados p<sup>er</sup> d<sup>os</sup> yodalgo segun el thenor  
de la ley q<sup>e</sup> hizo el Rey D. Juan mi p<sup>er</sup> Padre  
y despues de la tal sentencia estuvieron y estan  
en posesion de la d<sup>os</sup> yodalguia q<sup>e</sup> a esta ley q<sup>e</sup> ley  
sea guardada supranquera e yodalguia.

Dixo y alas Mugeres q<sup>e</sup> fueron casadas con d<sup>os</sup> yodalgo  
y mantubieren despues caridad y salamur  
ger d<sup>os</sup> yodalgo casare con hombre q<sup>e</sup> no sea tal  
mandamos q<sup>e</sup> peche mientras viviere su marido pero  
si muriere el marido despues de su muerte coze co  
co d<sup>os</sup> yodalgo talo si casare otra vez con hombre q<sup>e</sup>  
no sea tal y mandamos q<sup>e</sup> todo lo otro pechen y pa  
quen no imberquien q<sup>e</sup> traçan plaza pendiente an  
de los otros a unq<sup>e</sup> digan q<sup>e</sup> estan en posesion de d<sup>os</sup> yodalgo  
y la nra merced es q<sup>e</sup> estos tales pechen y pa  
quen hasta q<sup>e</sup> sean dados p<sup>er</sup> sentencia de mi



Conte segun el tenor de la Ley iero si en la Ciudad  
dilla o en donde naciere alg se dice Hidalgo a quien  
nuebam<sup>te</sup> demanda el Consejo q<sup>e</sup> peche su abuelo y  
Padre moraron en la dita Ciudad donde es agora la con-  
tenda: o ay cerca en la Comarca y nunca en su vida  
pecharon p<sup>o</sup> decir q<sup>e</sup> eran Hidalgos. ni tampoco pe-  
charon su d<sup>o</sup> y nieto queremos y es nuestra voluntad  
q<sup>e</sup> el tal no peche salvo si la fama es de su Padre o  
Abuelo no eran Hidalgos salvo p<sup>o</sup> ser acortado de  
algun C<sup>o</sup> Cavallero Cruxero Maestro de Galeria o  
p<sup>o</sup> otra razon alguna y no p<sup>o</sup> ser Hidalgo.

Devozi Los q<sup>e</sup> fueren dados p<sup>o</sup> Hidalgos o senten-  
cia antes q<sup>e</sup> esta Ley se hiciera y cejadas de la senten-  
cia no pecharon mas estuvieron siempre en posesion  
y gozaron con p<sup>o</sup> virtud de la sentencia: ende no pe-  
char con n<sup>ra</sup> merced q<sup>e</sup> no pechen mas q<sup>e</sup> ley sea q<sup>e</sup> se  
addada a la tal sentencia y posesion y si contra el tenor  
de la sentencia se han tomado o prendado o he-  
cho tomar o prender p<sup>o</sup> los d<sup>os</sup> Consejos algun  
n<sup>ro</sup> o prietas alg d<sup>o</sup> Hidalgos selos hagades e de-  
ver q<sup>e</sup> no consentais q<sup>e</sup> contra lo en esta mi Carta  
contenida ley sea tomada cosa alguna, pero es mi  
merced q<sup>e</sup> si alguna contradiccion ley quisiere  
o quisiere poner a las personas e Consejo



Lo que en la Cámara del Consejo no escriban executorias  
algunas en que por autor estuviere declarado por el Rey o por  
su poderdado que no estare preso el que lo pretendiere, y si pidiere res-  
titud. de ello le den en así: y se ordenare. Lo mismo se  
entienda con los señores de las Provincias.

En la Villa de Madrid a 7 de Septiembre de 1532 por  
el Consejo de M<sup>te</sup> habiendo visto la petición presentada  
por el Lic. D<sup>o</sup> mandaron que ningun juez de Ca-  
mara pueda escribir executoria alguna en que  
los autores estuviere declarado no poder estar preso  
el que lo pretendiere diciendo ser el Rey o por su  
poderdado, y que no den executoria de lo que  
los autores y den relacion de lo que hubiere mandado.

Primera parte de la prob. ordinaria p. 1.ª y 2.ª de cada uno  
Auto 123 Prob. ordinaria no sean reelegidos sino habien-  
do pasado tres años no se entienda con los que el  
go no haciendo num. suficiente y puedan volver al  
mismo oficio pasado un año

En la Villa de Madrid a 12 de Marzo de 1533 en  
la consulta que hizo el Lic. Núñez con el M<sup>te</sup> se  
acordó que la Prob. ordinaria que se da por referen-  
do arriba en el Auto 123 mandaron que de aquí  
adelante se de Prob. ordinaria p. 1.ª y 2.ª en los lugares  
donde no hubiere numero suficiente de el Rey  
o por su poderdado que puedan ser reelegidos al  
mismo oficio

de los Oficiales del Concejo de Dnyos Alzagos pasado en  
año conforme a la Carta de Executoria q. hubiere en  
1<sup>a</sup> para Semanda observar otro q. refiere de Do  
Año 1529 de Enero de 1570 en lo recibim<sup>os</sup> de Dnyos  
Alzagos por el Ayuntamiento de las Ciudades de las  
lugares de estos Reynos y forma q. debetener en  
este punto el q. se trata y se pide p. las Salas de mil y  
quinientas con vista de los reparos Fiscales de la ven  
dencia de Guadalupe para q. se tome a D. Nicolas  
Fernandez de Castro con D. Regidor y Capitulari  
re q. devieron darla

De despacho como dice el Fiscal en el estado de  
esta respuesta en lo reparos q. propone con q. el  
se recora y guarde y haga observar el Cortegidor  
de Guadalupe para y los Capitulares de ella el Decr.  
de 30 de Enero de 1570 p. el Concejo en q. se  
manda q. los Ayuntamiento no hagan recibim<sup>os</sup> de  
Dnyos Alzagos de persona alguna sin q. se presente la  
Justificacion dispone la ley del Rey D. Enri-  
que q. es la 1<sup>a</sup> de 1513 b. 2<sup>a</sup> recop. con pena a los re-  
feridos Correg. y demas Capitulares de no o diacado  
nadada una Madrid 24 de Abril de 1570  
Como se han de repartir los pedagos en  
1<sup>a</sup> parte Las Casas de los pecheros y ocupadas estas  
de las de Dnyos Alzagos y sino bastaren q. la Justicia  
de los lugares supliquen a los Ecles. los admitan  
D. Felipe y la gracia de Dios D.  
Para la mejor distribucion de los fam<sup>os</sup> en las Casas de  
los Eclesiasticos y Dnyos Alzagos ocupadas las de los  
pecheros e pido R. M. D. Cartou on en a v

Historias de sus Reynos en 22 de En. de 1763

Modo de aceptación  
El Juicio de Nobleza  
Demanda

En nombre del Consejo Justicia y Regim<sup>to</sup> de  
ante V. S. como may haya lugar en dho demanda  
a J. residente en Val y digo q. siendo el dho Pedro  
lo hyo Nieto decendientes de rales y habiendo es-  
tado en la posesion de pechar y contribuir a dho  
suddho como su Padre y asuelo y demas acen-  
dientes en dha Ciudad como en los demas Puel-  
blos q. han vivido, morado y venido vienes y dha  
cienda sin reclamacion ni protesta alguna y asi  
mismo haver sido lo dho nombrado en oficios y  
cargos correspondientes al Estado Pen. p. r. v. r. de los  
suddhos venidos y reputados p. hombre blanco  
llano y de chero y como tales siempre se han  
portado sin tener acto alguno q. lo hagades  
tenquido de los demas llanos pecheros y asi es q.  
el dho con la mano y poder q. ha tenido con los  
Capitulares de los Concilios en donde ha vivido  
se ha ido intrametiendose a el estado de dho  
dalgo valiendose p. su autoridad de instrum<sup>tos</sup>  
m. simulados y de otras personas de dha  
rao p. su familia siendo de dheria: de dha

roj apellido queriendo el dar a entender ser de  
 familia distinguida y escurriada dando  
 lugar a q. p. este medio se le presiese al Consejo  
 en parte. lo tenga por d. yodalgo y p. no ser justo  
 se de lugar alo referido y p. su remedio a d. et  
 supplicando p. presentada d. na demando y  
 su relacion p. cierra en la parte q. baste se sin  
 va. ~~demanda~~ declarar a el d. to p. llano fecha  
 ro y descendiente de tales y haver estado y estar  
 cada uno en la posesion de pechar y contribu  
 ir en loz pechos y tributos q. pechan y tribu  
 ran los demas d. no de tal Condado Gen. y conde  
 nándole a q. como tal sirva y p. ena los ofi  
 os y cargo correspondiente a d. to su Condado har  
 ciendo p. ello la declaracion q. combengan  
 ala justicia de mi parte la q. con copia p. se  
 to y jure  
 Et rosi a d. et supp. mande se haga valer esta  
 demanda a d. Fiscal p. q. salga ala voz de vro  
 d. patrimonio pido uti supra. Auto como se  
 pide. Despuesta Fiscal el Fiscal des. M. p. de  
 lo mismo y lo firmo =

Demanda p. un  
 particular

72. No ante d. A como en haz y alianza con  
dro y sin perjuicio de otra q. me corresponde a de  
mando a d. d. d. y digo q. siendo el dho como lla  
no pechero hijo Nieto y Descendientes de tales  
haviendo y venidos y reputados p. tales y haver  
estado el suodho en la posesion vel quasi de  
pechar como y anteciores en los pechos d. d.  
y Concejiles en q. pechan los hombres buenos pe  
chero de dha villa de poco tiempo a esta par  
te se ha introducido a el estado de Hidalgo  
eximiendose como se exime de los Cargos y  
pechos en q. debe contribuir p. la mano y po  
der q. el referido viene en dha villa de  
gini. de ellas p. ser persona poderosa o parti  
ente de los Capitulares deviendo ser p. dho dho  
hidalgo y estar en la posesion de tal p. tan  
to y p. evitar lo referido en perjuicio de los  
demas Pecheros a d. d. supp. <sup>ca</sup> recurso de  
clarar ser el dho pechero hijo y descendien  
te de tal y en su consecuencia condenarle  
a q. peche y contribuya en todos los pechos  
y Concejiles en q. todos los demas pecheros  
contribuyen p. lo q. formo el Expedien  
te mas conforme a justicia q. pido Costas  
Yo Juro. y

Dijo a d. N. sup. co. restirsa mandar despachar  
 para d. Prohibicion con insercion de la Ley y  
 Pragmatica del Rey D. Enrique p. q. luego q.  
 la villa sea requerida con ella haya y tenga el  
 dho p. tal pechero y hombrellano y como atalle  
 reparta y enquadrona con lo de mas pechero  
 e aporente al pago de las cantidades q. como a  
 tal pechero le tocaren p. q. los de mande presen  
 to este testim. con el juram. necesario de la  
 fianza q. se go dada ante dha Justicia hto  
 en tal cantidad en vieng rayes libre de todo  
 gravamen y estoy pronto a dar la q. de A. se fue  
 re necesario tubiere p. con veniente pido utru  
 pra el Consejo no dia caucion quando intenta  
 esta Acc.

Dijo a d. N. sup. co. restirsa mandar despa  
 char para d. Prohib. de emplazam. p. q. de  
 la villa para saber a el dho J. y al Consejo de dha

villa. Dijo a d. N. sup. co. mandese haga saber esta  
 providencia al D. Fiscal p. q. pida lo q. a  
 d. N. Patrimonio conberga pido utru pra

Concepcion

J. D. no y natural de ante d. A. en la forma



q. ma. haya lugar en oro. Digo se me ha hecho su  
ver una demanda puesta en cosa. Corregir. Fon  
q. pretende servir a D. A. de claraz. mi parte  
p. pechera y hombrellano. Dijo Nieto. y decen  
diente de rales y haver estado asimismo en la  
pofesion de rales y q. como a tal ve le condene a  
q. peche contribuya a q. rales oficio. y Cor  
goz correspondiente a el Estado de mi conlo de  
may en tra demandas <sup>convenida y expresada. me dem.</sup> solo en lo q. fue digna de con  
restracion y no en may de el rala. de servir de negar  
la a el dho. su pretencion absolver y dar p. libre a  
mi parte de ell. e imponiendole perpetuo silencio  
declarando a mi parte p. D. Alvalgo. e Notorio de  
sangre p. linea recta y haver estado y estar asiva  
Padre como mi parte abuelo y accedientes y cada  
uno de ellos en su tiempo en la quieta y pacifica  
pofesion de Hidalguia y Noblez. como decen  
diente de la nobleza de Cagua su apellido notoria  
ni e secunada en cabeza de sus accedientes y  
transvertales condenando a la contraria a q. aha  
ra ni en ningun tiempo inquiete. importanea  
mi parte en la propiedad y pofesion de su dho.  
del quia. de sangre. ni e repartan ni inclu  
gan en pecho alguno ni en. Carga. de la y p. pe

12  
dian y contribuyen los llanos pecheros y q. lo borren  
y ruden de los departim. y de mas papeles en q. n. de  
escribiere puesto y anotado p. el Corado fern y len  
maten como a l. al. q. lo algo dex a ngr. y ag. l. e.  
buelban y reñitayan las cantidades y preñias q. le  
hurvieren sacada y en su defecto su justo valor en  
denando en cojras ala Contraria y en las demas pe  
nas cor respñdiente como a impuesto y temerario  
lugãrte p. n. y s. n. d. y determinando en un todo  
a favor de mi parte q. arie de hacer p. general fa  
vorable y p. q. la dha demanda no es puesta p. par  
te ni contraparte legitima carece de l. e. ver  
dadera p. q. la niega en todo y p. todo segun y co  
mo en ella se contiene y p. q. lo referida se proceba  
deser mi parte hijo legitimo y natural de y de  
su legitima mujer. s. n. q. fueron de y así lo de  
choz como por accidente y abuelo p. l. n. e. de  
varon han sido comunente reputados p. hijos  
de algo de sangre rinoja en canva rto como de  
condiente dha noble casa y familia e p. curo  
riada de dno su apellido y han ganado todas las  
honras preeminencias y pensiones q. han si  
do estilo y costumbre guardar a los demas dno  
p. de algo de sangre de estos Reynos y han uca  
do de temore de herencia de su armayesus.

Casos factos en el Rey de Castilla y buen origen y acen-  
dencia por rindose con la estimacion obstentacion  
on y debencia correspondiente a un notaria dñal  
guia nobleza concurrendo con los demas  
Hijosdalgo a los vños y funciones publicas jugando  
danas en las ocasiones q se han ofrecido haviendo  
do casa vi<sup>ta</sup> con familia de igual calidad haviendo  
estado así mi parte como el Padre Abuelo  
y demas ascendientes p<sup>o</sup> linea recta de varon de  
immemorial tiempo a esta parte en la quietud  
y pacifica posesion de dños su calidad e Hidal-  
guia de sangre a vista ciencia y paciencia de  
los Concejales de las dñas y lugares donde han vivu-  
do morado y tenido vienes y Hacienda sin con-  
tradicion ni reclamacion alguna aien libre  
y sentas sus personas y bienes de todo lo pe-  
cho contribuciones y cargas rñas y conceples q so-  
lo pagan los hombres buenos pecheros del Cra-  
do de en<sup>ta</sup> y de q son libres y no se rñan los dños dal-  
gos de sangre haviendolos p<sup>o</sup> exceptados y p<sup>o</sup> ea-  
ra razon incluyendolos y nombrandolos en los  
oficios de Justicia p<sup>o</sup> el Crado noble conforma-  
me ala unid de oficio q ha havido e hay  
en esta Villa entre Hijosdalgos y Pecheros  
como todo ello conita y se justifica de los

Autos hechos en el recibim<sup>to</sup> q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> la Villa y Con-  
sejo sephizo a mi parte de D<sup>o</sup>idalgo el qual se ap<sup>o</sup>  
bo p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de todo lo referido resulta y se ma-  
nifiere lo injusto y calumnioso de esta demanda y  
derogado su contenido nuevo y solo con el fin de  
separar y molestar a mi parte p<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup> debe ser con-  
denado en las costas y demas penas correspondien-  
tes p<sup>o</sup> tanto a d<sup>o</sup> sup<sup>o</sup> provea y determine en  
un todo a favor de mi parte como aqui se con-  
tine y se justiciara q<sup>o</sup> pido costas d<sup>o</sup> y Juvo.

En otro protesto suspender el juicio de propiedad y  
de continuarlo cada vez q<sup>o</sup> combenga a mi parte  
pido vt supra.

Otro digo q<sup>o</sup> apedim<sup>to</sup> de la contraria se despar-  
cho vna R. Prohib<sup>to</sup> de la Ley inscria del R. Rey  
D<sup>o</sup> Enrique p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> durante este pleito sechara y  
contribuyese mi parte y respecto a q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
Autos q<sup>o</sup> para en esta Corte en el recibim<sup>to</sup>  
de D<sup>o</sup>idalguia de esta mi parte q<sup>o</sup> reproduco en  
la forma debida y justifico a D<sup>o</sup>idalguia y pose-  
cion vel quasi en q<sup>o</sup> ha corado mi parte y run-  
ieron en el Rey el vno mediante lo qual  
no dete sechar pendiente este pleito. de con-

forme a la misma ley p<sup>r</sup> tanto adest. sup<sup>o</sup> man-  
 dere cofer dha<sup>s</sup> vras d<sup>o</sup> p<sup>r</sup>obien y q<sup>e</sup> sele despahe  
 ami parte otra para ello q<sup>e</sup> p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> p<sup>r</sup>endien este ple-  
 yo sele co<sup>m</sup>unue a mi parte en la p<sup>r</sup>ojecion de  
 tra d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y no sele incluya en repartim<sup>to</sup>  
 alguno de p<sup>r</sup>echeros p<sup>r</sup> lo q<sup>e</sup> en caso necesario p<sup>r</sup> q<sup>e</sup>  
 asi se p<sup>r</sup>ivea sup<sup>o</sup> el auto en q<sup>e</sup> p<sup>r</sup> d<sup>o</sup> M. remando de  
 pachar la referida p<sup>r</sup>obid<sup>o</sup> en lo q<sup>e</sup> forma articulo con  
 p<sup>r</sup>ebio p<sup>r</sup>ebido determinando no corra a mi parte ur-  
 mi n<sup>o</sup> p<sup>r</sup> p<sup>r</sup>erjudicio alguno p<sup>r</sup> lo q<sup>e</sup> supra el ito-  
 brasaco y eluio.

### Replica del Señor

En nombre de en el p<sup>r</sup>esente con el d<sup>o</sup> de: Digo q<sup>e</sup> d<sup>o</sup> in  
 embargo de lo d<sup>o</sup> y alegado p<sup>r</sup> la contraria en un p<sup>r</sup>  
 d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de ante papeles e inotum<sup>os</sup> q<sup>e</sup> p<sup>r</sup> d<sup>o</sup> y  
 q<sup>e</sup> el d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de proveer y determinar de  
 favor de mi parte como lo viene solicitado y en esta  
 p<sup>r</sup>eticion se contiene q<sup>e</sup> asi es de hacer p<sup>r</sup> lo ge-  
 neral lo verable y p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> mo. epuede d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>e</sup> la con-  
 traria es llana. P<sup>r</sup>chese hombre bueno hijo y decon  
 vientes de tales y asi el susd<sup>o</sup> como sus padres y  
 demas ascendientes no solo en la d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> sino  
 en la d<sup>o</sup> dema donde ha vivido u morado u u d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
 o tenes y d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> au sido rep<sup>r</sup> d<sup>o</sup> y tenes

- los Oficios y Cargos correspondientes a el Curado de  
 sin reclamacion alguna p<sup>ta</sup> na serse tenido siem-  
 pre p<sup>ta</sup> tales Usos, Pecheos y como tales, sean por  
 todo s. n. tener aceto q<sup>do</sup> los haya distinguido de los  
 demas pecheos, a esto se agrega el no poder el  
 par q<sup>do</sup> contrario se alega vilo. El error  
 m<sup>to</sup> de q<sup>do</sup> pretendi valerse, pues esto no justifica  
 q<sup>do</sup> un Hidalgo notorio desangre como lo supo  
 ne el curado q<sup>do</sup> se le dio y no v<sup>to</sup> q<sup>do</sup> se le hizo en  
 una villa p<sup>ta</sup> el año de 1608 fue q<sup>do</sup> en d<sup>ta</sup> villa en  
 alguna de sus parroquias Capitanes y asu cano en  
 placion practicaron las p<sup>ta</sup> q<sup>do</sup> constan en lo au-  
 to q<sup>do</sup> se creyó en se hicierón fuera d<sup>ta</sup> q<sup>do</sup> los mismo  
 q<sup>do</sup> para ella provento y q<sup>do</sup> se hayan en la auto  
 ratoria clara m<sup>to</sup> no haber cobrado en la posesion  
 q<sup>do</sup> diere tener de Hidalgo notorio de su padre  
 y abuelo, pues se hayan ind<sup>ta</sup> en muchos  
 de sus padrones de reparim<sup>to</sup> q<sup>do</sup> se hacen al hom-  
 bre llano, pecheos en d<sup>ta</sup> villa de d<sup>ta</sup> villa in-  
 vido y aunq<sup>do</sup> en d<sup>ta</sup> padrones parece no d<sup>ta</sup>  
 a un m<sup>to</sup> de las Carridades q<sup>do</sup> se le reparim<sup>to</sup> y se haya  
 un m<sup>to</sup> q<sup>do</sup> este defecto fue p<sup>ta</sup> ser Hidalgo  
 s. no nace q<sup>do</sup> semejanre anotacion fue p<sup>ta</sup> el  
 d<sup>ta</sup> m<sup>to</sup> q<sup>do</sup> han tenido en d<sup>ta</sup> villa uconio

Capitalares q. han vivido en ella suera de q. haver  
se puesto la dha. Meta no prueba el haver e rem-  
do p. d. d. algo pues si lo fueran es indubita-  
ble q. no fueran incluidos en dta. Padron y de  
Pecheros ni reparando Cantidad alguna de q.  
se hayan en dta. Padron y p. q. suera superfluo  
y meyanse reparar en vino huviera de pagar-  
lo y el decir q. se les abonaba p. d. d. d. d. d.  
q. era p. q. inmediatamente pagaban dta. canti-  
dad y como en esto no perjudicaba a el Decin-  
dario no reclamaba el q. se pudiese dta. No-  
ra pues siempre quedaban y quedaron en  
los terminos de llanos Pecheros p. d. d. lo qual  
atd. el supp. pro sea y seier mine. a favor  
de mi parte. p. d. d. de justicia. q. pido Costas  
y Juro. Lo prescrite aprouir.

Uno si en dta. d. q. la contraria no ha pu-  
nificado la posesion vel quasi q. supone ha-  
ver tenido a si. el dho. como j. y accionente de  
la dta. d. d. alguna ni otra qualidad alguna  
de la prevenida por vna R. Provis. y la  
R. Exco. p. q. de se depechar durante el  
pleyto desde luego en nombre de mi parte  
centrad. q. la rescision q. ha solicitado. a.

Contra via que en razon de q. serrecoja vna R.  
Provién q. se despache vna parte con inoer-  
cion de la ley del Rey D.<sup>o</sup> Ferr. que a d. el sup.  
p. me que ala contraria su presencion man-  
dando selleva adobido efecto el oficio en q. se  
manda despachar vna R. Prohib. pido ut su-  
pra. Auto de la informacion y despues de da-  
da la informacion p. revista p. en la for-  
ma siguiente. En nombre de en el pleito con  
Pericomp. q. diga q. habiendo exercido este  
salga a la obra. Pleito aprueba con tanto q. em.  
hacer provisiones a p. d. m. de m. p. en la obra.  
Et p. e. servido mandar hiciese mi parte in-  
formacion de estar impedido o ausente y lo  
p. en q. de q. presende valerse mi parte. y  
habiendo hecho dha. Informacion q. estag.  
presento en debida forma a d. el sup. sea  
servido de mandar despachar dha. auto de  
vna Corte. p. q. haga dhas. p. avanzas pido  
ut supra. Auto y p. en q. con los autos y  
así tiempo se provea. y despues disen  
los Señores Despachese p. Prohib. p. q.  
los autos q. se piden entendiéndose con  
el. D. y D. despues se provea en  
serrecoja por esta forma. siguiente



Interrogatoria p. el  
Demandante

Por las preguntas siguientes se examina-  
ran los testigos q. se presentaren y parte  
del J. m. de en el pleito de D. N. de alguien q. si-  
gue. Contra el J. m. de

1.<sup>a</sup> ... Primeram. seran preguntado p. el Cano-  
ci miemra de las poses. noticia y en q. en  
de este pleito y si saben q. d. n. de J. m. de  
fue de esta villa no fue padre de d. n. de  
rigante y q. Juliana q. fue de esta no fue su  
Abuelo y si saben q. enes fueron sus  
Abuelos lo declara con p. sus nombres  
Matrinalidad y descendencia y Oficio

2.<sup>a</sup> Si saben q. d. n. de J. m. de sus Padres y Abue-  
los y demas Ascendientes p. linea de var-  
on han sido y son hombres llanos Pecheberg hi-  
jos de otros y descendientes de tales y han estado  
en buena opinion y reputacion de Pecheberg en  
esta Ciudad y Villay y Lugares y demas p. ures  
donde han vivido y tenido hacienda y como  
tales se les han repartido y compartido co-  
mo a los demas Pecheberg y ser. de los dichos

llanos y recibidos soldados, y han sido cargados con la  
demanda de cargo de r. y Condes de comend. de may. de che-  
rejos sin haber salido con en contrario y en tal  
poyesion han estado y estan de un ver y al tiempo  
por otra parte y así lo avensó de rigoj p. ha  
verlo visto ver y pagar así en su tiempo y  
cabe decir a sus mayores y maj. ancianos cuyos nom-  
bres declaren digan lo.

3<sup>a</sup> Si saben q. el dho. Brigante y demas de che-  
rejos p. linea recta devieron no venir ni de-  
cienden de familia noble, vno de checheros llan-  
nos digan y declaren las razones p. q. lo avensó.

4<sup>a</sup> Si saben q. el dho. Brigante p. linea recta de-  
vieron nacer legitimos y naturales como pre-  
tende, sin embargo de q. por rigoj de dho. rigoj de  
damnado y punible conito o cuenta m. y como ta-  
ly ni Capos de obrancía nobleza y pre-  
tenden digan lo.

5<sup>a</sup> Si saben q. el dho. y demas de che-  
rejos p. rigoj de dho. y de dho. q. corren en la poyesion  
de checheros y hayan tenido officio de tales de-  
claren lo q. se mandó q. la poyesion y poye-  
cion de rigoj sean unos y el grado de poye-  
cion de rigoj con el dho. rigoj de rigoj.

6<sup>a</sup> Si saben q. el dho. Deciendo de dho.

nos fudios nuevamente convertidos a  
nra Santa Fe e q. hayan sido presos o  
penitenciados p. el Santo Tribunal de  
la Inquisicion digan lo.

7<sup>a</sup> Si saben q. otro y demas clerico han  
dejado de contribuir y pechar pechos  
de diezmos en las partes donde han vi-  
vido p. favores o malos medios o estan  
pecheros q. no hayan tenido q. pechar  
o p. haver sido oficiales del Consejo  
cuya causa no les hecho ni cargo (a)  
Cargos ni Consejos y no haver si-  
do de algo como pretendien y demas q.  
supieren digan lo.

8<sup>a</sup> Si conocen los delitos q. padecen algu-  
nas tachas p. donde no se le pueda dar  
entera fe y credito a sus dhas y deposicion.  
declaren y digan lo.

9<sup>a</sup> Si conocen los testigos q. otro contrario  
y esentare p. sus provanças cuya nom-  
bre y calidad y decedades declaren y digan lo.

Item de p<sup>ca</sup> y notorio p<sup>ca</sup> voz y fama  
 Presenciados los Integ<sup>ca</sup>gatorios a lo q<sup>ca</sup> tenor  
 se eferencia en los p<sup>ca</sup> y pasado q<sup>ca</sup> term. de  
 prueba se pide publicacion de su d<sup>ca</sup> y  
 fecha se alega de q<sup>ca</sup> bien probado se ta  
 chan los des. se recibe a prueba de fecha  
 con la mira al d<sup>ca</sup> el term. p<sup>ca</sup> fue recibida  
 la causa principal y se concluye p<sup>ca</sup> defi  
 nitiva y se sentencia en todo segun el  
 Juicio ordinario Civil

+

Sancta Maria Domini

Angustiae







Ley S. n.º 4.

Ley de Ayuntamientos de 1845 y ór-  
denes posteriores que la explican (M.S.)

Isaac Dolgado





# Ley de Ayuntamientos

## Artículo 5.<sup>o</sup>

### Regulación de los Ayuntamientos.

- 1.<sup>o</sup> Verificadas las elecciones municipales en un pueblo no debe alterarse el número de concejales asignado al mismo con arreglo a la ley, aunque se aumente o disminuya ya el vecindario, hasta las elecciones inmediatas, en q.<sup>a</sup> se haga la suspensión prevenida en los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del Reglamento (A. Madrid en 14 de Enero de 1857)
- 2.<sup>o</sup> El derecho de sufragio debe abrigarse cuando las donaciones sean voluntarias. (A. L. en 28 de Enero de 1857 a. L. en 6 de Abril de id.)
- 3.<sup>o</sup> El cargo de concejal es obligatorio solamente para los que tienen la calidad de vecinos. En consecuencia al vecino no se le puede obligar a ser concejal, pero no se puede obligar al que es concejal a que no cambie de domicilio siempre que lo obtiene convenientemente (A. L. en 12 de Mayo de 1858).

4.º Lo que en un biénio son Alcaldes pueden renunciar el cargo de Tenientes si para este fin fueren nombrados el siguiente, debiendo entenderse lo mismo respecto de los que habiendo sido Tenientes, fueren nombrados Alcaldes sin mediar el luto de una renuncia. (A Zamora en 12 de Mayo de 1869, a' Leval en 6 de Abril, a' la Coruña en 7 de Junio).

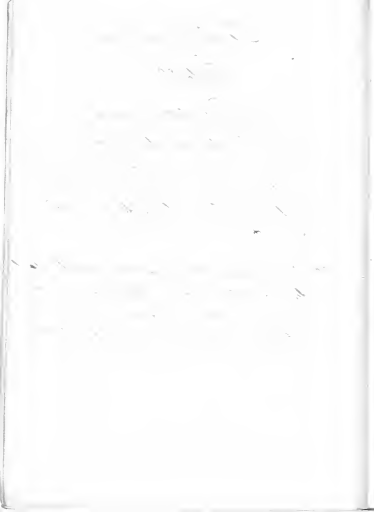
5.º Los Alcaldes y Tenientes pueden renunciar estos cargos siempre que fueren reelegidos, para ellos después de haberlos desempeñado en el biénio anterior. A Toledo en 12 de Mayo de 1869.

# Ley de Ayuntamientos

## Título 2.<sup>o</sup>

### Nombram.<sup>to</sup> de Alcaldes y Tenientes.

- 1.<sup>o</sup> Cuando el nombramiento de alcalde pedáneo no puede recaer en el electo por no haberlo, será nombrado uno de los primeros contribuyentes. (A. Murcia en 27 de Noviembre, a Santander en 5 de Diciembre de 1905).
- 2.<sup>o</sup> Una vez comunicados los nombramientos de Alcaldes y Tenientes, no pueden abrense sino en el caso que los nombrados tengan hecho legal que los inhabilite. (A. Sevilla en 31 de Mayo de 1936)



# Ley de Ayuntamientos

## Título 3.º

### Cap. 1.º      El elector.

- 1.º Para estar comprendido en el párrafo 2.º art.º 16 de la ley de 1840 (19 de la de 1845) es necesario haber sufrido real y efectivamente pena corporal. (El S.º P.º de Burgos en 17 de Mayo de 1844.)
- 2.º No pueden ser electores contribuyentes las Corporaciones de Madrid, a quienes se eximió del Subsidio de consumo por tener a su cargo la defensa de puertos (no por el de aduanas).
- 3.º No están comprendidos en el párrafo 5.º art.º 15 de la ley de 1840 (6 del 19 de la de 45) los municipales que gozan del distintivo y carácter de Subalternos del Ejército a consecuencia del Decreto de las Cortes de 14 de Marzo de 1837 (4 de Bruselas en 16 de Mayo de 1844.)
- 4.º Los inculcados y amonestados solo por serlo no

están comprendidos en el párrafo 6.º art.º 16 de la Ley de 40 (6 del 19 de la de 45) (Hoyosora en 16 de Febrero de 1844.)

5.º La circunstancia de haber de familia con casa abierta hasta tenerla para ser elector, al tiempo de formarse las listas electorales (A Malaga en 8 de Junio de 1844.)

6.º Los herederos de los deudores a' la Herencia familiar y a' los fondos comunes de los pueblos como segundas contribuyentes no están comprendidos en el párrafo 5.º art.º 16 de la Ley de 40 (5.º del 19 de la de 45) (A Cadix 23 Agosto 44.)

7.º La contribucion de rentas provinciales como en dividendos, no sirve para los efectos de la Ley de Aquilamientos (Expediente de Cadix 1845 No produjo orden)

8.º La colona que por convenios particulares paga la contribucion correspondiente a las fincas que cultivan o llevan en arrendamiento no deben

considerarse como contribuyentes para los efectos de la ley de Ayuntam. inter. (A Lerma en 6 de Mayo de 1845)

9.º No goza derecho electoral el que vive en países el hijo mayor que vive en compañía de su padre formando con él una familia (A Ovambina 16 Mayo 45. a' Navarra 6 Abril 48.)

10. Respecto de 1.º Sr. Barron vecino de Maierca y el cual por su ocupacion de Carpintero de tabern y consueta rara vez en el pueblo, se dudase que su vecindad no es de la que la ley exige para ser Concejal (A Sevilla 31 de Diciembre de 45).

11. En el momento que un Concejal traslada su vecindad a otro punto queda en virtud de la ley eximido del cargo (A Alharcete 14 de Mayo de 48)

12. Los Maestros de Obra no son electores de Ayuntamiento. (A Logrono 7 de Julio de 48.)





# Ley de Ayuntamientos

## Título 4.<sup>o</sup>

### De las sesiones de los Ayuntamientos

- 1.<sup>o</sup> Cuando haya cupo en el Ayuntamiento se convocará lo prevenido en el art.<sup>o</sup> 46 de la ley de 40. (Revisada de los G.<sup>os</sup> de Madrid y Carragaña no produce efecto).
- 2.<sup>o</sup> Los Intendentes no pueden asistir a las sesiones de los Ayuntamientos. (A Revisada 26 de febrero de 1815).
- 3.<sup>o</sup> Los Intendentes solo procederán a suspender a los alcaldes en los casos en que oprimen muy justificada esta medida. (A Revisada 12 de marzo 1815).
- 4.<sup>o</sup> Para haber cupo en un Ayuntamiento es necesario que concurren a la sesión la mitad más uno de los concejales que con arreglo a la ley deben concurrir al Ayuntamiento. (A Santander 6 de abril de 1815).

5.º El Alcalde no debe convocar la junta de los  
Concejales del pueblo, sino cuando pueda verificarse  
sin que falte el número preciso para celebrar  
la misma (A Sevilla o Cádiz, en Octubre, Noviembre  
o Diciembre de 1811)

# Ley de Ayuntamiento

## Título 6<sup>o</sup>

1.<sup>o</sup> La Secretaría destinada por los Ayuntamientos pueden recurrir al J. C. para que deb. proceder con el mayor pulso porque al paso que es justo contentar las subsistencias de los Ayuntamientos, tambien exige el servicio público que haya armonia y confianza entre los mismos, y sus Secretarios. (A. Cádiz Cédula de 20 de Mayo y a Segovia en 7 de Junio de 144)

2.<sup>o</sup> Se mantendran alcaldes pedanesos suplentes en todas aquellas juntas en que los J. C. los consideren absolutamente necesarios (A. Oviedo en 3 de Junio a Gerona en 20 de Julio de 144).

3.<sup>o</sup> No puede haber alcaldes de barrio porque la ley no la reconoce (A. Badajoz en 7 de Octubre 45, a Malaga 19 de Julio 47.) Tampoco alcaldes mayores mas que los que establece la ley. (A. Malaga 20 de Junio de 49)

4.º Por el acuerdo 5.º de la Sesión de Gobernación en 20 de Mayo de 46 el Jefe T. de Albuca-  
rri por motivo de una oposición del Ayuntamiento  
de Huelva pidiendo que aquel juzgado se debía  
de sacar, se le dijo que conser de falta una  
haber deliberado en asunto que no es de sus atrib-  
uciones, otra haber surtido la oposición contra  
la Concejales.

5.º La facultad que tienen los Alcaldes para depositar  
a las mugeres que intentan casarse contra la volun-  
tad de sus padres la ejercen por delegacion del Jefe  
Político. (A de Albuca. en 26 Mayo 46)

6.º Compete a los Alcaldes la facultad de depositar  
a dichas mugeres. (A de J. y Just.º 21 Abril 46)

7.º Los meros escribanos pueden ser Secretarios del  
Ayuntamiento. (A Badajoz 16 Mayo 46)

8.º Los Alcaldes no pueden independientemente suspen-  
der los acuerdos de los Ayuntamientos por los  
cuales nombra. (A de J. y Just.º 22 Mayo 46)

9º Los Ejes Políticos pueden suspender, modificar  
o revocar los acuerdos de los Ayuntamientos por  
los cuales deslitayan a sus Secretarios, procediendo  
en esto teniendo en cuenta que si los Secretarios  
de Ayuntamientos deban encontrar protección en la  
Ley cuando son inmerecidamente perseguidos, no es  
justo obligar a los Ayuntamientos a que tengan  
Secretarios que no les inspiren confianza. (A Re-  
surrección en 9 de Junio de 47)

10. Corresponde a los Secretarios de Ayuntamientos  
autorizar la remate gubernativo de las propiedades  
y arbitrios de las pueblas sin perjuicio de que las  
licitaciones a que aquellas dichos lugares se otorguen  
voluntariamente por los ayuntamientos. (A Sarracín en 2  
de Julio de 47)

11. En la de Abril 48 se autorizó al G. P. de Madrid  
para separar Secretarios de Ayuntamientos siempre  
que adquiere una convicción moral de que su  
justa santidad es reclamada y lo convencerá p. p. ca.

12. En 12 de Noviembre de 1750. Los Cruzajales  
no pueden ser nombrados Secretarios de sus o. juntas  
de Ayuntamiento. (Al Gobernador de Buenos)

Ley de Aguas vivientes.

Artículo 1.º

1.º El art. 1.º de la ley no prohíbe la aduación de los  
gatos obligatoria a los juramentos legales a juraciones.  
A consecuencia de





# Ley de August quinientos.

Artículo 3.º

Cap. 2.º

## Elegibles.

- 1.º Los Caballeros y los señores tienen el derecho de elegir a los regidores públicos (A. Zaragoza 12 de Mayo de 45 a Cadix 26 de Junio de 45)
- 2.º Los Caballeros de las Universidades en lo que se refiere a propiedad (A. la Reina 26 Abril 46)
- 3.º No se tienen los Comisionados especiales para la venta de bienes municipales (A. Cadix 31 Mayo 46)
- 4.º Los Decretos que se cobran por haberes por repartimientos municipales están suspendidos en el párrafo 3.º art 2º de la Ley de 45 (3.º del 22 de la de 45) (A. Cadix en 6 de Febrero, a Zaragoza en 8 de Mayo 46)
- 5.º Los procedimientos de fincas de propios con obligación de pagar un canon, bien proceda la posesión de la Real Cédula de 1720, bien de repartimientos de fincas con rentas fijas sin subasta pública, no están

comprendidos en el párrafo 5.º art.º 22 de la ley  
de 8 de Mayo y pueden en consecuencia desempe-  
ñar cargos municipales si concurren las circunstan-  
cias que esta ley exige. (A los Jefe. P. de Bada-  
joz y Madrid en 5 Abril 45.)

6.º El impedimento que por el párrafo 5.º art.º 22 de  
la ley tienen para ser nombrados los ayudantes  
de los jueces, auditores y abastos de los pueblos  
y sus fiadores, se entiende siempre que este y otros  
servicio no pueda del triple valor de la obligación  
de fianza (A Badajoz, Cáceres, Granada, Guadalupe,  
Madrid y Sevilla en 23 Octubre 45).

X  
7.º No estando comprendidos los escribanos entre las  
incapacidades por la ley para obtener cargos munici-  
pales se consiguen estos que pueden desempeñarse.  
(A Granada 4 Junio 45.)

8.º El Minist.º de la Guerra ha declarado que  
los sucesores de los Intendentes militares no son  
empleados p.º.º.º Exped.º de D.º Juan Cortés y  
Cárdate de Vitoria 1945. (Se produjo sobre)

9. La mayor de los ríos no pueden hacer valer su  
estrucción o - antes de aceptar el cargo. (A. B. de  
Barcelona y Gr. suplica 6 Octubre 45, a Zamora 29  
Noviembre 47, a Toledo. <sup>ca</sup> 9 Diciembre 47.)

10. Habiendo sido nombrado Depositario de propiedad  
el Sr. D. M. de Algora se acuerda que  
opte entre la Depositaria y la Tenencia (A. B. de  
9 de Mayo 48, a Murcia 9 Setiembre 46)

11. A desistió la solicitud de D. Domingo Serra  
pidiendo se eximiese del cargo de Registrador de  
por un título de aguas de Santa Barbara de Ferris  
(A. B. de Barcelona 9 Mayo 45)

12. No habiendo mas causas ni impedimentos para ser  
concejales que lo conguados en la ley esta derogada el  
privilegio, concedido antiguamente a los pueblos de  
12 legas en el Principado de Cataluña, Aragón  
y A. en 29 Abril 45.)

13. Los libros de rentas como suministrados del Banco  
de San Fernando no tienen el carácter de empleados  
públicos. (A. B. de Murcia 4 Mayo 46)

14. Los q. tienen impedimentos para ser concejales

deben dejar de ser en cualquier tiempo  
que se le pida. (A. Toledo 29 Mayo 46)

15. La depuración de los gobiernos políticos son cumplidos  
pp.<sup>as</sup>. (A. Alhambra 17 Abril 46)

16. No se para usuarios cumplir los años antes de 4.<sup>o</sup> se  
cuando si la opinión se alaga en tiempo que se  
(A. Girona 9 Julio 46)

17. Los Administradores principales de bienes nacionales  
deben tener el carácter de empleados públicos  
(A. Guadalupe 12 Setiembre 46)

18. Los Regles del Real Patrimonio no están acuso a  
carga municipal (A. Madrid 18 Abril 46)

19. La venta de bienes hecha por un concejo no se  
insolventa para sustituir síndico. (A. Granada  
24 Setiembre 46)

20. Los asuntos de las Subdelegaciones de Obediencia  
empleados públicos. (A. la Palencia 22 Diciembre 46)

21. Cuando se divulga un Ayuntamiento se viola la  
elección de los rectores. No Ayuntamiento sino  
sino debe articular los distritos. (A. la Palencia)

28. Noviembre 46.)

22. Los Consejeros provinciales supernumerarios están incapacitados para ser individuos de Ayuntamiento (A. Sevilla 8 Mayo 47.)
23. Los Concejales que son nombrados Diputados a Cortes no dejan de ser Concejales mientras no renuncian. (A. Sevilla 8 Mayo 47.)
24. Los apendidos de la Sumaria de curaduría y sus hijos de sus linageas no están sujetos de cargo concejil (A. Navarra la Ochoa 47, Decr. n.º 25.)
25. La contribucion que la ley exige a' los que desamparan el cargo de concejal basta que existe en las listas que se forman para su nombramiento. Las exenciones que corresponden a' los electos solo pueden alegarse en el termino señalado al efecto invariablemente despues de su eleccion. (A. Navarra 21 Agosto 47.)
26. Los impedimentos físicos pueden alegarse en cualquier tiempo en que se adquirieren. (A. Navarra 29 de Noviembre 47.)
27. Los que siendo Concejales son nombrados Jueces o Comisarios de los tribunales de Justicia son elegidos Concejales y vice versa hasta el despacho de estas Cortes como en la 2.ª parte, A. Valladolid 27 Mayo 48.)

28. *Algun recuento de susi venga conijeta los oficiales retirados con un de unipros y para criminal en juicio de lo que se recuete en el expediente sobre apensas. (A. San D. Mayo 49.)*
29. *Nombrada en Real y Excmo. abades que no se tiene leer ni escribi se mande recuete etc. (A. Excmo en 6 y 2. Mayo en 25 de Abril de 1758.)*
30. *Cuando los electores se unifican en sueldos a los Concejales recuete el J. R. para la eleccion entre los elegibles. (A. Arzob. en 6 de Abril 48.)*
31. *Los individuos de las Juntas de provencio no estan recuete de carga conijeta. (A. Real. 25 Abril 48.)*
32. *El Conxjal nombrado leytador y vicario debe optar. (A. Excmo en 12 Julio 48.)*
33. *El que se incluye en las listas electorales en dos o mas pueblos y no reclama en tiempo oportuno este obligado a ser conxjal si es elegido. Si lo eligen en dos o mas pueblos optara.*
34. *Los conxjales de loterías tienen el caracter de conxjales pp. (A. San D. Mayo 50.)*
35. *Los receptores, vendedores y colectores de la tirada de la loteria tienen el caracter de conxjales pp. (Circular de 18 Julio 50. Véase n.º 24.)*

Ley de Ajustamiento

Título 3.º

Cap.º 3.º

Listas De Rentas

- 1.º Al redimirse las listas se pondrá á cada rentero  
brevete la cuota que paga cuando se hace la  
redimición.





# Ley de Ayuntamiento.

Título 3.º

Cap.º 4.º

## Instituciones electorales.

- 1.º Corresponsable por la ley a' los alcaldes la presidencia de los jurados no es hecha por los de este pueblo; (A. G.º de Málaga 24 Enero 1841)
- 2.º Cuando ninguno de los vecinos de un pueblo aparezca ni nombre al G.º municipal de formación de su corporación que asistiera las operaciones electorales; (A. G.º Zaragoza 19 Enero 1841)
- 3.º El Ayuntamiento de forma propia que se verificara la elección en fin de octubre porque en privación de voluntad se hizo. (No 1.º estado negado)



Ley de Suplementos.

Titulo 3.º

Cap. 5.º

Aprobación de las elecciones.

1.º Los que gozan el fuero de guerra así como los que se les gozan, están obligados a obedecer la ley, mandos y órdenes de S. M. respecto a su sueldo y remuneración de su cargo conyugal, sin perjuicio de lo que en la misma ley manda y de que si se sienten agraviados en sus prerrogativas pueden acudir a S. M. por conducto del Minist.º de la Guerra (A. Guerra de Abril 44.)

2.º Para anular una elección es necesario que el vicio esté en la elección misma como previene el art.º 44 de la ley de 40 (44 de la de 45) aunque entre ésta ley alguna discrepancia se hubiere que la está en el otro (A. Guerra 19 Abril 44.)

3.º Anulada la elección de un día debe repetirse la de aquel día como dispone el art.º 44 de la ley de 40, 44 de la de 45, A. Guerra 30 de Mayo.

- 4.º Cuando se hallen ausentes los nombrados para  
 suspender el Ayuntamiento concluíran 'el que'  
 deba saber hasta el regreso de la mayoría de  
 aquellos. (A Orense 16 Abril 44)
- 5.º Lo mismo se practicará cuando los elegidos no ha-  
 llan precedido. (A Zamora 26 Abril 44)
- 6.º En los pueblos en que habiendo dos ó mas distritos  
 se verifica en uno la elección no por falta de vo-  
 tantes, se observará respecto á los distritos en  
 que no tuviera lugar la elección el art.º 55 del  
 Reglamento. (A Barcelona 19 Nov. 45)
- 7.º Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual nú-  
 mero de votos, y alguno no pueda tener entrada,  
 por no permitirse el n.º de concejales que al  
 pueblo correspondían según la orden. (A Vizcaya  
 9 de Noviembre de 45, á Navarra 19 de Dier.)
- 8.º Una vez comunicados los nombramientos de  
 Alcaldes y Tenientes no pueden alterarse sino  
 cuando los nombrados tienen hecho legal que los  
 inhabilita. (A Burgos y Sevilla 31 de Enero  
 y á Huelva 4 de Febrero de 46.)

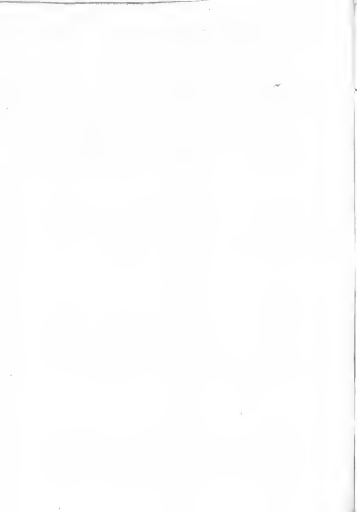
- 9.º Precados la mayor parte de los Concejales  
 del Ayuntamiento a la del año anterior  
 a proponer al Gobierno el nombre o nombres libres  
 entre los elegibles hasta el momento de la faena.  
 (A Salamanca 31 Mayo 46.)
10. Cuando enignen la mayor parte de los habitan-  
 tes de un pueblo si falta la mitad de los conce-  
 jales se reemplazarán en la del año anterior  
 y en su defecto en los elegibles. (Alfaro-Laguna 4  
 Abril 46.)
11. Siempre que un Concejil adquiere una incapacidad  
 lo que haya presente al Ayuntamiento para que este de-  
 clare la ausencia; no pudiendo abandonar el  
 cargo municipal sin que pueda dársele declaración  
 (A Bolanos 22 Diciembre 46.)
12. Corresponde al Ayuntamiento el conocimiento de las con-  
 cesiones y revisiones que se aleguen para dejar de  
 ser Concejil aun cuando los recluantes ten-  
 gan sido nombrados aludidos o teniente para la  
 Corona; (A Navarra 1.º Noviembre 46. a 'Ner-  
 caya 21 id.)

13. El término del cargo de Alcalde o Teniente no se entiende expirado del de Concejales. (A. Oviedo 22 Mayo 47)
14. Estando muy próxima la renovación genl de los Ayuntamiento una provisión a elecciones parciales para recompletar las vacantes q. sobrevinieren. (A. Toledo 5 Setiembre 47)
15. Solo pueden ser concejales los que obtienen una voz hasta los que corresponden elegir al pueblo. (A. Oviedo 2 de Mayo 48, A. Leon 24 D.)
16. Cuando no haya al suficiente de Concejales parciales el J. P. reemplazará interinamente la q. dirige asid. del Concejo, hasta que se emita este y para lo q. el los expedientes recoga una vez con D. Real. (A. Pontevedra 9 Mayo 48)
17. Para saber el orden de los Concejales que debe saber no es necesario citar a sesión extraordinaria. (A. Valladolid 25 Mayo 48)
18. El orden para marcar el orden numerico de los Regidores solo debe comprender a los actuales. (A. Avila 12 Mayo 48)

19. Los Concejales suspensos deben considerarse como  
en ejercicio para votar los que van a renunciar.  
(A Vitoria 11 Julio 49.)

20. Deben regularse las vacantes de Regidores  
siempre que faltó uno de la 3.<sup>a</sup> parte de los  
funcionarios de esta clase que deba tener el ayun-  
tamiento. (A Salamanca 1.<sup>o</sup> Octubre 49.)





# Circulares

1845.

- 1<sup>o</sup> - 16 de Junio. - Se remiten sus ejemplares de la Ley a los Jefes Políticos.
- 2<sup>o</sup> - 18 de Id. - Se manda que los Ayuntamientos se arreglen desde luego a las atribuciones que la nueva Ley señala.
- 3<sup>o</sup> - 24 de Id. - Previniendo que no se haga novedad en la organización de los Ayuntamientos y que se empiecen a formar las listas p.<sup>ra</sup> las elecciones de Concejaltes.
- 4<sup>o</sup> - 25 de Id. - Reglas para suprimir los Ayuntamientos en pueblo que no exceden de 30 vecinos.
- 5<sup>o</sup> - 9 de Febrero. Los Ayuntamientos recibirán recuentos de las contribuciones.
- 6<sup>o</sup> - 2 de Agosto. Mandando que las elecciones municipales se verifiquen en la día que la Ley marca.
- 7<sup>o</sup> - 9 de Setiembre. Previniendo que tres veces al mes envíen los J.<sup>es</sup> P. el estado de las elecciones.
- 8<sup>o</sup> - 24 de Id. Previniendo que las elecciones de Ayuntamientos sean solales.
- 9<sup>o</sup> - 7 de Octubre. Declarando que la supresión de los concejales se suprimen correspondiente al Gobierno.

- 10 - 16 de Octubre. Se remite a la G. P. sus ejemplares del reglamento
- 11 - 23 de D. Mandando que cuando los Intendentes suspendan algun concijal lo hagan por conducto del Superior, quien deberá ser muy parco en asuntos de suspensiones.
- 12 - 7 de Noviembre. Declarando que cuando los concilleros por los alcaldes sean involucrados, excepto la pena de detencion a' la de multa, no pudiendo excusar alguna de las A. S. en los juicios de menor de 500 reales de valor en los que lleguen a' ser y de diez en los restantes.
- 13 - 26 de D. Los actuales concilleros que lo son con anterioridad al 1.º de Enero último pueden dejar de aceptar el cargo si fueren protegidos.

1846.

- 14 - 15 de Enero. Mandando luego comparezca en el Ayuntamiento se repetira' la votacion en la eleccion inmediata y si tambien se hubiere suspendido decidida el Presidente.
- 15 - 21 de Febrero. Las reclamaciones de los apoderados de Guerra y Marina pidiendo excusion de cargo municipales se ganaron al Consejo Real y hasta que se oiga

resolución no se obligaron a 'aguardar a' tener se-  
sion

16- 21 de Mayo. Aclaraciones al art. 11 el parrafo 3.º art.  
22 al parrafo 1.º art 22 al parrafo 1.º art 23  
y al art 27.

17- 2 de Abril. Que la ley.ª sea parte de las alteraciones q.  
haya en el personal de los Ayuntamientos en  
que el recuento de alcaides compete a la  
Corona.

18- 4 de Abril. Declarando comprendidos en el parrafo 2.º  
art. 22 de la ley a 'los Priores y Brachos del  
Real de Castilla.

19- 9 de Julio. El Depósito de los suenos sucesivos de  
edad que quisiere sacar contra la voluntad de sus  
padres corresponde a 'los alcaides.

20- 9 de D. Aclaraciones a 'varios art. de la ley

21- 10 de D. D. D.

22- 15 de Setiembre. Mandando que si después de verificada  
el sorteo para designar los Concejales que deban salir  
en la renovación inmediata a 'la total de un  
Ayuntamiento y ante de la eleccion sucesiva el  
hallamiento de algun concejal de los que por la  
suerte hubieron de continuar en el termino siguiente  
o 'después de pertenecer a 'la Corporacion municipal

por cualquier motivo se aumenten sus vacantes  
al n.º de los designados en el sorteo. No se imprime  
esta Circular.

22- 11 de Octubre. Se manda dar parte sea por la se-  
mana de las operaciones electorales y se envía  
el modelo para las propuestas de Alcaldes y Ten.<sup>tes</sup>

24- 16 de Noviembre. Se manda dar parte una noticia de las  
toda política a que pertenecen anda Consejo elegido  
No se imprime.

25- 16 de D. Reglas para formar la estadística municipal.

26- 16 de D. Se pide un estado de los Consejos que me  
saben leer ni escribir.

27- 29 de D. Se declara que los Alcaldes y Tenientes que cum-  
y continúan de simple Consejo deben ocupar  
los 1.º lugares en el Reg.<sup>to</sup> No se imprime.

1848.

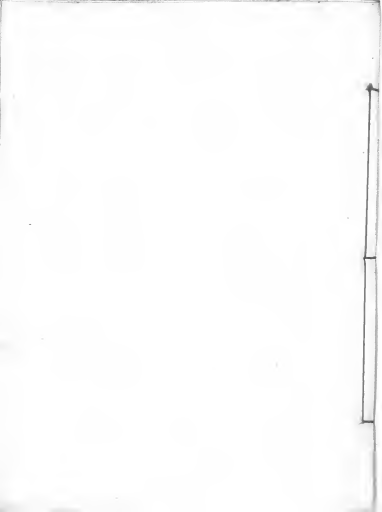
28- 28 de Enero. Los Alcaldes pueden delegar sus atribu-  
ciones judiciales en los Concejales.

29- 10 de Julio. No se entienda por transición de domicilio  
para cumplir de cargo concejales más q. la q.  
se verifica real y efectivamente.

30- 29 de Octubre. Cuando se apudare la guerra solamente contra los  
Vecinos de los G.º en que se deban regir a cargo  
Consejo acordado al Minis.<sup>to</sup> de la Gobernación.

1754.

31- 24 de Julio. Delosante que no pueden ser Secretarios  
de Ayuntamiento los que no hayan cumplido la edad  
de 25 años (h. se suprime.)









Leg. II- n.º 5.

Dictamen jurídico en la cuestión entre el Valle de Trucios y el lugar de Agüera sobre sus términos jurisdiccionales, en especial sobre una parte del monte de Fuentesola

Coloc. Valzades



5.  
- Christiana ...  
... ..  
... ..



*Resumen y reflexiones sobre la cuestión pendiente en  
el valle de Trucion y el lugar de Aguera, apoyado por el ayuntamiento  
de Samano de que forma parte*

El 11 de Mayo se remision a ambos ayuntamientos para for-  
malizar el reconocimiento y vista ocular de los lugares que penden termino  
entre ambas jurisdicciones, y al dar principio a la operacion se presentaron  
algunos vecinos de dicho pueblo de Aguera, exponiendo que al ayuntam<sup>to</sup>  
de Samano correspondia la jurisdiccion de una parte del monte de Trucio-  
tona, cuya propiedad y aporrobamiento, decian, no se disputaba al valle  
de Trucion; ofreciose presentar en comprobacion de su dicho documento en  
el dia siguiente, por lo cual se suspendio la vista continuada en dicho  
sig.<sup>to</sup> dia, Aguera presento los documentos que habia ofrecido recibidos en  
apoyo de su asercion, habiendome hecho lo propio por Trucion de lo que  
le asistian para contradecir la jurisdiccion que se procedia en vista de  
talen documento, los ayuntam<sup>tos</sup> reunidos, no creyendome con atribucio-  
nes bastante para resolver la cuestion suscitada, acordaron unanime-  
mente suspender el reconocimiento y vista de ellos, formal el expediente  
que correspondiera y remitirlo a la autoridad superior respectiva, para  
que determinase lo que fuera conveniente. Asi aparece de las actas de  
citados dias 21 y 22 de Mayo del año pp.<sup>to</sup> que en testimonio con otras  
varias se han presentado en el expediente. Dequase muy presentes estas  
actas, de que resulta que la cuestion solo se promovia por los de Aguera sobre

a su jurisdicción y no sobre la propiedad y aprovechamiento que conferían con  
responder y que no disputaban a Francia. En agosto de dho año recidió  
este ayuntamiento a su Gobernador de Vizcaya, quejándose de que los de esta  
mano insistiendo en su pensamiento de corresponderle la jurisdicción en  
los montes de Fuentesibna y la Peña pretendían cobrarle contribución  
con su superior acompañando una ejecutoria del año 1562, recaída en el  
pleito seguido entre Lancano y Francia sobre división de montes y ten-  
ción que tenían mancomunado, ejecutoria de que se hará luego mención  
detallada, pues que con las vicetas de que también se hablará, forman  
el título indestructible del inalienable derecho de Francia a la propie-  
dad y jurisdicción que pretende disputarsele. Después de varias y juiciosas  
reflexiones se concibió proponiendo y suplicando al Gobernador que por  
te de acuerdo con el de Santander, o mas bien que propusiese a este el  
nombramiento de dos Conciliadores por cada ayuntamiento para que como  
Jueces arbitros-arbitradores decidiesen con vista de la ejecutoria los límites  
de su jurisdicción de cada una de las dos municipalidades. El Gobernador  
de Vizcaya remitió con fecha 30 de dho agosto oficio al de Santander, tran-  
scribiendo las plegas y propuestas contenidas en la superior del ayuntam-  
to de Francia.

El Gobernador de Santander mandó pasar el oficio al Señor de las  
Contribuciones directas, quien le vació en 4 de Octubre aprobando que  
en la oficina no aparecía haber sido incluidos los montes en cuenta en nin-  
gun parte desde el año 41 en que principió a regir el sistema tributa-  
rio, y al mismo tiempo ocupábase un oficio del alcaide de Lancano, en

se reconoce que los montes son de Trujillo, pero que comprendida dentro de su jurisdicción debían de pagar contribución por ellos, habiendo consistido en un olvido el que antes no se les hubiese exigido. Pongase presente que en este oficio reconoce de nuevo el derecho de propiedad que á Trujillo asiste sobre los montes.

Ello no obstante y apenas tambien de que segun lo expuesto y acordado en las vistas de 21 y 22 de Mayo el debate debia de versar solo sobre la jurisdicción, en 21 de Octubre presento el ayuntamiento de Samana sus solicitudes reclamando, no solo la jurisdicción, sino tambien la propiedad de los montes de Puentebana y la Oña, y al efecto se apoyaba en una cedula que dio traslado del Rey Felipe 5.<sup>o</sup> en fecha 13 de Mayo de 1789, y demarcacion de territorios hecha en su consecuencia con asistencia del Procurador Sindico Real del Valle de Trujillo y ademas de Regidores del mismo, cedula y demarcacion que despues se reanunciaron detidamente, por quanto en el título en que Samana pretende fundar principalmente el d<sup>ro</sup> jurisdiccional, y aguera el d<sup>ro</sup> a la propiedad de citados montes de Puentebana y la Oña. Despues de varios oficios á solicitud de Trujillo presento Samana testimonio de referida cedula y demarcacion, y en esta ocasion por por auto Gobernador se dio orden á sus respectivos subordinados para que se abstuviesen de todo uso y aprovechamiento en los montes en cuestion.

En este estado por D. Salvador Ledesma abogado y vecino de San Pedro de Macoris se presento en nombre de Trujillo una oposicion al Gobernador de la provincia en 18 de Febrero del corr. año, acompañando testimonio de la cedula



executoria y fin de las vistas de ellos y sus posesiones celebradas o practicadas en  
1750, 1774, 1796, 1805 y 1810 la dicha oposición, razonando segun el resultado  
de la executoria y vistas, haciendo constar que los montes en cuestion eran  
propios y exclusivos y se hallaban dentro del territorio y terminos de Brucio,  
y por fin combatian la demarcacion hecha en consecuencia de la Real  
Cedula de Felipe 5.<sup>o</sup>, acompañando asi tambien un plano demostrativo de  
la division que de montes y terminos se hizo a virtud de mencionada  
executoria y exponiendo por fin que la jurisdiccion y propiedad no podian  
dividirse, pues que aquella correspondia y no podia corresponder  
al dueño del termino o territorio concheyo diciendo "se estaba en el  
caso de que por medio de peritos de reciproca nombram<sup>to</sup>, con asisten-  
cia de ambos ayuntam<sup>tos</sup> y con presencia de la executoria y demas docu-  
mentos del caso, se procediese a un nuevo reconocim<sup>to</sup> de sus posesiones repon-  
niendo los deteriorados y fijando nuevamente los que hubiesen desaparecido  
o experimentado algun trastorno por realiccia o descuido. Se llama la aten-  
cion sobre esta oposicion en que se hace un analisis breve y esacto de la exe-  
cutoria y demas docum<sup>tos</sup> esto no obstante, sera conveniente aplicar aqui  
los antecedentes y contenidos de la executoria presentada por Brucio, como  
título p<sup>ro</sup>bat de sus derechos, y asi tambien de la Real cedula en que se manifiesta y  
aboga por el fin de sus posesiones que aparecen tenidos a los montes en cuestion,  
poniendome respecto de la propiedad en contradiccion con sus anteriores asertos.

### Executoria

Los pueblos que componian la antigua Junta de Rivachaga, o sean Sa-  
mans, Nizón, Oñate, Santullán y Otáñez, que posteriormente formaron la Junta

Vacunda de Samano y hoy ayuntam<sup>to</sup> del mismo nombre, y el Valle de Fran-  
cia, porian en comun los montes titulados de aguas. Infinitas eran las  
discordias y disputas que de la comunidad se seguian, habiendo ocurrido re-  
petidas veces a las causas y dando lugar a no pocas causas criminales.  
Varias veces acudieron a la Chancilleria de Valladolid tanto los cinco que  
han como el Valle de Francia, querrelándose respectivamente unos y otros, y pi-  
diendo se diese comision a Jueces especiales para que la administraran  
justicia en lo demandado de que se querrelaban. Sin fruto las comisiones dadas  
en repetidos casos, los cinco piden por fin interposicion en el año de 1581  
demanda sobre division y apartam<sup>to</sup> de ciertos montes, exponiendo que así  
evitaban la discordia, y que los montes serian mejor guardados y conserva-  
dos, cediendo cada uno de los pueblos la parte que le toca, y para que esto  
se efectuase, se diese comision al Corregidor de las cuatro Villas de la costa  
del mar. El Valle de Francia contradijo la demanda y comision, lo cual  
no obstante se dio esta en 8 de Mayo de 1581 para el Corregidor de Peñon  
de Buente. Aceptada por esta, vido las partes y después de varias proce-  
ras de que después se hablo en lo respectivo a Francia dio en 15 de Mayo  
de 1582 en union de Ochoa Ortiz de Novoa, como se acompañó por re-  
cusacion, sentencia definitiva declarando y mandando que se hiciese di-  
vision y apartam<sup>to</sup> de los dichos montes y terminos sobre que se habian  
litigado, y que la division y apartam<sup>to</sup> se hiciese de manera que los cinco  
Conceptos o lugares demandantes hubieran, Navarra, goasen y quedaran  
en cinco partes de las seis de los dichos montes y terminos, y el Bourgo y  
lugar de Francia con la otra 6.<sup>a</sup> parte, así decian serian los montes mejor

ganados, y conservados, el servicio de S. M. y el bien publico acunecido,  
do, y que cesarian las molestias y disturbios que se habian seguido  
y habrian de seguirse de continuas en la Comunidad. Determinaron des-  
pues que no traxen alteracion en cuanto al parcel de las yerbas, bebes de  
las aguas y otros, servicio tocantes a los ganados, y que respecto a ejecutar  
la division decretada, por varias razones que espusan, lo remitiesen al Con-  
sejo Real de S. M. M. para que de alli con su licencia suriesen. Fueron de  
ciencia y conciencia que en ello entendiese y lo efectuase. Habiendo apelado  
Bovion para ante la Chancilleria de Valladolid, en 22 de Enero del 1559 se  
dio y pronuncio sentencia de vista confirmatoria de la del Juez de comi-  
sion y en acompañada. Habiendo suplicado el mismo Consejo, en 9 de Oc-  
tubre de 1558 se dio y pronuncio sentencia de revista confirmatoria de la  
de vista. Los de la Junta pidieron a la libreria testimonio de la carta egecu-  
toria y asi efectivaron. <sup>to</sup> Seis libro en 22 de Mayo de 1552.

En esta citada para llevar a efecto a ejecutar la division de montes  
y terrenos decretada y egecutoriada, se nombro al Bachiller Baquedano,  
quien dio principio a llevar a efecto en Junio del mismo año 52. En su  
consecuencia nombraron las partes sus respectivos partideros y el Juez lo  
hizo detercero, para en caso de discordia. Brevia escrito de los representantes  
de Arriano y Bovion, en que designaban la situacion y limites de los acuan-  
tes que habian de dividirse, porcionaron los partideros a su actual en cargo  
dividiendo los montes en sus partes, como se prescribia en la sentencia  
del Juez de comision confirmada en vista y revista. Discordes en su parcel,  
dividieron la discordia los terceros, que, como havia dicho, traxa nombran

en el Bach. Baquedano fue por Sentencia dada y pronunciada en  
20 de dho Junio de 1552, expresando que en la particion de las cosas  
comunes deba de tenerse consideracion a lo que mas conviniere a todas  
las partes, dijo que debia de adjudicarse y adjudicó al Valle de Trucion  
la 1.<sup>a</sup> de las 6 suertes o partes que ataba pegada con determinados pro-  
pio, haciendo la adjudicacion segun y como y por los limites y res-  
pones declarados en el parecer de los terceros, que tomado por sus pun-  
tos extremos son desde el ujeon de Calorato hasta el punto del Rio de  
Betayo linea recta, y desde lo alto de la Cruz de Fuentes hasta la Be-  
ña de la Hiedrilla, dentro de cuyos limites y respuestas esta el suerto de  
Fuentibona, sobre que se menciona. El Bach. Baquedano expreso,  
los limites de otra suerte, continuo diciendo que ella y toda lo incluido  
dentro de los dichos limites y respuestas se lo adjudicaba a Trucion, para que  
lo tuviera por suyo propio al tenor y forma de la carta ejecutoria y senten-  
cia en ella inserta, y en la misma forma adjudicó las cinco partes restantes  
a los pueblos de Jamano, Otánu, Mirón, Sanchullan y Onton. En conti-  
nuo procedió el Bach. Baquedano a anotar la suerte adjudicada  
a Trucion, verificandole por la parte que miraba y buidaba con las cinco  
suertes restantes y puso i mandó poner sus respuestas; el 1.<sup>o</sup> en la línea  
del Castañal junto a la Peña de la Hiedrilla; el 2.<sup>o</sup> en la Labocera de la  
heredad de Cerro de Lara en el Rio junto al camino; el 3.<sup>o</sup> en el Cabo de  
la Sierra de Revilla junto al camino que haze de Revilla; el 4.<sup>o</sup> en lo alto  
de la Sierra de Revilla, el 5.<sup>o</sup> en la Corona de Secada y el 6.<sup>o</sup> en lo alto de  
la Cruz de Fuentes, hoy dentro el sitio y lugar de estos ujeones en esta uson.

lamente señalado en el plano, que formara por un agrimensores sobre el terreno y con presencia de todos los documentos, ha presentado Fructos al Gobernador de Tacaya con exposición de 2 del corr.<sup>to</sup> y del mismo aparece que el monte de Tucuboma se halla incluído dentro de la suerte que de le había adjudicado. Para la cuestión que se ventila, si enuy de los unos precede la forma en que se verificó dicho amojonam.<sup>to</sup> No se hizo, como acabo de decir, sino por la parte que lindaba con las suertes adjudicadas á los cinco pueblos de la Junta de Saruano. Si á esta le hubieran quedado algun derecho privativo ó de cualquiera naturaleza sobre el terreno incluído en la suerte adjudicada á Fructos, se hubiera hecho mención y amojonado la otra parte fronteriza, ó sea la que pegaba con el terreno que entiendo de la comunidad de los montes que se dividian por era propia y privativo de otros Naltes de Fructos. No se amojonó esta parte, por ser así por la división de los montes y terrenos comunes el territorio propio y relativo de Fructos avanzaba hasta los límites y amojones, que fuera preciso como divisorio, de su suerte con las otras cinco que se adjudicaron á los cinco pueblos de la Junta de Saruano, para que las tuviera un por suya propia conforme á las sentencias insertas en la carta ejecutoria. Practicado el amojonam.<sup>to</sup> como queda referido, el Arch. Pasadano puso término con un auto que en referido día 23 de Junio dió diciendo, que mandaba á los 6 Concejales, á cada uno de ellos y á los vecinos de ella, y á otras cualquiera personas, que por sí mismos, ni por su mandado fueran orados de suital ni renovar los dichos montes, ni parte alguna de ellos bajo las penas que establece.

Nal es

el runto de la regencia, cuyo antecedente que queda referido, consta en una certificacion de autos que con referencia al pleito sigue por el Valle de Trujillo, y le fue dada en 1766. Tal es el resultado, sobre, y en su posesion es imposible á disputar al Valle la propiedad de los asuntos que se hallan dentro de su territorio ó territorio y sobre los cuales de consiguiente la correspondencia el día de jurisdiccion, si quiera se atiende solo á los autos de la regencia y sentencias en ella interdictas. Mas adelante se hará conocer que en lo que siempre se ha respetado esta regencia y los riesgos ó límites señalados en la misma. Esta certificacion se le dara el estampo de las visitas de los illos, y en caso de que se le ha presentado; mas en esta certificacion se hará del suceso de haberse opuesto y hecho las reflexiones oportunas sobre el contenido de la Real cedula de Felipe 5.<sup>o</sup> y ordenando á los señores de la villa, que son los principales, sus sucesores futuros que Saramo y los de Piñera presenten para contrarrestar, si mas bien usurpa la legitima del Valle de Trujillo.

### Real cedula de Felipe 5.<sup>o</sup>

En esta real cedula expedida en el año 1769 á favor de la Villa de Castro Ordiales, pueblo de la Santa de Saramo y Concejo de Santullán sometido á la jurisdiccion de aquella, y por ella S. M. le reintegra en la posesion y tranquilidad anexo al territorio de Piñaya, de que habian formado parte y del cual se habian separado por varias discusiones, como en la misma se expresa. En ella por lo que importa al punto en cuestion se leen sustancialmente las dos cláusulas siguientes. "Encargo al Corregidor de Piñaya, que luego que con esta cedula sea conocido, se le enterare de la fincion de lo expresado, lo que se le haga la demarcacion de los límites que comprende

cuanto territorio, y en desde los confines de las espaldas mencionadas hasta el lugar de Orizaba, e otros que dividen el Valle de Guisaca. "Quia ad-  
huc se dice" Es orden de la jurisdicción del Corregidor de las cuatro Villas de la Costa y se la atribuye conal de antiguo á un tal síndico ordinario de Carlos Ordiales, para que la ejerza en ciertos terminos y territorio que se pertenece y tiene de antiguo y posesionado y con anterioridad de de antiguo y posesionado, siendo exclusiva la jurisdicción á todas las causas de cualquier naturaleza y calidad &c."

Hada hasta aqui hay de contradictorio sobre la executoria y la real cedula, y cada uno poco que respectivamente dicen que sostiene su jurisdicción. La 1.<sup>a</sup> cláusula solo dice que se haga la demarcación de los límites que comprende el territorio de Carlos Ordiales y pueblos adscritos á su jurisdicción, y se añade que aquella sea desde los confines de las mencionadas que pertenece á Orizaba hasta el lugar de Orizaba. Si se expresa en profusa desde un punto á otro confusamente. Dado, pues, de esta cláusula se deduce ni puede deducirse en contra de la executoria, de la división en virtud de ella practicada, ni de ningún tiempo dan ni puede dársele los límites que competen y sostiene Orizaba. La 2.<sup>a</sup> cláusula, lejos de ser contra-ria, viene altamente en apoyo de los principios en que Orizaba apoya su derecho de jurisdicción sobre los puntos en cuestión. Dice esta que á él, como á cualquier otro pueblo, le corresponde la jurisdicción sobre el termino ó territorio que le es propio, y en otra cosa dice la cláusula cuando atribuye á aquella al alcalde ordinario de Carlos Ordiales, para que la ejerza de los terminos y territorio que pertenece y fue propio de espaldas de ella

y demas pueblos y sea la Junta de Charanis y Concejo de Santullán, con quien  
asi tambien se entendia la Real Cédula de ve, pues, que esta no es ni era algun  
na coartación a la executoria, y que tipo de don al Sr. Dn. Juan de Brucan, su  
contenido en el particular de la jurisdicción viene en apoyo de lo, principio  
en que este sostiene su causa. Desde luego que ahora, como aparece que  
el terreno y territorio sobre que se menciona no pertenece a Charanis, si  
no a Brucan, a este y no a aquel corresponde la jurisdicción conforme a lo  
expresado en la cédula. No hay, pues, que dudar de mal de los dos documen.  
debe de ser preferido el segundo.

Relacionada a la narración de los hechos, el Decano Corregidor y al-  
calde mayor de las encartaciones, con asistencia de los representantes de  
los pueblos interesados, procedió a ejecutar la demarcación delimita o ter-  
ritoria que en la cédula se encargaba, y por lo respectivo a Brucan, expre-  
sando todas pormenores las vicinas antiguas verificadas con reciprocas  
citaciones, efectuó el delimita o amojonamiento por la A.ª raya señalada en  
el plano, y de consiguiente dentro la finca, que como se ha visto, se ad-  
judicó a Brucan, en la división que de los montes y territorios comunes  
se efectuó en virtud de la executoria en 1552. De aqui la demarcación que está  
delimitada a si para fijar el punto y limite jurisdiccional se ha de atender  
al año y amojonamiento de 1552 o al de 1789. Puesto de que la propiedad  
que no puede disputarse a Brucan, accedió consigo la jurisdicción, sobre  
el delimita o amojonamiento de 1552 no puede prevalecer el de 1789, que  
se hizo equivocadamente y simultaneo a la vista la executoria que los pueblos  
han tenido siempre como el título de sus respectivos derechos, delimita o y



acompañante de que se apartaron los muros en las vicinas que practicaron  
poco años después y en los sucesos y cuyo análisis para á hacerse.

## Vistas

En la de 1750 se apartan completamente las dos municipalidades del amo  
poramiento de 1709, pues en este hacen por la 2.<sup>a</sup> raya del plano, ó sea prin-  
cipiando por el alto de la Cruz de Puente, hoy Puente, y terminando  
línea recta en la Cabecera, sentando en el final del acto la importante  
protesta que dice así: "Por cuanto se ha tenido noticia de haberse litigado  
pleito entre las dos Comunidades y otras sobre la división y aporamiento  
de cuenta; y que en el recayo Real Carta ejecutoria á cuyo cumplimiento y  
ejecución se tuvo por bien despachar y que baxase ministro, como pare-  
ce se ejecuta y que para ello fue nombrado el Bachiller Bagoena, quien  
con vista y nombramiento de peritos hizo la división y aporamiento cuyo  
interimamente falló, y así cada una de las partes protestó que esta visi-  
ón no perjudicase á la determinación y sentencias de dicho pleito y lo obra-  
do en su razón, y que en cuanto á ello se oponga, sea la vista nula y de  
ningun valor y se propuso y convinieron conformemente en que se solicita-  
se el paradero de dicho pleito y que á toda parcial se la case, en publi-  
ca forma y manera que haga fe, en tanto de dichas controversias y aporame-  
nientos y demás convenientes á acabar equidad, con lo cual se dio  
fin al acto que firmaron D.<sup>o</sup> De esta protula se deduce: 1.<sup>o</sup> que la demarca-  
ción que se verificó en 1709 se hizo juntamente á la vista, aunque bien faltante  
la ejecutoria, 2.<sup>o</sup> que los pueblos ó las dos Comunidades tuvieron dicha eje-  
cutoria y logrado en su consecuencia como el verdadero título de sus respecti-

van pertenencias y dotes. Et la vista de este y del antecorrido que precede a la  
prolata, no es facil atinar como se quiere que prevalezca el dudado oban-  
do con notable error en 1789.

Las dos municipalidades se volaron a reunir el 1784, segun acta  
de vista del mismo año, al efecto de reconocer los ilros y ausencias disposi-  
cion de cada una, y exponer en caso de falta para saber y no andas en nin-  
gun tiempo lo que ha sido y es, desde el Valle de Trucos, e igualmente de la  
Canta de Omeana y sus vicinias. De nuevo se hizo en la carta ege-  
cutoria y de cumplimiento, y resultando de algunos papeles presentados por Omeana  
alguna luz sobre su paradero, se comunico a acuerdo suspendien-  
do la diligencia de apio y antecorrido hasta tanto que se supiese de cierto  
el lugar en que se encontraba la escutoria y se sacase de ella una copia  
a costa de todo, a cuyo fin se adaptaron varias disposiciones. Se ve, pues, que  
los pueblos se refirieron de nuevo a la ejecutoria en todo y por todo.

Otra de las vistas propuestas es la celebrada en 1786 entre los re-  
presentantes de los pueblos de Omeana y de Omeana, que son los que colindan  
inmediatamente con Trucos, y el alcalde y procurador de dicho Valle. La  
vista se practico reconociendo los ilros e ausencias que linea recta se ha-  
dan desde lo alto de la Cueva de Fuentes, hoy Fuentes, hasta la Cabanuela,  
conforme a la ejecutoria desde lo alto de Fuentes hasta la Estrella, y des-  
de este punto a la Cabanuela en un todo de acuerdo con la precision exclusiva,  
que desde dicho punto ha tenido y tiene Trucos de la Omeana  
llamada del Tigaral, que por la parte confina con Trucos esta linderada  
por dicho de Fuentes, teniendo por linderos por el lado en territorio de Trucos

con la Calle del Pedro y el illo de Baionada. De esta visita resulta que el  
Blanco y Aguiro se situaron en un todo a los límites parala en tiempo  
de la ejecutoria.

Después tanto aconteció en la visita practicada con Blanco en 1783 q<sup>ta</sup>  
si mismo se ha procurado, y en la intercedida entre el Sr. Ayuntamiento  
1783 ya hemos visto se dijo y expresó, que yo de disputaba a Brucón la  
propiedad y aprovechamiento del monte de Puenteobra comprendido en la  
Suerte adiguadale en 1582, limitándose solo a reclamar la jurisdicción  
en virtud del deslinde y amojonamiento practicado en 1789 a favor de las  
ignorancia y desaparición de la ejecutoria, que los pueblos han tenido  
y reclamado siempre como el verdadero título de sus respectivas límites  
y derechos.

No obstante el resultado y fuerza respectiva de los documentos presentados  
en por cada parte y que acababan de analizarse, el Consejo Real de Aquila  
tambien en su informe de Marzo ultimo, después de hacer constar la contradic-  
ción en que el Ayuntamiento de Samano se ponía reclamando en 21 de Octubre  
la propiedad y aprovechamiento de los montes de Puenteobra y la Peña, cuando  
en la visita de 21 de Mayo y en el informe de 21 de Setiembre al admet. de con-  
tribuciones directas había reconocido que el terreno en cuestion era de la  
propiedad de Brucón, después de otros preliminares y de hacer mención de  
la Real cédula y ejecutoria y deslinde hecho en su virtud ordenó que se  
pudiese al Gobernador de Bilbao un nuevo deslinde o sea ejecutado en  
debida forma del termino jurisdiccional de Samano y Brucón con arreglo  
al practicado en tiempo de la Real cédula, y que se respetase como de la propie-

dad de Prúcia lo que dentro de la jurisdiccion de Asturias se correspondia con arreglo á la ejecutoria mencionada, pero con sujecion á las leyes vigentes del sistema tributario y que así se hiciera presente al Gobernador de Bilbao acompañándole al propio tiempo copia de la R<sup>ta</sup> cédula para su mayor ilustracion.

Conforme el Gobernador de Santander con dicho dictamen, se le transmitió al de Vizcaya juntamente con copia de la R<sup>ta</sup> cédula, y el de Vizcaya lo puso todo en conocimiento del ayuntamiento de Prúcia. Este presentó oposición en 30 de Abril rebatiendo el dictamen del Consejo Real de Santander y añadiendo que se provocaría el correspondiente juicio de apelo, cuando por parte de la demarcacion practicada en consecuencia de la R<sup>ta</sup> cédula, se vio la efectuada en cumplimiento de la ejecutoria de 1782 ganada en juicio contradictorio por los de Asturias en contra de Prúcia. A este fin expuso las causas que sustentaban el privilegio de 1789 y que arriba quedan indicadas. En la rebatida se precisó la equivocacion de decir contrarias la R<sup>ta</sup> cédula y la ejecutoria, que ciertamente no lo son, de a decirse sin embargo quedaba que no debía haber contradiccion entre los derechos que respectivamente se practicaron en 1782 y 1789. El Gobernador de Vizcaya previno informe de su Consejo, se conferencio con lo acordado por Prúcia, y ofició al de Santander para que se sirviese el tambien acordado por su parte, que el apelo se efectuara conforme al practicado en consecuencia de la R<sup>ta</sup> ejecutoria.

Entre tanto esto paraba en Bilbao, el Secret<sup>o</sup> del ayuntamiento de Asturias presentó en 11 de Abril en Santander un apelo de las prestaciones de agora y de los otros ayuntamientos de Asturias de parte de una ejecutoria ganada

nada en 1552 en un pleito segundo por Agüero en contra de los Decanos y  
pueblo de la Junta de Avila. En el lugar esta ejecutoria nada tiene  
que ver sobre el punto en cuestion, pues como resulta del principio del  
testimonio, se cayo en pleito sobre la posesion del monte lucinal del sitio  
de la Crada y suertes de la Jua, Corcillo, Avila y otras de la Avilla.  
Todos estos montes estan completamente fuera y son diversos de los de In-  
tebra y la Cima del Nigral, que se asignaron y poseen Avila y que son  
objeto de la mencionada malant. posesionada ley por Agüero. El, por, hasta  
insulto y ridiculo y da una señalada muestra de la mala causa de Avila  
y Agüero, el que traicion al expediente en a ejecutoria que nada tie-  
ne que ver con el asunto en cuestion. En el lugar, en mismo testimonio  
viene en contra de sus evidentes pretensiones, pues que en él se ha come-  
tado un acto que en 2 de Junio de 1750 dio con acuerdo de aser  
el alcalde mayor de Carlos III, mandando se cumpliese la exe-  
cutoria de 1552 y que se pudiese a los pueblos en posesion de las suertes  
que en la evidencia de las asignaron bajo las penas señaladas en ella  
y asi efectivamente se verifico en el siguiente dia. Con todas partes de vi-  
petada y mandada cumplimiento de la M. executoria, siendo uno de estos  
los que Avila y Agüero hayan traído al expediente testimonio de  
tal auto.

En 25 del mismo M. obraron a acuerdo en otra opinion diciendo,  
que tenian el aprovecham. de las suertes en Avila y la Cima del Nigral  
y en apoyo de este aserto citan la M. cédula de 1759. Primeros pretenden  
la jurisdiccion, luego la propiedad, despues el aprovecham. de las suertes

Principio. Sin necesidad de protestaciones, sin necesidad de las peticiones que hoy  
se dan contra, daría desde luego á conocer el mismo Sr. D. que las admite. La cita  
de la Real cédula es bien impertinente, cuando hemos visto que solo tuvo por  
objeto remitirlos á Cáceres y demás pueblos en el goce de los fueros de Vizcaya.

El Gobernador de Santander pasó la comunicación del Sr. Vizcaya,  
las excepciones y testimonios presentados por su viceroy á informe de su teniente  
de go. quien en su informe del 8 de Junio volvió á insistir en que la  
denegación de jurisdicción debía de hacerse por los illos ó ayuntamientos re-  
ñalados en 1789, y para así de prohibirse de un modo al Gobernador de Bilbao  
y caso de que no accediese á tal solicitud, para ultimar el expediente,  
se pudiesen el dubido ante el Gobierno Vec. La remisión del expedien-  
te. En fundamento de su insistencia principia diciendo que no hay oposición en-  
tre la Real cédula y la ejecutoria, lo cual nada mas cierto es en esta con-  
formidad no se comprende el error de dubido hecho á virtud de aquella, en-  
gastando cláusulas ya hemos visto en nada se oponen á la ejecutoria y Sr.  
de Prusia; sino que todo el contrario viene en su apoyo. Se añade que  
aun cuando en 1752 se litigó y se sentenció y se ejecutó la división de  
montes y terminos, esto no quiere decir que se litigase y decidiese sobre  
la jurisdicción. Litigándose entre dos pueblos sobre pertenencia de tal ó  
otra herencia, se litiga tambien necesariamente y sin que haya oposicion  
de un pueblo acerca de la jurisdicción sobre aquel. Sabido es que cada  
nación y cada pueblo ejerce su jurisdicción dentro de los terminos que le  
son propios ó sea del territorio que les pertenece y esto es tan cierto que  
no puede pasar por un dubido si quiera de lengua solo á la vista el Diccionario

rio de la lengua, segun el qual por jurisdiccion se entienda tambien el ter-  
mino, fincas o linderos de un lugar o posesion. Con el Diccionario de la  
lengua esta conforma el del Foro, y desde luego manda el pueblo litigan-  
te sobre tal o qual termino, la accion lleva en si envuelta la de ju-  
risdiccion que no puede separarse de la de pertenencia y propiedad. Esto es  
en extremo claro, lo qual no obstante el Consejo Ordo<sup>n</sup> de Sancha de Vera  
y spina que en el litigio del siglo 16 sobre la Punta de Chumano y Bru-  
cia no se cuestiono ni decidio nada sobre jurisdiccion respecto de la comen-  
tal y termino, que se mandava dividir y dividir, sino que aquella  
quedo intacta y en sus mismas manos que antes estaba, afirmando en  
segunda que estas eran las de Chumano, se oyo apoyo de un Dr. Carrasco  
que copiado a la letra dice asi: En el estado de circunscripción el monte  
necesariamente tenia que estar bajo la salvaguardia y jurisdiccion de algu-  
na autoridad, y esta no podia ni debia ser otra que la de Chumano de su ad-  
scripcion a provincia de Brucia. Y lo es de si misma mucho mas en su con-  
servacion. Igualm<sup>te</sup> que en su territorio, a ella le tocaba y debia tocar ser  
la autoridad que le hiciera requis, que conciese de cuanto a el interesa-  
re y en una palabra sin otro sobre el ignorase jurisdiccion. Tal se dice o se  
supone sin dificultad como luego se vera, y parece imposible que des-  
pues de lo principio que se dicte en el 2º parrafo, se apoye el Consejo  
en el para probar a Brucia de la jurisdiccion, o sea del derecho que des-  
ante de requis y concies de cuanto interesen al termino o territorio que  
relativamente le pertenece.

Confirma el Gobernador de Chocoma con el dictamen del Consejo

de que estaba de hacerla montada, lo puso en comision <sup>del</sup> Sr. de Sicaque, quien lo  
traxo al ayuntamiento de Orizaba en su vida breve de esta en 17 de Julio una  
requisicion á compa<sup>ñ</sup>ando un compulsorio, del qual resulta que conpulsaron  
los pueblos de la Junta de Orizaba exercia el jurisdiction de los montes y ter-  
minos que por la ejecutoria de Verdadero, y que el Consejo Real de San-  
tafe de Japonia, como buen vito, estaban bajo el esclavo ciudad y  
gobierno de la autoridad de Orizaba. Efectivamente estado compulsorio como  
puede algunos capitulos de las ordenanzas que para regimen y gobierno  
de los montes comunes formaron en 1588 Pedro Cuente Martado y Ma-  
tin Manuel de Otanos nombrado al efecto por la Junta de Orizaba  
y por el Valle de Orizaba. En citados capitulos se establece que para mi-  
dad de los montes de nombre 19 montaneros, 3 por cada uno de los 6  
pueblos que en ellos tenian comunidad; que para ventura al las causas  
se nombraran á alcaldes, uno por Orizaba y los otros 3 por los 6 pueblos de  
de la Junta de Orizaba y que para ejecutar las penas que se impon-  
gan, se diesen 6 ejecutorias, una por cada pueblo. Y mas adelante se dice  
que solo los montaneros puedan presidar en los montes, que si otra perso-  
na lo hiciera cometa fuerza, añadiendo que si esta fuere hecha y cometida  
contra los del Valle de Orizaba, que lo huyan acatada y de qual parte sea  
alcade. Asi resulta del compulsorio unido al expediente y que esta toman-  
do de citadas ordenanzas, de que se selecciono en las puestas que Orizaba  
hizo ante el Rey de comision nombrado para consuelo y decidir so-  
bre la division de montes y terminos, pretendida por los cinco lugares de  
la Junta de Orizaba. Digase en esta vista si esta sola exercia jurisdiction;



encomendada y gobernada los montes sea al superior el Consejo Real de Indias, y si puede revivirse a Indias de la que legítimamente le corresponde en la suerte que le fue adjudicada. No podría ser así, si quiera se tuviese solo en cuenta la jurisdicción que ejercía sobre ellos los montes con su propia condición; no habría otro ni rason para semejante desahucio, atribuyéndose por completo a S. M. la jurisdicción que venia no tenia en tal intencion. Si el punto jurisdiccional quiere restarse u se pretenda q' S. M. ejerce este otro en la suerte adjudicada a Indias, preciso es reconocer y decir q' esta lo ejerce solo en otras cinco suertes, en las de termino por las remaneras que en tal caso se preciso deponer el exigentia. No debería reconocerse obanda loq'icamento.

En la misma representacion del Sr. de Bulo superior y solicito Indias, que p'cise que el punto relativo a la propiedad habia de quedar de ser inalienable, debia desde luego levantarse el embargo impuesto sobre el uso y aprovechamiento de los montes, y asi se p'cise de determinarse al mismo tiempo que se indicaba ni que el deslinde de los límites jurisdiccionales se efectuase con arreglo a la correctoria y que de lo contrario se elevase el expediente al Gobierno de S. M.

Pasado todo por el Gobernador de Via caiga a informar de todo lo suso, despues de volver razonamiento y en conformidad con lo expuesto anteriormente p'cise este ora llegado el caso de promover el deslinde entre el Gobierno de S. M. considerando convenientemente para que el asunto recibiera el grado de ilustracion que mereceria si reconociera por partes de reciproco reconocimiento de las partes el monte en cuestion, levantando el oportuno plano

el plan y proveyendo sobre de conjunción, o con separación, sus declaraciones  
un voto para unida a sus respectivas expedientes, que se propusieron al Go-  
bernador de la Prov. de Santandol la praxis de esta medida, y por  
lo respectivo al incidente que debia alzarse en el lugar. Conforme el Gobier-  
nador de Nicaragua lo hizo en conocimiento del de Santandol en 11 de este  
Pabio, oficiándole al ayuntamiento de Prucini en la propia fecha que quedaba en  
vantage el interdicto, lo cual tambien se puso en conocimiento de citado Go-  
bernador de Santandol.

Esta autoridad cuyo conocimiento tomal de nueva inform de su  
Consejo, una conformandose desde luego con el levantamiento del interdicto,  
en el 12 de Agosto oficio al Alcalde del ayuntamiento de Salamanca avisándole  
que reconocida la propiedad de los montes en favor de Prucini, se le  
saber a sus subordinados, se abstuvieron de poner al Valle impedimento  
alguno en el uso y aprovechamiento de aquellos. Luego se vera que de ha te-  
nido en considerables elvicio tan determinante como a parte recepta.

En este estado presento en 22 del mismo Agosto la orden nueva volu-  
ntad, diciendo que no se habia acordado con el m. te. d. r. n. practicada en  
1652. En dicho tiempo no parece recibida semejante pueblo y aun cuando  
subsistiese, poco vale decir que no se cont. con el cuando de modo alguno  
acredita tener partes en los montes comunales. Que habia quedado en  
división la C. de Clemente, añadiendo que Prucini se habia apoderado  
de ella a la fuerza. Si bien es cierto lo primero, no asi lo segundo, pues  
aunque Prucini no posee la C. de Clemente, como se del figural que se di-  
bera. Que si habia reclamado tal cosa siempre interdicta. No constan

las reclamaciones de la victoria. Que en virtud de la cedula se hizo division  
de montes y aprovecham<sup>to</sup> y grande reducida a la nada la ejecutoria. Ya se  
ha visto el oficio y fin de aquella y que por lo tanto ni en ella, ni en lo  
practicado en su virtud, se habla de tal division, ni pudo oyarse en efecto  
la ejecutoria, que es un titulo por otra parte superior a la Cedula,  
viéndote ademas invocada a cada paso por los pueblos pocos años despues.  
Que Samano y Buzian fueron declarados sin perjuicio a dis-  
frute y aprovecham<sup>to</sup> de las partes de la cedula, en el cumplimiento de la ege-  
cutoria, y que Pucallanca, la Ciénaga de Urcuzule y otros pertenecidos fueron  
declarados y comprendidos en la demarcacion de terminos que dice se les ofie-  
ra en el decreto de 1789. No hay, ni podia haber por la cedula y diligen-  
cias, ni especie de demarcacion ni señalam<sup>to</sup> de terminos alguno en favor de Pucallanca.  
Que si en una ejecutoria ganada en 1782. No hemos visto arriba que se  
cada tiene que ver con el asunto en cuestion y que en todo caso se confuere-  
reconocimiento. Dice que lo pertenecido por tal fundam<sup>to</sup> el monte de Pucallanca  
da, y a sugeton seguido, contradiciendose como siempre, que es solo el dis-  
frute y aprovecham<sup>to</sup>. Luego que en la division de 1782 se reconoció su d<sup>to</sup>  
a la Ciénaga de Urcuzule y que por esto quedo sin dividirse. No hay un atomo  
de verdad en semejante aserto, pues si la Ciénaga de Urcuzule, que Buzian no  
puede, quedo sin dividirse, fue por que el representante de los cinco pueblos de  
la Junta de Samano y el de Buzian presentaron escrito al Rey. En seguida  
no, diciendo y pidiendo que la division no se subsistiese con dicho Ciénaga, pues  
que querian conservarla en comun, asi resulto de la ejecutoria. Despues de ta-

la asignacion de una circunscripción de jurisdicción y propiedad  
sobre los montes, y sobre todos los demás en una única y sencilla  
sentencia en el día de hoy, reproduciendo los mismos argumentos y ocupándose  
el libro que contiene la Real Cédula y diligencias obradas en su consecuencia.

Con presencia de todo el Consejo Real de Santauddes, y de sus señores  
tambien, que el Secretario de la misma, compareció con él, transcribiendo  
de Bilbao su oficio del 18 de Octubre último. Citado el Consejo opinó se remitiera  
de el expediente al Gobierno considerando no era necesario levantar los planos  
que indicaba el de Vizcaya, dando por razón de su dictamen que la cuestión  
versa solo sobre si la división de límites se ha de hacer con arreglo á la  
electura de su cumplimiento de la ejecutoria de 1789, y con arreglo á la practica  
cada en 1789 en virtud de la Real Cédula de Felipe 5.<sup>o</sup> Diversas ambas demar-  
caciones, nada mas natural y conveniente que el levantamiento de planos pro-  
puestos por el Consejo de Bilbao; solo el propósito de recurrir las cosas há-  
podido impedir la negativa á una medida de tanta utilidad y conve-  
niencia.

Obtinada el Consejo de Santauddes en separar mas que separar  
se no pueden, si no la propiedad y la jurisdicción, haciendo su división  
de las cuestiones diferentes de lo relativo á cada una, y dando el caracte-  
ter de principal á cuanto se refiere á la jurisdicción, y de secundario á lo  
pertinente á la propiedad, dejando á un lado cuanto se obraba en la villa  
de el día de hoy, que dio origen á la cuestión, y la manifestación del  
aquitarán de la misma del día de hoy, aunque reconoce ser de la propiedad  
de Pravia el terreno si mocha en cuestión; devolviendo el contrato y le-

últimas concurrencias de los trienes informados del mes de Mayo, y teniendo  
do su cumplimiento el oficio del 2 de Agosto, que si se observara para a  
los de Navarra advertiendo de los citados el interdicto y que no im-  
pediría a la de Ovación el legitimo uso y aprovechamiento de los recursos en  
cuestión, no obstante todo, estos hechos parece en su último informe en du-  
da si se de propiedad que a Ovación asiste y que no se diga un entre-  
dicto que ya estaba levantado, a pesar de lo cual se siguió esta medida  
por parte de los Gobernadores con notable inconsecuencia y de nuevo agravio  
de Ovación.

Hecho saber al ayuntamiento de Ovación el nuevo delatamiento del Con-  
sejo de Santander y el interdicto nuevoam<sup>o</sup> decretado, en obsequio de nuevas  
delaciones no se opuso a este, y para mayor comprobación de lo dicho, pre-  
sente, con referencia de 2 del corr.<sup>o</sup> un testimonio de cuentas sacado a los  
libros de dicho archivo del cual aparece que como suero defensivo ha abra-  
vocado y usado de los montes en cuestión. Recompensó también cumplido de  
los montes, por el cual se demuestra que la parte que le fue aplicada en  
el punto de Ovación de 1562, y de misma que hoy tan malamente se trata de  
disputarles. Pero en un caso tanto de Ovación al expediente, como así se ha efec-  
tuado.

Por si el estado del expediente y tal su resultado fiel y exacto. En su vir-  
ta no podrá menos de concurri que difícilmente se podrá dar un asunto de  
mas fácil resolución. La cuestión está nuevaam<sup>o</sup> limitada a si el deber de  
fijación de límites jurisdiccionales se ha de atender o no a los que tienen  
los terminos propios y rivales de cada uno de los ayuntamientos, si se trata de

dos de un pueblo y de sus terrenos, pueden separarse la propiedad y jurisdicción, y si es posible se aun convenientemente en un ayuntamiento, y en esta parte se pretule algunos en casos que tocan y pertenecen exclusivamente a otra. Solo es la cuestión que involucra en sí las palabras dentro límites jurisdiccionales de Samana y Procion se han drapichas a la Dicción y demarcación de terminos efectuada en cumplimiento de la ejecutoria, o bien a la practicada en virtud de la Real Cédula. Tal es la cuestión, y bajo tal forma la han planteados y postulado sostenida Agüero y el ayuntamiento de Samana y el Gobernador de Sanluis, cuando no puede ser asi, si quisiera se atiende solo a lo contenido de la Real Cédula o que se apoyase. Ya hemos visto que en esta se reintegraba en la jurisdicción y atribución real de antiguo al alcalde ordinario de Castro Ordiales para que la ejerciese dentro del termino o territorio que perteneciese a la misma Villa, pueblo de la Junta de Samana y Consejo de Barutellan que le estaban suindidos. Aqui se ve revelado la prohibición que no permitan que en el caso que nos ocupa se haga distinción entre propiedad y jurisdicción, que es imposible de cumplirse a veces, esta dentro del termino o territorio que corresponde a otra. No cabia, pues, la dubitacion e infundada cuestión que se ha promovido, sino solo discutir, bajo el punto de vista de la propiedad y jurisdicción, a cual de las dos demarcaciones habia de atenderse, y en caso, punto que eran diccionas. Conociendo sin duda la trascendencia de la tradición, en consecuencia de la ejecutoria, se ha planteados la cuestión cual no debia de hacerse y el Gobierno debia de sostenerla determinando que si desfinde jurisdiccional de que se trata, debe de hacerse por los límites que ocupan el territorio.

tohis á terminos propios u dival. con de cada pueblo, poniendole al efecto la demarcacion practica en consecuencia de la referida.

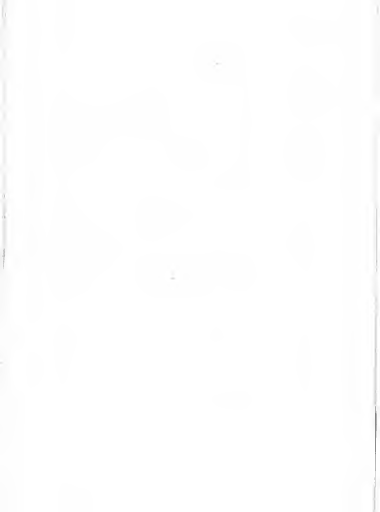
Ahi u de Barceña tambien en virtud que cada pueblo debe de seguir y gobernar lo dugo, conio lo reconoce el Consejo Real declarando en el parrafo de su informe del 3 de Junio que arriba queda transcrita. Y no se puede permitir de otra manera, si se quiere que no se renueven las disputas y contiendas de hecho que fueron la principal causa de la division de montes y terminos acordada y ejecutada en 1552. Es de advertir tambien que al reclamar Salamanca á Trujillo la jurisdiccion llevan el verdadero objeto de apoderarse y dentro de los montes; aquella de de la de limitar a que Trujillo pague contribucion por dho. montes, de uada se aprovecha, puesto que tanto cuando pague Trujillo tendria que aumentarse su cuota en la cantidad donde rebula la que en antes del año 48 se supues se han tenido en cuenta citados montes para la contribucion imbuenda á Salamanca. En objeto lo real y verdadero es apoderarse de la propiedad de Trujillo, lo cual debe y ota donde lugar á gravar quantos que se oviere hacer caso de todo punto, y cesacion resolviendo qual justam<sup>te</sup> cobrará Trujillo.

Estos á mas; si los montes en cuestion se declaran comprendidos en la jurisdiccion de Salamanca y consiguientemente de esta provincia que consideracion tendran<sup>te</sup> á dho. montes de particular pertenencia á municipios. En el 2.<sup>o</sup> caso con arreglo á las ordenanzas podrá Trujillo hacer de dho. lo que bien le parezca lo que no estoria puesto en razon de el 2.<sup>o</sup> caso, con arreglo á la ley de municipal<sup>idad</sup> de correspondencia á el deliberar lo que corresponde sobre el plantío, riego y aprovecham<sup>to</sup> de dichos montes.

por su acuerdo segun dicha ley, no seria ejecutivo sin la aprobacion del Gobernador de Santander, y de aqui resultaria la anomalia de estar sometido Prucio á dos Gobernadores Diveros, lo qual seria un estorbo deatinos

Bajo cualquier aspecto que se mire el asunto la sucesion no puede resolverse sino determinando que los limites de posesion y de jurisdiccion sean en un todo conformes é iguales. Asi debe de procederse y que de consiguiente el dubido se haga conforme á la demarcacion de terminos practicada en consecuencia de la ejecutoria, suscitada, tenida y citada por invocada por la pueblo como legitimo titulo de lo que les es propio y les pertenece, y que consiguiente por su resultado y visitas posteriores se tengan por limites entre Samano á Agüero y Prucio, tanto en lo respectivo á la propiedad como á la jurisdiccion, los siguientes que en la línea del plano se hace merito respecto desde lo alto de la Cruz de Fuentes, hoy Ventosa, hasta la Cruz de la Rebelilla y de alli á la Cabanuela.





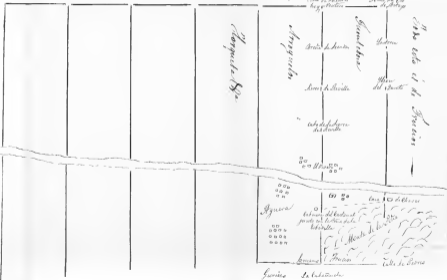
Montes de Quorra divididos entre los diez pueblos que siguen segun catastro del año 1551

Jusa Micho Tardalla Oute Otuel Focan

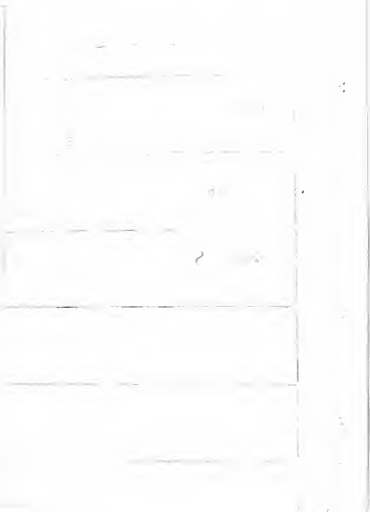
Monte de Quorra  
Monte de Quorra

Quorra

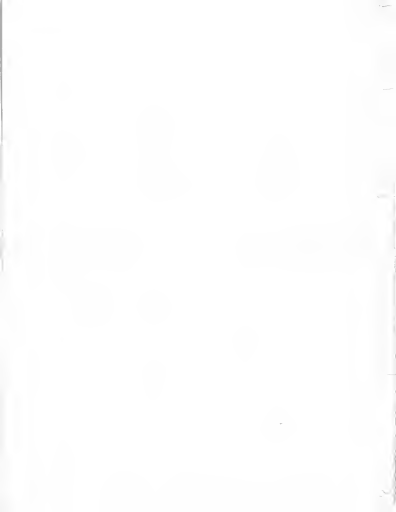
Quorra



Quorra La Tabladora











Leg-SS. n.º 6

Sanchez Moya (Lic.º Alonso)

Acusacion fiscal en la causa sobre  
asesinato de D. Juano Ferrer. 1818

Colec.º Delgado





12

# Acusación Fiscal

Yo el Fiscal de la Real Audiencia de  
San Pedro de San Juan, por el  
Sr. D. Juan Sanchez, teniente



El Fiscal del Departamento ha visto la  
Causa formada de oficio sobre el descubrim<sup>to</sup>  
de los autores del asesinato cometido a D.<sup>na</sup> Juana  
Hernandez en los Cayos del Veniente Coronel D.<sup>o</sup> Juan  
Mel y de sus familiares, con las Confesiones acci-  
didas a los reos, en cuyo estado ocupa su caso  
y criminalm.<sup>te</sup> el Veniente Coronel ya referi-  
do, D.<sup>o</sup> José de Alva, p.<sup>o</sup> de la Concepcion y Procla-  
m.<sup>o</sup> del Reyario Alvarado; y poniendole p.<sup>o</sup>  
Cayos los q.<sup>os</sup> produce el Sumario y sus pro-  
pria Confesiones; P. Q. se ha de servir impo-  
nerle las mayores penas en q.<sup>as</sup> se pun de-  
yan de muerte segun se hallan en vigor,  
con aplicacion de las personas y pecuniari-  
as; p.<sup>o</sup> q.<sup>al</sup> al mismo tpo. que estas las sufe-  
ran, imitan a otro de exemplo, que asi lo  
justicia.

Para conocimiento de esta acusacion  
no necesita esforzarse mucho este oficio,  
y aun quando no arrojare el Sumario los  
may nobytes caesos contra ellos, le servira

bastante el que se forma la Ley, especialmente  
al Feriente Carruel D.<sup>o</sup> Juan. Llamado su mujer  
por ser la dueña de la Caja, y a cuyo cargo es-  
taban todos los familiares; mercaderes de  
cuyo que no ha querido abarcar ninguno de  
los dos extremos que contiene la disyuntiva q.  
incluye. Segundero de la muerte o incesante su  
autor son dos obligaciones que alternativa-  
mente impone la Ley al dueño de la Caja don-  
de sucede una muerte: y D.<sup>o</sup> Juan. Llamado su  
mujer ni ha hecho lo uno ni lo otro, debiendo  
llamar la atención judicial, como escandaloso,  
y q. quizás no tendrá exemplar, el que muere  
ta la D.<sup>o</sup> Juana Ferrer ha llamado D.<sup>o</sup> Juan  
Llamado su mujer persona a quien suponen q.  
respeto a mucho, y que estimaban como apoyo y  
descanso de su Caja, granjeando la voluntad  
de todos por su amabilidad y buen carácter no se  
hace la mayor diligencia p.<sup>a</sup> vindicar su muerte:  
no se persona en la causa, por mayor q. como contenta  
al caso, advierte la debilidad de sus principios;

y por último, el verla anegada en sangre como sub  
 oxidada, no ha sido suficiente para que ya q<sup>l</sup> tan  
 indolente se ha manifestado, al menos hubiese sub-  
 ministrado alguna noticia o indicio que pudiesen  
 hacer descubrir el horrible crimen: pero nada; todo  
 ha sido un profundo silencio, y si alguna cosa se ha  
 dicho, su tendencia ha sido contra este Oficio, y el  
 mismo de la Superioridad, promulgando sin cesar  
 la injusticia del procedimiento en cuanto a su pri-  
 sion, sin duda persuadidos que el Fiscal entenderia  
 sus peticiones; pero se equivocan, porq<sup>l</sup> lo mira is-  
 ual con toda ley de may á ley o por de la Ley, y nota  
 con satisfaccion que su proceder ha sido aceptado  
 por la Superioridad: por manera, que aun quan-  
 do de la Causa no resultasen las pruebas mas  
 concluyentes que le convenzan de complicidad en el  
 delito por que se procede; ó se ha de buscar al Co-  
 digo dha. Ley, ó D.<sup>o</sup> Juan. Sacro Ramiro, singular  
 á ella, habrá de sucumbir á sus penas; por q<sup>l</sup> en  
 su Causa hubo la horrozosa muerte por que se  
 procede, y ni se ha perdonado en la Causa á q<sup>l</sup> se

tionax como era debido, dedicandose exclusivamente  
al descubrimiento del autor, si ha hecho la menor  
gestion; y es este el amante de su Fis.<sup>ca</sup> la realvalen-  
za misma; parece q.<sup>e</sup> publica p.<sup>ta</sup> xca de esta causa  
al citado Geniente Coronel con solo este hecho.

Sin otro antecedente que lo expuesto, contra  
que no puede ir el mencionado Geniente Coronel,  
tiene el Fiscal bastante fundam.<sup>to</sup> p.<sup>ta</sup> acusarle en  
toda forma; pero con mayoria de razon, si se trata  
por supuesto el reconocimiento de ley, por el Sr.<sup>to</sup>  
Virey y Chajitwal Guernero en q.<sup>e</sup> dize, q.<sup>e</sup> p.<sup>ta</sup>  
abrir la puerta p.<sup>ta</sup> p.<sup>ta</sup> muy practica que fuese  
debia ser el ruido no solo en la casa, sino en la  
Calle, y la puerta del medio en la caida de su pica-  
porte daba á entender á Cualquiera q.<sup>e</sup> estubiese  
arriba se abria ó cerraba, y mucho mas en la no-  
che; Obsecamos, requiriendo las declaraciones de ley  
fol. 16, 56, y 58. v.<sup>to</sup> practica. p.<sup>ta</sup> el mismo Geniente Coronel,  
que la contedad de tiempo q.<sup>e</sup> se usó en levantarse y  
Necax al Cuanto de la Cataytaose, fue tan corto q.<sup>e</sup>  
apenas podria haber Necado el cuerpo a lo 5.

último escalony de la escalera para el patio: en  
 las mismas ayunas afirmativamente haber rezi-  
 tado toda la Caja alta y sus puertas todas estaban  
 como debian: no oye abria ni cerrava puerta alguna  
 de las principales, y de en medio: las infinitas perso-  
 nas que habia en la Caja tampoco lo oyen, entre  
 ellos Don de Alva su asistente, á pesar de estar pas-  
 esto, como contestan uno y otro, haciendo Continela  
 en la Corredora alta, desde lo qual se advierte  
 perfectamente toda la puerta, y ni oír ni oyer, co-  
 mo va dho, el menor movimiento: el asesino no pudo  
 escapar p.<sup>a</sup> la parte alta; luego de necesidad debio  
 dirigirse por el portal y puerta para la calle: es-  
 ta se halla cerrada, y segun confiesa el mismo Don de  
 Alva ante el Coronel por sus propias manos la abre al Subte-  
 niente Ortega quando vino con la tuapa; por donde, on-  
 ces se fugó este asesino? no hay arbitrio sin aspirar a  
 hacer deconfiar el cargo en boca de terceros testigos,  
 tiene N.E. en las Contestaciones del mismo Don de Alva  
 con el 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> el mayor convencimiento del que  
 en esta parte le resulta, q.<sup>o</sup> unido al q.<sup>o</sup> le forma la u



Lej le qualificar de verdadero responsable al delito  
por q<sup>l</sup> se proceda y q<sup>l</sup> sin mayor adictamento hacen pau-  
citas bastantes p<sup>a</sup> la imposición de penas segun solici-  
ta este oficio.

Podría decir el citado Saens Ramirez q<sup>l</sup> la  
puerta públ. estaba entre abierta y q<sup>l</sup> el exacto co-  
nocimiento q<sup>l</sup> se le supone al acusado tiene q<sup>l</sup> abier-  
cinda con la mayor cautela la puerta de en medio  
saliese p<sup>a</sup> la públ. que lo estaba y escapase; mas  
contas esto tenemos q<sup>l</sup> no se justifica el tiempo que  
tardó en llamar al ajustente, cuya inercion debio  
aproxarse p<sup>a</sup> momentos, como tampoco el que pasó  
desde q<sup>l</sup> visitó el Cuarto desp<sup>s</sup> de llamar la tropa  
hasta que esta vino; y quien graduaria difiere q<sup>l</sup>  
en estos intervalos, que no se prueban, se abriere  
la puerta p<sup>a</sup> el mismo Fomento (¿verdad?) y quien  
mas práctico para esto q<sup>l</sup> el mismo dueño de la  
Cajon? ¿además; q<sup>l</sup> personas han visto salir gente?  
Los vecinos, José Justo Lora, el Sereno de la demarcacion  
que acababa de pagar, este con los demás vio cerrar  
de la puerta, y aquellos, unos notaron abriere en

el corto tiempo q<sup>l</sup> tardó en venir la tropa, y otras quantas  
 de llegaba; pero para q<sup>l</sup> noy causa me; p<sup>o</sup>drá V.E. per-  
 suadirse que existida la Caja alta p<sup>o</sup> un p<sup>o</sup>ilita-  
 tan il<sup>o</sup> de honra como de desca, de venar los ultas  
 ses de su Caja, se contieje haccalo de las piezas bajas,  
 cuando ya iba acompañado de su coadjutor con tute  
 y arma, y cuando en fin las piezas de la Calle al-  
 tas estaban a disposicion de su esposa p<sup>o</sup> auxiliarlo  
 dando conq; p<sup>o</sup>drá V.E. xepilo, creea haya hom-  
 bre tan indolente y apatico con su Criado, que deyo  
 aquel momento no lanzase carba es en palabras  
 y obra no lo creyese no a vista de ser solo el hom-  
 bre que en ella habia, con su Quarto absento y ar-  
 ma en el, y no pideje con ahinco su prision? por-  
 es tal ha sido el Yoniente Coronel que ni resultó  
 haber existido la Caja baja ni tampoco haber  
 incomoado en lo ma, iove a su Criado. deie-  
 mentisivamente indiciado para el hombre muy  
 ignoxante: luego si la Ley hace responsable de las  
 muexle o inquirir el autor al dueño de la Caja,  
 en que suceda; con quantos may raron tendida

aplicacion en la, o en iusticia, o en iusticia... que en  
establecimiento, y no seria fuera de propiidad el  
que el fiscal q<sup>e</sup> habla se hubiese extendido a pedir  
lo que en otro tiempo se hizo por igual officio se-  
gun lo refiere el Sr. Fiscal D<sup>no</sup> cuando sobre  
todo lo expuesto son repetidas las implicaciones  
de la qual, muchas ha querido referir en su  
Confesion; pero como se vejan otras que enuelven  
en si las demas declaraciones.

No es esto solo: debe notarse sobre no haber  
sido visto alguno en la casa que indicase la  
sativa del coronel, el no haber fracturas algunas,  
escalamiento ó raptos de que se pueda inferir, y  
mucho mas cuando no se encuentran la menor pro-  
baba de haber visto entrar ni salir persona al-  
guna en las dhas. casas; y si lo que parece, y que  
se hallaba dentro con su asistente, hombre solo  
que habia en la referida casa, y que quando el  
Teniente Coronel debia estar seguro de no haber  
sido el coronel, lo mas natural y conforme era  
dirigirse contra el existente como reo por la

o como cómplice; puy de estos dos saltemos no puede salir el Toje de Alva por dos razones, una por que contextualan las Prizadas y nada resulta en contrario, no hubo may que sen solo cyesino, el cual pagó p.<sup>o</sup> el preciso punto de la meseta de la mediacion de la escalera donde Alva tenia su cuarto, y en el fuel, sable y machete, y no hay hombre por necio q<sup>o</sup> sea que se atreva a subir a un alenlado de esta naturaleza, de arando a velasuardia un hombre armado que podias delencarlo con la mayor facilidad, y segun se supone salio aquel con tal tranquilidad que teniendo puesta la llave p.<sup>o</sup> suero El Cuarto del asistente a la razon, no lo encerra para salir con mayor seguridad, ni tampoco lo hizo al tiempo se subia por lo mismo: la otra, porque segun la diligencia que ha hecho de vista practicamente el Fiscal q.<sup>o</sup> habla y corre en la Causa, la habitacion de la dexaxacia inmediatamente piza sobre el Cuarto del asistente, en tal disposicion que el asiento de una silla, p.<sup>o</sup> may lentitud conq<sup>o</sup> se haga, se oye en Tho. Cuarto; y con memoria de razos debian oye

las Carreras de España desde su sitio á la Cama  
de la defunta; el alboroto de la obra Ciudad, y los  
gritos y hoyos de todos; mas sin embargo de estos  
vehementísimos y poderosos fundamentos, el Sernien  
te Coronel se mantiene apático con él, no le acusa  
de reo ó cómplice, cuando se halla convencido de  
tal; no pide su prisión, y ante p.<sup>a</sup> el interuino, si  
este oficio pudieran dar crédito á la voz pública,  
á su instancia se puso en libertad algunos dias  
por el Ayudante Marloj; bien que esto podría  
ser efecto de la opinion gen.<sup>l</sup> de Sevilla contra  
el Serniente Coronel y no haber ocurrido asi, si  
no se habex sido por error cometido entre otros  
infinitos en la formacion del Sumario p.<sup>a</sup> el Ayu  
dante encargado en ellos, quiza por contempla  
cion al mismo Sacro Promisor; como su inmedia  
to Jefe; q.<sup>l</sup> son los vicios q.<sup>e</sup> corren á la cabeza, y  
que no ha podido reformar el Fiscal q.<sup>l</sup> habla  
por moy q.<sup>l</sup> se ha fatigado p.<sup>a</sup> conseguirlo; por q.<sup>e</sup>  
como ha dho. en otra censura el descubrim.<sup>to</sup> de  
Caya, de esta entidad se ha en los primeros

momentos, que pasando quedan sin remedio.

¿Cumplo de depreciable el q<sup>l</sup> habiendo en el Cuanto de las desgracias tan hijos pequeños del Sr. Donde Coronel, la defunta Sra. y los dos Criados, solo estas padecieron y no aquellos, lo q<sup>l</sup> prueba muy bien la Complicidad del Padre en este delito; y mucho mas cuando p.<sup>a</sup> aparenta se encuentra herida en el Cutis de un pie uno de D<sup>ny</sup>. menores, p.<sup>a</sup> de haber tenido el agresor odio o mala voluntad al mismo Sacro Hermano se habria cebado al tpo. q<sup>l</sup> con los demas con sus tres hijos, ó al menos con uno de ellos.

Para q<sup>l</sup> muy cansado; no tiene V.E. a la sig<sup>a</sup> la cual de los dos Cónyuges fue el peyorado por la desgracia? la Causa lo produce: D.<sup>na</sup> Juana Socioy. Esta en los momentos mas fatales de su desgracia cuando enterrando á su asesinada Sra. recordaba la Catástrofe q<sup>l</sup> por ella estaba sufriendo: cuando los muy terribres ideas le hacian pasar en su imaginacion la soledad en que quedaba; muy muy distante de su Provincia no conocia otro paciente q<sup>l</sup>

la deshonrada D.<sup>na</sup> Juana Texera, y q.<sup>o</sup> por esta  
razonq. debia may q.<sup>o</sup> nunca apreciar la imp.<sup>a</sup>  
de su esposo; es preciso q.<sup>o</sup> el S.<sup>mo</sup> Coronel D.<sup>no</sup> Hilario  
Soni le pida permiso p.<sup>a</sup> transferirle á su vista, y as-  
to con repetidas instancias, lo cual induce de ne-  
cesidad un disgusto en el matrimonio, q.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> las  
Circunstancias en q.<sup>o</sup> ocurre y por las anteceden-  
tes q.<sup>o</sup> quedan referidas, nacia indudablemente del  
hecho de la muerte; ademá; como puede presunir-  
se q.<sup>o</sup> amando á su esposa tanto como decanta; y es-  
tando con la misma sus hijos separados de su lado  
pocas horas despues de la muerte, despues pasar los  
dias q.<sup>o</sup> resultan sin visitarla? esto no puede ser p.<sup>a</sup>  
otra causa que la D.<sup>na</sup> y las Circunstancias óstian  
p.<sup>a</sup> necesidad otro qualquiera disgusto; a todo lo  
qual se agrega la fama pública anterior y posterior  
al hecho contra su propia familia, tanto q.<sup>o</sup> el Pue-  
blo de Sevilla Siempre le ha Calificado y Califica  
de cómplice en el delito de que tratamos; y así, hi-  
endo suficiente por si sola la presuncion de la Ley,  
se corroboraxa may y may con las fundam.<sup>tos</sup> d.<sup>ho</sup>s,

fundamentos que uno se cansan en sus propias  
reclamaciones y otras ley convence la razon p.<sup>a</sup> argu-  
mentos incontrastables que persuaden hasta la con-  
vencencia la justicia de la acusacion que el Fiscal  
ha deducido con el Fomento Coronel D.<sup>o</sup> Juan! Vicente  
Ramirez.

Yo sé tu alma y no tan convencido del delito p.<sup>a</sup>  
que se procede que no exarria mucho el Fiscal si  
pidiese contra él la pena de muerte p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> como se ha  
dho. acusando al D.<sup>o</sup> Juan! según la disposicion del  
cuarto donde dormia, pago preciso del honor á  
ida y vuelta, ninguno sin su presencia cuando me-  
nos podia haber subido á no exponer evidentemente  
su vida, cuando recresado la confusion de las heri-  
das debia excitar un ruido capaz de imponer á Cual-  
quiera, y mucho mas á un necio tan torpemente, cuyo  
delito p.<sup>a</sup> si solo le hacia temer demasiado, debiendo  
con justa razon recelar ser sorprendido á su re-  
greso, y de consi<sup>o</sup>te espian en un patibulo el grave  
homicidio que acababa de cometer; ademas no ha-  
bra número pretorioso q.<sup>o</sup> sea q.<sup>o</sup> á ida y vuelta de su



atentado no procurase encerrar al mismo Alca, cuando tenia la proporcion de encontrar la llave puesta por fuera p.<sup>a</sup> poder hacerlo; y sin embargo resulta puesta y abierta la puerta en quanto oye suxa el mismo Teniente Coronel haber abierto el Cuarto p.<sup>a</sup> Dña. xaron, recordando lo que queda copueto de fijar el Cuarto donde sucedio el hecho sobre el de Uaje de Alca.

El mismo cargo que resulto contra el Teniente Coronel procede contra su asistente en quanto no hay persona con q.<sup>e</sup> pueda formarse pruebas de haber entrado ó salido hombre alguno en las Citadas Cajas, y aun procede con mayoria de razon contra Alca, por q.<sup>e</sup> era el encargado en cerrar la puerta, y por consiguiente haciendolo asi ninguno podia entrar ni salir sin muchisimo trabajo, segun han declarado los peritos, y p.<sup>a</sup> consiguiente no pudo dexar de tener intervencion en el asesinato, como q.<sup>e</sup> sin su ausencia era imposible pudiese verificarlo, y de aqui la gravedad del cargo q.<sup>e</sup> le resulta.

No es esto solo, sino q.<sup>e</sup> se <sup>agrasa</sup> ~~agrasa~~ muy con lo

Contextada p.<sup>a</sup> la Apuesta en Cuanto afeosuras que  
habiendo basado con ella para hacer la limpieza,  
entornada la puerta y antes de hechar al Corral, se  
dijo aquel subiera p.<sup>a</sup> el plato de las Tampaxillas p.<sup>a</sup>  
hacelo todo de una vez, sin q.<sup>e</sup> echase entonax ab.  
Corralo, ni desp.<sup>a</sup> lo oyese; lo q.<sup>e</sup> dá muy bien a entender  
que caminando de acuerdo con el asesino se deso-  
franca la puerta para q.<sup>e</sup> con may facilidad pudiese  
re ejecutar el que motiva esta Causa: ademas no  
tara V.E. que en ley primeramente al recono-  
cimiento en q.<sup>e</sup> se suponia robo, se echaron se me-  
ny una Cubicula, lo qual al dia siguiente se en-  
contraron por el Asistente en distinto sitio del  
que se acostumbra a bajar ponce, que es decir, habien-  
do figurado un robo de antemano, y con promodi-  
tacion p.<sup>a</sup> el dia el Causo del Asesinato q.<sup>e</sup> forma  
el objeto exclusivo; no debiendo omitir lo ocurri-  
do como a la media hora despues de cerrada esta pu-  
erta, en que por un lado se oyeron muy estando ce-  
nando p.<sup>a</sup> haber sido ruido, que seria aquello, ha-  
ber contextado, que acaraba de dubio y no habia

oído nada; y lo mismo á la Concepcion y plaza que  
estando en igual ocupacion le dió sonaba ruido  
y le acordó seria el galo ó la Señorita q. tenía  
mano de salir ó escucharlo; lo que hace ver que en  
este tiempo entró el cracino, y q. con d. tray. contexta  
ción; lo q. elidix la diligencia de repetitio de las  
Cajas q. p. lo supuesto se hacia necesaria con re-  
peticion.

Con ley antecedente d. tray. influye sobre ma-  
nera la declaracion de p. del Sr. D. Alvaro  
en que asegura haberlo parecido en un todo ser el  
mismo Alva, conviniendo con él la estatuta en tal  
disposicion que se comovio y asugetó sobre manera  
cuando pagó p. junto a ella mientras declaraba;  
de forma q. unido y todo este antecedente copi. así,  
se evidencia ser el agrupo, y demostrada efectiva-  
mente su completitud cuando meng.

Para convencer el de p. Concepcion y plaza  
es preciso señalar p. supuesto la situacion en  
q. se hallaban las Cajas en el Cuarto del horri-  
dido, el cual es de 4½ varas de ancho y 4½ de largo,

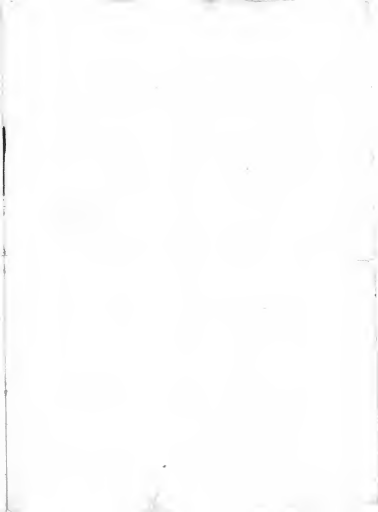
segun resulta de la diligencia al fol. 136 de la 2.<sup>a</sup>  
pieza, y á la inquietada de su unico puerta la Ca-  
ma de la Moneda, y al frente la de la D.<sup>ca</sup> Juana  
Garcia: Moneda dice en su declaracion q.<sup>e</sup> depuso  
y vio sobre la Cama de su Cama al asesino, estan-  
do dicha puerta calzonada: ahora bien; si el asesino  
distaba quando menos 4 varas de esta nec cuando dep-  
posito siendo dueña de la puerta q.<sup>e</sup> se hallaba enton-  
nada y á distancia de menos de media vara y su  
Cama en la sala inmediata; como es que no huye del  
peligro y si se vá acia el mismo asesino? ademá; si  
fueza como dice de haber recibido en pie las heridas  
y como es que las sávanas de su Cama resultan pa-  
sadas con instrumento cortante y punzante? ella  
no contextará, pero lo hará el Fiscal: por que co-  
noceio al asesino y habiendose dirigido á ella prime-  
ramente le supre herido en la misma Cama, de  
cuyas resultas fue á refugiarse á las de la defunta  
en que con esta fueron acometidas, teniendo la pro-  
porcion de conocerlo por haber luto, y habiendo  
sele aproximado, como se deya entender: ademá

no resulta que nadie entrase ni Saliese de la Casa:  
el delito se cometio p.<sup>o</sup> los domésticos: Concepcion bap  
á Cerran la pueta con Alva, y p.<sup>o</sup> todas estas razones  
no podia dexar de ser Complice con el xco p.<sup>o</sup> la per  
petracion del delito; a que se agrega la prueba  
de tener un novio militar que venia á verla: p.<sup>o</sup>  
lo que y por otras razones, que el Fiscal ignora,  
no quiso guardarse á dormia en la sala de su  
camy donde tenía orden, y si lo hizo en la de los  
resonancias; por lo q.<sup>o</sup> y reproduciendo el cargo q.<sup>o</sup>  
se le hace en quanto a la falta de verdad; como  
asi mismo lo q.<sup>o</sup> resultan contra p.<sup>o</sup> del Testigo  
Alvaer por incluir todo quanto contra la misma  
resulta; concluye con q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> todo lo expuesto respec  
tivamente á cada uno, y no olvidando el papel  
Cautificado al fol. 318 de la pieza 2.<sup>a</sup> en quanto p.<sup>o</sup>  
el se excluyen á los hijos del Sacro Sanctor p.<sup>o</sup>  
la defunta D.<sup>a</sup> Juana Ferrer de la mayor parte  
de los sus bienes, y últimamente recordando á  
N.E. la censura de 3 de Mayo del año proximo  
pasado, en q.<sup>o</sup> con tanta oportunidad reflexó el

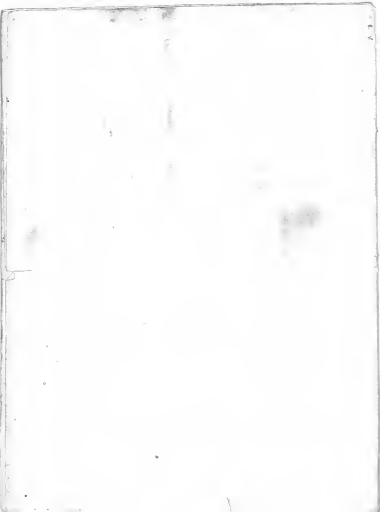
S.<sup>ra</sup> Fiscal Real. quanto hasta entonces resultaba  
contra los dos reos principales, que no se ha di-  
minuido y ante por el Contrario han tomado mayor  
valor: por todo repite el Fiscal es de dictamen  
q.<sup>o</sup> V. E. podrá sersejuzo imponer las penas en q.<sup>o</sup>  
están incursos dhoj. reos con la mancomunidad  
de coartaj, ó dictar la que estimare mayor de justicia.  
Sevilla y Mayo 7. de 1818 = Licenciado D.<sup>o</sup> Alonso  
Sanchez Moxa.

De extractos con -  
vista desde la últi-  
ma Censura Bto de off. }













Leg. SS. n.º 7.

Domenek y Andrade D. José:  
Discurso sobre el origen, progreso y ex-  
tincion de las purgaciones vulgares  
en España.

Collec. Delgado



Do<sup>o</sup> J<sup>o</sup>sef Domenech y Andrada  
Escrivano en ambos Derechos



Handwritten text, possibly a title or header, which is extremely faint and illegible.

Handwritten text, possibly a signature or a large decorative flourish, which is extremely faint and illegible.

# Discurso

Critico=Historico=Legal=

Sobre el origen, progreso, y fin, que han  
tenido en España las pruebas vulgares, que  
se llaman purgaciones.

Por

in

el día de N.ª Dominica

de 1788



Religione Patrum multo ~~severitate~~ ~~severius~~

Wand. Gued. =

Preliminar  
- - - - -

Imponer a indigna y bien merecida pe-  
na a los peores, y adjudicar con liberal mano  
el premio que la justicia se debe a la virtud  
política, tales son las bases fundamentales  
de toda buena legislación, prescinda inmediatamente  
en el pacto social: en lo primero, no pudiera  
vivir el Ciudadano quieto, y pacífico en medio  
de la Sociedad, fomentándose la mixta que  
sin duda se propuso en venir a ella; en lo  
segundo, quedando en premio la acción ve-  
nerosa, no habría alguno, q. se esforzase  
a emprenderla, estando cierto y seguro q.  
no debía esperar recompensa, ni galardón  
alguno. Es vicio ya que sin premio, y be-  
na lograda muy poca adelantamiento  
la prosperidad de qualquiera República.  
No es tan fácil que un Re-

2  
quisador, estableciendo pena al delito, haya  
llegado á comprehender la perfecta igual-  
dad, que media entre el delincuente,  
i al menor, no siempre, y en toda clase  
de delitos podrá conseguirse esta igual-  
dad precisa, para el recto castigo del hec-  
do, desagravio á la Justicia Pública, y escar-  
miento á los demás: pero aun es mucho  
mas difícil el poder obtener, digamos lo  
civ, á la voca del Reo, la confesion de  
un delito, quando este á su grado no  
quiere confesarlo, ni por otra parte lo  
testigos, las pruebas que previene la  
ley, la certeza, y reflexion del juez  
ensu Interrogatorio, pueden poner en  
claro el delito, que se pretende averiguar.  
Ello es cierto, que todo Legislador por  
el hecho mismo á poner pena al delito,  
quiere evitar los Crímenes; y de

consequente), el Ciudadano, que se encuentra: y  
haber traspassado la ley, debe hacerse Esclavo  
de ella; esto es, debe sufrir en pena de su alio  
menor precio todo el supor. que ella escapa:  
mas quando no aparece delinquente, ni tampoco  
se puede descubrir, por no hallarse presente,  
entonces, entonces es quando el Representante  
de la comunidad pp.<sup>ca</sup> pone todo su esmero en  
averiguar la Verdad de la acusacion, o de la  
demanda entablada.

De quanta media no se han  
valido los legisladores en toda tiempo para  
descubrir un delito oculto! No no hablare ahora  
de acerba dolores, de que se sujeta por  
medio de Mancha de Ocheras encendida, al  
que se cree culpado, como cuenta Vale-  
rio Massimo; ni tampoco de lo conju-  
to, y agudo, que por necesidad ofrece  
la inbencion del Torro, magnum horum,  
y que, aemas de ser el medio mas espudo  
puede usarse para averiguar los

4 verdad, parece haberse descubierto / sea que  
sea aun mayor la condicion del hombre; pudiera  
contarse, aung.<sup>o</sup> no con toda propiedad, en  
el Num.<sup>o</sup> a las Purgaciones Vulgares, pu-  
esto que por uno y otro medio se pre-  
tendia saber la verdad del deus, que  
no podia conocerse por los medios ordina-  
rios; mas por otro aspecto, se diferencian  
muchisimo entre si en razon de su origen,  
progreso, y maneras de usarse: La tra-  
tura debio su origen a la crueldad sola,  
que la Romanos exercian en sus siervas,  
y se los pasando tambien a novalos, se  
incluyo en una legislacion; las Purgacio-  
nes Vulgares fueron parte a la ignoran-  
cia y supersticion del vulgo, llamadas  
por esta razon pruebas vulgares; ademas  
de esto, la Epoca a las Purgaciones debe  
referirse a aquella tiempo de preocupacion,  
que segun se nota a una  
cultura, fueron capaces de abouir este

men... en el delito, quama por el in-  
tento, el tormento ha logrado perpetua quia  
hanta más. dia; su exacta observancia con me-  
noscabo de la Potestad legislativa.

Manesari impunemente  
el juez; creea que el Autor sea naturalista que-  
clararia sus inmutables leyes, haciendo que  
el agua mantenga o enhielase; persuadase  
que un fluido mena pesado haya de sostenen  
un peso mayor, y que esto uceda en una ca-  
sion, y en otra lo contrario; uálmante pre-  
tender que la mayor detaxera en la esguera  
determine la nocencia de un Reg, en la  
verdad lañado/a; aia que pudo dar uua  
una idea mena exacta de la Divinidad.  
Laqistado; ansia; y solicta  
bea al cruciar un delito oculto, naia omisio  
xon que pudiese xmitir a uenar sus  
receas más, y el medio más equo que  
encontaxon fue usca ena pua bul-

6 gares, por las que se pretendia examinar  
la Justicia de los Dioses, y para esta, quando  
no podia absolverse al Reo para no parecer  
manifiesta su inocencia, ni condenarse se le  
daba un poc por no estar suficientem. Se praxia  
el delito, acatumbaban por encima esta di-  
versa medio, asu parecer seguro, por  
medio de lo que habia de conocerse la inno-  
cencia ò culpa del Reo acusado, precediendo  
ala declaracion judicial el tortorino, que  
se deseaba, el sistema fivo de la naturale-  
za. Las Negaciones vulgares, cuya an-  
tiguidad en toda la tierra vamos a ver,  
era (digamos lo así) la Piedra de toque, por la  
que se combenceria el Magistrado que  
debía absolver, dar por libre, ò imponer  
la pena ordinaria al que se habla purga-  
do así presencia.

### Capitulo 1.º

Son muy antiguas las Negaciones  
No me causará admiracion

7 ver usadas en España las pruebas vulgares  
que se dicen *Arguciones Vulgares*; y mucho  
menos estrañare verlas acostumbradas tam-  
bien en la Gentilidad, quando tanto los Spa-  
ñoles, quanto los Gentiles, puedan dar alguna  
discalpa para su superstición, diciendo que  
el Caudillo de un Pueblo escogió en un  
canto Libro del Pentateuco mandava este  
mismo genero de pruebas para senten-  
ciar la Causa de Adulterio; mas tambien  
es verdad que una y otra debían haber ad-  
vertido que Moyses proponia alos Judios  
una legislación, cuyo autor era el mismo  
Dios, y por lo mismo lo falible de las pruebas  
Vulgares no pierde su naturalera por lo  
infalible de la que se prescribia en el Cap.  
5.º del Numeros: El Varido que sus-  
pechase de adulterar a su Muger, y esto  
no pudiese provarlo por no haberla cogi-  
do durmiendo con otro Varon, llebela al



4 presencia del Sacerdote, el que tomando un  
vaso de barro lleno de Agua, y echando  
en el una poca de tierra del suelo del  
Tabernaculo, de à beber ala Mujer  
esta Aguas amargas, usando esta for-  
mula que nos ha transmitido el Hitoria-  
do Philon Helreo de la nacion en su libro  
de la Leyes especiales: = Bibe poculum re-  
dargutionis, quod incerta ocultaque nu-  
dant et detegit = y de este modo decia la  
Ley se conocera, si aquella, contra quien  
se ha movido la sospecha, hacia sido  
adultera ò no; pues si bebida el Agua  
sele inflaba el vientre y reventaba, y  
tenia por combicada en el delito, mas se  
declararia inocente, si esta Agua, en  
las que el Sacerdote habia echado sus  
excoecaciones, y maldiciones, no se hacian  
daño alguno.

No sucedia lo mismo con  
las pruebas vulgares, que se hacian  
en la Pentuidad; pues estas procedian

se solo una arbitrariedad supersticiosa, y se  
esploraba por ellas, una potencia que no na-  
tia, en las *Idolo*. Veamos quales son estas  
suebras, a que se valian para averiguar  
a las cosas dudosas los Romanos, Griegos  
y demas Pueblo Ydolatrias.

*Ciceron* hace mencion a cierta  
Virgen *Cental*, que por salvarse a la so-  
peña, que se habia movido contra ella en  
Causa de *Quinto*, llenó una Cuiba de agua  
en el *Libex*, llevandola a presencia a la que  
ces sinque se dexamase gota alguna: otro  
hecho igual, y parecido en un todo a este  
una Virgen tambien *Cental* refiere  
citado en el Libro 6.<sup>o</sup> de bello punico:  
*Quintio* en el lib. 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> a la amonesta  
de *Ysmenia*, è *Ysmene*, habla a una fuen-  
te que habia en *Daphnopolis*, por cuyas  
folias se provaban las Doncellas para  
manifestar su virginidad: *Aquila* *Cacio*

lo en el lib.<sup>o</sup> 9. de los amores de Clitofa, y así  
cuya se acuerda otra fuente en el Tiro,  
adonde mandaban entrar las Doncellas,  
a cuya Castidad, y Virginitad se desconfia-  
ba, obligandolas primero a hacer un ju-  
ramento, acompañando de ciertas maldicio-  
nes, para que por el temor de que estas,  
no les comprehendiesen, digesen la verdad  
en lo que eran preguntadas; el qual ju-  
ramento se escribia en una Tabla, que  
colgaban del cuello de la Doncella, repu-  
canda por Arca, quando el agua  
no le cubria por encima de las rodillas,  
y al contrario, quando lunicandave, lle-  
gaba hasta tocar a la Tabla: Marcio  
en sus notas a Claudiano en el libro 2.<sup>o</sup>  
refiere que aya Orilla del Rin habia  
en lo antiguo un Pueblo, que tenian  
acontumbrado hechar en este Rio las  
Niñas recién nacidas para conocer  
su legitimidad; i abian nada y pa-

pasaban el Rio, se creian leonitimo, mas si se  
iban al profundo, y se llevaba la corriente, eran  
tenidos por ilegitimos. Jorda Poeta Latino, Ovi-  
dio, y Virgilio que describe la Guerra Troya, na-  
hablan de la prueba del fuego. El primero en el li-  
bro 6.º de su Eneida dice:

*Sicely exuritum igne*

Y en el 8.

*Medium fixi pietate per ignem*

*Cullore, media premimus vestigia prima.*

Ovidio en el lib. 4.º de sus *Fastos*:

*Maxq. per ardentis stipulis, respiciantq. acerbo  
traficiatq. celeri stronua membra pede.*

Deo puesto hasta aqui era suficien-  
te para combencer a lo antiguo que son  
las pruebas Cullorey; mas, por si aun queda  
alguna duda, se dexa neceria esta con lo q. aho-  
ra diremos.

Es antiquissima la del hierro ar-  
diendo: y en los Pueblos de la Grecia devo presu-  
mir fuese muy usada: Sofocles, uno de los  
de los tragico Poetas Griegos - mas famoso,  
nos refiere un hecho, que solo el ser <sup>ido</sup> a

42 Yantante à satisfacer nra. curiosidad en esta  
materia. Creonte Rey de Corinthos habia  
prohibido bajo pena capital que se enterra-  
se el Cadaver de Polixice, y à este fin ha-  
bia encargado su custodia à una escolta de  
tropa; pero su hermana Antigone, ó ya  
por medio del soborno, ó por qualquiera otro,  
que le sugiriese el tierno amor de Oteum,  
hallo medio de burlar la Vigilancia de la  
Guardia, no realizando por consiguiente  
las ideas, quales fueron al Rey, dando se-  
pultura oculta al Cadaver de Oteum:  
despues que hubo sabido Creonte el robo  
al difunto, empezó à recomendar à los que  
eran responsables al hurto acaecido: pre-  
sentanse en juicio los Soldados, se les  
examina con el mayor esmero, pero no  
aparecen los Flutores del Robo, se les amenaza  
con amenazas, y aun se les pone preso,  
nada se consigue: en tales preguntas y  
averiguaciones, introduce el poeta à

la Soldada hablando al Rey por medio de  
un Mensage, en tales expresiones: = *Novitas*  
o Rey, no somos complices en manera alguna  
en el robo del Cuerpo de Polémico, y para prueba  
de la verdad de esta confesion estamos prontos  
à levantar el Ojetro ardiendo, cogido con nu-  
estras manos, amarrado descalzo sobre ascuas em-  
cendidas, y sujar solemnemente à presencia  
de los Dioses = Dice así:

*Nemoq. deprehensus est, neq. latuit,  
Sumus vero parati, et condens feruum manibus tolere,  
Per ignem respere, Deoq. Judaic,  
Nec fecisse, nec fuisse conscia  
Cui, qui de hac re consilium habuerit,  
Nec cui, qui eam fecerit.*

Lo. Comentaros de Sofocles, in-  
terpretando este lugar, distinguen da mane-  
ra. A sujar por hierro hecho trasa, que  
ambas se usaban en la Grecia. Una bellia  
se usaba para la mayor estabilidad en la Con-  
tracta: loq. se obligaban a alguna manera

3/4 lo hacian por medio de un juramento a los  
Dioses y a las Eraxellas, a lo que se seguia ce-  
ger el hierro ardiendo, o Globos encendidos,  
y arrojados al Mar, dando a entender en  
esto segun Calimaco y Plutarco que primero  
se dexarian ver aquella Globos, o hierro  
encendido, en la Superficie del agua, que  
faltar ellos a la religiosidad del pacto: con-  
forme a esto se dice a *Strabon* que juran-  
do a nombre de los *Atenienses*, obligo por  
su juramento a los *Griegos* tambien; y pa-  
ra mayor asianza la promeuida a llanza,  
hacendola las execraciones a contumbrer,  
trajo del Mar una Globos encendido.  
El segundo y ultimo modo de jurar por  
otro hecho brasa, y el que indudable-  
mente habla el Poeta *Tragico*, era el que  
se hacia por parte de aquella, que de-  
seando se les diese la mayor fe e credito  
a sus dichos, juraban a los *Dioses* ver  
cierto lo que decian, y en prueba de

ser así, levantaban con sus manos el hueso en la  
cendido, persuadida vanamente que el boxas Elemento  
respetaría la inocencia; no pareciendo ansacion  
alguna molesta el que dijese, la verdad, y por lo mismo  
debiéndose declarar por exempto de culpa à el que  
saliese ileso de esta violenta prueba.

¿Pero qual pudo ser la causa  
verdadera. Sigue lo que ya digo, y demas fueble,  
cuyos usos acabamos de ver, acartumbra en  
los primeros el juramento por medio del fuego,  
con preferencia à otro alguno, y los segundos  
à la prueba de agua fria?

La Idolatría tenía entonces le-  
vantado su trono en medio de estas gentes,  
la Gentilidad en una palabra, era entonces la  
raza del Mundo, y el culto de los Idolos qui-  
taba impiamente el debido culto al Dios verda-  
dero: Neptuno era tenido por Dios del Mar,  
Jupiter por Dios del Cielo, y Pluton por Dios  
del Infierno; y por una consequencia necesaria  
señtos principios sus votos todos se dirigian  
y encaminaban à estas falsas Deidades. Huro



6 había mas: aquellas cosas oxidadas, que con ma-  
yor fuerzas tenían sus sentidos, eran repu-  
tadas por otras tantas cosas acreedoras a  
la veneracion; el sol anima toda la Na-  
turalidad, su presencia vivifica todo lo Cria-  
do, y aun retirada parece que se sumerge  
en un Caos horroroso el Globo que habita-  
mos; el Aire, el Cielo, las Estrellas, todo eso  
que nos llena se asombra, que influye en <sup>su</sup> ma-  
yor existencia, les parecia por solo este respeto,  
que a Juno, a quien tenían por dispensadora  
de semejantes beneficios, se debía todo Culto,  
como asi mismo al sol, en quien se conside-  
raba al mismo Jupiter: Prebenedio su co-  
razon de estas ideas vivian persuadida,  
que el culpado, que para probar su  
inocencia, cogia el Oterro ardiendo, juran-  
do por el sol; a quien el Filosofo Anaxa-  
goras llamaba una grande <sup>pe</sup> luz encen-  
vida mayor que el Peloponeso, el mismo  
Jupiter vendria tan grande atrevim.<sup>to</sup>

permitiendo que el Elemento de los leños exen-  
ciere en el culpado su abrasadora propiedad; y por  
el contrario, el Inocente como que obligaba al  
Dios á salir por garante Esta inocencia, confi-  
ando el hierro encendido: al que se probaba por  
el agua. Uno defenderia si era Inocente, mas  
si culpado, castigaria al violador. El juramento,  
que abria para su afectada inocencia, se ve  
Elemento que se le cubria conagrado.

! Que de absurdos han cometido los  
hombres en orden al culto debido á su única pri-  
mera Causa, teniendo por tal á otra segunda, que  
ó debia su existencia á aquella primera, ó quan-  
do mena era un simulacro, cuyas adoraciones  
no podian mena ser abominables. etc. etc. El  
Dios de los Christianos!

Desubramos ahora la antigüedad  
de la otra prueba violenta, que se hacia por la  
Monomachia. Los Dioses. El Antiquo Testamento  
ya nos dicen que en Israel estaba en uso es-  
te modo de terminarse las causas: *audax, u ocell*

48 - tas: David à nombre Ysaac, y Goliat à nombre  
de los filiteos decidieron por este medio qual  
de los dos Pueblos habia de obedecer, y qual habia  
de mandar. Al menos en su Ylustrada refiere  
el desafio que se hizo entre Paris y Menelao:  
Elena habia dado en mano à Menelao, y teni-  
dolo por marido en todo el transcurso de diez  
años, pasado esto la robó Alexandro la-  
rio hijo de Priamo, que fue lo que motivó prin-  
cipalmente la Guerra Troya; no hallándose  
modo ni manera de conciliar los animos  
de los dos Pueblos queaxos, pues ni Mene-  
lao queria ceder el dño. que ya tenia en la  
mano de la hermosa Elena, ni menos Paris  
entregar à este la Cautiva, cometese la deci-  
sion desta disputa al suerte de un due-  
lo; Paris por su parte, y la su Padre Priamo  
rey de los troyanos, y Menelao por la  
suya, y la de Agamenon Rey de los Griegos,  
provocanse reciprocamente al desafio, habi-  
endo precedido antes combencion expresa  
de los dos Reyes, que ni cencia Paris, re-

tubieron à Elena los Troyanos, pero si fueo el  
vencido, la restituyesen ala Griega. Herodoto,  
autor valiente antiguo cuenta, que disputando  
los Griegos y Lacedemonios acerca del verdadero  
dominio, y propiedad de un Campo llegaron à en-  
celizarse tanto los dos partidos, que for-  
mada sus Equadrone, salieron à Campaña,  
y cuando ya para darse la Batalla, acon-  
xon que trescientos hombres escogidos por cada  
pueblo valiesen sola ala contienda, y la propiedad  
del Campo que se disputaba quedase por los  
vencedores.

No solo entre los Griegos fue  
muy usada la prueba por el desafio, mas tam-  
bien entre los Romanos. Tito-Livio en el lib.  
seu Historia refiere uno acaecido en la edad  
de los Reyes entre tres Otram. Curacio del Campo  
Albano, y tres heam. Floracio del Campo Ro-  
mano; que eny aruia ala dos Exercitos Enemi-  
gos, y con annuncia se diuilio Rey ala Al-  
bano, y de Tulo-Hortilio Rey de los Roma-  
nos pelearon sobre el agrabio, que un Pueblo

tenia Notro à causa de las Consecuencias ó Pruebas  
 que se habian hecho Xambay partes, y el excoito  
 Xente de aqto determinó que el Pueblo Romano  
 diese la Ley ala Colonia su ribal. De todas  
 etta hechas, y otras muchas que omito  
 demuestran claramte la antiguedad de las  
 pruebas vulgares usadas para descubrir lo  
 oculto, y determinar las causas dudozas.

### { Capitulo 2º }

Que clases de pruebas vulgares han tenido lugar  
 en nra Espana.

Toda la Suelta, todo los Imperios, todos  
 los Estados han tenido unos principios de  
 ley y facta; y la mayor parte de ellos, estando su-  
 getos à Soleranos mas poderosos, han adop-  
 tado como por necesidad sus usas, sus cons-  
 tumbras, y para decirlo Xuna vez, sus  
 vno feudatarios vnyos, no vdo en pruebas  
 ley tributos y gabelas, sino aun lo es  
 mas, en seguir con la mayor escrupulosi-  
 dad todos sus ritos, y sobre todo aquellas

que tocaban mas de cerca à *Materia Secunda*. 22.  
La *Península* gobernada en la tiempo mas  
remota por los *Fenicios* y *Greegos*, en lo posterior  
por los *Cartagineses*, en lo siguiente por los  
*Romanos*, en lo que à su vez sucedieron por los *Go-*  
*tos* y *Pueblos* ferozes venidos del *Norte*, y en lo ulti-  
mo por los *Arabes* venidos del *Africa*, era preciso  
que aorazase sucesivam<sup>te</sup> todas las ideas. Raque-  
llos que las gobernaban, y consig<sup>te</sup> áctos sus preo-  
cupaciones y supersticiones. y siendo esto así, extra-  
naremos que en *España* hayan estado en practica  
las Religiones. *Quisaras?*

Es una verdad constante, repito, q.  
una mayor acostumbracion para la mas acepta-  
da determinacion en lo *Civiles*, y *Causas Criminales*,  
de cierto medio introducido p<sup>o</sup> el *Vulgo* ignorante,  
y consagrado por el espíritu de supersticion, vien  
que de modo alguno son comparable con las que  
acabamos de ver de los *Gentiles*, pues en aquella  
se trataba de explorar la verdad del hecho, im-  
plorando la Justicia Divina, quando en estas  
ultimas se desatava la poderosa *Oración* que

22 se entendia habien en los Yndos las Historias  
Patrias, la Monumentos de antiovedas,  
reponia fielej a la usa de nra. Mage, los  
Codigoj de Legislacion que conservamos, no  
combencem plenamte. Xque los Espanoles  
en aquellas Siglos de ignorancia y barbari-  
dad, Xlos que na acordamos con honron,  
y en los que se desconocia aun el nombre  
de filosofos, comitieron diversa maneras  
violenta. Xencontrar la verdad que na  
parecia.

De tres modos podia deducirse en juicio los delitos, o por acusacion  
o por inquisicion o por denuncia; y de otros  
tres modos podia llegar a determinarse  
definitivamente la inocencia o culpa del  
se tenia por traspassador de la Ley. Quando  
el Acusador no probaba del todo su acusa-  
cion, no le quedaba otro recurso, pero  
no incurria en la pena impuesta a los  
Calumniadores falsos, que el de xetar o  
desafiar al que habia acusado, y la suent

en este caso, ó la mayor facilidad en el manejo de 23  
la Espada, toda cosa que nada tienen que ver con  
la moralidad de una acción, había de señalar al  
Juez, ó del castigo que correspondía al delito, ó la exclu-  
ción del Reo. Quando el Juez procedía á oficio, ó  
por denuncia de tercero, no encontrando mérito  
en el Proceso para absolver ó condenar á alguno,  
le prevenia la Ley, ó antes bien estaba recibida  
en la Tribunal, obligar al que tubiese presun-  
cion fundada de que era Reo á levantar con di-  
mano el dicho hecho brasa, ú á meter el tra-  
zo desnudo en un caldero de agua hirviendo, ó  
finalm<sup>te</sup> asar arrojado en un estanque de  
agua, y con arreglo del efecto que produjesen  
en el que se juzgaba en las dichas causas,  
como las llama el Otomano se executa la senten-  
cia judicial.

Antes de entrar en el examen  
de cada una de ellas, debo advertir que estas cuar-  
tas clases de pruebas tenían lugar no sólo en  
las causas criminales, en las que se perseguía  
un delito, mas tambien en las civiles, en las  
que se perseguía el dominio, ó propiedad,



24) Oya fuese obligacion adar alguna cosa. El ac-  
to, que no probaba legalm<sup>te</sup> su demanda,  
deferia al Reo el juram<sup>to</sup> de lo que se seguia  
despues la final decision del Pleito por me-  
dio de las pruebas: sucedia tambien algunas  
veces que aquel a quien se imputaba un cri-  
men, que no habia cometido, quisiere por  
esto medio, libremente y sin mandato judi-  
cial purgarse para muestra de su inocen-  
cia. Concluyendo de aqui que las quatro clases  
de pruebas violentas dichas obraron admiti-  
das unicamente en las varias y diversas eta-  
des del dho Reino, aunque estoy muy inclina-  
do a creer que en ningun otro Pueblo de la  
Europa se han acostumbrado mena que  
en la Espana, pero sobre todas la del  
agua fria se acostumbró poquissimo ó muy  
rara vez.

Descubrir el origen, manifes-  
tar la progresar y sin cada una de estas  
pruebas es todo el objeto del dho discurso.

Señalare en quanto lo haya permitido mi estudio, y el deseo grande que he tenido por acertar en una materia tan poco comun, y socia, lo que tan poco se encuentra escrito; trasladare quanto he hallado esparsido en guesos volumenes y en Autores antiguos y modernos; pondre ala letra, y en abaxa en lo mas minimo, las autoridades y testimonios que cite, y mediante aque en Autor alguno he visto determinado el tiempo fixo en que empezaron, mediaron y acabaron estas pruebas, me serian permitidas algunas conjeturas, a mi entender no del todo improbabiles, por medio de las que conseguiri acau haber hallado el origen cierto, y tiempo, en que pudieron empezar y acabar las may y las especies referidas de pruebas vulgares.

### { Capitulo 3.º }

Qual podra ser el tiempo en que empezaron a usarse las pruebas vulgares.

(Regeta España a las Américas)

26 na a causa de las Conquistas de Valeriano  
Escipion, reparaba tranquilam<sup>te</sup> en el seno  
de la paz, gobernada por Consules, Presiden-  
tes y Pretores; hasta que por la año 480  
de la era cristiana, en cuyo tiempo, dividio  
el Imperio Romano entre los dos hijos  
el Emperador Theodorio, Arcadio y Honorio,  
se veia mandado el del occidente por  
este ultimo, invadieron esta, hermosa Ca-  
lonia de Roma los Vandalos, Suevos, Go-  
dos, Alanos, Silingos y Hunos, trastornando  
todo el orden de Gobierno a causa de la  
Guerra civil, que se ocasiono entre  
las mismas Conquistadores, hasta tanto  
que los Godos quedaron vencedores de la  
demas, y aventajandobles en el nombre  
y fama, nombraron sus Reyes, aunque de  
manera alguna sus Leyes, continuando  
la obediencia de las Romanas; desde  
Aulfo hasta Eurico, aunque tambien

es cierto que en este tiempo fueron respe<sup>2</sup>7  
todas no como verdaderas Leyes, sino antes como  
uso recibido de los mayores, hasta en el Rei-  
nado de Mexico tubieron su origen las leyes  
escritas, las que posteriormente se recopilaron  
en Codigos, sin desair por esto su fuerza el  
Dño. Civil, para lo que fue preciso una ex-  
presa prohibicion de Rey. Dn. Philipo Recesvinto,  
que publicada en el año 672, se insertó en el  
Fuero=Juzgo, yes la Ley 8.<sup>a</sup> Tit.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> Lib.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>

Del tiempo de esta imbasion  
toman fundam<sup>to</sup> los may. Dñs. Señores para  
asegurar que tubieron su origen las pueblas  
Vulgares. Los Conquistadores Al Norte, ayu-  
yen, esclabaron a la mayor supersticion, comu-  
nicarian precisam<sup>te</sup> esta misma con los veni-  
gros que ha quedacion tambien de su varia-  
riedad: todos saben el ascendiente grande, que  
tiene en el alma del Cavallo el caractere y  
natural de lo que le gobiernan, siendo pa-

28 ra el las acciones del **Principe** la pazta muy  
operaciones mismas: y siendo esto así como  
lo es; habrá lugar á duda que las Godas,  
que en la Italia y Alemania se llaman  
Lombardas, fuesen las verdaderas Lutones,  
que nos traxeron esta usura? á nada se á  
esto: las circunstancias. A estos tiempos eran  
sin disputa las más propias para que los  
Españoles accediesen á estas imbeciones  
ridículas, como para ellas muy nueva:  
Varias doctrinas erróneas, y águn tanto  
inferiores á nra. Religion Santa, y sobre  
todo los Milagros que á menudo se veían  
á los Sepulcros de los Martyres, esto  
Milagros (hablo de los que son vendidos  
por tales, y que se vea impreso en  
ellos el sello de la divinidad) son los que  
han desfigurado en gran parte la Religion  
de Jesu Christo, y la q. pudiccion mas q. todo

inclinar a la anca de la credulidad de los 29  
partidos. Era veian que los Cavalleros de la  
orden de San Juan de los Rios de Aragon  
tenian a consuetudine para la mayor  
parte al sepulcro de San Juan de los Rios para con  
la justicia de sus señores. Era una cosa de mayor im-  
portancia y más de acaer a lo que se dice que a veces  
o la recurre el óbolo y a mano,  
ban fido. con el nombre que se dan el fides de  
esto. En la Cruz de San Juan de los Rios,  
viviendo en la Poesia de los Rios. En la Cruz de  
este, se ve un fido de este lo que se dice  
como también en la Cruz de San Juan de los Rios  
sta. que se dice a la Cruz de San Juan de los Rios  
mucho superstición. En la Cruz de San Juan de los Rios  
prohibió esto expresamente en la Cruz de San Juan de los Rios.  
que, para lo que el Señor se mande hacer,  
de la parte lo fida, no se haga en San Vicente de  
Alba, ni en el Puerto de San Juan de los Rios, ni en  
Alta ni cuerpo Santo, ni en otra Iglesia, ni  
era y opera de San Juan de los Rios para lo

30 na al Camara y juicio; al que lo juizare,  
al que lo mandare, y al que lo mandare.  
Preocupados, feroz, y a favor  
idea que tenían en la Justicia del  
Dio Jesus maiores, que no permitiera de  
modo alguno fuese atigada la Inocen  
cia, pretendian la manifestase con mu  
cha y continuado. Melancolicos: Y aqui pu  
deron comar principio los trabaja con  
quistada para evitar estas violentas  
pruebas; llamadas falsam<sup>te</sup> juicio de  
Dio, dia que precedia el juram<sup>to</sup>, y final  
mente para que nada se hiciese de parva  
lidad, e idiotismo hincia sigla ignorant  
es na regis que cada insertaron  
en su Codice Leyes, que go vernasen  
la materia enseñada por el ejemplo  
de varios Concilio y Prelado, que con  
firmaron con su Canones, obtenian  
esta decisión. Y que son de este





32 pruebas que lo que quieren estos Autores.

Stablamo ahora en parti-  
cular la *Nokomachia* que lo más  
son *Kopinio* fuere introducida por los  
*Longobardos*, digo, que reflexionando los  
Historiadores la usanza de esta prueba  
aun antes de la invasión de los *Godos*,  
no puedo por condigno asentir a esta  
opinión, aunque no me oponga por esto  
aque ellos fuesen causa de que se fre-  
quentase más en España. Por todas  
estas razones reputo no na en alán  
estos Autores, el origen primero de  
estos usos que buscamos.

No tiene mi vista mucho  
más atrás, y para mi atención en los  
primera *Strangeras*, ó *llamense Con-*  
*quistadores*, ó bien monachos, concurren  
unos casi no se verifican: hablo de

las Fenicias y Griegos, q<sup>ue</sup> hacen el año 33  
to 1100 de la guerra primitiva. Antes de  
vencer en este tiempo se caen q<sup>ue</sup> crece  
sea el mar de las Indias. Vulgare,  
asentare primero de esta parte, que me  
serviran de fundam<sup>to</sup> para ni...  
Mariana muy bien con el fraile Juan de  
Mariana, y el famoso antiquario Justino  
traher a este lugar la venida de Julio  
a nro. Suro, comandando aquella guerra  
Flota, que partió de Asinto, y se pueta  
en el Mar Jonio al Poniente de Pelopo-  
neso, de la Moxea; la dominacion tirani-  
ca tambien, que se dice exercieron los  
Tiriones Griegos en los sobardes  
Españoles; la venida de este Pueblo antes  
y despues de la guerra Troya, acaecida  
2820 años de la fundacion del Mundo,  
y 4103 años de la venida de Christo,









39. *Exer. mecánico, y susa emocio l'el*  
*liberal. Es de modo que una vez*  
*las generaciones tambien lo*  
*mismo. M<sup>o</sup> en lo cual o, me*  
*comino en comunicarle se comunico*  
*al mismo. Es decir: oferto a*  
*los de las, habiendo esm. a*  
*Cataluña, por año ante la*  
*isiana. se comino, de o a*  
*lo lamaron todas que se conservano,*  
*en la sequena. Vuelo a*  
*el Mediterraneo para la*  
*isica, porcion de a, a*  
*termino e e. Reino, por*  
*de la ciudad, a*  
*Madrid a través de*  
*Segovia, o, a, de,*  
*de pie. Esu a*  
*no e to. Cuabecim<sup>to</sup> de*  
*eleccion completo a*

... que en una Juicio el nombre 39  
... a Vilreca; a diada de festa curaron  
... ena ancha casa, y ellos  
... en Valencia, y una especie de  
... enmadear. Era de Chera, made-  
... no en el campo que corruptible, y tanto  
... que fuere et poco se enseña. En el  
... corrupción de la ni Carisma.

Supuesta la verdad de todo  
esto, se refiere de aqui una sentencia real a  
via: y es, que los Reyes, señores, y poderosos  
de toda la España, a lo que se trata en  
pa. misma: ¿quiere la España; no lo erian  
igualn te del a. de los Españoles? ¿  
¿van esto recibid todo tu casa? ¿es crei-  
ble que profesaban Religion distinta? Si asi  
no era a los fenicios, los Griegos que eran  
una misma en punto de Religion, y lo Espa-  
noles no venerarian el Sol, el fuego, la luna,  
y el Ciento? ¿era manifestar la exord?



10. ¿Cómo, palabra, se praxian arus doies?

Esta congeuxa, tan fundada, seque lo fenicio y Griego usaron la purgacion por el Hierro hecho brasa, acababan de fundarse may y may, quando de se siiba, xabemos que esta uit mo ia usaban para averiguar las cosas ocultas, el Testimonio de Sofocles, que aungue vivio 499 años antes de Christo, refiere el uso de esta prueba en los tiempos de Creonte, acaba de combencer no la certeza sinxa presuncion. No nose de cierto el tiempo fixo en que Reino Creonte; pero si se que empesando a reinar los Reyes en Guimto 2629 a. del Mundo y 1376 antes de Christo, acabaron 170 despues de la guerra de Troya; infraiendo de este computo q. el Rey Creonte precedio al Poeta cerca de 300 a. y acabo mucho may, pue ya no es opinion probable, may escede los limite,

tal que los Griegos usaron este puerba: y en  
gente tan supersticiosa que debio sus Ydo-  
las a la Esquiva y Fenicio, do Pueblos supersticio-  
simos no buscarian comunicar esta misma  
superstición con Españoles con quienes vivian.  
Solo innato que todo tienen de que sus Religio-  
es tenga muchos de los adores, y no lo tendria tam-  
bien los Griegos? para mi es cosa a esta que  
el paso que el Pueblo Impio e ignorante  
qual lo era entonces el Español, se fuere ra-  
visando con las costumbres extrangeras, y  
recibiendo poco a poco todas sus supersticiones.  
Y a esta hay, ami entender que con mayor faci-  
lidad se consigue a una gente sencilla, que lo  
que se emprendiendo bajo pretexto sigue por  
aquel medio se da culto a la divinidad: y es no  
propenso es el corazón al Ombre a prestar  
su reconocimiento al Supremo Hacedor! Aque-  
llos sacrificios, aquella Ceremonia nueva,  
aquellos templos magnificos, en lo que se pres-  
taba Incienso a Diana y Fedina, y a Minerva,  
a caoaxia: se deslumbraron y reducir la

42 imaginacion Española para la admision  
de estos ritos y costumbres, no eran pre-  
ciosos milagros ni obras portentosas, p<sup>er</sup>  
las que juzgando por el solo espíritu de  
comparacion, mas facilmente las admitiesen  
horamente para creer las admitiesen por  
el solo hecho de usar las lo Caranogera.

Se me oponda ahora: que si  
nose debe atribuir el origen de estos ritos  
alos Españoles, por que nose cita hecho  
alguno historico, que lo autorice hasta muy  
hacia un siglo despues de su invasion; o no tam-  
to sucede como los Griegos: nose por que ma-  
nifestar exemplo alguno de alguna des-  
ta prueba en todo el tiempo de la España  
primitiva, Cartaginesa, Romana; y por  
esta razon misma debe de ser de echarse co-  
mo infundada esta opinion.

Pero es muy distinto el caso  
que se nos opone fundado en mas mismos  
principios, el que tratamos en la actuali-  
dad: combenço en que no tenemos nada

mento alouno cierto q. auto xise nra pre 43  
simplicion, que a sea<sup>l</sup> au no habria uocax  
d'elida, ni monumento dios, acaecido en Espana,  
pero si lo tenemos entre los mismos, xie  
os. lo que no sucede con los Senos baridos.  
sea muy enhora buena, que ambos Pueblos  
fuesen superstitiosos, ma. no se dice a los  
ultimos que ciertamente acostumbrasen este  
cereno de supersticion como se dice a los tu-  
necos, quando tomálos muy bien a ella-  
nra. Abuelos, y empesarlos a usar a mucho  
en los tiempos posteriores al Chistianismo,  
o interrumpidos o aqui olvidados. ¿ Pues que  
no es una verdad, y demonstraremos en ade-  
lante, que aun despues de medio el siglo 6.<sup>o</sup>  
se acostumbraron muy poco en nra Espana  
respecto a la demas Naciones, y la Europa  
estas pruebas hasta su entero no uso. ¿ sea  
porque no podrá decirse lo mismo respecto a  
los pasados tiempos, pues sabemos muy.

44 poco ó nada las vicisitudes que pudieron acaer  
ser en punto á Religión en tan diferentes edades?  
ó finalmente que los vicisitudes eran muy raras  
en lo perteneciente á la Historia de los Griegos, y  
no sucede en la de la Invasión de los Godos, y de  
los Reinos de Barbaras.

Mien consero, para contraherme  
acacia una de las diversas especies de paellas, de las  
que quando mucha habia aculado se hacia  
el origen de la purgacion por el hierro hecho or-  
quia; pero de modo alguno. por el citado Ferrim, y el  
loca remiencio el uso de las oras de paellas de  
ferro (la ora que se acostumbraba por medio de la  
agua fria no pertenecia á este lugar, pues su uso  
comparado con el de la antecitada es muy diferente  
muy nuevo). Confieso con toda ingenuidad que  
no es la causa primera que pudo introducir en  
estas piezas la paella Caldana; antes que la  
de porgamos indicada en la especie de aquel pa-  
mento que se hacia segun Plutarco, por medio  
de Globos encendidos, ó de hierro ardiente, y de  
de el. Ora, que se ha de usar para cocer.

mas ia fee. Mas dliamos: conser que dio a mta. juo 49  
di imitacion. y por semejanza con la d hiezo adidmose  
introducho tambien esta pca seale muy barcida: trax  
en vnguetax en una materia en la que andamos: y como  
yate las mta se habia en nra. Codigos legais: y el dho  
m. y como principio de las mta que debiendo  
introducho: ala dta costumbre. el hecho: debieron  
tambien: su subsistencia en la mayta parte.

No sucede lo mismo con la prueba por  
medio del testigo; pues encontrando la dho prueba tam-  
bien entre los Griegos, podemos concluir la coapcion  
conigo a nro Reino; debiendo repetir en este lugar  
el argumento que haríamos antes para demostrar  
el origen verdadero de la prueba por medio del testigo

Si se insiste todavia en que los testigos  
sua rathem: y verdadero origen y principio de la  
dho probada; denunciamos con solo un hecho  
historico: recada en nro Reino quanto pueda de-  
ciarse por las Naciones de la Opinion contraria son  
muy antiguas las dho pruebas, y uno se quiere que entre  
los romanos de los Griegos, al menos en la (Quinta)  
Romana ya los encontramos en uso. En el tiempo

46 en que los Presidentes de las Provincias, los goberna-  
vamos á semejanza de Reyes, viéngue conseruando  
siempre el Pueblo Romano la autoridad imperio,  
se efectuó en tiempo de Scipion, segun consta  
por Titulo en el L. 28. de la vita de Scipio  
General, en tiempo que gobernaba má. Estaba  
un exilio, cuyo exilio vino qual si de imper-  
tore. España habia obtenido el Principado  
de su India. El Padre de Roma habia sido el  
hacedor ultimo de Reino, á saber de Abax muerto  
sin sucesion su hermo Mayor, y antecesor suyo,  
Cebis su primo hermo y mayor de edad alegaba  
esta mayoria para ser preferido en el Reino,  
otro oponia en su favor el no. A sucesion que le  
correspondia como á hijo del Rey defunto, pre-  
cedida contenciones y repias, de ambas partes,  
manifestan por ultimo á Scipion que consenta  
en que se termine la disputa por la Espada,  
el Presidente empezaba á aguietar los animos,  
tratando de reducirlos con consejos y recompensio-  
nes pero ello firme en su proposito le mani-  
ficaban, que no conocen por Tuer de aquellos

17) Causa à hombre alguna ni à otro Dios. Guillemo 47  
salen al Campo y Oraxa cede ala mayor demora de  
conby quedando eme por Rey de la Ciudad; y desocaran  
lo deponer de la opinion concurrida hecho may ci-  
ente ni may examiante? acabemo, ya: la pue-  
bra por tierra andiendo y la que se hacia por la Mo-  
nomaguia, aunque muy usada era en las Pueblos del  
Reyno, tambien se usen primitivo de la Espana Guis-  
ga, y en la América se encontraron los deos fig

Otra idea del todo diuina toma

Monteuicui en denotando la causa que motivo  
el uso de las pueblas vulgares en Espana. En el  
libro Etico en su obra espritu de las Leyes, en el lib.  
28 Cap. 47 afirma que de la naturaleza de las cons-  
tumbres Germanas, debe tomarse la verdadera causa  
à motivo de suavidad, ellos mismos, sin necesidad de  
acudir à Mitigacion, ni obras maravillosas, de don-  
de dice tomacion de Espana esta usa en re-  
otro muchos que se ellos recibieron.

Los Indios y Pueblos vaspados de la  
te usaban muy mucho los deos fig lo que era  
muy conforme al caracter de un Nación: de Pueblo  
acostumbrado, y acostumbrado à tener, à usar requere



48 sea tambien corumbrey igual m<sup>te</sup> suya; y así to-  
dos eran educados, y envenados a manera la  
Ciudad, debiendose creer por esta razon que el  
era venado en el desafio, manifestaba bien ha-  
ber tenido una educacion respectiva, pues que  
ignoraba el manejo de un arma en que se si-  
mentaba la culpabilidad de su dueño, estando  
contra el presuncion vehemente a que su  
animó vit pudo inducirlo, a cometer el  
crimen a que era acusado. Por lo mismo, bien  
cipio, dice, al que se abraja el brazo al tomar-  
lo en agua hirviendo, o se le quemó la mano  
al coger el hierro encendido, se a entender  
que la delicadeza de su cuerpo, no acostumbrado  
a las fajas, y trabajos de la guerra, y guerra,  
no habia tomado aquella consistencia, que pro-  
mover la condicion patria, y sus ingenua, y  
por este motivo hay contra el grande sus-  
pecta, a que viviendo en la pereza y desidia  
se hiciese capaz de llegar a ser delincente.

Tal es el sistema de un tiempo  
y nace un papel inquisitivo en la Academia  
literaria, mas al presente vean permitida

asentada q<sup>ue</sup> su opinion tiene: no; L'impemora y A<sup>o</sup>  
Filio; así que se proba; Euan leja ead de Filio;  
el oupen XEM: prueba: preguntaria yo a Montes-  
quieu: ¿los Ambaxeres del Imperio Romano conse-  
guian todo con igual una misma facilidad en la  
Esquima? ¿no sucedia así: ¿aunque condenaba la  
ley al que era vencido no pudiendole atribuir el  
que fuese Censor a otra alguna: ¿una que a  
la Naturaleza misma? ¿si siempre todo  
consequian la misma dureza; ¿a que una prueba  
por la que ninguno sabia ser el culpado? ¿y  
avista de aburdo tan manifiesto: ¿por que  
nadase mo: ¿filosofos que se le ocultasen entre  
de los buobrida? ¿podria imaginarse ¿quien  
que reconociesen lo sumo infundado de una pue-  
ba, por medio de la que podian quedar burlados  
todos los esfuerzos de la ley en la quietud p<sup>or</sup>?

Se dice que los trabajos debian  
haber endurecido los miembros de que iba a purgarse  
se halla hacerlos recibir la actividad del fuego;  
mas esto tenia lugar quando un... y pronto

50 contacto decidiese la certeza de delito; pero de  
modo alguno quando el que se decía les hacía  
y tener consigo mano por algun tiempo el  
huevo negro bravo, o habia de meter el ora;  
y o sanado en un Caldero de Agua herviendo  
para curar de una fiebre; y en tal caso  
podria decirse que tales experimentos lo  
evidencia lo encierra Mas para el cuerpo?  
A mi me parece que todos se declararon  
por culpados, y segun esa opinion todos sa-  
zaramente aparecieron delinquentes; que puedo  
peruadirme de modo alguno que los Germa-  
nos no conciesen esto mismo: Nada se por-  
re de su ferocidad pues para esto nacio  
el otro hombre y tener un uso comun.  
Se añade que ellos en su primera pueran-  
cia se abloran la Just. N. D. D. D.  
i Para que eran entonces y precedian a cada  
pueracion cierta ceremonia, que mani-  
fiestan varamente la confianza que ponian  
en sus Ydolos? —



52 vado para algunos Pueblos del Reyno de León  
por D<sup>no</sup> Alonso el Octavo. en 1467. y así dice  
el modo con que se hacia la prueba, y el he-  
cho hecho traza: Al Reo <sup>se</sup> confesaba  
sem<sup>re</sup> culpas, despues el Sacerdote a su pre-  
sencia celebraba la Misa con determinadas  
oraciones, y se vendecia el hierro antes de  
ponerse à calentarse y mientras esto suce-  
dia se cuidaba muy bien, si que no se acer-  
casse ala Ovejuna persona alguna, para  
evitar todo fraude; ya caliente el hierro,  
que debia tener quatro pie<sup>s</sup> de largo, se  
lababa la mano el Reo, à presencia de  
todo el Pueblo, y mientras tanto se canta-  
ban y decian algunas oraciones para que  
Dios manifestase la verdad del hecho, y des-  
pues se to cogia el hierro ardiendo el que  
iba à purgarse, y lo llevaba hasta haber  
andado ocho pie<sup>s</sup> poniendolo despues con  
mucho suavidad y sin precipitacion en  
el suelo, el qual entonces cubria su mano.

con cera, ponense de el setio del Turpado y a los 53  
tres dias habia a proceder a atordar ó condonar  
al Reo. Ceras son las palabras del dho: Fierro  
de Hierro, El Fierro, que por justicia hacer fue:  
se fecho para quatro pies en alto: quando  
se tomare, lievele ocho pies, e pongale suavemte  
en tierra: mas ante le vediga en suya cantama,  
y despues a y a yber calienten el fierro e mientras  
nel fierro calentare, ningun omne estó cerca el  
fuego que por aventura feça algun mal fecho:  
y la que el fierro ó vien a tomar, primero com  
fuese muy bien, e despues sea escudrinada, que  
no tenga algun mal fecho escondido, e de si lave  
las manos ante todos, e los manó a limpia  
das, prenda el fierro; mas ante fagan oracion,  
que Dios remueve la verdad, e despues que  
el fierro, ó viesse levado, luego cubra el yber  
la mano con cera, pongale Estopa ó lina, e des  
pues atenguela con un paño, ó lieve el yber  
a la casa, e acabo a tres dias cate la mano,  
e si fuere quemada, quemanna. tal era

52) el modo ó ceremonia, que se acostumbra  
ban para hacer esta prueba; y yo creo  
que la disposición del Canon es el Concilio  
Ateniamense en Inglaterra tenida, tam-  
bien, uoxa en nros juicios, fue nada máy  
máy conforme al Espíritu de la Iglesia, qual  
endia a fiera y Ayung, no se duxa, era  
al Pueblo y el al fechor Cristiano, que se  
deca on un día conoaxado, y ármate  
al culto a Dios, permitiendole endia, se  
pa y concordia. En el lib. de los Juces ó Ju-  
no Juço ni una palabra que se halla re-  
lativo a esta prueba: mas en otro fuero q.  
se dice de Región se lee lo siguiente, La  
Muger que abortare subidam, si mal-  
ofetto fuere sea quemada, è sinon saluare  
„ por fierro caliente; è si alguna dixer que  
„ quemada es a alguno, y el uerion no a creyre,  
„ buend fierro caliente; è si quemada fuere  
„ no sea creida, mas si sana coaxare el fe-  
„ cho, è el fijo a padre. Muger, si coaxare





Se nota el necio mas antiguo que se fiere en  
las historias desta prouincia y es que el  
Marino dice que tubo origen en España  
la Prouincia de Guaymas: es el mismo  
tino. Azotado de Toledo, y de los otros  
de la Prouincia de Guaymas, presidente en  
calidad de tal en el segundo Concilio de Toledo  
compuesto. Asiete conpoz celebrado en el rei-  
nado de don Alonso, lo que es lo mismo en  
el año 2<sup>o</sup> de su reyno: Heite de Guaymas  
Cuenca de Guaymas: en su prefacio de  
la obra de Guaymas, de Guaymas de Guaymas  
= cap. 40) de Guaymas y que de Guaymas  
de comercio ilícito con Guaymas y Guaymas  
que se contra al decreto de la Reyna, y a  
el no tiempo tentamos todas las maneras  
horribles para hacer ca a la Reyna y sus  
reynos adorar, y satisfacer al Pueblo escan-  
dalizado, no halla otro mas oportuno que  
de Guaymas de Guaymas de Guaymas, y apre-  
sencia de todo el Pueblo: celebró la Reina



58 Mantuuevad yo entiendo que la necesidad  
sola pudo justificar la disposicion de Mo-  
tano. y la del Concilio; ni Montano pudo ha-  
llar otro medio para apaxtar de si la sa-  
pecha que contra el se havia movido; no podia  
manifiesta de otro modo su inocencia, el ac-  
tito oculto, y cuya prueba no se sujeta a las  
examinas; interueno la benevolencia del Concilio  
aque manifestase por medio de un Micaepto  
la falsedad de la imputura, y delito atribuido  
a un Prelado Romano, que de otro modo habria  
acarreado contra el suuto enojo de su Rey.  
Los Padres del Concilio de Tarraçona tampoco  
pudieron valerse de algun otro medio, que sa-  
tisfaciese el todo su religioso celo, quando en lo  
que disponian en el citado Canon, no hacian  
otra cosa que repetir lo que se habia man-  
dado ya en igual caso en uno de los Concilios  
de Africa, celebrado en tiempo de S. Agustín,  
que murio en el año 430. Dize celero en  
el culto que se le presta en sus Santos, no debia

permanen y este venerasen como reliquias de sus  
encogida la zorra acas abominable. No lo que  
lo que eran acreedores a su indignacion: ¡Quan  
fácil era que lo - Enemigo - A la fe de Nicea  
o dogma de la consubstancialidad el Oiso de  
el Padre, entregasen a los cristianos e ilustran  
a venerables reliquias No Santos que habian  
muerto en paz, los huesos de alguna - Cruz de  
trae y Maestros, que habian muerto fuera el  
Semic de la gloria! ¡Y pudiera este como  
aquella el celo grande de los fieles. A la  
diferencia por un medio en el que parece reinte-  
ra el mismo que prometio a su Iglesia, que  
entraria con ella hasta la consumacion de  
siglo?; y se cumpliria esta promesa permi-  
tiendo que se le elevase por medio de un  
reliquia que le era caro? O! Gregorio de  
sus ois. A la gloria de los Confesores al Cap. 11,  
fuese otro hecho, en el que, como en la yacimiento  
de esta vez un milagro real y verdadero en la  
señales que le caracterizan. A la O el mismo

66 A lo bígido un católico Español provocaba  
juicio al fuego aun el Italiano para probar  
la verdad de todos los dogmas de mi religión;  
el Sr. Nillo Moro, decía, que tengo en mi dedo  
lo arrojaré al fuego, y tú lo cogeras hecho  
craza: y habiéndolo hecho así, quando estaba  
ya como si fuese un Carbon encendido, pue-  
to al Obispo le dice: Si es cierta tu creencia,  
y la persecución que haces a los Cristianos,  
es justa coge ahora el anillo; mas observando  
a la reverencia del Italiano, exclamó: ¡oh  
inmortal, uno en esencia y en Personas tu-  
no, manifiesta ahora si mi religión es  
indigna de ti, pero si no es así, y mi fe es  
la cierta, ningún daño me hará este fuego  
voraz; y hecha esta suplica cogió el anillo,  
y lo tiene entre sus manos entregándolo, mas  
el Señor de su fe apagó el incendio, el fuego,  
quedando de este modo confundido el Obispo.  
No se oye se acuerda la prue-  
ba por el fuego fuera el aparato judicial

uno es que tambien se creyó, y mandó ha-  
cer por sentencia de juez; y para esto se mo-  
vó el orden de los siglos.

Reunido en Cádiz el conde de S. Pedro,  
nada, hijo de don Juan de S. Pedro el 9<sup>o</sup> de  
Aren, que murió en el 1702, en el Morano  
de 1700, y el Conde de S. Pedro, y don  
y don Juan de S. Pedro, y don Juan de S. Pedro,  
cierta cantidad de dinero, para dar algunos días,  
llegando este a pedirle la deuda, la negaron;  
ponerlo ante el juez, y justificarlo de remanente  
por medio de testigos, pero el de los testigos  
el juicio adelante, presentarse los testigos en la Plaza  
de S. Pedro, y tomarse el juramento, según era  
de costumbre, pero ellos despreciando su Santidad,  
juraron en falso lo que pedía Argemio:  
pero por último la queja alar oídos del Conde, y  
entendido que hubo en S. Pedro un Consejo, y deter-  
minó que se concluyese la causa por el juicio  
del fuego; y don Juan y don Juan de S. Pedro,  
confesaron su delito en haber sido perjurados,  
y usando falsa Testigos. Hecho esta confesión

62 el día 27 de febrero Año 1662 fueron multa-  
dos en una <sup>u</sup>dena, que tenían en Villacor-  
do de Pedernales, la que aplicó el Conde al  
Monasterio de Cadená.

A fines del Siglo 16, en todo  
el 17, y hasta mediados el 18, aparaman los  
Autores que se usaron mas que nunca estos jue-  
gos violentos, y así que tengo observado, y ho-  
ra veremos, por ese mismo tiempo lo del hie-  
ro encendido estaba muy introducida, usam-  
dola con mayor frecuencia los Pleyeros: muy  
poco ejemplo se citaba para demostrear  
lo Progrezo que hizo en España la pueba  
de que excitamos, y no citaron mucho más  
para demostrear su mayor uso en estos Siglos,  
mas a pesar de todo la ignorancia que en ellos  
reclinaba, y que todos bien saben, me da motivo  
a ponerme del Partido de estos Autores. Era  
mucho el desprecio que se hacía en estos  
tres Siglos de la Religión del Sacramento,  
con la mayor facilidad se aseguraba por

este medio la falsedad de qualquiera aver-<sup>63</sup>  
cion, y este fue el motivo mayor, que por los  
años 1060 tubo el Rey D. Sancho III. en su  
Estado por el Du-Carce en su glorario a la  
palabra Ferrum candens, para mostrar  
que al juramento ogiessse coxer el hierro encen-  
dido, y quando el decreto dho. Rey parece especial-  
mente en Causas de cierto Monasterio, las cir-  
cunstancias de los tiempos exigian que se ex-  
tendiese a todas las demas: En el privilegio concedi-  
do a este Monasterio, que se dice de N. S. Juan,  
manda el Rey en su decreto: Que el que pre-  
tenda quitar a dho. Monasterio tierra, in-  
ta o Predad, venga a la Iglesia de N. S. Juan,  
y jure sobre el Altar y despues tome el hierro  
caliente por manera de juicio, como dice,  
hacen mis Aldamos, o, leveys, y por ende  
mando este juicio, porque hay mucho que  
enigriada: el espiritu maligno no temen el  
perjurio, y por lo tanto lo que afirmaren con  
juramento, confirmenlo con el Hierro.



54 mas famoso que nos refieren las Historias,  
es el del Misal Mozarabe de Toledo, que se  
probó por el juicio del fuego, ò por me-  
jor razón de su catolicidad, y antes por el del Gra-  
fio, méreçe por lo mismo no detenerse  
en conuicia por presentarnos todo lo acaecido  
con este misal.

Reynando en España de  
nando veinte y quatro. *Leuitico* Godo en  
el N.º Vello por los años de 600, segun el  
p.º Mariana, y segun el Cardenal Baronio  
por los de 604, se celebró el Concilio quarto  
de Toledo, presidido segun algunos por el  
Arzobispo Juan, aunque otros Autores opinan  
lo fue por el N.º Vidoro Arzobispo de Sevilla,  
la qual opinion es el Figueroa en su Histo-  
ria de los Concilios; pue poniendo en primer  
lugar la firma de S.º Vidoro, *Ego Vidorus in*  
*Cum nomine Ecclesie Hispalensis Episcopus*  
*Metropoliticanus his ratulata subscripsi, pone*  
en quinto lugar la del Arzobispo Juan.

Eleme torreane Metropolitano Episcopus sub. cur. 69  
pexo. La de esto lo que quera, en lo que lo que combien  
es que en este Concilio se rano M. N. rano, ya se con el  
fin. Uniformar la diversidad de oficio en España, y el  
se encargó que ampliasse, y uniformasse lo, uti pre-  
monua; conforme lo el Libro Gótico, o Mozaia, en  
cual se tiene el nombre de su oficio, que es: of-  
icium Goticum: rive mixtum, secundum regulam san-  
ti N. rano dicum Mozaia; usote este oficio, llamado  
asi porque lo Cristiana. Toledo lo conserva con  
inviolablem. ra la dominación de Arabe, para  
omita. otra muchas razones; usote Digo, esta lo  
añ 808 sin contradicción alguna, tiempo en q.  
habiendo ganado a Toledo el Rey D. Alonso el 6.º hi-  
zo viva gociones a instancias junta m.º de la Com-  
ta Comtancia francesa de Arion, barag. de de  
el oficio Gótico, y se reser por el Romano, como  
se hacia en Francia: por este mismo tiempo  
acavava de llegar a España en dase de legado  
del Papa Gregorio 7.º cierto Ricardo Abad de  
Marsella, el que historiam. fue llamado a  
Roma en el Pontificado de Urbano 2.º o ya fue

66 se pongue abusare de la autoridad, que le  
habia concedido la Sta. Sede, que fue la Cau-  
sa sola tambien a que se revocaba, que te-  
nian los Legados natos, transfiriendose  
a los Legados a latere, como nos ensena la  
Historia Eccl<sup>a</sup>; o ya fuese el cauanto de esta  
llamada D<sup>o</sup>. Bernardo Rod. de los Beni-  
tos de Sahagun, que tubiese que emprehen-  
der su viage a Roma por obedecer lo q<sup>o</sup> pre-  
venia el 3.<sup>o</sup> Concilio N<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de Constantia,  
es tambien que todo los N<sup>o</sup> de la, qual  
lo era el ya de Toledo, ante de ejercer  
su autoridad y jurisdiccion absoluta, hubiese en  
de impetrar y obtener primero del Papa el li-  
bro, que se dice tomado del cuerpo de N<sup>o</sup>. Pedro.  
el hecho cierto es, que llegado a aquella con-  
te, muerto ya el Papa Gregorio, y Vicario  
tercero de este nombre, conoquisse a Urbano,  
que se le declarase del por Primado de la Espana,  
y de la Galicia Narbonense, resumiendo en si  
la jurisdiccion del ya dho. Ricardo, que

acababa de ser depuesto su autoridad: breves 67  
puzauu y glesia, sentó un concilio en toledo & la  
obispo inmediato, en el que le reconocieron por hi-  
mano & toda la Nación.

Volviendo a esta conjuntura los  
Reyes d.<sup>o</sup> Henric y d.<sup>a</sup> Constanca Augustos, creen  
que este es el tiempo mas oportuno & poner en  
planta su proyectada idea, y exercian & España  
el antiguo oficio yndiano: consiguen ganax la  
voluntad del Arzobispo, pero notan en el Pueblo,  
Caxalleria y Cabildo la mas tenaz remittencia a su  
pretension: todo el Pueblo, y tambien el partido  
del Rey iratan desobediar la voluntad del  
Cielo, y a hecho el desafío lo juran, el medio ma-  
apropiito para su intencion; en el dia venida-  
do, dos soldados escogidos, uno por parte de los  
Reyes y el Arzobispo, y otro por la del Cabildo y  
demas el Pueblo lidiaron sobre esta contienda  
en un balenque, hasta que por ultimo se decia-  
la suerte por Juan Ruiz Ma familia, Alar  
Matanzas, que moraba cerca al Rio Pisuerga,  
y que era tambien el que defendia el Pueblo

89 al Pueblo: proclama la Ciudad con diuersas  
repetidas la preferencia al Mical conragio:  
to por la respetable antigüedad, respecto al  
nuevo que se queria introducir.

El Rey, no obstante, mandaba  
se purgase segunda vez el dho. Mical; y en la  
Plaza de Locobover de Toledo, mandando se en-  
cender una grande hoguera, arrojarse a ella  
las dos Micales; el Morazabe queda ileso  
en medio de las llamas; quando el Latino saltó  
chamuscado al fuego, para valerme de la  
expresion del p.<sup>o</sup> Hieronimo; viengue si me-  
rece mas credito el Arzobispo Rodrigo Vi-  
menes, dixemos con el en el libro de las  
costas de España Cap. 26, que el Romano  
fue conuertido por las armas. *Vene consumi-  
tux liber officii Galicani, et prouiliit super  
omnes flammis incendii cunctis videntibus, et  
Dominum laudantibus, et liber officii telezani  
ilevus omnino, a combustione incendii alienus.*  
i Fluita Letto produci desear-  
que mas manifestar la Ciudad de Toledo  
en la preferencia al Mical Gotico? a mbar

habian conseguido por las pruebas vulgares, y en  
el efecto della, estaba bien claro; mas á pesar de  
todo ni se aprueba el Maratibe, ni tampoco se  
quiere abandonar la autoridad del oficio latino,  
y la sentencia del Rey, segun el citado Maruina,  
fue no reprobax uno ni otro Missal, porq. ambas,  
agradando á Dios, salieron intactos. Mag. Llamas,  
mandandore en seguida, que en las siete Iglesias  
antiguas, S. M. Marco, S. M. Sebastian, S. Lucas, S.  
Lorenzo, S. P. Quilicia, y S. Jo. Justo, se continuara  
el uso del Missal Maratibe, pero en lo demas, el  
Reyno se celebrasen los divinos officios por el Ro-  
mano. Nun existe en nros dias memoria del  
oficio Hispanico dentro de la Cathedral de Toledo  
en una Capilla fundada en el año 1570 por el  
Cardenal Arzobispo fr. Juan<sup>co</sup> Quiñones de  
Cáñero, en la que segun el Ritual Maratibe  
se celebran los officios, y este mismo Fundador  
fue el que reimpreso el Rito Missal á 2 de No-  
viembre de 1700, como tambien el Brevario á  
25 de Octubre de 1702.

7º se infiere à fabricar el uso de las pruebas del  
garg, pues del solam<sup>te</sup> se deduce, q<sup>o</sup> el  
por este medio falible quiso manifestar  
la Catolicidad à nro. antiguo oficio Ecc<sup>co</sup>,  
como permitio en otro tiempo el, raude, y mem  
tira de las Baxeras Egipcias para salvar  
los Simi genitos de los, si que pueda decirse  
por esto que aprobó el fided<sup>o</sup> y la memoria

Me deteniendo en este lugar  
reovativ la opinion. del Aguirre, quien tiene  
por fabuloso quanto se dice acerca de  
el Nuxal Mozarabe por la razon seg<sup>ta</sup> el  
Arzobispo i<sup>o</sup> Rodrigo, que segun el, es el que  
solam<sup>te</sup> lo refiere, vivio cerca de 160 años  
despues de la referida hecio. No temo la auto  
ridad de este celebre Coleccion de Concilios; mas  
al presente, atendida la rigora de la criti  
ca muy rigorosa, creo puede sostenerse in feo  
Xun hecho, que lo cuenta, entre otros, un Olin  
tacion de la general<sup>o</sup> recomendado co  
mo el Mariano; se bien la certeza grande  
que hace un testigo ocular, pero no la

tan depreciable un estudiado, que escribe vauit  
enore a mo monar de ya tradicion conserua  
ra de los antiguos. Pero los habia las razones de  
una parte parte: a mi me vada, para firmar  
que aun en el Siglo 18 se acarlumbaban los  
pruebas uigares, verlas, esta confirmada, con  
un hecho, que lo tengo por cierto y que como  
tal lo exponer los Historiadores. Los dicha  
hasta agui son la exemplar unicia que he  
hallado para demonstrar los progresos que hizo  
en na Reino, la prueba por el hecho hecho tra  
sa; y si hubiese se podria por lo que encuentro en  
las Estadisticas, si se hiciese en el Siglo 18 el tiem  
po del total no se tenia prueba, pero la barbari  
dad de ese tiempo no permite que se lo crea  
re, y por lo mismo camino se busca esta Opera  
no de esta posteriores.

En el Cuerto de Secretales de  
Gregorio 7 en el Cap. 1.º de Regulatione Vulgari  
se halla un rescripto del papa Honorio 7.º, que  
recio por los años mil doscientos veinte y siete,  
dirigido al Ream.º Templario, cuya orden  
fue creada por la R.º de 12 en la Reina y



70 Polonia, con el objeto de introducir á aquellos  
Pueblos en la fe Católica, y aun de proceder  
por fuerza contra los herejes; la que fue  
confirmada por el Papa Inocencio 2.<sup>o</sup> en la  
regla del S.<sup>o</sup> Basilio: en este Decreto, pues, dice  
el Papa que se debe estrechar al Obispo com-  
plicitario, lo que se obtiene del Obispo ardién-  
sio, y añade: cum humi modi iudicium sibi pe-  
nitentia iudicium, utpote in quo deus tenari  
videatur. Estas últimas palabras resaca un ar-  
gumento concluyente para conjeturar, que prin-  
cipado por el S.<sup>o</sup> de estudio de los idólatras  
modo de tener á Dios, y que uoaron solam.  
por la templanza, que era el Pontífice que  
no se valiesen del ensus iudicis.

Lo que encierra la Ley especial  
de alguno S.<sup>o</sup> Monarca pasada, ó sus-  
titucion terminante que prohibiere entrar  
los; mas no obstante esto mis. Reino, que  
siempre ha biasonado de obedecer, y confor-  
marse, en lo que permitian las circunstancias,  
con las disposiciones de los Pontífices Romanos,  
reiterante iura con el mayor agrado lo que

la villa Apostolica definiere en este punto: No  
ademas se que el Papa en su Rescripto se explica  
de un modo que da á conocer bastante que la  
ignorancia ignorava esto tiempo pasado habia  
deceado la mente de los Principes para no resistir  
con su fuerza soberana á este uso superstitio-  
so, ya se hallaban prohibido y desusado;  
y como que el Papa extraña se que la templa-  
rio se valgan en sus juicios. Xmas pruebas  
que existan ya proscriptas.

### { Capitulo 5º }

Violencia prueba por Agua hirviendo.

Es muy interesante, como ya dije en otra parte  
el quexa fiar no solo el tiempo cierto, en que  
empece la prueba Caldaria, mas tambien el  
recho primero, de donde pudo traer su ver-  
dadero origen: pero no sucede lo mismo con el  
tiempo de su aceptación legal, pues á principios  
del siglo 8º ya se mandaba hacer en el Fuero  
de Turgo, viengue para las causas mayores, y q.  
hubiesen de llegar al menos á la estimacion  
de 600 aureos. Asi se explica el Rey de

74 ca, penultimo delo Godor, que viro en el año  
de 708, en la Ley 3<sup>ta</sup> tit. 6<sup>o</sup> lib. 1<sup>o</sup> de Juiz.  
.. Si alguna demanda es, que vala el o de la  
.. ettablez mor, que maguer la demanda es  
.. pequena, aquel que es acusado, que es traído  
.. ante el Juiz, sea conuénido, como manda  
.. la Ley Caldaría; è si el fecho sea manifestó,  
.. el Juiz lo mande tormentar, è si lo confessa,  
.. fecha enmendá, como manda la Ley 8<sup>va</sup> de  
.. è si purgar, segun como manda la Ley  
.. Caldaría; el que lo acusó, non debe haber nen-  
.. guna pena, è otro si mandamos castigar de  
.. las Personas, que son aduchas en testimonio,  
.. que son sospechosas..

De esta desposicion legal tiene  
origen esta costumbre autorizada por el  
Poder legislativo; y mediante à que ni en el cita-  
do Código, ni en ninguno delo que conserva-  
mos, se dice el modo con que se hacia  
esta prueba, consultemos al Al. R. y otros  
muchos Autores curiales en la antigüedad.  
Aquel que no pareciendo culpado medi-

ante los pasos del Magistrado, no parecia tam- 79  
poco pudiente por vehementes sospechas, ve habia  
anunciado; precedido ayuno setres dias con ayunio,  
era conducido ala Iglesia, y portado en tierra, decia  
el Presbitero ciertas oraciones, pidiendo a Dios que  
mantenase la verdad del delito, que se imputaba  
a aquel que iba a purgarse, rogarse al hecom-  
municado y m: fectandole que no fuere oido a  
recibir a Dios si se hallaba culpado; decia des-  
pues el Sacerdote su Misia con oraciones,  
prefacio, y demas ceremonias determinadas, y  
por esta causa se decia Misia judicii, despues  
se comulgaba el Sacerdote, suministraba tam-  
bien la comunion al Reo, usando desta formu-  
la: Corpus dominii nostri Jezu Christi tibi ho-  
die ad purgationem. Concluida la Misia se  
conducia al Reo al lugar de la Purgacion,  
se bendecia el Agua, rociabasele con Agua  
benedicta, y mientras se calentaba el Agua,  
veaba el Reo la Cruz y los S:tos Evangelios,  
desnudabase despues el brazo, y cesando la  
oracion dominica habia de hacer con su mano

76 una piedra al Caldero de Agua hirviendo,  
despues se ao se le ligaba el brazo, poniose  
el Sello al Ties, y parado tres dias se qui-  
taban las ligaduras, y si el brazo aparecia  
dañado, se le imponia la pena ordinaria, mas  
si estaba bueno y sano se le abolvía de la  
demanda.

Nome queda la menor duda  
segue se acostumbró tambien en otros juiz-  
cios esta prueba violenta: vamos á verlo.

En el año 140 reunando don  
Ramiro en Leon, y el conde Fernan Gonzalez  
en Castilla y Alaba, se suscitó un Pleito so-  
bre la pertenencia al Agua de un Molino,  
que estaba en el Rio Tiron, el que se senten-  
ció segun la deposicion de la Testigo, y abbi-  
ente la Oja que está en el Decreto de  
Sullan, que no vedio lugar a que se hiziese el  
juicio de Agua caliente, ni la experiencia  
de algun otro juicio. Nulla calda fuit, nec  
ullum aliud iudicium.

Nota en el decurso de la  
España toda se usó esta prueba, que parece

permutada enica m<sup>te</sup> en el fuero Jurgo, mas 77  
tambien en el Ala España Arabi, segun consta  
por algunas Leyes del fuero de Leon, y m<sup>te</sup> m<sup>te</sup>  
por una memoria que senor ha conservado  
de los tiempos del Rey Bermudo 2.<sup>o</sup>

Disputabase en Galicia á cerca  
del dominio antiguo de algunos bienes, que nese  
sabia con certeza, si habian sido de la Catedral  
de Lugo, ó del Monasterio de Sobrado: hecho por  
varias ocasiones el Cero de la Catedral de  
ambas partes se combenieron estas en que se  
averiguase la verdad con el experimento de  
la prueba Caldaria: el Abad Monxo á nom-  
bre de la Catedral y un presb.<sup>o</sup> llamado Ynocen-  
te Salamito á nombre del Monasterio se pre-  
sentaron en juicio ambos, aceptando con  
qual el nombram<sup>to</sup> hecho en su Breve; á pre-  
sencia pues del Obispo de Santiago y de todo el  
pueblo, Ynocente Salamito metió el brazo  
desnudo por diez veces seguidas en la Caldera  
de agua hirviendo, sacando cada vez una  
vez y para que se conociese que se

78 Llegado hasta el fondo: huire despues faze  
el brazo, segun era costumbre, aseguriamos  
la curadura con el Dello del Obispo, pasados  
tres dias presentase delante de todo el pue-  
blo, y el mismo Obispo, quie en la curadu-  
ra del brazo, lo mostro sano y bueno, con  
la menor venal de quemadura.

El Fuero de Leon, segun un  
libro critico Espanol, en dos veces se le  
hablo sette experimento como ya defini,  
permitiendolo unicamente a las personas q  
se diesen calumniadas de homicidio, sacrile-  
gio, hurto, adulterio, y demas delitos  
de una gravedad: la excesiva ambicion de  
Alguaciles, o como dice el Poeta, la gran  
hambre del oro, este muelle que para solo  
aparta al hombre de sus mas estrechas obli-  
gacione, tubo tambien entrada en nro.  
juicio. Quando no se descubria el Autor  
de un homicidio, se obligaba todo un Pueblo,  
o casi todo, a brouarse por este medio, y  
quando ni aun asi se descubria el i-en-

vadeo Reo, las crecidas multas aquieta- 79  
ban el celo fingido, y la devota que manifes-  
taron los Ministros al Rey.<sup>do</sup> en descubrir  
la verdad; y no fue otra la Causa que tubo  
el Rey D<sup>n</sup> Alonso el 6.<sup>o</sup> para expedir una  
constitucion por el año 1072 mandando q.  
solo en la Catedral de Leon, que era entonces  
la Corte, se pudiese hacer la Nueva Cella-  
ria, y que en ningun caso tubieren pena algu-  
na los que no fuesen combencidos de verdadero  
delito. Que lugar era este tan oportuno pa-  
ra discurrirme en examinar las varias y ex-  
trañas imitaciones, que tenia esta prueba  
en todo el Reino! No me habido posible tener  
alca mano todos los Jueros que se oleron  
los Juicia en las varias Provincias de  
Peninsula, por lo que contentame con lo ex-  
puesto hasta aqui para probar los Regresos  
que hizo esta purgacion, hablando prem.  
de la Juera de Aragon, demonstare aho-  
ra quando pudo tener su fin. En el año



90 2.º Nuevo fuero tit. De Penonibus se encuen-  
tra una cortitucion de 10<sup>na</sup> James 1.º el Conquistador,  
12, Rey de Aragón, expedida en Valencia en el año  
1247 que dice así: Secundentis fexxi judicio re-  
lendo. y despues: Ab honorem eius, qui dixit, non  
tentabis dominum. Dei in tuum, accidentis fe-  
xi iudicium, nec non et aque fexxi, et  
imilia, penitus in omni casu, et quolibet  
abolemus: ita quod ab hac hora in antea, in  
nullo loco jurisdictioni nostre subdito, vel  
infra terras nostre fines ab eubi constituto,  
aliquatenus talia iudicia iudicentur, impo-  
nantur, exercentur, nec voluntate ultione  
urbeantur. Examinañdo estas eodan la ex-  
pressiones que se vale el Legislator, y no per-  
mitien el dudar que por este tiempo se pro-  
hibieron del todo en Aragón no solo ix fue-  
ros de la tierra hecho brava, y la de Aragón hibi-  
endo, sino que tambien qualquiera otra  
semejante, pudiendose congeturar de aqui  
que ni en las demas Provincias de la España  
no estava prohibido ya este modo se tem-

tar a Dios se prohibia por este mismo tiempo  
poco despues.

2 Pero aque son congeturas en un punto  
ya decidido en el Concilio 4.º de Letran, celebrado  
a principios del Siglo 13, en el que unanime, la Sa-  
cra determinan prohibir este uso, en toda la Ygre-  
sia para creerlo contrario al espíritu de la? Para que  
tionarse sus disposiciones. Este Concilio tienen  
fuerza tambien en la Ygreia de España? El quodoci-  
mo Concilio G'ral. fue convocado legitimamente  
ridido por el Papa, convocado y llamado a el  
do los Obispos a la santidad, en una balanza  
sus decisiones remiaron siempre y debieron mi-  
xarse con la mayor veneracion.

En uno de sus Capitulo mandan  
los Padres que no se use el hierro ni ceremonias  
para vencer el hierro, agua caliente y agua fría  
con orzo, habiendo determinad.º el juicio de  
hierro encendido, previene: que si alguno es infama-  
do, se salve por medio del juramento a no ser a  
las circunstancias del delito, la sospecha grande  
que se tenga del delinvente, todas estas con-  
juntas obligan al Obispo, o a su Embaxador a

82 mano sea de medio desesperado, pues en el  
... , manifiestan las palabras del Capitulo  
se debe usar de un medio tan raro,  
y nada seguro para averiguar la verdad.

Del contenido de los dos expresivos  
Capitulos se derivan dos consecuencias  
inmediatas, que serán suficientes para averiguar  
se determinan en fixar el tiempo, en que  
pudieron acabar su observancia en <sup>la</sup> España  
no solo la Nueva que hablamos,  
sino tambien toda la demas.

En primer lugar: mandando  
el Concilio que no se use de ritos ni ceremonias  
reprochadas para bendecir la innumerables  
estas pruebas, da à conocer al  
Pueblo Cristiano lo poco ó nada, que se con-  
forma con el espíritu de la Iglesia una  
costumbre, por la que se pretende obligar al  
Cristiano, a que sea pronto y su voluntad se  
determinada à subvenir al capricho y reme-  
dios de los mortales: ¿Por que se ha de solici-  
tar un Sulguro, cuando no es preciso?

El Juez no encontrando merced vaxante y 93  
para condenar al Reo, proceda à absolverlo, segun  
aquel principio recibido entre los Praxmaticos:  
Facius in dubio est non damnare eum, qui seu-  
reus sit, quam pœris innocentem affluere.

En segundo lugar: en el hecho mismo  
se manda el Concilio en el segundo citado Capi-  
tulo, que solo en un desesperado caso, acompa-  
ñado de un caxos crimen se use de estas pœueles  
manifiesta vaxante la grandissima circunspec-  
cion que deve tener el Obispo de su embiado en sus  
reales experimentos. Quitando Rey Alfonso, a-  
vaxdo decia que por la inveterada costumbre  
de su gente no habia podido abolir el uso de  
los duelos; y conforme à estas palabras el Rey  
dixian los P. del Concilio, conociendo lo sumo  
dificultoso, que es de arraignar el coraxon al  
Rebdo una preocupacion antigua, no podema  
se una vez prohibir el que se usen las herax-  
ciony vulgares; pœy, al menos, desnudandolas  
de lo que se pueda creer haber en ellas de reli-  
gioso, y haciendo al mismo tiempo muy faxes

24 ra y aburrido la casa, en la que pudieron  
usarse, conseguiremos poco á poco ir des-  
luciendo esta iniqua costumbre. Tal es el orden  
que observan los Legisladores en remediar  
abusos comunes y antiguos. i Postrera infamia  
despues de estas reflexiones, que por el tiempo  
del Concilio de Letran tubieron en fin la prue-  
ba Calderia, y demas pruebas vulgares?

Cap 6º

Violenta prueba por Agua fria  
Frituras, Tortigo, y simples juramentos con  
las solas pruebas que determinaba el Fuero  
Jurgo para la decion de la Pleito; y por  
una perjudicial condescendencia se acortum-  
braban á hacer aquellos ultimos, ala Sepul-  
cro de los Martires; y por otra mucho mas  
perjudicial se hizo transito facil ala admis-  
sion de los medicos supersticiosos que habla-  
mos.

No cuenta los Espanoles con  
las violentas pruebas del fuego ó hierro, agua  
hiviendo, y desafio, mendigaron tambien

de leño Seco en los Siglos media la M<sup>ra</sup>  
A. que fría, ó juicio de agua, que se hacia de  
modo: precedido ayuno tres dias, del que ib. a  
purgarse, confesion y comunión, con las demás  
solemnidades acostumbradas, en los otros juicios,  
se bendecía el agua para ayuntar della la  
potestad diabolica que pudiera haber, tocála-  
le con ella, despues de haberlo confuzado, se le  
daba á g<sup>u</sup>ntar, y desnudo sus ropas, era  
atado de pie y manos, y era así arrojado al  
tanque rugeto con una cuerda, para poderlo ro-  
caxer en caso de peligrar su vida; si se wa do-  
hondo, se le abrovia la demanda, pero si sobre-  
nadava, se decia que por ser Reo y deiviado  
por lo mismo el honor de la Condad le sostenia  
el viento de la iniquidad sobre el Elemento ne-  
no pesado, y este como que le arrojaba eni, fue-  
va clara á ser realm<sup>te</sup> culpado.

Supuesto esto no es admisible  
la opinion de algun Autor, que lleva se hacia en  
la prueba de dos maneras; una de modo que

86 acabamos a decir, y otra, por la que metiendo  
el que se decía sea el brazo en un Caldero  
de agua fria, esta habia a tomar en el vis-  
tante la virtud a quemar como si fuese  
hiabiendo. Es muy singular este modo a pen-  
sar, y solo lo he visto en las Disquisiciones  
Magicas de Martin Del-Rio, por lo que y  
por esplicar toda las Futasas esta prueba  
al modo dicho primeramte, deberemos re-  
chazarla como infundada.

Toda combienem en que  
los Espanoles tomaron el uso desta prueba  
del Reino de Francia, donde fue muy usada  
en la tiempo media de la Reyna; pero  
estan muy discordes acerca de su origen  
primutibo. Unos queriendo fue estableci-  
do por Eugenio 2.<sup>o</sup>, que vivio por los años  
827, a petición de Ludovico Rey de Fran-  
cia, la separan al principio comun,  
y de la naturaleza misma que tienen es-  
tas purgaciones, qual es un venen el vicio

autorizada era por la costumbre: otras impug<sup>91</sup>  
nando esta opinion no diferencian esta prueba  
de las demas de su especie.

Válala verdad: Si a Ludovico no fue el  
principal motivo de esta imbecion de Eugenio 2.  
el que se querria movido a ello el celo de con que  
querria remediar la perfuria que se cometieran  
alor sepulcros de los Martires; Como es q. tan pronto  
se le acabó este celo, mandando en el Capitulo  
del año 829 al Capitulo 12 que el examen de  
agua fria, que yase hacia en su tiempo, se  
prohibia por todos sus obispos para q. no se  
ba a hacerse? supone ahora muy poco que este  
decreto fuese obedecido, porque fuese ó no re-  
civido en el Reyno, constando de las intenciones  
del Rey. Ademas de esto si Ludovico no confie-  
sa que en su tiempo yase usaba, como a diez  
pues su mismo Padre Carlo Magno la prohi-  
bió tambien; como se dice que fue inxtitucion  
a petición de su Rey?

Establando ahora al Exo:  
i como es posible que se desentendiese el Am:



88 típico, y no advertiera, que huyendo la oca-  
sion sin perfuro menor daba en otro ma-  
yor? Es creíble que procurando evitar la  
ocasion ~~de~~ perfuros que se cometerian  
ala Sepulcra ~~de~~ Martires, subtráyeran  
ensu lugar un medio, que ademas de ser re-  
pentino, pudiera dar lugar aun sacri-  
legio enorme, pues vimos que el que era  
tenido por Reo, confesaba y comulgaba ante  
el entera en el Agua? El Reo, que des-  
preciase el culto que se debe ala Sto  
despreciara tambien y hollaria impiam-  
te el tremendo holocausto.

i Que arriesgadas son las prue-  
bas que se toman ala Religion ~~de~~ un Reo  
Cristiano! mucho me temo que sea justa  
y conforme a <sup>lo</sup> ~~lo~~, y al hecho mismo la sen-  
tencia que recae sobre la deposicion del cul-  
pado: el que presume a una Religion, aca-  
so se desentendera a la veneracion que  
debe ala formula consagrada, si es que es  
capaz de desentenderse al culto que debe

presentarse alas Comidas de los Martires. Pasa 89  
m. como se era, y muy barato, y que el  
establecimiento; pero, por supuesto que no puede ser el  
Cuerpo que es el verdadero Autor de una prueba,  
y que se debe que la incluyese apeticion de dicho  
vicio. Lo que me parece mas cierto es que de la  
nueva aceptacion que logó en Francia y Alemania  
esta aceptacion (aligo) Rezagacion, vino tambien a nro.  
Reino, en donde tendria alguna acogida, por ser muy  
parecida alas que ya se usaban.

Quelto à decir que tendria buena  
acogida en nro. Reino porque me enseñan los Autores  
que se acorumbó tambien; mas no porque haya en-  
contrado algun hecho contrario, que me manifieste los  
progresos, que esta hizo.

Con todo en la España critica del  
Mareu halló citado al Concilio de Vigie en Ara-  
gona en el año 1179, en el que se mandó que se su-  
getase ala prueba de agua el que habiendole nacido  
presente algun delito, atribuyere à otro la culpa q. no  
tenia. Añade tambien el mismo Autor que en  
el Canon 9.º del Concilio de Kulupo recibí el nombre

No se hace merito tambien de esta prueba. Los  
unicos son los monumentos que he hallado  
para probar los progresos que hizo esta pur-  
gacion, la que como anteriormente dije se usó  
en España pocas veces, y mucho menos  
que las otras: estoy tentado á creer que la usaban  
solo los Monges, viéndose nunca con ex-  
clusión de las demas.

Para señalar el tiempo en que  
pudo acabar su uso, reproduciré en  
primer lugar los dos decretos del citado Con-  
cilio 4.º de Letran, por los que se entienden pro-  
hibidas expresamente las tres pruebas violentas  
dhas. hasta aqui; en segundo lugar, el Rescrip-  
to del Papa Honorio, que aunque habla solo  
de la del Ovicrio ardiendo, es extensivo tam-  
bien de esta, si es que no se atiende a que esta  
también ya prohibida por Alejandro 3.º e  
Inocencio 3.º; En tercer lugar, la Constitucion  
del Rey D.º Jaime el Conquistador, expedida  
para Aragón, en la que se prohibe tam-

bien expresam<sup>te</sup> la prueba & que hablamos, &  
persuade que sería motivo para q<sup>e</sup> se prohibiese en  
lo restante del Reino.

Y por ultimo si la ignorancia  
& variedad de los primeros siglos fue la fuente  
de una horrible superstición, la que tomó mas fuer-  
to en los siglos medios & Olieros; los que à esta  
sucesion corrieron el velo de la preocupación,  
y la luz de las ciencias, que empezaba à resusitar  
& nuevo en el siglo 13, enseñó a los hombres à  
despreciar y sacudir el Yugo del fanatismo, vali-  
endose en sus juicios & pruebas mas seguras,  
y menos falibles, que las del Oliero hecho oracón,  
la del Agua habiendo y la que se hacia por agua  
fria.

### { Capitulo 7.º }

Prueba violenta por desafío

Si para determinar los preceptos del dño. natural  
hubiésemos atendido en los siglos mas remo-

22 tar ya cultos, ya rudos, caeriamos undiudab lem.  
en los errores mas groseros: deduciamos de  
tales principios las mas absurdas consecuencias,  
siendo una de ellas la permission, sino ya precep-  
to del duelo por la Ley natural, la que teniendo  
por su Autor al mismo Dios, debe en todo  
conformarse con sus inmutable atributos,  
habiendo de ser tambien esta conformidad o di-  
formidad de lo que nos dicta nra. razon mis-  
ma; si esta estuviese contenida en los puntos  
limites que debe, evaniscen demas toda la  
Leyes positivas.

La Monarquía la encuentro  
yo observada en casi todos los Pueblos, y en casi  
todo el ~~tiempo~~ tiempo: los Salbas mismos,  
seguro que en el Sig. 16. Su huro-  
ria, decidian los Pleitos y causas dudosas  
por este medio, de tal manera que parece se  
ha formado el corazón del hombre para la  
Guerra. Denunciemos al Tribunal de la ra-  
zon esta causa, y la veremos prescrita por  
ella misma, por ser opuesta en derecho

ala coya que devemos aun ser perfectissimo, 99  
alos officios que nos devemos a nosotros mismos,  
y tambien a los que mutuamente se decen precian  
los Ciudadanos.

Ena puez preciso que los antiguos  
Españoles se preocupasen de error tan comun;  
vase la dominación de los Romanos positivamente  
ya conociamos los duetos, sino se quiere decir que  
nos viniese esta costumbre de la España Griega;  
pero sobre todo la imbasion de los Suevos del  
Norte endureció muy nro. corazon; los Ger-  
manos aun las menores dudas las terminaban  
por las Armas; y esta Armas mismas  
solian alguna vez establecer dño. que hubieron  
sobre ellas los Ciudadanos: imperando en  
Alemania Otton primero disputabase en las  
dietas del Imperio, si debian suceder ala he-  
rencia el Abuelo las Sobrinas, como repa-  
tando la persona de sus Padres é hijos al di-  
funto juntamente con los Hijos; y en una de las  
Asambleas se cometió la determinación aca-

94 tor Jueces arbitra, mas el Emperador despa  
so que la Espada decidiese esta duda, como  
ahi sucedió, venciendo el partido a los que  
admitian tambien ala sobrina. La domi  
nacion a los Jodos fue pue un poderoso  
motivo a que se frequentasen mas los  
desafios, y se recibiesen <sup>en</sup> nuevo en nro. Reyno,  
conquistado por sus victorias y armas, con  
tanto aplauso que aun en el dia se mira  
como punto de honra negarse al desafio,  
quando resentido alguno a otro le pide satis  
faccion con la Espada.

Viendo el duelo una especie  
de purgacion, devian preceder a el las mismas  
solemnidades que ya he dicho.

Esta violenta prueba tenia lu  
gar no solo en las causas criminales, mas tam  
bien en las puramte civiles, aunque se frequen  
taven mas en las primeras: Xerto no puede de  
cirse lo mismo que a las anteriores; si aquellas  
tuvieron su fundamento principalissimo en la

autoridad del Vulgo, esta lo tubo recundament<sup>e</sup> en 25  
nros. Codigos legales; y asi al paso que la Prueba al  
rasi la encuenro prevenida en la Leyes, o Ley  
unica del Juicio Juigo, el desafio estaba autoriza  
do novolo por este Codigos, sino es por los que des  
pues se publicaron, vengue con algunas limi  
taciones, y vago ciertas y determinadas condiciones.

Para probar la practica antigua  
de la Monarquía, pondré alla letra lo que dice  
el Rey don Alonso el Sabio en la Ley 8.<sup>a</sup> tit. 11.<sup>a</sup> lib. 1.<sup>a</sup>  
3.<sup>a</sup> = Pruebas o averiguamientos :::: Et cum accu  
satorum antiquam<sup>e</sup> è usant<sup>e</sup> hoy en dia otra  
manera se prueba así como por lid de Cavalle  
ros, o de Peones, que se face en rason de xuepto,  
o de otra manera; è como quier que en algunas  
tierras hayan esto por costumbre. Pero lo rabiog,  
que ficiéron las Leyes, no la tubieron por delecta  
prueba; è esto por dos razones: la una, por q.<sup>e</sup> mu  
chas vezes acaesce que en tales lides pierden  
la vida, è vence la mentira: la otra, por que q.<sup>e</sup>  
ha voluntad de se aventurar a esta prueba,  
venefaz que quiere tentax a nro. Señor Dios que  
es cara que el defendió por su palabra, allí



96 do dño: ve á rreñro Sotanas, no tenarás á  
Dño tu 80? Interpretamos las palabras del  
Legislador: dice primero: acortumbraon en  
"lo antiguo, è usarlo hoy en dia otra manera  
"prueba así como por lid A Cavallero.

En todo el tiempo que puede  
decirse, que duró la España Goda, que sería  
corta de 300 años, y poco mas, me parece no  
admite duda que se usaron los juicios según  
prueba vien porque así se prevenia en el co-  
digo A Leyes que entonces regia, vien porque  
gobernado el Reino por soberanos de esta  
Nación, influyeren en las acciones A los  
Pueblos conquistados: que se acortumbraon igualmente  
desde la intruccion Aarracena. Por traicion del  
conde A Felcin hasta los siglos 2, y 3, tam-  
po permiten dudarlo las hutorias A aquellos  
tiempos, pues no refieren mucho de affia  
entre Cavallero Españoles y Liros: adon-  
de podría caber alguna duda sería desde el  
siglo 4 en adelante respecto A aquellos, he-

blor, que habian ya sacudido, ò nunca conocido 97  
el dominio Africano, porque en esos tiempos empe-  
zaba ya à alterarse la Legislacion à causa de  
fueros particulares, que se concedian alas Provin-  
cias por los respectivos principes Cada una. Lo  
leso se ve asi, aun en esos mismos fueros de  
mandaba el desafio: D<sup>o</sup> Alonso el 6.<sup>o</sup> en los con-  
cedidos ala Villa de Sahagun en el año 1097,  
manda, que el que fuere acusado de homicidio, ò  
Adulterio, y quisiere defenderse, jure primero  
no haberlo hecho, y salga despues à tornearse  
con el acusado, y si es vencido por este, pague  
100 Escudos por el homicidio, 120 por el campo,  
y toda la gaita del Torneo.

En los fueros dados à Aragon  
se encuentra una constitucion del Rey D<sup>o</sup> Jai-  
me 1.<sup>o</sup>, expedida en Huesca por los años  
1247, en la que se dice el modo con que deve ha-  
cerse el duelo. En el Lib. 9 tit. 1.<sup>o</sup> se dice asi:  
Quando à presencia del Juez se provoca al desa-

37 fío para probar alguna cosa, el reñtado haya  
sustener por su parte dos hombres Kapie  
conigo mismo, si fuese apto para el duelo, y el  
reñtador haya sustener quantos pueda, y des-  
pues à juicio de prudentes se determinará que  
ner son los que pueden medir la Espada por  
igual, y escogidos estos, celebren ellos solo el  
duelo; deviendo advertir que si el reñtado,  
ò otro en su nombre, pasado tres dias no ha sido  
vencido, tengas por tal al que reñtó, abrovi-  
endole al reñtado la demanda.

Asemas dello: Quen no veí  
que por este tiempo tenían todavía su fuer-  
za la Leyes del Fuero Jurgo, como así se declaro  
en el Concilio y Cortes de Coyanca (hoy Ba-  
lencia) año no. Juan en el obispado de Oviedo, cele-  
bradas en el año 1090 por el Rey de Castilla  
y de León D.º Fernando 1.º llamado el Grande.  
El establecer simplemente el Fuero, no fue derogar  
las antiguas Leyes, fue si conceder ciertos  
privilegios y prerrogativas, amenas que no

se explicase lo contrario: mas como quiera qd  
que fuese, siempre se miraron con el mayor res-  
peto de parte de nra. Soberana las Leyes Vieja-  
gudas, y así en el Reinado de nro. Señor el Tercero,  
que aunque los Castellanos gobernaban en su  
tiempo por el Fuero Viejo de Castilla, toda la ju-  
risdicción criminal, y supremo Gobierno estaba regu-  
lado por las Leyes del Fuero-Juego.

Hablemos de lo tiempo mas  
inmediato ala formacion de las siete Partidas.

En el siglo 12 eran muchos los  
fueros concedidos, la Legislacion era viciosa e  
incierta, se pensaba por lo mismo en arreglarla  
y mudar las circunstancias de los tiempos, no  
era de admirar se variaron las Leyes. En este  
mismo tiempo que hablamos aun se usaban  
los Duelos: y para esto veamos lo que sigue aci-  
erto el Legislador: = Como quien que en algunas  
tierras hayan esto por costumbre: = por la  
palabra costumbre se devenan entender Fueros

100 que retengan muchos Pueblos.

Para demostrar una vez la permision de la Monarquía en todos los Codigos que tenemos de Legislacion, examinemos o veamos cada uno de por sí: en el que no vióse de Castilla, su primer Legislador D.<sup>n</sup> Sancho Garcia, que vivió a principios del siglo 11, en el que estan contenidas muchas y diversas Fuerras concedidas por otros soberanos en diversos tiempos, se permiten las desafios, aunque no así como quiera, sino que primero haya de impetrarse expresa licencia del Rey; y en el apendice de dicho Fuero se refieren algunas desafios, como pueden verse a la Ley 9.<sup>a</sup>

En el ordenamto. R.<sup>o</sup> de Villar, como tambien en el Fuero R.<sup>o</sup> famoso por el Abuelo el Sabio con el fin seguir a la multitud de Fueros de Aragón, que tanto el, como sus predecesores habian concedido, dado con esta intencion al Consejo de Castilla en el año

1297 en uno y otro cuerpo legal, se permiten tambien los desafios.

En el lib. 4.º Tit. 2.º de este ultimo Código se habla de los desafios, que no son otra cosa segun la Ley 1.ª de 3.º de Febr. 79.º la acusacion que hace un fidalgo a otro, profanable de la traicion, o de la leue que le hizo. No exan necesarias otras reflexiones que las dhas. haca aqui para probar los grandes progresos q. haia en nra. Justicia esta prueba: pero arguyamos con hechos autorizados por mandato de Dios.

Al fin del siglo lo llamamos en nra. lra el Comte Juan Fernandez Collado de los rinos con un Venablo al Rey d.º Sancho, è ignorando el alcaide de la villa de Oronoz de Lina impuñaba el asesinato de su hijo el Alcaide Gomez; nada se le justificaba para poderlo castigar, hasta que el dho. Oronoz retó a lo q. decia culpador, o complice en el asesinato del Rey: salen al Campo, y consigue Oronoz quitar la vida a su contrarios, quedando el tercero montado herido, quien al caer del Cavallo hace un ultimo esfuerzo, corra la espada al Oronoz con lo q. es arrebatado fuera de las Vallas del Campo, por cuyo medio se vence a Diego Oronoz Ma.ª de Zamora es

Loz declarado vencido por los mismos que acusan.

Los Obispos de Roma, que tanto han declamado contra los Duques, han permitido y consentido, en esta misma alguna otra vez, si es que merecen tal nombre contienda entre potes, por la que se ha escusado el derramarse la sangre de muchos Españoles. Al fin de el siglo 12.º en un duelo de Francia cien Caballeros por parte del Rey de Sicilia, y otra tanto por la de Pedro de Aragón lidiaron en un desafío sobre la pertenencia de dno. Al Reino de Sicilia: y se añade que el desafío fue hecho con consentimiento del Papa Martin 4.º y Colegio de Cardenales; decidiendose el Pleito por el Rey de Sicilia: así lo dice Antonio Florentino Parte 3.ª título Cap. 4.º 8.º. Colocamos nuestra atención a la Ley Partida: pero los Sabios, que hicieron las Leyes no la tubieron por derecha prueba: para la formación de las siete Partidas se valieron sin duda los Sabios que las compusieron de las disposiciones del dno civil è igualmente de las

Canonico: Ahora bien; en varias Fuentes se hallan los  
monumentos que no aprueban las Decretos. Oraban  
mas las constituciones de los Emperadores Romanos  
no ya Gentiles, sino Cristianos cuyas entrañas, for-  
mó la dulzura de la Religión. en la Ley unica tit. 4º  
Lib. 8º al Código se estampó una Ley de Constantino,  
Príncipe Religioso, y el primero que patrocinó a los  
Cristianos, por la que se prohiben los Espectáculos  
publicos de los Gladiadores, y demás, en los que pue-  
da ocasionarse la muerte de algun Ciudadano: Es  
verdad que la Ley habla solo de los Gladiadores, pero  
la razón de la Ley, es extensiva a los Decretos. si los  
Juegos Gladiatorios, cuyo objeto unico era adiestrar a  
la Juventud en el manejo de la Furia, hacen la anti-  
mora, e inextinguible avivata de los mayores delitos,  
acostumbra a despreciar la muerte, que es el  
todo en lo que consistia la Soberbia de los Imperios  
Romano cada vez mas sediento de Gloria, se pro-  
hiben con todo por considerarse opuestas, y desca-  
gradas a la quietud domestica, como se expli-  
ca el Emperador; Que se vivia en una paz



Sol que era en la realidad, no un simple juego  
para adiestrar un Ciudadano, sino antes  
un homicidio disfrazado. Irrencor y odio, aunq  
disfrazado bajo el vano nombre se prueba juri-  
dical? no niego por eso que los Romanos usa-  
ron los desafíos, pero fue en unos tiempos,  
en los que se creia que la Guerra sola era ca-  
paz de hacer feliz un Pueblo, que ha sido lo mismo  
que sucedió a nra España.

El cuerpo Xpo canonico sumi-  
nistraba sobrados testimonios del horror q  
ha mirado la Iglesia unos Pueblos por las q  
haciendo el xeo un homicidio, era abuelto dici-  
ento que habia cometido. Nicolas 2.º que vivio  
en el X867 en el Capitulo 22 Can. 2.º 2.ª re-  
pueba la Monomachia: los Concilios que han  
tratado de lo mismo, la han condenado tambien  
imponiendo a los duelistas las penas mismas que  
a los homicidas: Los Pontifices Romanos han  
intercedido no una vez sola con los Príncipes  
Caticos, para q. se desistiesen, y sellasen con

las may graves penas sus decretos prohibiendo los  
los testigos; pero acus los Doctores que hicieron las  
falsedades, necesitaban de otras reflexiones, que las que  
ofrece la razon misma? no penetrarian a cony me-  
ditacioney lo summo arrisgado desta suposicion, tiene  
algo que sea la innocencia o culpa Xun Leo con  
su habilidad? estas y otras semejantes fueron las  
razones aque atendieron los Sumos y las Reales,  
para no reputar el duelo por buena prueba, facien-  
biendolo, lo uno: por que muchas vezes acontece,  
en tales lides pierdere la vida, e vence la mentira;  
lo otro: por que aquel que ha voluntad debe convenir  
par, remesa que quiere tentar a Dios, que  
es cosa que el defendió por su palabra, allí dize dize:  
"no me atrevero a tentar a Dios tu."

Por este Código de Legislacion no se  
prohibieron tampoco al todo, permitiendo en  
algunos casos, a pesar de que el Rey D. Alonso  
manifiesta por la Ley citada lo perjudicial que  
es esta prueba al Reino y ala Religion; por el delito  
de traicion y alevaria mandaba el Rey D. Alonso

106 8.º que precedido permiso del Rey fuese licito el  
repto, lo que extendió D. Alonso estando en Al-  
cala en la Era 1386 al delito de levadura o  
traicion; si esta se habia dirigido contra la per-  
sona misma del Rey.

Poco años antes se habia  
dado otro repto mismo que aqui se dispone: entre  
los años 1340, y los 1350 estando el ya  
recho D. Alonso en Valladolid, se dió una guerra  
por Rui Paez de Ciedma contra Ruy Rodriguez  
de Abila, por la que hacia saber al Rey que Abila  
era Escudero de la Corona, por haber dado auxilio  
al Rey de Portugal en tiempo que tenia guerra  
con el de Castilla; Que habia asi mismo puesto  
fuego a sus tierras, y combatido sus villas  
y Castillos, y que todo esto lo provocaria por Leti-  
monia, por la mano, o por toda otra mane-  
ra se prueba que fuese obligado, y por consen-  
te lo desafiaba, y apalaba. Habiendo sabido  
Abila lo q.º Ciedma pedia contra el, y sien-  
do en su consecuencia apalado para el

desafio, embió un Mensage al Rey, à causa de su  
ta ausencia, en que le manifestaba no estar obligado  
à responder mediante aque el mismo Crédmo. había  
pueo asochamzas ala persona del Rey, por lo que si  
endo este mayor delito que el que ael vele imputaba  
le aplazaba, y desafiaba, pidieno al Rey por último  
tubiese abien mandarle dar su Carta ò seguras, pa-  
ra poder venir a su presencia à probarle su tra-  
cion por las manos y su cuerpo: dudando el Rey qual  
de los dos acusadores y acusado, debía ser el rep-  
tador y qual reptado resolvió por último embiar  
su regidor al Alcala, y estando amba a su pre-  
sencia, dijo este al Crédmo: que era un traidor, el  
le respondió que mentia, y que le pondria sobre ello  
las manos, y en seguida determino Campo y dia  
para la contienda, pero à causa de haber enfer-  
mado Crédmo, se alargó el Plazo por 20 dias.  
passó este tiempo presentanse segunda vez  
al Rey, que se hallaba en Dexter de la frontera  
para poner fin a la Plaza de Algeciras que  
estubo ganó, y precedidas las solemnidades de

109 año, el Rey mismo los metió en el Campo, eleccion  
todo el dia, sin decidirse la suerte a favor de  
alguno, aplasase para el siguiente, el que no  
tubo mejor exito, presentanse en el Campo  
al tercer dia, y habiendo peleado amba con  
igual valor, llegada la hora de lasperas el  
mismo Rey los sacó del Campo manifestan-  
doles lo satisfecho que vioa sus servicios.

No me detengo mas en mani-  
festar la progresos que hizo el zerafio en toda  
España, esta materia requeria adunto y trata-  
do solo; pasemo a ver quando dejó de usarse.

Aun delinquente se le amonesta  
por la primera vez a fin de que se corrija,  
y esto se hace por medio de recomenciones;  
no valiendo esta, y reincidiendo de nuevo en sus  
delitos, se hecha mano de medio un poco mas  
duro, se asegura su persona en la Carcel, y  
aun se le aflige con grillos, y progresivamente  
es destinado a un presidio por tiempo limitado,  
pasado el que le sea permitido retirarse

al seno de su familia, persuadido el Juez en que co: no  
irregido tomara a sus obligaciones; mas no es asi: este  
infelis es trahido otra vez a su presencia à causa  
de sus excesos, el Magistrado entonce, no quedandole  
ya otro medio que tomar, contra este miembro  
poco de la Sociedad, y lo condena à morir en  
un Cadahalso.

Estos son los mismos pasos que  
se toman en España para enmendar abusos, que han  
tomado grande cuerpo por su tolerancia en el Reyno  
de Murcia. Se empezaba à conocer que  
ni las razones de la Ley de Dios, ni los casos ra-  
ra: y castados; ensola los que permitia el Rey  
don Alonso el desafio, los que pueden verse a las  
Leyes 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y siguientes del Lib. 8.<sup>o</sup> tit. 8.<sup>o</sup> de la  
Recopilacion; ni las penas que esta misma, esta-  
blecen a sus transgresores, convenian a los Espano-  
les para abrennarse de los desafios, cada qual que-  
ria vengarse por su mano, en una palabra los  
duelos seguian como antes, sino lo Tribunal,  
el particular mismo se surtaba autorizado

880 para poder vengar al que le habia agraviado, despu  
ciando el por su hecho la Ley que lo prohibia ~~en~~  
Nros Señores Señores Señores & la  
deca grande & maines ombre, que han alimentado  
siempre en sus pechos, habiéndose valido & leyes suyas  
que mas parecian consejos que leyes, como se manifiesta  
ta en la citada & Partida, tratan en poner como  
dio & una vez de una costumbre barbara Don Flu  
guito, D.<sup>no</sup> fernando el Catolico y D.<sup>na</sup> Isabel, citando  
en toledo en el año 1490 en cuyo tiempo se tuvieron  
las Cortes mas famosas de su Reinado, se hecho de  
vez que combenía contener a los dueñistas, y en el  
comprado año ò quatro antes expedieron una  
Ley, por la que se declaran alevos al reprobado,  
reprobado, forajido, Cautivo, mensajero ò otra q.<sup>ta</sup>  
trahen ò lleban cartelas para el Repto, confiscan  
dore los bienes a toda cosa, y aplicandola a la  
R.<sup>ta</sup> Camara; y despues añade el Rey: = y a q.<sup>ta</sup>  
reciviere el Cartel y aceptare la respuesta,  
y haya perdido y pierda todos sus bienes pa  
y la Camara, aunque trance y pelea no venga  
y en efecto; y si dello se aguiere muerte

o feridas y el requerido quedare vivo o a la re-  
querida, o trance, muera por ello; y si el requerido que-  
dare vivo, sea detestado del Reino perpetuamente

En el año 1564 a 23 de Julio se publi-  
có una pragmática, para que en toda la Monarquía  
se observase lo dispuesto en el Concilio de Trento. En  
la Sesión 25 de reformatione al Cap. 36 la Baxa  
del Concilio despues se ponderan los graves perjuicios  
que acarrea el cuerpo y al Alma, hablando con el  
Emperador, los Reyes, Príncipes, Marqueses y Condes,  
y otros qualquiera que exercen jurisdiccion terri-  
torial con auencia de la Iglesia, eno tale vi permi-  
tieren el desafio entre Christianos en algun Pueblo o  
Ciudad, sean privados del dominio de ella; y si fueren  
Senores Feudales lo fueren permitieren, adquierase  
el dominio a los Señores Directos; incurriendo amas en la  
pena de Excomunion mayor, en la que quedan com-  
prehendidos tambien los dilectos, los Señores, los  
Ecclesiasticos, y todos aquellos, que cooperen directa o in-  
directam<sup>te</sup> al dho. duelo, debiendo quedar privados  
de Sepultura Ecc<sup>ca</sup> y declarados por infames, sin  
que obre aucto privilegio o costumbre, aunque  
sea immemorial.

i Con estas dos Cons-



352 tituciones, sumanadas. La autoridad civil y <sup>eccl.</sup>  
y sancionadas con tan graves penas, se pulso sin á  
los desafios? Era tal el Entusiasmo, que tina-  
misaba el corazón <sup>de</sup> antepavato, que descom-  
teniendo e sel rigor <sup>de</sup> la Ley, cuenta el Robad:  
lla que sucedió uno en Madrid en el año 1578,  
como puede verse en su política Lib. 4 Cap. 34 N. 39  
Duda 33 f.º 489. El Papa Gregorio 13, atendiendo  
aque podía eludirse muy bien la vigilancia <sup>de</sup> los  
pp.º del Concilio, celebrando <sup>privadamente</sup> la desafío,  
pues que el Concilio solo hablaba <sup>de</sup> los pp.º, enen-  
rió la pena de Excomunion á aquella tambien,  
en una Bula, expedida á 9 de Diciembre  
de 1582, que empieza: *Crescente hominum mali-*  
*tati:*

El Rey Felipe 2.º por una Pragmá-  
tica de 16 de Enero del año 1716, prohibe tam-  
bien los desafios, y renovando las Leyes de sus  
antecesores añade que el reptado, el reptador,  
Padrinos Testigos y demas, despues de confis-  
cador sus bienes todos, pierdan la Emplea  
pp.º que tengan, y queden inhabiles para re-

noz otros nuevos y que si se ofendiere salir al <sup>119</sup>  
Campo por el hecho mismo incurran en pena Capital,  
aunque no se verifique el desafío, ni haya rina ni  
menor sangre o herida: y despues añade y declara  
que este delito se tenga tan privilegiado como el  
de la Magestad, admitiendose en el la misma  
prueba que en este y lo que provocare al desafío  
queden privados del fuero que gozan, como tambien  
todos aquellos que puedan decirse complices en el  
duelo. Todas estas penas con otras muchas que  
omito, pueden verse en la Ley ultima del <sup>120</sup>Lib. 8.<sup>o</sup>  
Tit. 8.<sup>o</sup> de la Recopilacion, en donde se pone a la letra  
la Pragmatica Sancion del Sr. D. Fernando el 4.<sup>o</sup> ex-  
pedida en Plasencia a 28 de Abril de 1777, con-  
firmando la anterior expedida por su Padre.

Y despues de todo esto pregunto yo  
ahora: ¿se han acabado los duelos, han desalojado  
Españoles la mania en que estaban los Antiguos  
y que la Justicia, la verdadera honra y valor  
no consiste en la punta de la Espada? Los tri-  
bunales velan con el mayor cuidado en exc-

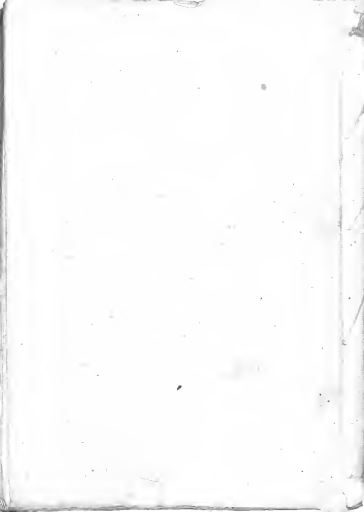
114  
cuca las severas penas que previenen las Leyes.  
i puey como se la España no se ha de dexar con  
fuerza reliquia de la barbaridad Joda? ¿Quan-  
do llegara este tiempo? Quando nuestra acci-  
on se arreglen segun las maximas de la filo-  
sofia, y los Españoles filosofen.

He dicho.

Yo soy en la cathedra de Prima  
de la Universidad de Sevilla me-  
ritado por el S. E. Sr. Don José Rodri-  
guez Fuentes en el año de 1704











Leg. II. n.º 8

Conde (D. José Antonio)  
sus Títulos de Académico de la Historia,  
de las Letras de las Ciencias de España, de  
Archivero y Relación de sus méritos li-  
terarios

Colo. Delgado





Por Real Decreto se  
 acuerda haber servido el  
 Proy nombrar á V.  
 Archivero y Bibliotecar-  
 rio del Ministerio de lo  
 Interior de un cargo.  
 Lo participo á V. para  
 su inteligencia y con-  
 tatisfacción.

Dios que á V. me ad.  
 Madrid 7 no Sept. de 1802.

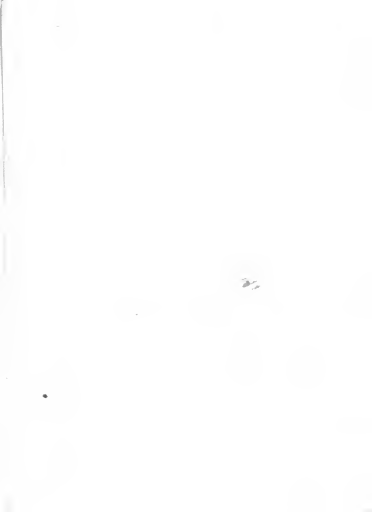
El Ministro de lo Interior

Man. Thomas

Don Antonio Conde.







REGIA SCIENTIARUM ACADEMIA  
BORUSSICA

Virum Eruditissimum suisque titulis condecorandum

*Josephum Antonium Conde*

in Epistolarum de re litteraria commercium,  
cum classe potissimum *historica et philologica*,  
cooptat, et, quoties aliquid augendis et promovendis studiis quibusque optimis inserviens aut ab ipso repertum aut aliunde cognitum habebit, ut illud secum humaniter communicet, invitat.

Datum Berolini mense *Decembris* a. MDCCCXIX

*Johann*  
*Tralles*  
*i. Guttman*  
*Classis Historico-Philolog. Secretarius*  
*Schneidemayer*

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2. The second part is a list of names and addresses.

3. The third part is a list of names and addresses.

4. The fourth part is a list of names and addresses.

5. The fifth part is a list of names and addresses.

6. The sixth part is a list of names and addresses.

7. The seventh part is a list of names and addresses.

8. The eighth part is a list of names and addresses.

9. The ninth part is a list of names and addresses.

10. The tenth part is a list of names and addresses.






"11 Ser 2<sup>da</sup> Joseph Victoria  
 Cande Lator - de la Trench  
 Collection de  
 C. Lator



# RELACION DE LOS MERITOS, GRADOS Y EJERCICIOS LITERARIOS

DEL DOCTOR DON JOSEF ANTONIO CONDE,  
Clérigo de Prima, del Gremio y Claustro de la  
Universidad de Alcalá, Opositor á sus Cátedras  
de Hebreo, Arabe y Griego, Colégial actual en  
el de Santa Catalina, llamado de los Verdes  
de aquella Universidad, y Abogado  
de los Reales Consejos.

 Onsta es hijo legítimo natural de la Villa  
de Perakeja, en la Diócesis de Cuenca,  
de edad de veinte y siete años, que cum-  
plirá en veinte y ocho de Octubre del  
presente de mil setecientos noventa y tres, y Clérigo  
de Prima.

Estudió en el Seminario Conciliar de la Ciudad  
de Cuenca la Latinidad, Retórica y Lógica, y ha-  
biendo precedido el exámen correspondiente se ma-  
tricoló en la Universidad de Alcalá, en donde estudió  
Filosofía moral, primero y segundo año de Institu-  
ciones Civiles, y primero de Instituciones Canónicas,  
con los que, y el acto prévio recibió por aquella  
Universidad el grado de Bachillér en Cánones á Claus-  
tro pleno en veinte y dos de Junio de mil setecientos  
ochenta y ocho, habiendo precedido los ejercicios  
prevenidos en la Real Cédula del año de mil sete-  
cientos y setenta, que le fueron aprobados *semine  
discrepante*, por treinta y tres Doctores de la facul-  
tad, que concurrieron á su votacion.

Que en veinte y uno de Octubre, de mil setecientos ochenta y nueve recibió el grado de Bachillér en *Leyes* por dicha Universidad á Claustro regular, según se manda en dicha Real Cédula, y sus ejercicios también le fueron aprobados *semper discrepante*.

Cursó asimismo en la propia Universidad de Alcalá el quinto año de Jurisprudencia, en el que se explican *las Leyes de Toro*: el sexto de *Disciplina Eclesiástica*; el séptimo de *Decreto*, y el octavo y último de la facultad de *Concilios Generales y Nacionales*.

En 24 de Mayo de mil setecientos noventa y uno recibió el grado de Licenciado en Cánones por dicha Universidad de Alcalá, y en veinte y ocho del mismo mes y año el grado y borta de Doctor en ambos Derechos, habiendo precedido las pruebas y ejercicios de *pública y secreta* acostumbrados, que le fueron aprobados por quarenta y tres Doctores *semper discrepante*.

Es individuo, y lo ha sido de una de las dos Academias de Jurisprudencia sitas en aquella Universidad, en la que ha actuado conclusiones, las ha presidido, leído de oposición, y arguido siempre que le ha correspondido por su órden y antigüedad.

En el año de mil setecientos ochenta y nueve hizo oposición á la Catedra de *Lengua Hebrea* de la Universidad de Alcalá, disertando con término de veinte y quatro horas sobre el punto gramatical que salió en suerte, respondiendo á las objeciones de Jos Juces, y en segundo ejercicio tradujo del texto original Hebreo el capítulo segundo de Abacuc; y también por suerte otro de la Historia de los Reyes, de repente, dando razon por espacio de media hora de las radicales, y de la formación de nombres y verbos, en que mereció igual censura que su único co compositor premiado con ella.

En el de mil setecientos y noventa hizo otra oposi-

sición á la Cátedra de *Lengua Griega*, con igual método, y firmó á la oposicion de la de *Arabe*.

Es Colegial del de Santa Catalina, llamado de los Verdes de la Universidad de Alcalá desde el año de mil setecientos ochenta y ocho.

En seis de Julio de mil setecientos noventa y dos, se recibió de Abogado de los Reales Consejos.

Por testimoniales del actual Obispo de Cuenca Don Felipe Antonio Solano de nueve de Abril del presente año de la fecha, consta quanto va expresado del mérito de este interesado, y añade que no está excomulgado, suspenso, irregular, entredicho, ni procesado civil ni criminalmente por delito alguno que haya cometido, antes bien por su buena vida y costumbres le juzga por digno, hábil y capaz de poder obtener, servir y gozar beneficios simples, prestameras y prestamos, ú otra renta Eclesiástica, que S. M. se digne conferirle.

*Es copia de la original que queda en la Secretaría de la Cámara y Real Patronato, de que certifico como Secretario de S. M. y Oficial mayor de ella. Madrid diez y ocho de Julio de mil setecientos noventa y tres.*



D.<sup>N</sup> ANTONIO DE CAPMANY Y DE MONTPALAV INDIVIDVO DE NUMERO  
de la R.<sup>a</sup> Academia de la Historia, y su Secretario perpetuo. *A.*.....

CERTIFICO que en el Libro mayor de Actas de la expresada Academia, q<sup>ue</sup> existe en la Secretaría de mi cargo, Hay un Acuerdo celebrado en la Junta ordinaria del Viernes diez y ocho del presente, cuyo tenor es como sigue: „ En vista del favorable informe puesto por el S.<sup>o</sup> Censor al pie del Memorial „ presentado por el S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> JOSEPH ANTONIO CONDE, Doctor en ámbos Derechos, y Oficial primero de la R.<sup>a</sup> Biblioteca de S. M. en el que solicitaba ser admitido por Individuo de este R.<sup>a</sup> Cuerpo, se procedió a la votacion secreta, conforme á lo q<sup>ue</sup> previenen nuestros Estatutos, y salió el voto ACADÉMICO „ en la clase de los SUPERNUMERARIOS: acordandose que por Secretaría se le expida el Aviso acostumbrado, y Certificación de este acto, q<sup>ue</sup> se sirva de Título en forma. En cuyo cumplimiento doy la „ presente, firmada de mi mano y sellada con el sello mayor de la Academia en Madrid a veinte y quatro de Mayo de mil ochocientos, y uno. *A.*.....

Antonio de Capmany

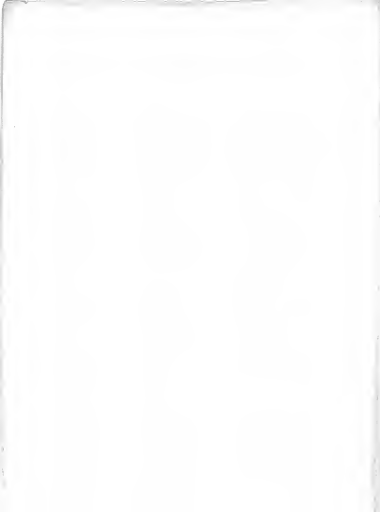
Título de Supernumerario en la R.<sup>a</sup> Academia de la Historia, para el S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joseph Ant.<sup>o</sup> Conde *A.*



Leg 55 n.º 8.

Conde (D.º José Antonio)  
en Titulo de Académico de la Historia,  
de Archivero, de Aca





Leg. A. n.º 9.

Rollillos del Condado

Porradaver sin fecha de la contestacion  
que esta villa daba á las preguntas  
del Ministerio de Fomento.

Calce. Delgado.



El Ayuntamiento de este pueblo p.<sup>o</sup> responder con acor-  
to, en quanto sea posible, al real ministerio del fomento y  
real del Reyno, ha acordado formar una junta y se ha com-  
puesen D. Juan Noble, D. Jose Benilla, D. Miguel de Ayala,  
D. Juan Salazar y D. Juan M.<sup>o</sup> Salgado, los quales  
p.<sup>o</sup> primera vez encargaron al D. Miguel de Ayala al-  
gunos apuntes de los particulares, y el ministerio pi-  
de, con las D.<sup>o</sup> de sus instrucciones, acompañar. Mas ya  
viene salir de este negocio con lucido. han determina-  
do unanimem.<sup>te</sup> cometer a' este trabajo p.<sup>o</sup> como sube-  
rno. tiene mas instrucion en negocios, mas confian-  
za en todos estos ramos, y mayores conoci-<sup>tos</sup> topografi-  
cos del termino de este pueblo, de su calidad y escasez,  
y demás y p.<sup>o</sup> este fin son necesarios.

Esos apuntes de Ayala le remitimos a' V.<sup>o</sup>  
sea si tiene algo de lo que se pide, y tome de ellos algu-  
na D.<sup>o</sup> con el de parecer conveniente. admiten  
al mismo tiempo lo que hemos considerado mas conve-  
niente de este asunto

El ministerio pide en primer lugar una re-  
sion de cada uno, con una relacion, o noticia de sus

fundación de un establecim<sup>to</sup>. dependencias, reglam<sup>to</sup>. y demas  
Las p<sup>tes</sup> nos parece deberia mandarse reparadas en  
la una de cada una con todas las noticias q<sup>e</sup> se ellas  
tenyamos las p<sup>tes</sup> formadas l<sup>ta</sup> Ex.ribana con los docum<sup>tos</sup>  
q<sup>e</sup> tiene en su archivo, y al fin de todos estos expedientes  
o memorias como pide el Ministerio, indicar las nego-  
cias de q<sup>e</sup> cada uno de estos ramos es susceptible, segun las  
circunstancias de este pueblo. Ines el trabajo q<sup>e</sup> se  
dinos a<sup>l</sup> nos dicte en borrador p<sup>o</sup>. que luego puesto  
en limpio p<sup>o</sup>. esta punta, podamos remitir lo al Mini-  
terio y cumplir con su mandam<sup>to</sup>.

Se habla en primer lugar de los Regios p<sup>o</sup>.  
el ejemplo y despues de dar una noticia de un establecim<sup>to</sup>.  
ingreso, empleados reglarn<sup>to</sup>. y demas decimos, q<sup>e</sup> nos  
parece oportuno de el Ministerio ordenar a<sup>l</sup> aboq<sup>ue</sup> al  
quemas medidas; p<sup>o</sup>. q<sup>e</sup> los gastos de correos, cartase, de-  
nos, reredas, q<sup>e</sup> hego de obsequios, y otros gastos indispen-  
sibles, <sup>como,</sup> las cantidades q<sup>e</sup> anualmente se piden p<sup>o</sup>. los presos  
de la Carcel N<sup>o</sup>. de Sevilla, y otros gastos p<sup>o</sup>. este estilo, no  
se desabonen p<sup>o</sup>. la Contaduria de Provincia, puestos q<sup>e</sup>  
son cantidades legitimam<sup>te</sup>. invertidas, y q<sup>e</sup> de ningun  
modo pueden escusarse; p<sup>o</sup>. se expresan <sup>lo q<sup>e</sup> se</sup> p<sup>o</sup>.

Los mandados pagar, p.<sup>o</sup> el tribunal superior á quien  
no puede decirse que se. Fue esta es la causa principal  
de donde á los vecinos principales mas capaces cristian  
dos de este pueblo á sacrificar todo p.<sup>o</sup> no ser alcabala  
ni tener ningún otro impuesto en el Ayuntamiento, p.<sup>o</sup> no  
verse comprometidos, y enredados en este laberinto.  
Las famias nos parece decirse tratando de las nego-  
cias de este ramo. Fue en este pueblo, se hallan reparti-  
dos algunos terrenos, segun ordenes superiores recibidos  
en varias épocas, los cuales han puesto los vecinos  
de otros sitios y otras veces, sin deber hacerlos y mas  
ante el aumento considerable de este pueblo, y teniendo  
en consideracion de estas posesiones, constituyen un gran  
cujal riqueza de este secundario, seria muy conveniente  
rediesen á tributo, con un canon moderado, y evitar de  
este modo muchas ruinas, y la ruina de muchas  
familias.

Y instruir ademas al ministerio, del pagnissimo  
en termino q.<sup>o</sup> tiene este pueblo, á la par de tener un  
secundario tan crecido, tan laborioso, y tan descoso de  
fomentarse, p.<sup>o</sup> los mas de ellos p.<sup>o</sup> labrar han inter-  
minas estranas, como en el de Almonte, en el q.<sup>o</sup> tan  
tas posesiones tienen en otros vecinos. Fue este pueblo  
enfina con Yngos q.<sup>o</sup> tanto termino tiene, perdido  
y demas, como sucede á Almonte, Pasiona, Villalba  
y demas pueblos circunvecinos, quando este ni tie

de donde rembrar, ni donde poder criar ninguna cosa  
de legamidos, y como q tanto interes a el fomento y  
mayor de una poblacion. Y En fin todo lo q me  
le ocurriere este ramo.

En el Ramo de contribuciones, dejando a un  
lado lo q Ayala dice, ire la de paga y utensilios de ca-  
pitales ni producidos, hablar de los abastos y publicos  
como q vienen a baya de ellos y decir lo q Miguel  
p. ademas del beneficio q. Betandica tendríamos co-  
mo se repueba y. Los mismos expedientes las com-  
te, el de comprar las especies mas baratas y de  
mejor calidad. Asi mismo conbendria no se permi-  
tiera la venta p. menor ninguna persona, con  
q. paguen los dros. prevenidos al Abasterdor q.  
q. se traen muy de cara, q esto no es mas q. un  
medio p. q. fundos resultaria de todo ello la baya  
tan considerable de los presupuestos y el adminis-  
trarse p. los Ayuntam. algunos abastos, con-  
perjuicio de los intereses del comun y distraccion  
de estas corporaciones. Otra siendo V. de q. esto  
y. se p. a ser en este otro ramo.

Del q. fallecim. to del granito lo q. Buñe  
p. a serca.

De Terminacion como habla Ayala y de Mor.

francos, nada nos parece debe dearse / sobre el d<sup>to</sup> de  
men de V.) mas q. pedir al Ministerio se faculte  
en su caso al Ayuntamiento, p. poder disponer de los  
fondos q. haya, ocurriendo en su caso a los tribu-  
nales correspondientes.

Por ultimo nosotros en todo nos sujetamos a  
su dictamen y confiamos, nos sacara con lucien-  
to de este asunto entodos sus partes.

Recido to. Ciudad de Baya V. de goya,  
este negocio pronto y con ayudo, a ser si Dios  
quiere p. p. este medio consigamos alguna  
cosa.

La postura et me ester podarla, y cobarla  
como son las demas, p. la ley V. mandara a  
Antonio con d<sup>to</sup> y que no tarde mucho p.  
el tiempo esta muy adelantado.

Bengase V. p. Candelaria y ogra V.  
a Escudero y tendresnos al mismo tiempo que  
to de verlo.

A Antonio q. trabuze en este asunto p.  
p. ero todo el raijo y tiene mucho ofi-  
cio



on.  
A los dos don V. nuestros agradecimientos recibidos  
de las V. en particular de Manuela con el cargo  
de su aff. sobrino de Barcelona

J. de la Cruz Delgado

Remitimos a V. sus ordenes p.<sup>a</sup> desconocidas, en  
tracion de J. Benavente V. se traiga Antonio el  
p. traiga ex. asunto de p. achado. lo mejor seria  
p. V. mismo los Trajes

Art. V. Pesos y medidas

Útil sea demostrar, cuando lo sea ya tanto p.<sup>o</sup> los  
sabios que han escrito sobre esta materia, la necesidad  
de uniformar entre sí el reino las medidas así de es-  
tension como de sólidos y líquidos, y así este Ayuntamiento.

28m  
A 5.20  
sea una división monetaria que se acabe a establecer en  
esta uniformidad que tan útil debe ser a todo el reino  
se sustentara con manifestar p.<sup>o</sup> y conocimiento de  
su tal sabio gobierno que lo q.<sup>o</sup> en el se observa es  
cuanto a todas estas clases de medidas.

Para que hace a las secciones, aquí no se usa  
el a como en todo el país q.<sup>o</sup> la cast.<sup>o</sup> se basa en  
D. de g. comp.<sup>ta</sup> a 36 pulg. y p.<sup>o</sup> ella se aseguran todas  
las medidas y unidades q.<sup>o</sup> se refieren a esta clase de  
medidas. No

No así en cuanto a los estados en que se ven  
los agrimensores se valen p.<sup>o</sup> medir las tierras p.<sup>o</sup> y  
así hay conformidad entre los pueblos, p.<sup>o</sup> mal  
inmediatos q.<sup>o</sup> otros siendo en unos mayor en otros

de ciudades y por esta razón unas sean mayores, y otras  
menor la p<sup>ta</sup>. de tierra q<sup>ta</sup> es la med.<sup>a</sup> <sup>de comunidad</sup> agraria de  
forma usual y consuetud en compra y venta de tier-  
ras en esta parte. Ademas suele suceder que siendo  
iguales en distintos pueblos los estados, entre mayor  
o menor med.<sup>a</sup> a otro estado q<sup>ta</sup> a tierras, y se aqui  
ocurre otra desigualdad preciosa, y que da a cada  
uno margen a pleitos p<sup>ta</sup> la duda que los puede menar  
de producir una falta oporuna de conformidad.

En cuanto a las medidas de tierras, esta en este  
estado arreglada como en la capital o en los demas de la  
cor<sup>ta</sup>. de mar de Abila, dividiendose a p<sup>ta</sup>. mitios  
cuartillos, almudes o colomines, y medios, y cuartillos.

Pero si la uniformidad con las otras anteriores med.<sup>as</sup>  
se produce las mayores ventajas en el comercio interior  
de los pueblos de esta provincia no sucede asi en cuanto  
a la valor liquidos en que se advierte un desajuste  
en extremo perjudicial.

La medida del aceite que en unos pueblos es la  
q<sup>ta</sup> se llama p<sup>ta</sup>. mayor, y en otros la denominada p<sup>ta</sup>. menor

diferentes y p<sup>ta</sup> lo tanto como sus mismos nombres lo re-  
muestran a el num<sup>o</sup> en cuantas se quiere componer un  
estampico igual a la de vino y otros liquides. En  
este pueblo la amate de vino que se divide en mantas  
y en mantas, es amate y cuanta de otros pueblos, y no  
esta conforme ni con la de mosto ni con la de aguas.  
Se mancha q<sup>ta</sup> no parece sino q<sup>ta</sup> cada una de estas espe-  
cies corresponde a otra region, y que hay un ley p<sup>ta</sup>  
cada una, y un gobierno p<sup>ta</sup> cada una de estas. Y  
por que siendo una sola nacion no ha de ser una ley.  
Y por que no se destruya se como vez este sistema tan perju-  
dicial supuesto que ya los diferentes reinos y provincias  
q<sup>ta</sup> han producido estas variedades estan reunidos bajo  
un solo cetro y componen una sola nacion.

Hay tambien en este pueblo como en otros otros  
en casa un privilegio especial a favor del duque o conde de  
los Andes p<sup>ta</sup> poner en él un pel medidor de todo clase de  
liquides a quien se pagan ciertos impuestos p<sup>ta</sup> cada un q<sup>ta</sup>  
viene a él. de donde se toman los q<sup>ta</sup> a disposition de este  
pueblo no dejan de componer de uno en uno.

de bastante considerac.<sup>ta</sup> Este privilegio produce como  
en los otros matraces que no debe subsistir p.<sup>ta</sup> q.<sup>ta</sup> ni  
p.<sup>ta</sup> de embargo es necesario llamar a cada momento  
de medidas, y esto produce un caso en las condiciones  
q.<sup>ta</sup> no pueden menos de influir en el aumento de precio  
al tiempo subsiguiente. Por otra parte como la  
necesidad es tan urgente, y es tan fuerte, q.<sup>ta</sup> no lo es tan  
to regularmente como la misma. re. nombre de lo  
bueno o parte del comprador o del vendedor nada  
conferencia perjudicar a la existencia de la med.  
y finalmente los compradores forasteros q.<sup>ta</sup> ora quieren  
voluntariamente buscar el genero o que necesitan acor-  
rar parte con el vendedor q.<sup>ta</sup> conviniendose en  
aquello a los comercios q.<sup>ta</sup> lo gratifican, lleva a la  
casa o a otro a los compradores con perjuicio de los dueños  
y a veces del comprador mismo q.<sup>ta</sup> no lleva siempre  
el genero mejor, ni el precio mas equitativo, sino

el que acomoda al agio del fecho, infuso, y es, interes  
de los vecinos no bajados. Pregunta pues este ot-  
yuntamiento como no podran menos ni traxerlos tam-  
bien los a otros pueblos q. se hallan en igual caso  
y abajo la dha. opinion a este dho. privilegio  
que se una con la dha. para con una se nota  
para indemnizar a los de interes de p. los ar-  
vizos que son a costa de los pueblos. le fueren p.  
este caso en dho. m. adri.

### Art. 2.º Ayuntamiento

Eleccion.ª de Parece operario y conser al bien  
co. q. las elecciones de Concejales no se haga co-  
mo hasta aqui por los q. corran sino por elec-  
tores escogidos entre los veun mayor opinados  
y juados de los Pueblos de la qual se formara e  
una lista o manifiesto p. q. ellos elijan y nada  
se elija ni populacho interviniere en los

eleccion q. de hucia sempre quando aceto  
hucos y parencios compare a las leyes  
tambien deia conuen. q. <sup>le</sup> los años  
oncosom. la distancion entre Regidores  
hincicos y dignos idr. el comun

Lo deia asimismo q. los oficias  
les durasen en los empleos tres años  
y q. se puen renovando no todos se  
una vez sino q. de un año si se admiren  
p. tres años y p. mitad si lo han p. <sup>se</sup>  
dos.

Conuene <sup>le</sup> figurar q. se figen en  
Comisarios p. los ayuntamientos de los  
Ayuntamientos p. medio de un <sup>le</sup> buen  
delegado y q. se obligue a todos a q.  
p. enen en <sup>le</sup> ordenanzas y municipales  
de las urbanas como rurales, q.  
en toda arbitrariedad: ayuntamiento  
nada se conuene a la aprobacion  
de S. M. o de los ayuntamientos de <sup>le</sup> Comisarios

ne.

Lo es el Gobierno q<sup>e</sup> en materia se conciben  
aun en el Ayuntamiento. no tengan otra in-  
tervencion q<sup>e</sup> reparada a los ocupados  
el ninguno mandado, por que uno  
mucha es mas útil poner en un  
Recaudador a quien se cuenta de la  
D<sup>o</sup> Hacienda, a quien se puede pa-  
gar docencia, con el tanto p<sup>o</sup> ciento  
denotado a los ~~nos.~~ Ayuntamiento. pre-  
sente este Recaudador por un  
la cobranza de varios pueblos  
a q<sup>e</sup> se corresponde el premio albrado.  
p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> inviere. de esta manera se  
precaucion en lo sucesivo las D<sup>o</sup>mas de San-  
g<sup>o</sup>. se evitan vended<sup>o</sup> de recubos se habea  
by Capitulado dicho mal uso de los  
fondo q<sup>e</sup> se han puesto a su cuidado  
conca quienes se evitan a cada paso  
p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>chando comisiones con sus  
de



o  
p el cobro de esas cosas en q. muchas  
se con infelias no han tenido parte  
fino to <sup>los</sup> y otras personas que at-  
tan de su ignorancia o credulidad.

### Propios y Arbitros

No quedare una pieza sola por convenir  
si tras fondo ganarian mucho lo pueblo  
tanto como podian <sup>con</sup> con ella man-  
ganar; parecia pues q. tenia lo mas por  
vender sus cosas a tributo y q.  
Ayuntamiento no tuvieran otras <sup>de</sup> de  
cumplir las obligaciones q. la Real  
el otro fondo. Levando de esta manera  
una gran y era claro de amonestacion  
y una gran porcion de fisco en orando  
en dominio particular aumentaria  
la produccion y la riqueza publica  
yarian las nuevas engañar que  
se venden p. lo Pueblo y las granjas  
con q. annualm. se pagan p. lo

3  
aprobacion: p. q. lo valore sinian hem.  
por lo mismo y no habia necesidad  
de acudirlos cada año ni hacer  
de otros los gastos q. p. necesidad se  
deben hacer.

Comando con una renta p. p.  
la Ayuntamiento. Sabian encomendarse  
a un buen Reglam<sup>to</sup> q. podrian  
disponer y sus cobranzas p. obra  
p. p. de q. todos los Pueblos ocu-  
pan cobranzas a q. no debe

~~pero a fin de q. haya otro  
cobranza en p. p. q. el Reglam<sup>to</sup>  
de continúan los p. p.~~

taxa suprimiendo el veinte p. p.  
tanto q. cobra S. M. el cual con  
el gasto de ~~los~~ otros  
gravam. q. sobre se tienen en este  
Pueblo queda enercam. reducido  
a una entera nulidad

Deben quedar reducidos a los  
gravamones a lo existam. p. p.





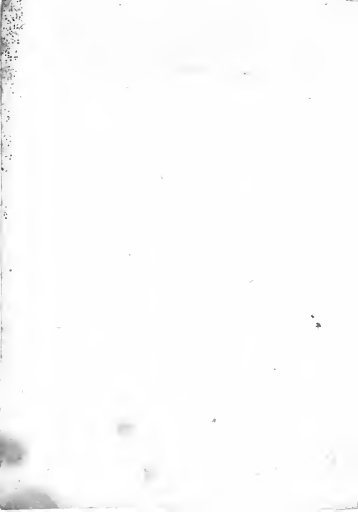






se dan a tributo por cuyo con la renta  
publica crecía y de aumentada la  
rigurosa se este veía.









Este Ayuntamiento cumpliendo con las prevenciones q<sup>de</sup> se le  
 hace en las p.<sup>as</sup> ordenes comunicadas p<sup>or</sup> el Minist.<sup>o</sup> del fomento  
 con el del P<sup>o</sup> Negro al n.<sup>o</sup> 6, juzga susceptible de reforma  
 en favor de este pueblo, y q<sup>de</sup> se le p<sup>er</sup>mita y fomen<sup>te</sup>  
 en lo sig<sup>te</sup>

En primer lugar, se haya con numerosos ganados, sin que  
 quede interrumpido p<sup>or</sup> falta de terreno en q<sup>de</sup> poder labrar,  
 criar ganados, y sacar leñas p.<sup>as</sup> en un preciso y necesario,  
 agenciando de aqui q<sup>de</sup> sus vecinos todos p<sup>er</sup>tenes ganaderos y  
 q<sup>de</sup> parte laboriosa en pocas culturas p.<sup>as</sup> si en el ocupado  
 q<sup>de</sup> ganad<sup>o</sup> en tierra jornal; así es q<sup>de</sup> p<sup>er</sup>vicios. P.<sup>o</sup> tanto mas  
 a extienda aquel es a otras leguas; y no obstante en  
 estaciones se haya ordenado de quatro dehesas q<sup>de</sup> lo se-  
 ducen a uno mas, dos de propios, y los del tomo 1.<sup>o</sup> Mas q<sup>de</sup>  
 de Villa, Panca, si bien es una, esto tiene el arbolado de  
 las primicias p<sup>or</sup> la inutilidad no se labran, y en las segun-  
 das el estado Mas q<sup>de</sup> hace a su antepa lo q<sup>de</sup> no debiera  
 pues en las propias, llamada Montañana despues quan-  
 do quito ya los arboles y las hace sup<sup>er</sup> condiciones divi-  
 sionas, q<sup>de</sup> p.<sup>as</sup> no tena otro recurso conveniente; y en las  
 otras llamada P<sup>er</sup>manada m<sup>u</sup>cho lo mismo, quando  
 esta el arbolado le corresponde (lo q<sup>de</sup> seria p.<sup>as</sup> regalo  
 q<sup>de</sup> le harian los tomos y Alcal<sup>de</sup> antiguo<sup>te</sup> p<sup>er</sup> sus  
 p.<sup>as</sup> esta clase de cosas jurisdiccionales, a quienes to<sup>do</sup>

los posesores por su p.<sup>ta</sup> teniéndolos contentos, habiendo vout-  
pado el suelo q<sup>e</sup> es de las villas, el q<sup>e</sup> ya arrienda  
y vras del como propio, tomando crecidas rentas  
q<sup>e</sup> en justicia corresponden a los fondos de esta. Esto  
no es de estranas sueltas, quando los Alcaldes fan  
anuales, y lo q<sup>e</sup> van es a salit, y cuando habiendo  
ya adquirido aunq<sup>e</sup> malamente y sin título las posesion,  
de perturballe en ellas instruisa interdicho de  
despojo en el qual obtendria, necesitandose de instruir  
en juicio ordinario p.<sup>ta</sup> el qual ni tienen tiempo, ni se  
le habilitan fondos. De modo q<sup>e</sup> sin tener título alq<sup>e</sup>  
de propiedad se proceda, y conociendo las villas q<sup>e</sup> ellos  
los tiene y q<sup>e</sup> se le ha usurpado sé con dolor y  
consiente lo q<sup>e</sup> tanto le perjudica. Qui gubernativam<sup>te</sup>  
o de otro modo q<sup>e</sup> se crea mas conducente, no se  
pone ahora remedio p.<sup>ta</sup> este Ministerio el qual qual  
del Reyno, no hay q<sup>e</sup> esperar otra cosa jamas, que  
los q<sup>e</sup> esta pasando, cumpliendose el sep.<sup>ta</sup>. Lo q<sup>e</sup> es de  
muchos vras se lo comere. Estas mejoras de que  
no presentandose título p.<sup>ta</sup> el citado Marq<sup>e</sup> de propiedad  
del suelo de Remuneros, se desechase de las villas, q<sup>e</sup>  
tiene a su favor una ejecutoria de la Chancilleria  
de Granada, y antes en anterior apoderado D. P. Maldon  
solicitó de ellas le vendiere el indicado suelo, es de

absoluta necesidad y utilidad p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> pueda sostener  
a este pueblo, como asimismo q.<sup>o</sup> de los pueblitos inmediatos  
q.<sup>o</sup> tienen terreno sobrante, y q.<sup>o</sup> de nada  
de sierva y ni plantar ni sembrar se les conceda  
alg.<sup>o</sup> uso q.<sup>o</sup> estos vecinos lo hagan en utilidad suya,  
y del estado contra el qual es. q.<sup>o</sup> un pueblo tenga  
diez leguas sq. de terreno, y otro media estamta.

En 2.<sup>o</sup> Inst.<sup>a</sup> al Caudal de Popig le es sumamente necesario  
las entradas de q.<sup>o</sup> se ha hablado a los Señores de  
Nununnano q.<sup>o</sup> le pertenecen y otras el estado de  
de Nollapanea; como tambien q.<sup>o</sup> no se declare  
pertenecientes a Nollapanea las otras q.<sup>o</sup> como tales  
están denunciadas ante el Tribunal competente del sitio  
llamado los Negatos, pues en este caso se queda con su  
p.<sup>o</sup> y p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> sup. independientes campo leguero de  
Popig, a quien pertenecen.

Tambien para consentirnos q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> este caso se  
puedan en Nollapanea y diez idemas fijas, y se las p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup>  
no se equivoque q.<sup>o</sup> libranzas estar o no de ahora. Este es  
sentimiento prudente visto en abito p.<sup>o</sup> el pueblo, y con lo  
qual se evitan las funestimas consecuencias y vicisitudes  
tal vez de muchas familias inocentes, al mismo tiempo  
q.<sup>o</sup> se evitan campos y praderas absolutamente necesar.  
ios. No se abusaria tanto a los ayuntamientos q.<sup>o</sup> poseen, ni  
se negaria al caso q.<sup>o</sup> se halla este pueblo de no haber qui  
en posibles nombres de Nollapanea p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> hay q.<sup>o</sup> puedan

sella, se excusare con company Dinero, Letras y Pacinador  
de 75. duros de, que p.º solo cubran y solo lo sacifican  
p.º no perder despues de su tranquilidad, sus haciendas,  
o al menos p.º q.º no lo incomoden y pierdan con ellos. En  
espejo q.º. sin embargo es obligat (como es razon) En el  
salto de línea a los just.º a q.º servir a lo sea p.º  
pobres q.º q.º no muera de hambre, cosa indispensable  
y bien mandada en beneficio del pp.º y humanidad; y  
las Contadurias de Propio deus q.º no son de abono, auer  
restando de las cuentas q.º se han de de las fondos  
de estos, no habes habe penas de camara. Que  
viene a ser por este punto no y p.º de v.º q.º lo  
p.º p.º p.º de los Cones de las Ciudades e Villas, lo  
q.º se hace despachar comisiones, y de la citada  
Contadurias deus aminoras q.º no son de abono. Y que  
no quere tiempo abonar el caso q.º no sea p.º  
reciente al ramo de proprio, sucediendo lo mismo con  
los Venid.º q.º se despachan. Las demas correspondencia  
se oficio procedente y q.º de este M.º Ministerio, del Gen.º  
1.º Capitan Gen.º, M.º Audiencia de Sevilla, Secre.º, pla-  
go de eleccion de los q.º al año hacen partidas consider-  
de, se satisfice del caudal del Realde o ayuntamiento.  
En este punto y sino lo es p.º q.º no se abono? En buena her

los arbores lo q<sup>o</sup> corresponde a Potosí, Bolivia, y Maricao  
p.<sup>o</sup> q<sup>o</sup> este sauy tiene fondo de q<sup>o</sup> se satisfagan; pero no  
asi en lo demas en q<sup>o</sup> esto no sucede.

Las cuentas de pessos tambien convendria de expensas  
como antes y no ahora. Son mas catoy, y dificiles de entender  
como actualm<sup>te</sup> se entienden, sin provecho alguno al paises,  
lo necesario insertar mucha tiempo y papel. asi es q<sup>o</sup> ni a  
quier p.<sup>o</sup> trabajo tan grande ser temeroso.

Los abaty pp<sup>tes</sup> si se dejasen asi mismo como antioq<sup>o</sup>  
m<sup>te</sup> parece ser de mas utilidad, y meno sensible a la  
pobreza el pago de una contribucion q<sup>o</sup> anticipada indirecta  
com<sup>te</sup>.

Las q<sup>o</sup> corresponde a paga y otorgado convendria  
se hiciera p.<sup>o</sup> capitales, y no p.<sup>o</sup> productos liquidos como  
se hace. Un hombre millonario en posesion, q<sup>o</sup> al  
poco se va segun los tiempos, hechar las bajas de lo q<sup>o</sup>  
en ellas se invierte, nada se le gana de producir,  
paga muy poco, quando un soldado militar retirado  
con ses. m. diario, un Medico o como p.<sup>o</sup> en salario ay  
nada, contribuir con mucho mas, como q<sup>o</sup> repugna de  
mismo sueldo al hombre industrial, abogado lo no  
q<sup>o</sup> se le hacen bajas de lo q<sup>o</sup> gastos en su persona,  
convendria p.<sup>o</sup> producto neto lo q<sup>o</sup> consume quanto  
formara si se conserva el Capital, segun se reparte  
albratm<sup>te</sup> y aun se aumenta, las industrias se destru-



ya. Un Caspiadero, o Antañado paga mas, q<sup>l</sup>. un gulerito  
lleno de criado, y de cosa a lujo.

Como este Ayuntamiento<sup>to</sup> trata a cerca quanto queda ma-  
nifestado ha estimado oportuno el expresarlo como lo  
ha hecho, sin q<sup>l</sup>. p<sup>l</sup> esto sea visto ~~en~~ Per su animo  
sino q<sup>l</sup>. el mas conveniente al pp<sup>co</sup>, y consista en todo  
a las R<sup>l</sup>. Sup<sup>l</sup>. Ord<sup>l</sup>. dadas y q<sup>l</sup>. se diga ~~q<sup>l</sup>~~ compare  
a la Ynteracion el nuevo minist<sup>o</sup> de form<sup>l</sup>. ~~del~~ del  
reino, a quien no obstante lo dicho, somete su dictamen  
y obediencia.

Que se reclame al Ynt<sup>l</sup>. p<sup>l</sup>. un oficio para  
el pago de lo dado en calidad de rescate a D. Na-  
naro Gutierrez.

H

P

Padre y mi Señor mio Selebrare q  
Barzelona, es una Ciudad  
muy famosa.

La legua comunera consta de  
360 cuerdas de 16 varas, y me-  
dia cada una.

16

En el cap. de las ordenanzas Municipales  
Ducado de Medinaceli y Condado de Ribera en  
el parrafo 4.º se ordena, q lo q no en-  
trena, fueren, ovisany vinas, o con-  
tinuam. en dehera, o puros a ella, lo  
cenguen de manera, q lo pasado no  
quedan enraza.

Que no se ay pengy ello, pasado, q el  
vino en el primer ano se ordena, q v-  
ra los vinas y huertas sean cercados, o  
fueren en dehera, o al menos de vallado, o  
patria: y fuera de ella a' menos que de una  
de tal manera q no quedas dentro un ar-  
bol pasado, ni un p'uro en papa, y la  
q asi no se viera, o se viera, o b'na al  
mucho de

Cañamo.

En Rociana se cultivaron en el año de 1835 sobre 70 @. de cañamo, que compraron algunos trabajadores de Huelva al precio de 60. rs. Este cañamo se profesa al de Riza y al de Sabina y Granada, aunque no es tan buena vista por que es mas permanente sirviendo p. udes y cabos de mar. Antes atrás se sembraba mucho mas cañamo en Rociana, habiendo llegado la quiebra en algunos hasta 400 @. En Bonaer también se sembraba alguno, y aun un riembó.

En el año de 1838 estando en el rio tinto, salio este de mara con una averida y el arroyo para el cañamo, en tramin que hecho labor, todo se des hizo en vacante principiando a servir.







Leg. II. n.º 50

Maroto (D. Gedeón). Su testamen-  
to y otros papeles sobre su sucesión  
de 1834 á 57. — era vecino de Jacu

Colre. Delgado







é no se gl. enerva la ley que é en vigor por el Gobierno  
alguna. Mas para vender las fincas de la Beneficencia y que  
entonces proceden al señalamiento de las fincas de las fincas y que  
ó de los herederos y como esta circunstancia se reunió en la  
D.ª Teresa como hermana D.ª María, á esta por toda la fuerza  
del D.ª le corresponden las fincas, y como esta falleció  
en el mes de Mayo de 1857 y dejó á sus hijos ó por su sucesor,  
empresario vendida de los herederos sus bienes habidos y que había  
á su Abuela Carrizo D.ª Mariana y María á esta última  
como corresponden las fincas en propiedad, y como la D.ª fue  
se firmó el testamento, en 13 de Mayo de 1856 para que sea  
nuestro político para el fin de tener la propiedad que á fin de gl.  
como vendida se participaron las fincas para abona los D.ª  
de Beneficencia de Estado según expediente número 100  
trámite á la Dirección General de la Santa Cruz de los  
Hermanos de Santa Cruz, por el Sr. D.ª Teresa como una D.ª María,  
y como en la Dirección se está por el Sr. D.ª Teresa,  
hasta el 11 de Mayo de 1857 en que se acordó por la Dirección, que  
dejar á la superioridad de la D.ª Teresa, no dependa de la D.ª Teresa  
en su virtud para el fin de obtener el posesivo en 1857, á  
saber á fin, para el Sr. D.ª Teresa, sobre la propiedad  
de las fincas de la D.ª Teresa, y como falleció esta, la Abuela  
y como en el  
en el mes de Mayo de 1857 y dejó á sus hijos ó por su sucesor,  
La Declaración se envió á fines de la misma Abuela  
La D.ª Mariana y María y D.ª

























¿Existen los "juicios" de naturaleza de cosas en un ser?  
¿Hay que pensar los procesos y actividades de ellos como una serie  
de "juicios" en juicio y razonamientos, como se suponen, o como "juicios"  
"naturales" en función de formas de las que sólo habra una misma "forma"  
y que los hechos sean "juicios" y "juicios" en las actividades.

El concepto un fallidamente y el de la operación son "juicios"  
y "juicios" en función de la "naturaleza" de las "formas" entre  
"naturales" la cosa de que hablamos nuestra "naturaleza", pero son  
"juicios" o "juicios" de "juicios", "juicios" o "juicios" el "juicio" y  
"juicio" que "juicio" "juicio" a "juicio" y "juicio" de "juicio",  
pero el que "juicio" "juicio" de "juicio" y "juicio" de "juicio",  
pero se puede "juicio" en "juicio" de "juicio" "juicio" "juicio"  
"juicio" que "juicio" "juicio" en "juicio" de "juicio" "juicio" que "juicio" la  
"juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" de las "juicio" "juicio" el "juicio"  
"juicio" de la "juicio" que "juicio" "juicio" el "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
y "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" de "juicio" "juicio"  
en "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" de "juicio" de "juicio" "juicio".

¿Pero, ¿por qué no "juicio" "juicio" que lo "juicio" "juicio" que lo "juicio" y  
que un "juicio" "juicio" de "juicio" de "juicio" "juicio" "juicio"?

Q. ¿Hay "juicio" y "juicio" de "juicio" en "juicio" y "juicio" de el  
"juicio" "juicio" "juicio" del "juicio" "juicio" de "juicio" de "juicio" "juicio" en el  
"juicio" "juicio" que "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
"juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
"juicio" de la "juicio" "juicio" en la "juicio" "juicio" de "juicio" de "juicio"  
"juicio" "juicio" que "juicio" "juicio" "juicio" de "juicio" "juicio" de "juicio"  
"juicio" "juicio" de "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
de "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"

¿Pero, ¿una "juicio" de "juicio" "juicio" en el "juicio" "juicio" de la  
"juicio" de "juicio", "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" de "juicio" de "juicio" "juicio"  
de "juicio" "juicio" de "juicio" con "juicio" "juicio" y "juicio" "juicio" de la  
"juicio" "juicio" no que "juicio" de "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
"juicio" "juicio" de "juicio" "juicio" "juicio" de "juicio" de "juicio" "juicio" "juicio"  
"juicio" "juicio" con la "juicio" de "juicio" en el "juicio" "juicio" del "juicio"  
de "juicio" "juicio" de "juicio" "juicio" de "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
de el "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"

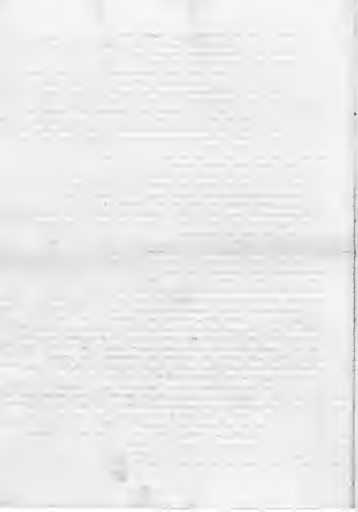
en la "juicio" de la "juicio" de "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
que "juicio" de "juicio" y "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
"juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"

en "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" con "juicio" "juicio" de "juicio" "juicio" "juicio"  
de "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" y "juicio" el "juicio" "juicio" con "juicio" "juicio" "juicio"  
"juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
de "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"

"juicio" de "juicio" "juicio" de "juicio" de "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
"juicio" de "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
"juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
"juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
"juicio" "juicio" "juicio" de la "juicio" de la "juicio" y "juicio" "juicio" "juicio"  
"juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"  
de, los "juicio" "juicio" de "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio" "juicio"









- Preparation to mounting a - with  
four sheets of paper



La 3.<sup>a</sup> Ley en su 1.<sup>o</sup> del centeno Mayo falden caso de su disposición  
testamentaria que otorga en la de Marzo de 1852 ante la fe de  
Lorenzo de Torres, por rubricas de la real cédula de 17 de Mayo de 1852  
y dado por su real y universal providencia de 20 de Mayo de 1852 a las 10  
de la noche del expresado y que resulta de la parte de la Ley  
que cabe por cabeza, por cuyos fines y razones a esta se lepora con  
respuesta sobre la propiedad de los bienes raíces en cuestión, por tanto

Alz por de W. H. L. copia de la real cédula de 17 de Mayo de 1852  
W. H. L. copia de la real cédula de 17 de Mayo de 1852  
Leyenda del presente la propiedad de los bienes cuestionables, por su  
real cédula de 17 de Mayo de 1852 y de su real cédula de 17 de Mayo de 1852  
de 17 de Mayo, habiendo sido en su compañía muchos años hasta su  
defunción, y de quien resulta de su profesión de fe por los  
bienes y efectos de bienes que circunscriben la propiedad ha-  
ta el último momento de su vida. Justicia y gracia que sepa  
congrua de la real cédula y otras providencias de W. H. L. por  
cuya vida queda obligado al repudio de la propiedad a favor de  
los demás de la dote inalienable de su. Juan 18 de Mayo  
de 1852.

Torres  
B. L. P. de W. H. L.

Es copia



Juan Vicensino (colector de Reales de la Parro-  
 quial. De el Partido de San Cerifio y en el  
 libro 8.º de las Delenciones de la ciudad al f.º 64.º  
 hay una Partida del tenor siguiente



En la Ciudad de San Pedro de Mayo de mil ochocientos  
 años sesenta y siete fue suplicado con letan-  
 cia de tercera (Vase) o mayor al Cabildo de San Pedro  
 de Mayo natural de esta Ciudad, hijo de D. D. Pantoja  
 y de D.ª Juana Padilla, hijo legítimo, y en el dispo-  
 se en su favor por su abuelo con sus y otros de ac-  
 tuarios de cinco y de veinte y siete años, e instruye  
 por su Unión y Universal herencia a D.ª Victoria  
 en María de Soliman María hijo de su padre  
 en da (mayor en la parte superior a.º de treinta  
 de San Pedro y siete años, de todo lo cual doy  
 fe, como Coleccion de Reales de esta Plaza del Rey  
 de Mayo de mil ochocientos años sesenta y siete  
 años y siete Juan Vicensino

Esta confiere a la letra con su original, para diez y seis  
 de Mayo de mil ochocientos años sesenta y siete

Juan Vicensino











Señor.

D. Manuel García de los Ríos como marido y  
conjunto por una de D.ª Mariana Villarreal y  
su hijo de esta ciudad, en el caso de los hijos  
de los señores de Villalón y otros sucesores de Villalón,  
que D.ª Mariana Villarreal tuvo con D. Sebastián  
de Villalón, y en el de D.ª de Villalón de Villalón  
cuyo de la expedición de Villalón, y en el de Villalón  
por una de sus cláusulas, en un caso y en un  
caso de D.ª Mariana Villarreal, esposa y  
D.ª Mariana Villarreal y sus hijos, D.ª Mariana Villarreal  
satisfacción de la ley que también pro-  
hibe a D.ª Mariana Villarreal, en la ley de  
casos, por cuyo caso, y en virtud de la ley  
de D.ª Mariana Villarreal de 1855, se acordó la D.ª  
Mariana Villarreal legal del Estado, se acordó  
en: En tal virtud la ley de Villalón en  
17 de Mayo de 1856, en virtud de la ley de  
Civil de esta Provincia, en virtud de  
fin de que se debe pagar el nombre  
caso de Villalón que fue por un caso  
fin de que se debe pagar al Estado la ley de  
se acordó en virtud de la ley de Villalón, y cuando

Este trabajo en realidad se realizó por el mismo  
gobemador, para el expediente de la Intendencia  
por el Director General, confiado a su mano  
en el 7 de Julio del mismo año de 1856, en  
cuyo día el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz  
y Guzmán, teniente gobernador de este  
y de los pueblos de San Juan de los Rios, Guadalupe  
y San Juan de los Rios. El mencionado expediente  
y proceso ha estado en la Intendencia de la  
Real Audiencia de San Juan de los Rios, hasta el 17 de  
Julio del corriente año de 1857, en que por  
la misma fue acordado que se certifique a la  
Intendencia de la Cruz de San Juan de los Rios, para  
cabe el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, y que se  
reanude el proceso en esta de la anterior  
expediente, de acuerdo a lo que se acordó  
de Abril último, lo que al ser patentado  
que el citado expediente y proceso han de  
ir en la Intendencia de San Juan de los Rios, sin  
dar curso por el tiempo de su curso que se

1-<sup>ra</sup> desde el citado día 4 de Julio de 1878 en  
que se levantó a la Superioridad, hasta el número  
17 de Julio del presente año de 879 en que se  
de la ya expuesta, en cuyo estado se halla. Por  
este largo procedimiento porido la 3.<sup>a</sup> tiene bienes  
reales de Malvillas abas a Malv. y é  
fin de que a favor de la misma se declare la  
propiedad de los fincs y continúe la compra-  
venta con expensas.

La 3.<sup>a</sup> tiene en 1.<sup>o</sup> del presente. Ello  
falla en caso de no disponer. Anteriormente  
que se compró en la de Marzo de 1878 ante la  
fca de 3.<sup>o</sup> Donato de Arroy, por medio de la  
cual dejó a cargo de Arroy, é intercedido por su  
comisario y procurador Donato de Arroy en expensas de  
la 3.<sup>a</sup> por el importe del presente, y por medio  
de la 3.<sup>a</sup> porido de la 3.<sup>a</sup> que como por ahora,  
por causas que se refieren a este, no se han con-  
siderado abas en propiedad de los fincs y Arroy en  
cualquier parte =

En lo que se refiere a Malv. expresa, no se declara la abas  
reales que Malv. abas de Arroy a favor  
de la citada 3.<sup>a</sup> Malvillas abas y que se declara  
del presente la propiedad de los fincs y Arroy en



por tanto se le conceda el premio de honor que se le ha concedido  
de la Academia de San Fernando en su competencia con  
los otros señores de la Academia y de que se le conceda el  
de su profesión con el premio de honor y distinción de  
su clase que le merezca con el premio de honor de la  
Academia de San Fernando y premio de honor que se  
pueda conceder de la Academia de San Fernando y premio de  
honor de la Academia de San Fernando y premio de honor de  
la Academia de San Fernando y premio de honor de la Academia  
de San Fernando y premio de honor de la Academia de San Fernando  
de 1817.

Yo el Rey.

D. S. P. A. L. de V. C. A. L.

Victoriano Morán Manuel Jorin  
L. L.

- Leg. 55. n.º 55.

Damián y San Juan (Facinto José de)  
Documento relativo al patronato  
que fundó en el Puerto de Santa  
María

Colec. Delgado





Don Manuel López Bravo Secretario de esta Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Verdific: que entre los papeles y documentos pertenecientes al Abencado fundado por el Real Cédula de Su Magestad de 17 de Mayo de 1763, y en el Archivo de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales se halla un expediente de una Real Cédula dirigida a D. Sebastián Ceballos y Aguirre que empieza en las palabras siguientes:

"En cumplimiento de una Real Cédula que me ha sido dirigida en 27 de Agosto último, cuyo copia se acompaña, he venido en conferir a D. Sebastián Ceballos y Aguirre, por su ministerio, el encargo de las demas cosas tocantes a la pertenencia a quienes se refiere, y a que se cumpliera en el término que he baxo conminado, luego que fueren habido del número de Abencados de todos los Reinos que corresponden al abencado fundado por el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, dirigiéndome inmediatamente lo que hubiere que avisar, lo que se ha cumplido a fin de baxar al Gobierno como si por viese en esta. Y para que como por todo de dichos Reinos se presentasen de este Gobierno Real, usando de todas las facultades que le competen, proceda a practicar las demas del expediente causal en cumplimiento de lo que se ha participado si la verificasen dentro de algunos meses, y procurara y gestare en todo caso que concurra a este fin, y al cumplimiento de









# Instruccion

17  
Habiendose promovido en  
el Puerto de Santa Marta la division  
culacion de los bienes que correspondian  
al Patronato fundado por D. Juan de  
Barrion y San Juan mayor Defen-  
sor dictado por aquel Sr. D. S.º Ysidoro  
aplicando a la Beneficencia de aquella Ciu-  
dad la octava parte de los referidos bienes, no  
obstante las graves impugnaciones que sufrió  
su formalidad y la tenaz resistencia que hizo  
por los parientes de el citado Barrion a los de-  
rechos que alegaba.

Verificado aquel fue convenido por  
las partes bajo el concepto de que las de  
mas participas satisficieran las costas y gastos  
causados por la Beneficencia para lo cual

obrigaron la correspondiente Escritura por medio  
de sus legítimos Aprobados y habiéndose dado  
cuenta al Gobierno de la forma en que se había te-  
nido efecto dicha Inoculación, envió una Real  
al orden del año 1842 aprobándola y mandando  
que se procediese á la partición por el Gobierno Po-  
lítico y la Junta de Beneficencia, en su caso y de las  
sumas participes y previniendo también que equal-  
zase esta medida con solitudamente de que no se menoscaba-  
ban los intereses de los Pobres.

En su consecuencia procedió el Gobierno  
Político á nombrar peritos. Nombró la Jun-  
ta el cargo se practicaron los dichos aprecio y se ve-  
rificó la partición pero habiendo observado q.  
los peritos habían el pago de las costas cau-  
sadas por la Beneficencia como igualmente  
los derechos de dichos peritos. Fue el importe  
de estos gastos con de mucha importancia por  
tratarse de un Canal que ascendía á ochocientos  
mil reales de P. y que los procedimientos judiciales  
suscitados con este fin habían sido infructuosos

por espacio de dos años, el Gobierno Político y  
la Junta de Beneficencia, cumpliendo con lo  
prevenido en dicha Real Orden, unieron  
muy solícitamente de que no se menoscabasen  
los intereses de los Pobres con unos crecidos gas-  
tos, y no estubieron conformes con la convenida  
particion hasta que la aprobaron en aque-  
llos garantizando con sus propios bienes la  
solvabilidad de sus respectivos padrones. Abor-  
garon esta Escritura en el año de 1854. va-  
tificando la anterior, y renunciando á toda  
oposicion judicial para que por ningun  
título acontezcan nuevas entorpecimientos,  
y consiguiendo con el mismo objeto con la  
Candada de Fumientos p. fuertes por via  
de multa para que fuesen exigible desde lue-  
go por qualquiera reclamacion á quie-  
ran marginar.

Bajo de estos pactos obtubieron la  
posicion de los bienes pero no han realizado  
el pago de las referidas costas, aunque se

repetidas veces han suscitado á ella

La Junta y el Sr. Gobernador de la Provincia de Cádiz se encuentran en un verdadero conflicto, por que los Intendados en el cargo de aquellas han obtenido exenciones que por ser escritivas sobre los bienes de los Pobres: al paso que la Real Orden la commina con responsabilidad, si permiten el mas minimo menoscabo en dichos intereses.

Si la Junta en la citada Tutoria pueden acudir á disponer que se acuda á los Medios judiciales, por que la insuficiencia de este dió margen á la segunda Escritura que se otorgó exclusivamente para evitar los entorpecimientos continuos, no pueden tampoco acordar apremios de ninguna especie por que estarían sujetos al mismo riesgo en las competencias que se suscitaren, y tambien por que pactar en este punto seria incurrir en un atentado;

Por haberse procedido siempre en  
este negocio con sujecion á las Supe-  
riorés Resoluciones D. S. M. tanto  
en lo respectivo á la particion como  
en lo perteneciente á dichos gastos pare-  
ce indispensable que nada seuelva ni  
se mande sin la precisa determinacion  
del Gobierno Supremo con lo cual no  
solamente se le guarda el respeto que  
corresponde sino que se precaven y con-  
tan todas las cuentas y caixas á  
que cualquiera otro medio podria dar  
margen.

En este concepto y por ser la  
manera legal á que se han sometido  
siempre los citados participes desde que  
recayó dicho fallo se ha elevado la  
oportuna exposicion á S. M. para que  
se dignen adoptar la determinacion que



extrema convenientemente afin de que se realice el pago de las indicadas costas y gastos sin el menor detrimento de los fondos de la Beneficencia o sea sin la responsabilidad del Gobierno de Cadix y de la expresada Junta en cuanto a la que su impuso ha emanado Real Orden.

Esta exposicion se pasó por el Gobierno al Consejo Real en consulta en 12 de Septiembre de 1850, y media en la Seccion de Gobernacion, que no la ha resuelto todavia. Se desea el pronto despacho de dicha consulta.

Trascurrido esta y debuelto el Expediente al Ministerio de la Gobernacion, se desea obtener una R.<sup>a</sup> Orden en que se presenja al Sr. Gobernador Civil de Cadix, que disponga lo conveniente.

mente J.<sup>a</sup> J.<sup>o</sup> D. Luis Berry y Villa y por Herederos  
nos de D. Ramon Cardillo, (que fueron los que  
otorgaron la escritura del año de 1844) se votó.  
Fugados inmediatamente las minutas a los letrados  
D. Prudencio Jado Dalgado y D. Juan Jado del  
gado, al primero particor nombrado J.<sup>o</sup> al Sr. Gou-  
nador Civil, con licencia a la D.<sup>a</sup> orden de 1842; y  
al segundo Particor y defensor de la fuente de  
Beneficencia de la Puerto de Sta. U.<sup>a</sup>; para asi  
parece ser lo mas procedente con sujecion a lo  
Pactado por dichos dos representantes de los pormen-  
tes de D. Jacinto Lore de Parria, y con arreglo tam-  
bien a los deseos del Gobierno de que no se des-  
membra en lo mas minimo los intereses de  
los Pobres







gastos, y así sucesivamente comparemos con la jurisdicción particular de  
la que los expedientes de aquellos, guardándose en sus propios libros.  
La inalienabilidad de sus respectivos poderes dependa de la limitación  
al año de 1813 exclusivamente de sus poderes, y consiguientemente a dicho que  
una judicial para el p.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> 1813, que el Poder Judicial exclusivamente, sin ser en  
dependencia, y consiguientemente con el sucesivo efecto la facultad de  
sus para facultar p.<sup>o</sup> con el sentido p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> para expedito desde el  
1.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> respectiva exclusivamente a que abarcan, se consiguieren. Paga de  
esta parte obliacion de provisiones de los libros, para ser bien con-  
tenida el pago de los expedientes según algunos expedientes sean sus  
esta facultad a otro. La facultad para y el de facultados en la  
Vista de tener se consiguieren en sus respectivos expedientes, porque  
los expedientes en el libro de aquellos han obliacion expedientes que  
deben ser expedidos sobre los libros de los Poderes, el pago que se obtiene  
El Poder de consiguieren con representabilidad, se consiguieren el ser en  
su propia jurisdicción en otros expedientes de la, como así lo obtiene  
autóricamente <sup>transmiten</sup> dependa que se consiga a los expedientes particulares  
por que la jurisdicción de otros sea consiguieren esta expediente única p.<sup>o</sup>  
se oblige exclusivamente p.<sup>o</sup> sobre los expedientes consiguieren  
en otro punto han para expedientes expedientes de expedientes expedientes por que  
obliacion expedientes al sucesivo efecto de la, como así lo obtiene por los  
expedientes, y también p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> 1813, la facultad de los expedientes  
en sus expedientes p.<sup>o</sup> expedientes particularmente expedientes, por este expedientes  
con expedientes a los expedientes exclusivamente de P.<sup>o</sup> 1813, donde en la exp-  
pedientes a los expedientes expedientes de particularmente a otros expedientes,  
expedientes consiguieren q.<sup>o</sup> expedientes expedientes, como se consiguieren en la pro-  
pura jurisdicción de los expedientes expedientes con la cual, como así lo obtiene  
a la facultad el expedientes que consiguieren, como q.<sup>o</sup> se obtiene y expedientes  
de los expedientes y expedientes a que expedientes de expedientes particular-  
mente expedientes los expedientes expedientes y por en la expedientes legal a que se  
han expedientes expedientes los expedientes particularmente desde que expedientes otros  
poderes, se han expedientes de expedientes expedientes a P.<sup>o</sup> 1813 para que se

... para adoptar ... que ... en ...  
fin de que ... el pago de las ...  
el ... de los ... de la ...  
responsabilidad ... y de la ...  
... a la que ...

14  
Hecho en ...







Leg. II. n.º 52.

Baldios: Observaciones sobre estos terrenos y necesidad de repartirlos entre los vecinos de los pueblos á quié corresponden.

Colcc. Delgado





- el de un concudatario con el de un dueño?
- 3.<sup>a</sup> Si puede por las Pausas q<sup>se</sup> hacaban de susar, y por otras en un caso obial, y de todas causas dal es preciso asegurar estas breves reducciones a dominios particulares ~~de~~ para solo su uso, y uso sin el objeto p<sup>al</sup>. de las porciones q<sup>se</sup> en el estado actual en q<sup>se</sup> se están los Pueblos de esta Provincia. Los del Obispo, en permiso q<sup>se</sup> se asegura a los <sup>se</sup> obispos. Alas veces sin embargo alguna de subdominios a los Regios, sino q<sup>se</sup> en parte se queda a favor de ambos a como reservativo redimible con la precisa condiccion de q<sup>se</sup> en reduccion en se haya, p<sup>al</sup> de hacer si lo acuerda en ly. R. O. de S. J. q<sup>se</sup> se acuerda a la d<sup>ca</sup>.
- 4.<sup>a</sup> A demoras en q<sup>se</sup> se considera la venida de empujados, q<sup>se</sup> se debe a los q<sup>se</sup> se p<sup>al</sup> de los Pueblos, p<sup>al</sup> de con el, se es satisficida pronto las exigencias, q<sup>se</sup> se p<sup>al</sup> de, cuando como habria de estar solo en q<sup>se</sup> se de una necesidad para en bin solo p<sup>al</sup> de los <sup>tor</sup> se p<sup>al</sup> de. vaciada. q<sup>se</sup> se p<sup>al</sup> de. info a





2  
al penderse precio de la Diji. Tax. Tacali-  
ficacion de los Pueblos en q. se ~~hayan~~  
hallan de ~~haver~~ repart. por ~~haver~~ p. q.  
Determina la cantidad de cual en respecto al ~~costo~~  
veino, ~~haver~~ i yuncion ~~partido~~ <sup>tan</sup>  
el año ~~por~~ de cada ~~haver~~ ~~haver~~ & y no ~~mas~~  
por un ~~haver~~ ~~haver~~ de 2 p.

10- Cada ~~haver~~ ~~haver~~ se ~~vacacion~~ i publica ~~haver~~  
se ~~reparticion~~ ~~por~~ ~~haver~~ ~~haver~~ ~~haver~~  
los ~~veino~~ ~~de~~ ~~clase~~ ~~apreciada~~ ~~cada~~ ~~una~~ ~~en~~  
diferente ~~haver~~ ~~haver~~ ~~los~~ ~~q.~~ ~~los~~ ~~procedan~~,  
i cuyo ~~fin~~ ~~de~~ ~~publicacion~~ ~~el~~ ~~fin~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~en~~  
15 de ~~vacacion~~

11- ~~El~~ ~~fin~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~comprado~~ ~~de~~ ~~arbolado~~ ~~en~~  
se ~~reparticion~~ ~~haver~~ ~~vendida~~ ~~de~~ ~~publicacion~~ ~~haver~~  
y ~~en~~ ~~la~~ ~~partida~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~comprado~~ ~~de~~ ~~los~~  
aprecio, ~~si~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~vacacion~~ ~~de~~ ~~algun~~  
un ~~de~~ ~~dividir~~ ~~en~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~de~~  
50 p. y ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~  
un ~~de~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~  
veino ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~  
comprado y ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~haver~~



habiendo obtenido un privilegio especial.  
No conviene repartir en herencia de sucesores.  
Cada de esos fincas por q<sup>da</sup> se le viene a los  
suos sucesores. Los dueños parientes y de familia de-  
señalados q<sup>da</sup> aparecen en sus sucesores (la  
línea: q<sup>da</sup> lo usual tiene como q<sup>da</sup> posición si los  
q<sup>da</sup> los obtienen q<sup>da</sup> su modo en la cada una repre-  
sada y <sup>los</sup> de su por el azulado con sucesores de  
se permitida en tiempo tal y de sucesores  
+ base la cada de sucesores.

12. Si fueren elevados en los repartos en d. se  
dividan en sucesores, sucesores de a familia que  
cuando se viene y absolutos a la parte y heren-  
cias, los que usualmente se la de su tiempo.

13. Por ult. si comisionados en azulado fincas  
o herencias no se podran dividir si en sus q<sup>da</sup>  
requeridas q<sup>da</sup> la d. int. Par. Incaliditas  
suos sucesores. Divididos q<sup>da</sup> familias  
se viene y amparar al mayor de la  
ciudad.

14. La d. int. de unido, ampar y ayuso

12. *Plata y ya buñal analagat se asocian en el forma representada p. los pudiese de las*  
12. *Finalm. p. el legal. mirando por venir*  
Las cosas de necesidad los pedidos en las p. de  
del Esp. De una manera los esfuerzos. causa  
con un poco de ayuda se evitan los males  
que vienen en haber los presenciales y vicia  
de la vida. Los con p. de los males de los  
fondos publicos se causan con una causa  
asumible en p. y los males que se siguen  
de una u otra manera los beneficios con p. de  
colombos: unidos en un solo punto de vista
16. *Podria tambien convenir de decir algo sobre un*  
nuevo tratado de Paz y sobre los asuntos  
que se relacionan con la vida de la vida  
entre en esta p. de un modo, para poder  
dejar el plan propuesto, y p. q. la lengua  
tambien el comercio de los libros.
17. *Los pueblos llevan con cuenta empinada la*  
cuenta de que se les va a pagar el deficit se va  
empinada para cubrir la parte de sus necesidades;  
y para lo mismo cuando se hecho sobre  
este gobierno que nunca han experi-

encuadrado con un bordejete del mismo color abis-  
colchiforme, y se agudó sucesiva y comparativamente,  
además que no dejaban de hacer las encarnizadas  
del honor y de la libertad, para conservar el  
cor. buen suceso por que los pueblos de con-  
fianza no aprueban ya las promesas y  
mas abrogadas que sean sino bordejete  
privilegiado y pasaportes. Para estos pues  
han grave inconveniente y tan perjudi-  
cialmente combendría recurrir a las exigencias  
con los recursos que se pasan a proponer.

18. - Distribuir a los Pósitos el producto de la venta  
de aguardiente como antes estaba costumbre  
entre las Ventas de Pósitos de abono de un  
ciudad.
19. - Separar de los cabidos y agregar a los Pósitos  
la parte de los cabidos que se consideren bastante  
para que repartidos en muchos o en una vece-  
rarios como se ha dicho puedan cubrirse  
sus gastos comunes y eventuales.
20. - En varios pueblos de esta Provincia aydoham  
de esencial indispensable bordenosamente como  
mas por que los vecinos de ~~este~~ lasijas in-  
memorial a esta parte han vejejo y  
aprovechado al fruto sin pagar ni otra  
cosa alguna. En varios de estos sucesos pu-  
eblos se ha hecho de algun tiempo a esta  
parte la necesidad de vejejo con un medio  
retribucion a los vecinos que vejejo.

Observaciones he y termino Valdes y necesidad  
de repararlas con los vecinos de los pueblos de q<sup>ta</sup>  
corresponden

Los Valdes, parece q<sup>e</sup> en su nombre llevan sus  
Definicion: por q<sup>e</sup> ese nombre es efecto indirecto q<sup>e</sup>  
q<sup>e</sup> se usan así llamados, o porque se usan reparadas  
a los pueblos gratuitamente o de valde; al tiempo  
de su fundacion o poblacion, o por que se come.  
Dicen con el pleito q<sup>e</sup> los moradores los des.  
procuran gratuitamente o de valde; pero en esta  
o no lo verdaderamente etimologia de este nombre,  
es lo cierto q<sup>e</sup> son verdaderamente llamados a los  
pueblos para su reparacion ya q<sup>e</sup> no lo eran  
en absoluto y verdaderamente propiedad; pero al  
paso q<sup>e</sup> no pierden sea privados de ellos q<sup>e</sup> ellos  
ni por otros pueblo, ni por q<sup>e</sup> el gobierno susi.  
mo, ni esta en su abisio enagenarlos ni ga.  
rales, como notan con el licencia: <sup>ya he</sup> ~~de~~ de  
el respeto con q<sup>e</sup> siempre han sido mirados y al  
el orgullo y calor con q<sup>e</sup> los Pueblos los han defendido  
contra los ataques del poder arbitrario, q<sup>e</sup> cuando  
el Reino junto en <sup>conq<sup>ta</sup> a Felipe IV</sup> ~~fortes~~ la ~~trata~~ los mis





z arbitrio de los puebl<sup>os</sup>. P<sup>er</sup>o taldo es que de p<sup>ro</sup>-  
piedad y de los p<sup>ro</sup>ductos corresponden a los p<sup>ro</sup>-  
prietarios de los puebl<sup>os</sup> o por que así como los Valdiv<sup>os</sup>, lo p<sup>ro</sup>-  
prietarios de p<sup>ro</sup>pios al tiempo de la conquista o pobla-  
ción p<sup>ro</sup> q<sup>ue</sup> se daban los p<sup>ro</sup>ductos; o p<sup>ro</sup> q<sup>ue</sup> eran p<sup>ro</sup>-  
prietarios p<sup>ro</sup> los puebl<sup>os</sup> con los sobranos, v<sup>er</sup>de<sup>mente</sup> nuevas,  
o p<sup>ro</sup> medio de la conquista de Valdiv<sup>os</sup> q<sup>ue</sup> se d<sup>o</sup> p<sup>ro</sup>-  
prietarios de las p<sup>ro</sup>piedades de los p<sup>ro</sup>ductos o p<sup>ro</sup>-  
prietarios; por tanto, en q<sup>ue</sup> la p<sup>ro</sup>piedad de las p<sup>ro</sup>-  
piedades de la p<sup>ro</sup>piedad se enagenan a p<sup>ro</sup>prietarios  
o a dominio p<sup>ro</sup>prietario, o también p<sup>ro</sup>prietarios  
adoptan un medio q<sup>ue</sup> al p<sup>ro</sup>prietario q<sup>ue</sup> tiene una p<sup>ro</sup>-  
piedad favorable a los puebl<sup>os</sup> habiendo q<sup>ue</sup> se  
habitan, o q<sup>ue</sup> se enagenan a p<sup>ro</sup>prietarios los  
p<sup>ro</sup>prietarios p<sup>ro</sup> los p<sup>ro</sup>prietarios de p<sup>ro</sup>prietarios y p<sup>ro</sup>prietarios  
no p<sup>ro</sup>prietarios de p<sup>ro</sup>prietarios a favor del Estado.

Este medio es el q<sup>ue</sup> se enagenan los  
p<sup>ro</sup>prietarios en las p<sup>ro</sup>piedades q<sup>ue</sup> se p<sup>ro</sup>prietarios.

Y aquí seizan aplicando lo q<sup>ue</sup> se Valdiv<sup>os</sup>  
y p<sup>ro</sup>prietarios las observaciones q<sup>ue</sup> se p<sup>ro</sup>prietarios que  
sean hechas en un caso de p<sup>ro</sup>prietarios o p<sup>ro</sup>prietarios.







Leg. - S. n.º 13

Lerichs (Gustavo Daniel) Inventa  
rio y forradores de su testamentaria

Colec. Delgado.



Inventarios y borrados de la  
testamentaria de Lerich.

---



Catálogo de la Biblioteca del Excmo Sr. D. Gaspar  
 de Lencinas, antiguo Representante de  
 S. M. el Rey de Suecia en Madrid.

Ramos

Estante número 5.<sup>o</sup>

folios

- |     |   |   |
|-----|---|---|
| 1.  | Moroni: — Le grand Dictionnaire Historique, Paris, 1733. 6. tomes fol. imp. 7. <sup>to</sup>  | 1480. <sup>Paris</sup> <sub>autre</sub> |
| 2.  | Morison: — Histoire de l'Espagne traduite et abrégée Paris, 1716. 6. tomes 8. <sup>o</sup> parus séparés  | 60. L.                                  |
| 3.  | Polonus: — Géographie. Paris, 1732. en 17 fol. 8. <sup>o</sup>  | 30. L.                                  |
| 4.  | Polonus: — Dictionnaire françois-espagnol. Lyon 1731. 10. tomes 4. <sup>o</sup> hollandais.   | 40. L.                                  |
| 5.  | Recherches: — Noms anciens, populations et usages illustrés. Paris, 1828. en 2. <sup>o</sup> parus  | 14. L.                                  |
| 6.  | Recherches: — Introduction à l'histoire naturelle & à la Géographie physique de l'Espagne. Madrid, 1782. en 10. tomes 8. <sup>o</sup> imp. 7. <sup>to</sup> | 108. L.                                 |
| 7.  | Rico: — Histoire de la Cavalerie & Corps de Sa M. le Roi. 1782. 2. P. 8. <sup>o</sup> parus.  | 30. L.                                  |
| 8.  | Rivero: — España Sagrada. Segunda edición. 16. tomes 8. <sup>o</sup> holandais.   | 1800. <sup>7.<sup>to</sup></sup>        |
| 9.  | Saga de España: — Historia de Sebastian. Madrid 1782. 1. 1. <sup>o</sup> 4. <sup>o</sup> 8. <sup>o</sup>  | 120. <sup>10. tomes</sup>               |
| 10. | Comte: — (D. J. de) Essais critiques sur l'état primitif de l'Espagne. Madrid 1788. en 8. <sup>o</sup> holandais.   | 74. <sup>75</sup>                       |
| 11. | Dictionnaire bibliographique ou nouveau supplément du Dictionnaire; Paris 1826. 2. tomes 8. <sup>o</sup> parus hollandais.                                  | 26. <sup>Paris</sup>                    |
| 12. | Marchetti: — El Principio. 1819. 8. <sup>o</sup> 8. <sup>o</sup>  | 10. <sup>Paris</sup>                    |
| 13. | Comte: — (D. J. de) Essais critiques sur l'état primitif de l'Espagne, y de l'usage de l'écriture. un tome 8. <sup>o</sup> 8. <sup>o</sup>                  | 10. <sup>Paris</sup>                    |

15.	Poza (Ant.) Leyes reales y ordenanzas de... Cádiz 1616. 1.º fol. p.º	Real X
16.	Grubij: — Descripción de las provincias, de geografía y de sus límites en Europa, 1774. 1.º fol. holandés	12. L
17.	Fogwall Dublin — An introduction to the knowledge of commerce and valuable fisheries of the Coast and In- tern. Dublin 1788. dos 4.º fol. hol.º	20 3.º
18.	Agustin (Ant.) Dialogo de Alarcabaly, Madrid 1788 dos tomos 4.º holandés	30. Y
19.	Richard: — Dictionnaire des sciences, Paris an VII en deux 8.º format parts	6.º 16
20.	Exemples anciens et modernes de l'usage de la 1.º 4.º p.º	20. Y
21.	Paul: — Noms desvariations numismatiques. 1.º p.º	16. L
22.	Pignaron: — Cronica de las medallas en el mundo 1771. 2.º 4.º p.º	20. 3.º
22.º	Bonnet (Jac. G.) Vocabulario geográfico y topográfico de Paris 1736. 3.º 8.º tomos	30. 3.º
Estante n.º 2 + 23	Nisch: — Bibliotheca numismatica. Witten- berg. 1760. dos 1.º fol. parts	24. L
24.	Ridolf. (Bernardus) — Traktat in fauore Caroli III. Praga 1788. un tomo de fol. fol. holand.º	16. L
25.	Agarden: — (Dionisio) Cronica de Portugal. Bra- silia 1823. 1.º fol. hol.º	2. L
26.	Uran Bonnet: — Histoire de la numismatique romaine par les en l'opinion. Madrid. 1828. 1.º fol. 2.º	20. 3.º
27.	Corpuscular — El Mayor de la moneda fol. p.º	1360. 3.º
28.	Saez: — (Fr. Ferrnirre) Dictionnaire de numismatique del tiempo del Rey Felipe III. Madrid, 1786. 1.º fol. p.º	20. L
29.	Dictionnaire géographique historique de l'Europe en six tomos. Paris. 1782. dos tomos 4.º p.º	26. 3.º

+ 30.	Pracul Rochette: Lettre a Mr. le Duc de Saligny sur les Gravures des manuscrits grecs. Paris 1831. - Folio bound	20.
+ 31.	Chambers. — Traité des cartes & des altitudes de la terre 1788 1. 2. 4. pages bound	24. 1/2
+ 32.	Villegaignon: (G. Louis) Voyage sur les côtes de la terre d'Amérique, Madrid, 1782. en deux volumes de L'histoire de l'art. bound	25. 1/2
+ 33.	Umbreit (Franz) Abrégé antique de l'histoire de l'art. 1802. un seul volume bound	26.
34.	Bayer: (Dr. Franz Anton) Die Kunst der Baukunst. Völkmar 1786. fol. part. 1.	30. 1/2
+ 35.	Palladio (Andrea) L'Architettura. Venezia. 1720. fol. bound	30. 1/2
+ 36.	Valesio (Franz) Neue Entwürfe. Roma. 1785. un. 1. 2. fol. 1/2	40. 1/2
37.	Vesino (Pietro) Pitture. Roma. Roma 1778 un. 1. 2. fol. bound	50. 1/2
+ 38.	Carvarillo: (J. de) Escultura sobre la historia ... del Reino de Valencia. Madrid. 1798 2. fol. 1/2	16. 1/2
+ 39.	Appliancy of stone and in human. Roma. 1780. un. 1. 2. fol. 1/2	100.
+ 40.	Thomson: — A descriptive catalogue of coins and medals of the Kingdom of Sicily. London. 1830 2. tom. 1. 2. 1/2	20.
41.	— Descripción del proyecto de obras a ser edificados en la Capitanía General de 1812. un. 1. 2. fol. bound	26. 1/2
42.	Delongchamps. Érudition des arts de l'Asie. Paris. 1822 2. 1. 2. 1/2. pages 1/2	25.
43.	Shakespeare: — The Works, Tragedy — London. 1709 2. 1. 2.	3 1/2
+ 44.	Flora: — Pedro. Romanos y grecos. Madrid 1806. 1. 1. 2. fol. 1/2. un. 1/2	200. 1/2



43.	Schlegel.	Cours de littérature dramatique. Paris 1811. 3 <sup>e</sup> P. <sup>is</sup> hollandais.	50.
+44.	Bellermann:	Spencer's, in Schöner's Atlas encyclopédique par un prof. L. P. <sup>is</sup> hollandais	10
-47.	Id:	Atlas encyclopédique en Allemand. Atlas de tous les mondes géographiques & statistiques. L. P. <sup>is</sup> hollandais	10
46.	Battini:	Atlas de toutes les Nations. Londres, 1789. L. P. <sup>is</sup> hollandais	12. 2
49.	Walter Scott.	Pennant's Scotland, 1812. L. P. <sup>is</sup> hollandais	20. 2
+50.	Lays de Lige:	Belgique, in Martini. 1824. L. P. <sup>is</sup> hollandais	10. 1/2
+51.	Id:	Atlas de Belgique & de son pays. 1820. id. id.	10. 1/2
-52.	Id:	Atlas géographique de Belgique. 1820. id. id.	10. 1/2
-53.	Id:	Carte géographique de la Belgique. 1827. id. id.	10. 1/2
+54.	Id:	Atlas encyclopédique. 1833. id. id.	10. 1/2
+55.	Id:	Encyclopédie géographique. 1826. L. P. <sup>is</sup> id.	10. 1/2
+56.	Id:	Carte. 1824. id. id.	10. 1/2
+57.	Id:	Carte de la Belgique. 1820. L. P. <sup>is</sup> hollandais	10. 1/2
+58.	Id:	Atlas géographique de Belgique. 1820. L. P. <sup>is</sup> id.	10. 1/2
59.	Riviere:	(N. Louis) Description de la Vallée de l'Ardenne. 1806. L. P. <sup>is</sup> hollandais	8. 2
60.	Gail (L. D.)	Grammaire grammaticale française. Paris 1800. L. P. <sup>is</sup> hollandais	5. 2
+61.	Vélaguer (D. L. J.)	Essai sur les coutumes de la Cour de Castille & de la Cour de Espagne. Madrid 1780. L. P. <sup>is</sup> hollandais	10. 1/2
	Id.	Essai sur les coutumes de la Cour de Castille & de la Cour de Espagne. Madrid 1780. L. P. <sup>is</sup> hollandais	10. 1/2
62.	Schiller's.	Parag. (P. 1810) L. P. <sup>is</sup> hollandais	10. 2
63.	Riviera.	(Paris) Paris. Martini 1792. L. P. <sup>is</sup> hollandais	12. 2
+64.	Schlegel (P. M.)	Encyclopédie géographique. Martini 1792. L. P. <sup>is</sup> hollandais	10. 1/2
65.	Shakespeare:	Atlas. Londres L.	
		Carte de la Belgique. 1789. L. P. <sup>is</sup> hollandais	10
	Dictionnaire	Universel de la langue française. Paris 1789. L. P. <sup>is</sup> hollandais	5.
66.	Topique	Encyclopédie géographique. Paris 1789. L. P. <sup>is</sup> hollandais	5. 2

+ 67.	<i>Bibliotheca novissima</i> C. y. extranjera antigua & moderna.	6. 10.
Q 68.	1. <i>Tratado de la Lengua Castellana</i> (D. Juan) el Príncipe de Asturias. Madrid 1798. 1. 1. 8. 1. 1. 1.	6. 2.
- 69.	<i>Cervantes</i> : - <i>Los seis libros de Galatea</i> . Madrid 1796 de 1. 1. 1. 1. 1. 1.	18.
70.	<i>Ortografía de la Lengua Castellana</i> de Juan de Solorzano 1798. 4. 1. 1. 1.	8. 6.
+ 71.	<i>Cervantes</i> : - <i>Novelas y entretenimientos</i> . Madrid 1800. 1. 1. 1. 1.	16. 4.
+ 72.	<i>Vico de Molina</i> : <i>Doctrina y gramática</i> . Madrid 1800. 1. 1.	12. 5. 1/2
+ 73.	<i>Meléndez</i> : (D. Juan) <i>Historia de la vida y viajes de D. Vicente Ferrer</i> . Madrid 1799. 1. 1. 1. 1.	12. 1/2. 1/2.
+ 74.	<i>Corrección</i> (D. Juan) <i>Vocabulario</i> . Madrid 1800. 4. 1. 1.	8. 1. 1.
75.	<i>Platón</i> . - <i>Platón introducción</i> . Paris 1800. 1. 1.	6. 6.
+ 76.	<i>Revista de la Lengua Castellana</i> . Paris 1800. 1. 1. 1. 1.	7. 1.
- 78.	<i>Lope de Vega</i> : <i>Tratado de la Lengua Castellana</i> . Madrid 1800. 1. 1. 1.	8. 1. 1.
77.	<i>Cervantes</i> (D. Juan) <i>Tratado de la Lengua Castellana</i> . Madrid 1800. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	12. 1/2.
79.	<i>Lope de Vega</i> : <i>Vocabulario de la Lengua Castellana</i> . Madrid 1800. 1. 1.	6. 5. 1/2.
- 80.	<i>Id.</i> - <i>Platón</i> <i>varias</i> . - <i>Id.</i> - <i>Id.</i>	8. 1. 1.
- 81.	<i>Id.</i> - <i>Tratado de la Lengua Castellana</i> . Madrid 1800. <i>id.</i> <i>id.</i>	12.
- 82.	<i>Id.</i> - <i>Tratado de la Lengua Castellana</i> . Madrid 1800. <i>id.</i> <i>id.</i>	8.
- 83.	<i>Id.</i> - <i>La Lengua Castellana</i> . Madrid 1800. <i>id.</i> <i>id.</i>	8.
84.	<i>Id.</i> - <i>2.ª. 1.ª. 2.ª. 3.ª. 4.ª. 5.ª. 6.ª. 7.ª. 8.ª. 9.ª. 10.ª. 11.ª. 12.ª.</i> Madrid 1800. <i>id.</i> <i>id.</i>	8.
85.	<i>Id.</i> - <i>Platón</i> <i>de la Lengua Castellana</i> . Madrid 1800. <i>id.</i> <i>id.</i>	8.
86.	<i>Id.</i> - <i>El Progreso en su patria</i> . Madrid 1800. <i>id.</i> <i>id.</i>	8.
87.	<i>Id.</i> - <i>Novelas de la Lengua Castellana</i> . Madrid 1800. <i>id.</i> <i>id.</i>	8.
- 88.	<i>Id.</i> - <i>La Lengua Castellana</i> . Madrid - 1800. <i>id.</i> <i>id.</i>	8.
89.	<i>Id.</i> - <i>La Lengua Castellana</i> . Madrid 1800. <i>id.</i> <i>id.</i>	10.
+ 90.	<i>Id.</i> - <i>Novelas de la Lengua Castellana</i> . Madrid 1800. <i>id.</i> <i>id.</i>	8.
+ 91.	<i>Id.</i> - <i>Novelas y otros de la Lengua Castellana</i> <i>id.</i> <i>id.</i>	8.
92.	<i>Virgilio</i> : - <i>Quintilian</i> <i>de la Lengua Castellana</i> . Paris 1800. 1. 1.	2. 1/2.
93.	<i>Shakespeare</i> - <i>Novelas de la Lengua Castellana</i> . Madrid 1800. 1. 1. 1. 1.	6. 1/2.





139.	Montaltan	Parva profana & Typo de Reg. Medici 1674 2 pp.	12. 6d.
140.		Discorso intorno alcuni vizi salutari et vizi che sono in alcune parti del corpo	10. 4.
141.		Verba general de medicina. 1776. 4 pp.	10. 6d.
142.		Tratado de Medicina de vizi salutares, y vizi que son vicio de la salud y de la medicina. Paris, 1776. 8. 2. d. 1. 1/2. 1/2. 1/2. 1/2.	5. 2/3
143.	Charley (P.)	Notes sur le Lichen. 2. 1/2. 1/2.	12. 6d.
144.			
149.		Comices de los Reyes de Castilla, orden de Charles. 2. 1/2. 1/2. 1/2. 1/2. 1/2.	10
150.	Keene:	Several examples. Paris 1764 2. 1/2. 1/2.	3d. 1/2.
151.	William Gault:	Essays on the Heat of Spain. London 1744 fol	6. 6d.
152.	Scott Bryant:	A new system or an analysis of ancient mythology. London 1776 2. 1/2. 1/2. 1/2. 1/2.	10. 6d.
153.	Erskine	Tratado para el tratamiento de la Gripe 1776 2 pp.	6. 4.
154.	London:	Historia de la Medicina de la ciudad de Londra 3. 1/2. 1/2. 1/2. 1/2. 1/2.	1. 10. 6d. 3. 2d.
155.		De la Grippe, et de la cause de la Grippe de Londra. London. 1776. 2. 1/2. 1/2.	10. 6d.
156.	And. de la Historia	De la Medicina de la ciudad de Londra. 1776. 2. 1/2. 1/2.	10. 6d.
157.	1756	Theses de la Faculté de Médecine de Londra. 1756. 2. 1/2. 1/2.	10. 4.
158.		Discours de la Faculté de Médecine de Londra. 1756. 2. 1/2. 1/2.	10. 4.
159.	Benitez	Exercitios de medicina. 1773 4. 1/2.	10. 1/2.
160.	Leorio:	Algunas reflexiones de medicina y fisiologia. Paris. 1776. 2. 1/2. 1/2.	10. 6d.
161.	Wardha:	Historia critica de España. 2. 1/2. 1/2.	10. 6d.
162.	Horatio.	Amplificata. Antwerp. 1677. 2. 1/2. 1/2.	10. 6d.
163.		Algunas reflexiones de medicina y fisiologia. 2. 1/2. 1/2.	10. 6d.
164.	Castro, Valentin Paganini.	Requisitos. 1746. 2. 1/2. 1/2.	8.
165.	Proctor:	De la Grippe en Londres 1776. 2. 1/2.	2. 1/2.
166.	P. 1776:	Tratado de la medicina de la ciudad de Londra. 1776. 2. 1/2. 1/2.	3. 2.

167.	Holland: <i>Some Account of the Jews and Manners of the Jews of the Kingdom of Prussia</i> 2 <sup>o</sup> 1722	16s. 6d.
168.	Ueber das Leben der Rabbinen. K. Baden. 1766. 8 <sup>o</sup> 16s.	8. 1
169.	Fichte: <i>Reden an die deutsche Nation</i> K. Baden 1785. 8 <sup>o</sup> 16s.	8. 1
170.	<i>Die Misbräuche</i> 1771 8 <sup>o</sup> 16s.	6s.
+ 171.	<i>De Jure</i> — <i>L'Esprit de la Loi</i> par Montesquieu. Paris 5. 17 <sup>o</sup> 16s.	20. 1
+ 172.	Yb. — <i>Guillaume le pieux</i> par le P. de la Riviere. Paris 2. 17 <sup>o</sup> 16s.	12. 1
x 173.	Yb. — <i>L'Esprit de la Loi</i> par Montesquieu. Paris 3. 17 <sup>o</sup> 16s.	12. 1
x 174.	Yb. — <i>L'Esprit de la Loi</i> par Montesquieu. Paris 4. 17 <sup>o</sup> 16s.	12. 1
+ 175.	Yb. — <i>L'Esprit de la Loi</i> par Montesquieu. Paris 5. 17 <sup>o</sup> 16s.	12. 1
+ 176.	Yb. — <i>L'Esprit de la Loi</i> par Montesquieu. Paris 6. 17 <sup>o</sup> 16s.	12. 1
177.	Pomponii. <i>Compendii de vita Augusti</i> 1785. 8 <sup>o</sup> 16s.	12. 1
+ 178.	Moravia: <i>Ueber die Geschichte</i> 1781. 8 <sup>o</sup> 16s.	12. 1
<i>Monte unum. 17.</i>		
179.	Biancasi: <i>De Patris aut quoniam</i> 1788. 8 <sup>o</sup> 16s.	16. 1
180.	Probus: <i>Physica de Patris</i> 1788. 8 <sup>o</sup> 16s.	60. 1
181.	Probus: <i>Physica de Patris</i> 1788. 8 <sup>o</sup> 16s.	10. 1
182.	Moravia: <i>Ueber die Geschichte</i> 1781. 8 <sup>o</sup> 16s.	200. 1
183.	<i>Calypso's sicuti</i> 1788. 8 <sup>o</sup> 16s.	30. 1
184.	Moravia: <i>Ueber die Geschichte</i> 1781. 8 <sup>o</sup> 16s.	110. 1
185.	Cairo: <i>Physica de Patris</i> 1788. 8 <sup>o</sup> 16s.	120. 1
186.	Banduri: <i>Ueber die Geschichte</i> 1781. 8 <sup>o</sup> 16s.	180. 1
187.	Probus: <i>Physica de Patris</i> 1788. 8 <sup>o</sup> 16s.	160. 1
188.	Probus: <i>Physica de Patris</i> 1788. 8 <sup>o</sup> 16s.	24. 1

180.	Conde: —	Historia de la Reyna Victoria de la Archid <sup>da</sup> en España. Madrid 1776. 3 P. <sup>as</sup> fol. folio.	6s. 6d.
190.	Misaflores:	Apuntes sobre la Revolucion de España 1836. 3 P. <sup>as</sup> 4 <sup>ta</sup> ed.	6s.
191.	Caras:	Gramatica de los verbos españoles. 11a ed. 1778. 2. <sup>a</sup> fol.	3s. 6d.
192.	Pic:	El Comercio de España. Anales 1788 en tres folios may. 7 <sup>tos</sup> .	2s. 6d.
193.	Diccionario:	El Dico. de las Ciencias y Artes de España Barcelona 1782. 2. P. <sup>as</sup> fol. pag. <sup>o</sup>	3s.
194.	Lucas:	Memorias de Castilla durante el reinado de Felipe 4. <sup>to</sup> . Madrid 1785. fol. folio.	2s.
195.	Rovio:	La moneta de la Antigua España de Roma 1789. fol. 11a. 2. <sup>a</sup> ed. may. 4 <sup>ta</sup>	5s. 6d.
196.	Guillard:	Cartas de las ciudades de España Barcelona de la 1. <sup>a</sup> ed. 1782.	2s. 6d.
197.	Morruin:	Manual de numeracion decimal. Paris 1787. 2. P. <sup>as</sup> 4 <sup>ta</sup> ed.	2s. 6d.
198.	—	Diccionario portabl. de la lengua francesa. Paris 1787. 2. P. <sup>as</sup> 4 <sup>ta</sup> ed.	6s. 6d.
199.	Lucas:	Apuntes a la Gramatica de D. Lucas el 2. <sup>o</sup> Madrid 1786. fol. pag. <sup>o</sup>	1s. 6d.
200.	Revisio y Revisio	Gramatica de las lenguas de España que se usan. Madrid 1777. fol. folio.	8s. 6d.
201.	Richard:	Gramatica de Portugales. Paris 1777. 4. <sup>ta</sup> ed.	7s.
202.	—	Gramatica de las lenguas de España.	2s. 6d.
203.	—	Gramatica de las lenguas de España. 1. <sup>a</sup> ed.	8s. 6d.
204.	Gramatica	Gramatica de las lenguas de España. 11a. ed. 1778. 2. <sup>a</sup> fol.	12s.
205.	List. voc.	Manual de las palabras de uso comun. en España y Portugal.	8s. 6d.
206.	—	fol. voc. de la Gramatica de España. 1777 en 11a. ed. 1778.	1s. 6d.
207.	Oracion:	Historia de la Ciudad de Cádiz. 1785 1. <sup>a</sup> ed. 4. <sup>ta</sup> ed.	16s.

208.	Essai de l'Action des vents & de l'air. Amsterdam. 1761. 8vo	20. 3/4
209.	Le Bar. — Nouveau Traité de l'usage de l'air. 1762. 8vo	20. 1/2
210.	Le bar. — Traité de l'usage de l'air. Amsterdam. 1761. 8vo	8. 1/2
211.	Le bar. — Aphorismes de l'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	20. 1/2
212.	Philippart — Mémoires y compris de l'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	10. 1/2
213.	Crabott. — L'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	6. 1/2
214.	Patru. — L'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	10. 1/2
215.	Corvante (Monsieur de) — Mémoires y compris de l'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	18. 1/2
216.	Barbau. — L'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	8.
217.	Monsieur. — L'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	10. 1/2
217.	Le bar. — Mémoires y compris de l'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	60. 1/2
218.	Le bar. — Mémoires y compris de l'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	160. 1/2
219.	Le bar. — Mémoires y compris de l'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	160. 1/2
220.	Le bar. — Mémoires y compris de l'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	4. 1/2
221.	Le bar. — Mémoires y compris de l'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	10. 1/2
222.	Le bar. — Mémoires y compris de l'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	20. 1/2
223.	Le bar. — Mémoires y compris de l'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	26. 1/2
224.	Le bar. — Mémoires y compris de l'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	16.
225.	Le bar. — Mémoires y compris de l'usage de l'air. Paris. 1761. 8vo	26.

176

217.

222.

223.



226. ———— *Historia y descripción de la ciudad de España. Madrid 1801 2<sup>o</sup> may 7<sup>o</sup>* 14. <sup>1/2</sup> in
227. ———— *Relaciones de varios arquitectos de España 1810 4<sup>o</sup> tomos 2<sup>o</sup>* 1 A. in
228. ———— *Ensayo en arquitectura de España 1811 2<sup>o</sup> tomos* 26. 4.
229. *Wether*: — *A treatise on the Substantial Architecture London 1801 4<sup>o</sup> tomos 2<sup>o</sup>* 8. in
230. *Wether*: — *An historical and practical Essay on Architecture London 1802 4<sup>o</sup> tomos 2<sup>o</sup>* 8. in
231. *Wether*: — *A description of the National Museum of Art London 1803 4<sup>o</sup> tomos 2<sup>o</sup>* 1 A. 1/2 in
232. *Sidney Smith*: — *An history of the origin and establishment of public architecture London 1803 8<sup>o</sup> tomos* 20. 4.
233. *Chouart (London)*: — *Quatre de la religion catholique & de la religion Protestante, Lion de France 1803 4<sup>o</sup> tomos 2<sup>o</sup>* 10. <sup>1/2</sup> in
234. *Nichols*: — *Quatre de la religion catholique & de la religion Protestante 1803 4<sup>o</sup> tomos 2<sup>o</sup>* 20. <sup>1/2</sup> in
235. ———— *Recherches de la science de l'architecture de l'antiquité & de la modernité & de l'usage de l'architecture de l'antiquité & de la modernité 1803 4<sup>o</sup> tomos 2<sup>o</sup>* 30. <sup>1/2</sup> in
236. *Johnson*: — *Dictionary London London 1803 4<sup>o</sup> tomos 2<sup>o</sup>* 6. L.
237. *Goussier*: — *Essai sur l'architecture de l'antiquité & de la modernité 1803 12<sup>o</sup> p<sup>o</sup>* 8. 1/2 in
238. *Mozambique (Paris)*: — *The present of Mozambique London 1802. 12<sup>o</sup> p<sup>o</sup>* 1 A. 1/2 in
239. *Moreau*: — *Essai sur l'architecture de l'antiquité & de la modernité 1803 12<sup>o</sup> p<sup>o</sup>* 6.
240. *Smith*: — *Essai sur l'architecture de l'antiquité & de la modernité 1803 12<sup>o</sup> p<sup>o</sup>* 20. <sup>1/2</sup> in
241. *Pope*: — *The works of Pope London 1786 8<sup>o</sup> tomos* 26. 4.
242. *Reynolds*: — *Recherches sur l'architecture de l'antiquité & de la modernité 1803 12<sup>o</sup> p<sup>o</sup>* 10. L.
243. ———— *El Plan de la ciudad de la Republica de España Madrid 1788 2<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> p<sup>o</sup>* 8. L.
244. *Plan de la ciudad de la Republica de España de la ciudad de la Republica de España Madrid 1803 12<sup>o</sup> p<sup>o</sup>* 10. <sup>1/2</sup> in
245. *Mauvergne*: — *Essai sur l'architecture de l'antiquité & de la modernité 1803 12<sup>o</sup> p<sup>o</sup>* 10. <sup>1/2</sup> in

Statute book 25

246.	Van Loon.	Historie van de Stad Amsterdam van 1718 tot 1722. 2 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	160
247.	Strabo	Recherches géographiques sur les mœurs & les coutumes des Grecs. 1 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	100
248.	Sprenkelius.	De praesentibus non nominatum antiquorum. London 1772. 2 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	140. 2
249.	Montfaucon.	Antiquité expliquée. Paris 1758. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	50
249.	Gardner.	Géographie par l'histoire naturelle & civile de l'Inde. 1 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	8. 2
250.	Kocher.	Plukket over de Westindische en Aziatische Planten van 1700. 8 <sup>vo</sup> p. 2	8. 2
251.	Mallard.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	14. 2
252.	Baron de Lamoignon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	8. 2
253.	Morin.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	4. 2
254.	Montfaucon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	8. 2
255.	Montfaucon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	6. 4
256.	Van Loon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	20
257.	Van Loon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	10.
258.	Van Loon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	12. 2
259.	Van Loon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	2. 2
260.	Van Loon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	2. 2
261.	Van Loon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	12. 2
262.	Van Loon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	8. 2
263.	Van Loon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	10. 2
264.	Van Loon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	20.
265.	Van Loon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	10. 2
266.	Van Loon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	20.
267.	Van Loon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	10. 2
268.	Van Loon.	Requis. Paris. 1788. 5 v. 8 <sup>vo</sup> p. 2	2. 2

Handwritten notes in the left margin, including the number '249' and some illegible text.

+ 269.	<i>Cavallero.</i> (D. José María) <i>Donna María y familia de los</i> <i>peas y sucesos.</i> Madrid, 1796. 1 1/2 fol.	10. 00 <sup>rs</sup>
270.	<i>Montalban.</i> — <i>Amor y justicia de amor.</i> Barcelona 1776. 2. <sup>o</sup> folio	5. 27 <sup>rs</sup>
271.	<i>Vitorque.</i> — <i>Compendio sobre las castallas de la Reyna</i> <i>Isabel Maheua.</i> 1732. 2. <sup>o</sup> p. <sup>o</sup>	10. 4
272.	<i>Suarez.</i> — <i>La Reduccion de castas de la península.</i> 2. 24 p. <sup>o</sup>	1. 2
+ 273.	<i>Cortés y Lopez.</i> <i>Descripción geográfica historica de la España</i> <i>antigua.</i> Madrid 1795. 3. 1. 26. p. <sup>o</sup>	6. 00 <sup>rs</sup>
274.	<i>Lopez.</i> <i>Historia de Asturias.</i> 1767 2. <sup>o</sup> p. <sup>o</sup>	6. 00 <sup>rs</sup>
275.	<i>Carra de Villaverde.</i> <i>Origen del Reino de España.</i> Ma- drid 1812. 2. <sup>o</sup> folio	12. 4
276.	<i>Piquer.</i> — <i>Historia posterior.</i> Madrid 1788 2. <sup>o</sup> p. <sup>o</sup>	8. 2
+ 277.	<i>Alvarez.</i> — <i>Descripción geográfica de España.</i> 1764	10. 00 <sup>rs</sup>
278.	<i>Alvarez.</i> — <i>De la casta y de los pros de las castas en</i> <i>España.</i> Madrid 1788 2. 1. 24. p. <sup>o</sup>	10. 00 <sup>rs</sup>
279.	<i>Bonnet.</i> <i>Manual de libreria.</i> Paris 1766. 2. 1. 24. p. <sup>o</sup>	10. 00 <sup>rs</sup>
x 280.	<i>Alvarez.</i> <i>Viage en Portugal.</i> Paris 1798 2. 1. 24. p. <sup>o</sup>	30. 00 <sup>rs</sup>
281.	————— <i>Viage a Portugal, en un 2.<sup>o</sup> folio.</i>	12. 00 <sup>rs</sup>
282.	<i>Raynaud.</i> — <i>Tratado de las pias propiamente d.<sup>o</sup></i> fol.	8. 24
x	<i>Dobsonville.</i> <i>Diary during of the Peninsular.</i> 1801. 1. 1. 24. folio	8. 00 <sup>rs</sup>
284.	<i>Cumberland.</i> <i>Antiquities of various parts in Spain.</i> London 1787. 1. 1. 24. fol.	10. 00 <sup>rs</sup>
x 283.	<i>Boiss.</i> <i>El Virreinato de España.</i> Madrid 1783 2. 24. p. <sup>o</sup>	12. 6
284.	<i>Agote.</i> — <i>El Virreinato de España, oracion, memoria</i> <i>petición p.<sup>o</sup> su sueldo.</i> 2. 1. 24. p. <sup>o</sup>	10. 00 <sup>rs</sup>
287.	<i>Boiss.</i> — <i>Viage de España.</i> 18. 1. 24. p. <sup>o</sup>	120. 4
288.	<i>Boiss.</i> — <i>Viage para de España.</i> Madrid. 1783. 2. 24. p. <sup>o</sup>	16.
+ 289.	————— <i>Viage de España.</i> Paris 1779. 1. 1. 24. p. <sup>o</sup>	18. 44 <sup>rs</sup>
290.	<i>Hollman.</i> — <i>Viage de España.</i> Madrid. 1781. 8. p. <sup>o</sup>	4. 2
291.	<i>Soult.</i> — <i>La América.</i> 2. 1. 24. p. <sup>o</sup>	24. 4

292.	<i>Civet</i> : —	<i>Ami au peuple, ou le combat</i> 2. Paris 1782	8 L.
293.	<i>Belinot</i> : —	<i>Amiens chez les Belin 1782, 1. 1. 1/2</i>	8 V.
294.		<i>Procès de la Citoyenne de la Fayette, le 1793</i>	12 L.
295.	<i>Flore</i> : —	<i>Botanique de la République, Paris 1793</i>	10 L.
296.		<i>Le nouveau dictionnaire de la langue française, Paris 1793</i>	12 L.
297.	<i>Carrousel</i> : —	<i>La République, ou le combat, Paris 1793</i>	10 L.
298.	<i>Mémoires</i> : —	<i>De la République, ou le combat, Paris 1793</i>	8 L.
299.	<i>Salutaire</i> : —	<i>Le salutaire de la République, Paris 1793</i>	12 L.
300.	<i>Amiens</i> : —	<i>Amiens, ou le combat, Paris 1793</i>	30
301.	<i>Proclamation</i> : —	<i>Le salutaire de la République, Paris 1793</i>	8 V.
302.	<i>Amiens</i> : —	<i>Le salutaire de la République, Paris 1793</i>	10 L.
303.		<i>Mémoires de la République, Paris 1793</i>	10 L.
304.	<i>Paris</i> : —	<i>De la République, ou le combat, Paris 1793</i>	8 L.

*Stamps*

305.	<i>Blanc</i> : —	<i>Blanc, ou le combat, Paris 1793</i>	30 L.
306.	<i>Paris</i> : —	<i>Paris, ou le combat, Paris 1793</i>	10 L.
307.	<i>Amiens</i> : —	<i>Amiens, ou le combat, Paris 1793</i>	40 V.
308.	<i>Mémoires</i> : —	<i>Mémoires de la République, Paris 1793</i>	60 L.
309.	<i>D'Orville</i> : —	<i>D'Orville, ou le combat, Paris 1793</i>	100 L.
310.	<i>Blanc</i> : —	<i>Blanc, ou le combat, Paris 1793</i>	40 L.
311.	<i>Castille</i> : —	<i>Castille, ou le combat, Paris 1793</i>	100 L.
312.		<i>Castille, ou le combat, Paris 1793</i>	100 L.
313.	<i>Blanc</i> : —	<i>Blanc, ou le combat, Paris 1793</i>	40 L.
314.	<i>Sichel</i> : —	<i>Sichel, ou le combat, Paris 1793</i>	120 L.
315.	<i>Salutaire</i> : —	<i>Salutaire, ou le combat, Paris 1793</i>	100 L.

316.		Revue des <sup>ouvrages</sup> <del>ouvrages</del> de la Société de la <i>maison, ou de la science philosophique</i> , 1791, 4 p. par.	30. 6
317 <sup>a</sup>	Alexandre:	<i>Discours sur le grand-prince</i> , Paris, 1791, 12 p.	30. 2/2
317 <sup>b</sup>	Guillaume:	<i>Discours sur le grand-prince</i> , Paris, 1791, 12 p.	12. 2/2
318.		Mémoires de la Académie des Sciences de la <i>histoire</i> , 2. 1792, 4 p.	100. 2
319.	Honoré:	<i>Mémoires de la Académie des Sciences de la  physique</i> , 1792, 4 p.	140. 2/2
320.	Cicéron:	<i>Œuvres</i> , 1792, 4 p.	280.
321.	Charles Bonnet:	<i>Mémoires de la Académie des Sciences de la  physique</i> , 1792, 4 p.	80. 4
322.	Comte:	<i>Voyage en Espagne en 1786 &amp; 1787 en  France</i> , 1792, 4 p.	30. 6
323.	Vallinot:	<i>Voyage historique en Espagne de 1786 à 1787</i> , Paris, 1792, 4 p.	100. 4
324.		<i>Révision de la Académie des Sciences de la  physique</i> , 1792, 4 p.	110. 6
325.	Napoléon Bonaparte:	<i>Œuvres de la Académie des Sciences de la  physique</i> , 1792, 4 p.	12. 6
326.	Potier:	<i>Poésies de la Académie des Sciences de la  physique</i> , 1792, 4 p.	10. 6
327.	Charles de Beauvillain:	<i>Œuvres de la Académie des Sciences de la  physique</i> , Paris, 1792, 4 p.	8. 4
328.	Pellier:	<i>Œuvres de la Académie des Sciences de la  physique</i> , Paris, 1792, 4 p.	8. 6
329.	Honoré:	<i>Œuvres de la Académie des Sciences de la  physique</i> , 1792, 4 p.	10. 2/2
330.		<i>Œuvres de la Académie des Sciences de la  physique</i> , 1792, 4 p.	10. 2
331.	Zayas:	<i>Œuvres de la Académie des Sciences de la  physique</i> , Paris, 1792, 4 p.	12. 6
332.	Comte:	<i>Œuvres de la Académie des Sciences de la  physique</i> , Paris, 1792, 4 p.	2. 2/2
333.		<i>Œuvres de la Académie des Sciences de la  physique</i> , Paris, 1792, 4 p.	12. 6
334.		<i>Œuvres de la Académie des Sciences de la  physique</i> , Paris, 1792, 4 p.	8. 6
334 <sup>a</sup>		<i>The letters of the author of the Revue</i> , London, 1792, 2 p.	10. 6

335.	Pulgar:	Chaves varcos, Madrid 1788 8 <sup>o</sup> folios	10 <sup>o</sup>
336.	Praxela:	Historia et description de l'Isle de St. Pierre & Miquelon, 1766 4 <sup>o</sup> folios	6 <sup>o</sup>
337.	Pruy,	Peregrinatione in Hispaniam, Vindob. 1758, 8 <sup>o</sup>	6 L.
338.	Meyner:	Manuel de Madrid, 1772 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	12 <sup>o</sup> 6 <sup>o</sup>
339.	Lucas:	La plaza de Armas, 1668, 16 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	8 <sup>o</sup>
340.	Gallardo:	Descripcion de las Indias de la Nueva España, 1775, 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	4. 3 <sup>o</sup>
341.	Id.	Id. id. Madrid 1782 4 <sup>o</sup>	2 <sup>o</sup>
342.	Alvarez:	Clave geografica, Madrid 1777 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	6. 6
343.		La India comun, Madrid 1722, 17 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	12 <sup>o</sup>
+ 344.	Mayans:	Caras nuevas de Madrid 1762 2 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	12 <sup>o</sup>
345.		Guatemala recobrada de la Nueva España, 1764 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	6. 6
+ 346.	Voyage & Pêche:	Relation de six voyages en America, 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	6. 6
347.	Alford:	Spiznawad, Madrid 1766 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	6. 6
348.	Alfaro (Pera):	Los Indios, Madrid, 1766 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	10. 4.
349.	Valbuena:	Remedio del mal de San Felipe, 1767, 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	6 <sup>o</sup>
350.	Arrieta:	República de Caracas, Madrid 1766 12 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	6 V
351.	Cervantes:	Don Quixote, Madrid 1777 4 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	20.
352.	Graber:	Novas de Cayena, Caracas, 1762, 16 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	15. 6
+ 353.	Mayans:	Vida de Cervantes, Madrid 1766 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	10. 2
354.	Andrés:	Memorias de la Santa Inquisición de México, 1766 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	12.
355.	Botwin:	Mémoires sur les Indes occidentales, 1763, 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	8. 6
356.	Campey:	De las montañas antiguas de los yndios de España, Madrid 1773 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	12. 6 <sup>o</sup>
357.		Carta en lista conteniendo de por sí, de las Indias 1770 4 <sup>o</sup> p <sup>o</sup> (de mundo)	12. 6 <sup>o</sup>
358.		Oficio para de la Virgen 1773 folio	16. 6 <sup>o</sup>
359.	Morant:	Medallas antiguas griegas et romanas de Barcelona, 1772, 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	4. 6 <sup>o</sup> 6 <sup>o</sup>
360.	Schel:	Geografia universal, 1772, 8 <sup>o</sup> p <sup>o</sup>	400. 6 <sup>o</sup>

366 <sup>o</sup>	Guineas	—	8 Dissertations sur l'usage de l'opium 1728 1 <sup>o</sup> 1 <sup>o</sup> 1 <sup>o</sup> 1 <sup>o</sup> 1 <sup>o</sup> 1 <sup>o</sup> 1 <sup>o</sup> 1 <sup>o</sup> 1 <sup>o</sup> 1 <sup>o</sup>	80 den. 100.
367 <sup>o</sup>	Antoni (P. Decker)	—	Collectanea Saxonica 1711 et 1712 fol. 1000	110. 1/2
368	Libe.	—	Collectanea Saxonica 1711 et 1712 fol. 1000	60 s.
369	Historia	—	Historia Saxonica 1711 fol. 1000	20 s.
+ 370	Choult	—	Quatre de la religion antique des Saxons in Sen 1719 fol. 1000	30 s.
371	Chaudron	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	16 s.
372	Gilbert	—	Recherches sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10 s.
373	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	30 s.
374	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	60 s.
+ 375	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	20 s.
376	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	20 s.
377	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	16 s.
378	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10-16 s.
379	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10 s.
+ 380	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	30 s.
381	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	12 s.
382	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10 s.
383	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10 s.
384	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10 s.
385	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10 s.
386	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10 s.
387	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10 s.
388	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10 s.
389	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10 s.
390	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10 s.
391	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10 s.
392	Novati	—	Observations sur l'usage de l'opium 1728 fol. 1000	10 s.

383.	Bavre	Plantes botaniques en la savane portugaise sur Paris 1827 5° 1/2	16 L.
384.	Schwarzwald.	Grande de fleurs abouant Mouton 1818 5° grande	20. mi
385.	Grappe	Mouton sur les vignes de l'Empire Hindou. Paris 1827. 1 1/2 1/2	10 3/4
386.	Amel.	Plantes sèches les premières sous les pines libre de les Marais & Vahand 1792. 5° prof	16. 1/2
387.	Bethmann	Die botanische und. Geschichte de. Co- chen. Berlin 1827. 1 1/4. 1/2. 1/2. un. un. un.	2. mi
388.	Pluc.	Arbre de pl. de l'Alc. - Madrid 1820. 2 1/2	6. 1/2
389.	Marsou	Arbre du bord de la mer andalous & Castin- ga 1827. en 5°	12 L.
390.	Arbre	Compendio botanico descriptivo de Vuelta 1789 1 1/2 1/2 1/2	4 1/2
391.	Arbre	Mouton botanico. Mouton de la Yegua Madrid 1828 1 1/2 1/2 1/2	8 mi
392.		Le mouton de l'Alc. - Madrid 1820. 2 1/2	26. mi
393.	Arbre	Mouton de la savane. Vahand 1792. 5° 1/2	10. L.
394.	Arbre de Noe.	Mouton. Paris 1827. en 18. 1/2 1/2	} 10 1/2
395.	Id.	Compendio 1828 en 18. 1/2 1/2	
396.	Weiss.	De plus botanico portugaise - Arca. 1828. 5° prof.	16
397.	Arbre	Plante de l'Alc. - Madrid 1820. 2 1/2	4. L.
398.	Savane.	La Savane. 1792. 5° 1/2	16. L.
399.	Arbre de l'Alc.	Compendio botanico. Vuelta 1789 2 1/2 1/2	3 L.
400.	Arbre	Retrat de les Alpes en deux vols 8° 1/2	2. L.
401.	Castellano	Compendio de botanica. Paris 2. 1792. 1/2	10 L.
402.	Arbre	Le premier de. M. de l'Alc. 2. 1792. 1/2	6. L.
403.	Arbre	Arbre en 18° 1/2 1/2 1/2	4. L.
404.	Arbre (Arca)	Arbre de l'Alc. - Madrid 1820. 2 1/2	16. mi
405.	Arbre	Plante de l'Alc. - Madrid 1820. 2 1/2	16. 1/2



<i>Madrid</i> - 1 <sup>o</sup> / <i>Forta</i> : —	Documentos de la corte de sucesión de España	8.
	El virreinato de las Indias de don Juan de Austria	9.
<i>M. de O.</i> / <i>Castellanos</i> : <i>Castellanos</i> y <i>señores</i> sucesores	—	9.
	<i>Yndias</i> y <i>Indias</i> <i>Apuntes</i> para el estudio de la <i>República</i> 1830	2.
<i>O.</i> / <i>Don</i> <i>Alfonso</i> <i>de</i> <i>España</i> : <i>Diario</i> del <i>Rey</i> de <i>Madrid</i> 1817	—	2 1/2
<i>Sevilla</i> : <i>Diario</i> de <i>Madrid</i> 1818	—	2.
<i>Cast.</i> / <i>Leon</i> : <i>Cartas</i> de <i>don</i> <i>Alfonso</i> 1818	—	4.
<i>2.</i> / <i>Palma</i> : <i>Tratado</i> de <i>la</i> <i>Rey</i> de <i>Madrid</i>	—	2 3/4
<i>General</i> : <i>Historia</i> por <i>los</i> <i>reyes</i> de <i>Madrid</i> 1821	—	9.
<i>Castellanos</i> : <i>Cartilla</i> sucesoria	—	3.
<i>3.</i> / —	<i>Compendio</i> de <i>los</i> <i>reyes</i> de <i>Madrid</i> 8.	2 1/2
<i>4.</i> / —	<i>Historia</i> del <i>Rey</i> de <i>Madrid</i> 1821	8 1/2
<i>5.</i> / <i>Madrid</i> : <i>Historia</i> de <i>Madrid</i>	—	12 1/2
	<i>Madrid</i> <i>Madrid</i> 1821	2.
	<i>Madrid</i> : <i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1822	2.
	<i>Madrid</i> : <i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1823	3.
	<i>Madrid</i> : <i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1824	3.
	<i>Madrid</i> : <i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1825	2.
<i>5.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>El</i> <i>Rey</i> de <i>Madrid</i>	2 1/2
<i>6.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Carta</i> sobre <i>la</i> <i>Rey</i> de <i>Madrid</i> 1827	2.
	<i>Madrid</i> : <i>Historia</i> 1828	4.
<i>7.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> sobre <i>la</i> <i>Rey</i> de <i>Madrid</i> 1829	3 1/2
	<i>Madrid</i> : <i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1830	2.
	<i>Madrid</i> : <i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1831	2.
<i>8.</i> / <i>San</i> <i>Miguel</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1832	2 1/2
<i>9.</i> / <i>Madrid</i> y <i>Madrid</i> : <i>Historia</i> a <i>los</i> <i>reyes</i> de <i>Madrid</i> 1833	—	2 1/2
<i>10.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1834	2.
	<i>Madrid</i> : <i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1835	1.
<i>11.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1836	2.
<i>12.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1837	2.
<i>13.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1838	2.
<i>14.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1839	2.
<i>15.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1840	2.
<i>16.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1841	2.
<i>17.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1842	2.
<i>18.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1843	2.
<i>19.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1844	2.
<i>20.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1845	2.
<i>21.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1846	2.
<i>22.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1847	2.
<i>23.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1848	2.
<i>24.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1849	2.
<i>25.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1850	2.
<i>26.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1851	2.
<i>27.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1852	2.
<i>28.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1853	2.
<i>29.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1854	2.
<i>30.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1855	2.
<i>31.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1856	2.
<i>32.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1857	2.
<i>33.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1858	2.
<i>34.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1859	2.
<i>35.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1860	2.
<i>36.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1861	2.
<i>37.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1862	2.
<i>38.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1863	2.
<i>39.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1864	2.
<i>40.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1865	2.
<i>41.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1866	2.
<i>42.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1867	2.
<i>43.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1868	2.
<i>44.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1869	2.
<i>45.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1870	2.
<i>46.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1871	2.
<i>47.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1872	2.
<i>48.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1873	2.
<i>49.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1874	2.
<i>50.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1875	2.
<i>51.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1876	2.
<i>52.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1877	2.
<i>53.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1878	2.
<i>54.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1879	2.
<i>55.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1880	2.
<i>56.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1881	2.
<i>57.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1882	2.
<i>58.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1883	2.
<i>59.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1884	2.
<i>60.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1885	2.
<i>61.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1886	2.
<i>62.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1887	2.
<i>63.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1888	2.
<i>64.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1889	2.
<i>65.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1890	2.
<i>66.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1891	2.
<i>67.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1892	2.
<i>68.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1893	2.
<i>69.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1894	2.
<i>70.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1895	2.
<i>71.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1896	2.
<i>72.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1897	2.
<i>73.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1898	2.
<i>74.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1899	2.
<i>75.</i> / <i>Madrid</i> : —	<i>Historia</i> de <i>Madrid</i> 1900	2.

187.	Artes Marcadas.	Parafraze del libro de la Causa	2.
188.	Chorro:	Los temporales del Mar 1800	3.
189.	Evanes	Discurso de la tempestad de Agosto 1792	4.
3.	Pellico y Land.	Carta en respuesta a la misma Real Academia de las Ciencias de España 1792	4 2
		Examen de la tempestad de Alambic en las de por Alambic. 1790	2.
		Suplica de la Academia de las Ciencias de España 1791	1.
19.	San Miguel.	Memoria del General Don Juan de Arce	2
		Discurso del progreso de la ciencia en el tiempo de Luis de la Cerda a España 1794	2.
187.	Pellico:	Discurso del progreso de la ciencia de Madrid	3
3.		Compendio de la historia de la España 1795	2.
		Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	3.
190.	Arce:	Examen de la Academia de las Ciencias 1791	2.
3.		Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1. 2.
191.	Arce:	Carta sobre la geografía y astronomía de España	2.
192.	Pedro de Arce.	Principios de la geografía y astronomía de España 1795	2. 1.
193.	Arce:	Discurso de la geografía y astronomía de España 1795	3. 1.
194.	Carta de Arce.	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
		Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
195.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
196.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
197.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
198.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
199.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
200.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
201.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
202.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
203.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
204.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
205.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
206.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
207.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
208.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
209.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
210.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
211.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
212.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
213.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
214.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
215.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
216.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
217.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
218.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
219.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
220.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
221.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
222.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
223.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
224.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
225.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
226.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
227.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
228.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
229.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
230.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
231.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
232.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
233.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
234.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
235.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
236.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
237.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
238.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
239.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
240.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
241.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
242.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
243.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
244.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
245.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
246.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
247.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
248.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
249.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.
250.	Arce:	Discurso de la Academia de las Ciencias de España 1795	1.

410.	Corcorubas:	Dictionnaire de la nomenclature. 1786 pp	6. 4.
411.	Cordehoine	Essai de critique sur les 1729 2. tom. 7. p.	16. 2.
412.		His. naturelle histoire of England 1788 pp. 10.	40. 2.
413.	Sauzy;	Essai de classification des mines modernes Byzantine. Metz. 1796. 1. 1. 8. pp. 6. pp. 8.	70. 2.
414.	Corcorubas:	Supplément linguistique p. l'Asie. 1792. 4. tom. sur 2. 1. 2. de la plume.	20.
415.	Corcorubas;	Essai historique et critique sur les monnaies de l'Asie. de la ligne de l'Asie. 1792. 1. 1. 2.	16. 2.
416.	Paul Rochette:	Mémoires de numismatique. Metz. 1792.	20. 2.
417.	La Chausse;	Mémoires de la Acad. de Metz. Paris. 1792. 1. 1. 2.	30. 4.
418.		Essai métaphysique de l'Asie. 1791.	50. 1.
419.	Salet:	Essai de la monnaie de l'Asie. Paris. 1792. 1. 1. 2.	20. 1.
420.	Corcorubas	Essai de l'Asie. Paris. 1792.	10. 1.
421.		Essai général sur les monnaies de l'Asie. Paris. 1792.	10. 2.
422.	Corcorubas;	Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	100. 2.
423.		Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	20. 1.
424.	Corcorubas.	Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	10. 1.
425.	Martin.	Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	6. 2.
426.	Corcorubas;	Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	20. 2.
427.		Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	60. 4.
428.		Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	20. 2.
429.		Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	20. 2.
430.		Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	20. 2.
431.		Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	20. 2.
432.	* Grotzfeld.	Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	6. 2.
433.	* Grotzfeld;	Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	6.
434.	* Grotzfeld;	Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	2. 2.
435.	* Grotzfeld;	Essai de la monnaie de l'Asie. 1792.	8. 4.

432	M. Piantoni	Opuscolo sui Stipiti, 1812.	6. 40
433	Baldassarri.	Trattato sopra gli Stipiti 1811 60 p.	8. 40
434		Lettera a taligi de' suoi di medicina. 1811	12. 34.
435	Quattromani.	Memoria de' suoi medelli naturali attribuita a' Stipiti. 1811. 70 p.	8.
	Longoni.	Elementi anatomici per uso de' suoi di medicina in Napoli. 1811. 6. 9. 1. 1.	1.
436	Fiorilli.	Memoria in difesa del' Volo della Stipa. 1811. 6. 1. 1.	16. 40.
437	Longoni.	Lezioni per la medicina de' suoi & Stipa. 1811.	8. 40.
438	Victor.	Essai d'oeil sur la sottoposte (ordinaria) 1811. 6. 1. 1.	6. 40.
439	Latta.	Storia Naturale del' Corno de' Stipiti. 1811. 6. 1. 1.	12.
440	Delgado.	Memoria in difesa de' suoi di medicina de' suoi & Stipa. 1811. 6. 1. 1.	6.
		Contribuzione de' suoi di medicina de' suoi & Stipa. 1811. 6. 1. 1.	2. 40.
441	D. Corradi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
442	L. Longoni.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
443	L. Longoni.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
444	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
445	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
446	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
447	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
448	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
449	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
450	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
451	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
452	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
453	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
454	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
455	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
456	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
457	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
458	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
459	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
460	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
461	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
462	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
463	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
464	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
465	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
466	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
467	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
468	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
469	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.
470	De' suoi.	Trattato sopra gli Stipiti de' suoi & Stipa. 1811.	2. 40.



6.	Montalban	Viñetas y de comedias	20.
7.	Id.	Disco ed. en un v. 1. <sup>o</sup> p. <sup>o</sup>	12.
8.	Navarro.	Comedias. 9 v. 1. <sup>o</sup> p. <sup>o</sup>	20.
9.	Caldesera	Disco y su comedias	14.
10.	Id.	Libros sacramentales 6 v. 1. <sup>o</sup> p. <sup>o</sup>	24.
11.		Disco comedias de vario	10.
12.	Lopez de Vega	Los libros de comedias y otros escritos a dos vols. de 2 tomos	110.
13.	Id.	Disco y sus comedias	14.
14.	Id.	Disco comedias	8.
15.	Id.	Libros de la	11.
16.	Diazmonte	Libros de	14.
17.	Id.	Comedias. Madrid 1782. 1 v. 1. <sup>o</sup> p. <sup>o</sup>	12.
18.		Disco comedias de vario	14.
19.		Disco y su ed. de D.	12.
20.	Lopez de Vega	una D.	10.
21.	Don Juan de Austria	Disco de	6.
22.	Id.	Primer comedia. 1712. 1 p. <sup>o</sup>	12.
23.		Disco comedias de vario	14.
24.	Cubillo	Disco y sus comedias	16.
25.		Disco y su ed. de vario	16.
26.	River de Alcazar	7 vols. de	12.
27.		una D. de vario	4.
28.		Disco D. de D.	10.
29.		una D. de D.	10.
30.		Disco D. de D.	4.
31.		Libro D. de D.	2.
32.		Libros de D. de D.	16.
33.		Manusc. y de D. de D.	34.
34.		una D. de D.	12.
35.		Libros D. de D.	14.
36.		Disco y sus D. de D.	16.
37.		Disco y su D. de D.	24.
38.	Libro de Navarra	Disco de	20.

39.	Vivero de Medina: Once comedias	10.
40.	Lope de Vega - Comedia id.	12.
41.	Mateo Jorjano - Diez y seis id.	16.
42.	Id.	Id.
43.	Cervantes - Comedias y entremeses 1711 2.º y 3.º	20.
44.	Id.	Id.
45.	Id.	Id.
46.	Id.	Id.
47.	Id.	Id.
48.	Id.	Id.
49.	Id.	Id.
50.	Alfonso y Luis - Veinte D. D.	25.
51.	Id.	Id.
52.	Id.	Id.
53.	Alfonso de Medina: Once comedias y entremeses - 1718. 5.º y 6.º	12.
54.	Id.	Id.
55.	Id.	Id.
56.	Id.	Id.
57.	Vivero de Medina: Diez comedias	8.
58.	Pepe - Diez y ocho D.	16.
59.	Id.	Id.
60.	Id.	Id.
61.	Id.	Id.
62.	Id.	Id.
63.	Id.	Id.
64.	Id.	Id.
65.	Lope de Vega. - Comedia. 8.º pag.	16.
66.	Jorjano y Lope - Cuatro comedias. 1613. 8.º y 9.º	17.
67.	Id.	Id.
68.	Id.	Id.
69.	Id.	Id.
70.	Id.	Id.

# Como y suelta J.

1.	_____	Para tener cuenta del Abencerraje. L. 20. 2 <sup>a</sup>	4. 4
2.	Comrade David	Monarquía de España 1797 fol. 16. folio	16. 8.
3.	Supervaca	Descripción del Obispo de Oviedo 1700 fol.	16. 2.
4.	_____	Historia de Navarra. 1717. 18. 19. y 20. folios	20. 2.
5.	Proposición	Crónica de los reyes de Castilla 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> en 4.º imp.	6.
6.	_____	Crónica de España con el Reynado 1717. 18.	6. 2.
7.	_____	Descripción de la ciudad de Oviedo 1717. 18. folios	6. 8.
8.	_____	Memoria de la ciudad de Oviedo 1717. 18. folios	12. 2.
9.	Comisario	Memoria sur les travaux publics 1717. 18. folios	10. 2.
10.	_____	Memoria de los trabajos de Oviedo 1717. 18. folios	16. 2.
11.	_____	Plan de Oviedo 1717. 18. folios	2. 2.
12.	_____	Plan de Oviedo 1717. 18. folios	20. 2.
13.	_____	Memoria de la ciudad de Oviedo 1717. 18. folios	12. 2.
14.	Baraso	Crónica de la ciudad de Oviedo 1717. 18. folios	6. 2.
15.	_____	Plan de Oviedo 1717. 18. folios	2. 2.
16.	_____	Descripción de la ciudad de Oviedo 1717. 18. folios	20. 2.
17.	_____	Memoria de la ciudad de Oviedo 1717. 18. folios	10. 2.
18.	Castadale	Plan de Oviedo 1717. 18. folios	12. 2.
19.	Guacada	Plan de Oviedo 1717. 18. folios	2.
20.	_____	Plan de Oviedo 1717. 18. folios	6.
21.	Pindar	Plan de Oviedo 1717. 18. folios	6.
22.	Charon	Plan de Oviedo 1717. 18. folios	2. 2.
23.	_____	Plan de Oviedo 1717. 18. folios	2.
24.	Piquillo	Plan de Oviedo 1717. 18. folios	6. 2.
25.	Delos	Plan de Oviedo 1717. 18. folios	26. 2.
26.	_____	Plan de Oviedo 1717. 18. folios	6. 2.
27.	Canis Bermudez	Descripcion de la Catedral de Sevilla	6.
	Don Segundo de los berrumbales de Sevilla		
	Conservacion y mejoras de Arroyos		
	Donc. Alcazar	the art of painting in miniature	6.
		Escuelas primitivas de Italia	



28. — *Vario Catalogus sive thesaurus. Almann. L. Imperia.* — 40. lani
29. — *Entregas militares de Col. Ulas* — 60, 207.
30. — *Entregas militares de Austria* — 10, 207.
31. — *Antid. y repeticion en pleto mayor* — 20. 207.
32. *Bibliá monumental - manusc.* — 400, *Bibliá*  
*manusc.*
33. *Quinto en p. a. 1. 1. man.* — 10. 4.
34. *Atlas y extracto* — 2. 4.
35. *Varios papeles antiguos de la edad media  
algunos en la forma de los Reyes catolicos* — 320





# Abreviations

~~Abreviations pour les documents conservés~~

- A. P. G. = Arg. bonne. conservati<sup>o</sup>n.
- ~~A.~~ Ar. = Argent.
- B. = Bronze.
- B. G. = B. bonne. conservati<sup>o</sup>n.
- ~~B.~~ - Bronze.
- C. O. = Conservati<sup>o</sup>n ordinaire.
- C. S. = Centigramme.
- D. = Dents, dr. & droite
- E. = Exemplaire.
- F. = Fante. g. = gauche
- G. = Gramme.
- G. Br. = Gram. bronze.
- L. = Ligne.
- M. = Médaille.
- ~~M.~~ = Moyen. Bronze. min. br.
- ~~M.~~ = <sup>millimètres</sup> millimètres
- ~~M.~~ M. Br. = Moyen. Bronze.
- M. = Module.
- M. G. = <sup>Milligramme</sup> Milligramme. Conservati<sup>o</sup>n.
- A. P. G. = <sup>Arg. bonne. conservati<sup>o</sup>n.</sup> Arg. bonne. conservati<sup>o</sup>n.
- A. B. = <sup>Argent. Bronze.</sup> Argent. Bronze.
- P. = Plan.
- S. = Sols ou billons.
- G. B. G. = <sup>Gram. Bronze. G.</sup> Gram. Bronze. G.
- V. = Variante ou variété.

9465  
1954  

---

8091



La collection que nous allons décrire  
 a été rassemblée en Espagne par les soins  
 de Mr. le Comte de Loricis, <sup>Chambellan</sup> Justave Daniel de  
 Loricis, ancien <sup>Chambellan</sup> Charge d'affaires de S. M.  
 le Roi de Suède & de Norvège, il s'y  
 que se lira à cette tâche au moment  
 où il, son sa résidence à Madrid, en 1814.

Elle provient ~~par sa plus grande~~ principalement  
 d'autres collections réunies antérieurement  
 par Mr. Lauruelo, de Madrid, <sup>de Madrid</sup> Bauguere y  
 Zayas, de Seville, & d'un chanoine d'Orma,  
 et d'autres <sup>personnes</sup> domiciliés en différentes villes.  
 Les monnaies grecques sont d'Athènes: la  
 plus grande partie des impériales en or furent  
 achetées ~~en~~ par Mr. Loricis à Seville en 1823  
 et avaient été découvertes en 1817 à Constantinople,  
 en plantant une mine: enfin, un grand  
 nombre ~~de~~ appartenaient à l'époque des goths  
 firent leur origine d'une collection de Caragne,  
 l'auteur d'un moine.



M. Louchet, s'étant dédié long temps  
 à l'étude des <sup>anciennes</sup> monnaies espagnoles pour  
 préparer la publication de ce 1852 de  
~~la première et unique étude~~ ~~des~~ ~~premier~~  
 volume de ses recherches numismatiques,  
 le seul qu'il fit paraître, il négligea  
 complètement la classification des  
 differ divers assemblages qu'il avait  
 réunis. Aussi, quand nous nous sommes  
 travail, l'avons nous trouvés dans  
 le plus grand désordre; c'est là ce qui  
 l'a rendu <sup>si</sup> difficile et <sup>si</sup> pénible à nos  
 officiers de Mr. Gaspar de Seuri nous  
 aiderent les premiers pour savoir séparer  
 les monnaies utiles de celles qui amassent  
 pu être embarrassantes, et à les diviser  
 en séries: Puis ensuite, des circonstances  
 spéciales dans l'exécution testamentaire  
 nous forcèrent à finir presser la fin





De l'inventaire et de la classification  
qui furent faits en six mois, période trop  
courte et qui de nature à excuser nos  
inexactitudes.

Nous nous sommes ~~attachés à~~ <sup>attachés à</sup>  
faire un catalogue de vents, et  
non pas une description <sup>minutieuse</sup> ~~détaillée~~ de  
ce cabinet. Ainsi l'on pourra trouver  
sous un même numéro et  
des monnaies <sup>fort</sup> anciennes, mais <sup>qui sont</sup> ~~ont~~ <sup>trouvés</sup>  
été décrites, parce que le temps employé  
à ce travail et les frais de l'impression  
se seraient repartés la valeur de l'objet.

Nous suivons la méthode ordi-  
naire dans la distribution de ces  
séries et la classification de monnaies  
que chacune embrasse. ~~Nous nous~~ <sup>en</sup>  
~~précitant~~ ~~arrêtons~~ <sup>arrêtons</sup> ~~sur~~ <sup>sur</sup> ~~tout~~ <sup>tout</sup> ~~aux~~ <sup>aux</sup> ~~ép~~ <sup>ép</sup>  
gales, et y faisons quelques modifications  
que nos lecteurs trouveront dans les notes.



Mais nous avons jugé convenable d'ajouter les observations suivantes:

En général, il est permis d'assurer que ce cabinet renferme des pièces <sup>beaucoup de</sup> d'un grand mérite et d'une ~~immense~~ grande valeur. ~~Non seulement~~ ~~il attire l'attention~~ On remarquera ~~notamment~~ particulièrement <sup>l'ancienneté</sup> la collection des monnaies de la Grèce, celles en or du temps des Visigoths, et des Arabes-espagnols.



(11) Les études fait jusqu'à ce jour

~~Neuvième, et de plus de s'égarer sur la étude qui s'en fait, jusqu'à ce jour~~

sur l'interprétation des caractères appelés Ibériques et Celtibériques, et sur l'application <sup>de</sup> ces caractères à des villes connues de l'antiquité (Espagne), ~~Collège~~.  
<sup>ou en les comparant</sup>  
~~des monnaies qui se trouvent à des villes connues de l'antiquité (Espagne), Collège~~  
<sup>ou en les comparant</sup>  
~~des inscriptions qui se trouvent à des villes connues de l'antiquité (Espagne), Collège~~  
~~de plus qui s'en font par M. M. Lantzy et Bardard, pour que nous ne~~  
~~puissions nous en occuper, et~~  
~~par ce que elles sont plus rapprochées celles qui se rapprochent à la vérité, mais qui~~  
~~ne peuvent pas être jugées d'accord avec leur opinion. Si nous devions nous~~  
~~publiquement faire connaître nos vues sur ce sujet, nous devons donner un regard à la~~

~~deux autres cette manière de penser nous donne de la peine, comme précédemment~~  
~~à ce sujet, résultant d'un étude comparative de~~  
~~l'étude de l'antiquité comparatives que devraient plusieurs années au travail fait à ce~~  
~~libre, et spécialement spécialement des observations que nous fait son origine, nous en~~  
~~avons eu d'abord~~  
~~l'opinion.~~

- 1<sup>o</sup> Quelles sont les <sup>ou l'on a parlé</sup> groupées dans des villes, ou dans des langues ou dialectes.
- 2<sup>o</sup> Si il existe plusieurs alphabets, <sup>avec</sup> les uns se rapprochant de ceux phéniciens, les autres <sup>ayant d'origine</sup> grecs, <sup>ou d'un autre</sup> latins, <sup>deux autres localités, de grandes</sup> et que les dialectes mêmes <sup>ayant été faits en dialectes</sup> dans les espagnols, ou autres allocations.
- 3<sup>o</sup> Quel est leur point de vue <sup>de l'antiquité</sup> par rapport aux langues des tribus et des villes, <sup>de l'époque</sup> qui il









La colección que describiré, ha sido reunida en España, por el Chamberlano Mr. Gustavo Daniel de Lorichs, astrónomo enorg.<sup>no</sup> de Prusia en España del Sr. el Rey de Suecia y de Noruega, con objeto que fijó su residencia en esta Corte en el año de 1786. Previó en su mayor parte de tres años reunidos por los señores Lamula de Madrid, Banguin y Lázaro de Sevilla, un Señor Cansino de Orense y otros de varias partes. Las monedas Griegas, proceden de Atenas: la mayor parte de las Imperiales de Oro, las compró el mismo Sr. Lorichs en Sevilla en el año de 1789, y fueron descubiertas en Constantinia en 1817 al pasar una mina. En fin, muchas de las Godas de Oro, proceden de una colección reunida en Zaragoza por un Religioso.

Como el Sr. Lorichs se ocupó por muchos años al estudio de las monedas antiguas hechas, he aquí que publico <sup>en 1792</sup> el primero y único

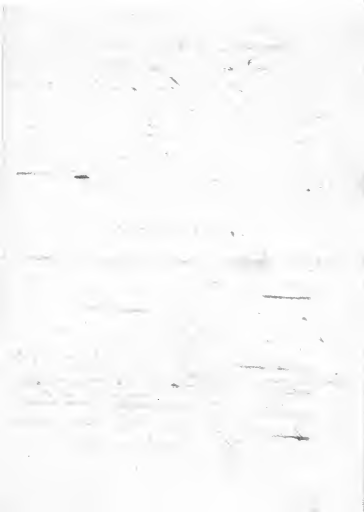
teno de sus Recherches statistiques, ó en-  
tonces la clasificación de las diferentes colec-  
ciones que había reunido. Así, al encargarnos  
de este trabajo, nos encontramos en el mayor  
desorden, y esto ha hecho que sea difícil  
y penoso. Con la ayuda del Sr. D. Bayar  
de Seni, cumimos los primeros días sepa-  
rar lo útil de lo frustrado, y se dividieron  
en series. Las circunstancias particulares de  
la terminación, nos ~~obligaron~~ obligaron a concluir  
el inventario y clasificación en solo seis  
meses, lo cual excusara alguna inexactitud  
que hayamos podido cometer.

Hemos procurado formar un catálogo  
de nueva, en una descripción detallada del  
Gabinete. Así, bajo un mismo número,  
y en letras, podrán hallarse muchas curio-  
sidades, por que creíamos que el tiempo  
ocupado en este trabajo, <sup>del que</sup> ~~de~~ la impresión,  
nos lo compensaba en valor individual.

Hagamos Seguir el modo ordinario  
 en la Distribucion de series, y en la cla-  
 sificacion de los objetos de cada una de ellas.  
 Solo toco un punto detenido mas en las  
 Epitafias, haciendo algunas innovaciones,  
 segun veran muchos Lectores en los libros;  
 y por creemos convenientes añadir ~~lo siguiente~~  
 las siguientes observaciones.

(Aqui el parrafo de las Cebidinas)

En general para Viena, que en este  
~~catologo~~ gabinete se encuentran piezas de  
 gran merito, y que ~~merecen~~ es de  
 un crecido valor. Demandamos la atencion  
 a la sala sobre la colacion de monedas (1)  
~~de oro y plata de los Imperios de España, Portugal,~~  
~~Francia, y sobre las antiguas de la Grecia~~  
~~de oro (1) Antigüedades de la Grecia, de oro y plata~~  
 das, y sobre las Arábigas Epitafias.



# Lista de los Muebles del Señor de Loreto

	<del>Presbiteriato Campanilla</del>	2
+	una mesa de pino un Soga' de paga dos bancos de lo mismo dos Sillas de idem	+
<u>Anteala</u>	un Soga' de clamaro <del>formado a una celda</del>	+
+	otro idem mas pequeño	+
+1	idem <u>Nueve Sillones, Siete de Vinos</u>	+
+	Y dos son ellos con el mismo forro. pero en mal estado.	+
+	Tres sillas con espaldas de pino barnizadas	+
+	dos Flores de China con sus Fanals, ant.	+
+	una lampara dorada con cuatro mechas y tubo, ant.	220 <sup>o</sup>
<u>Sala</u>	dos Soga' con forro negro en regular estado	320
+	seis Sillas de brazos y ocho sin ellos de igual clase	+
+	un belador con seis toros y jilatilillo de china p. (Caj.)	+
+	una Jardineria para macetas de Flores...	+
+	Seis Sillones de pino barnizadas	+
+	un espejo de cuerpo entero, por el lado derecho <sup>7 en el estado</sup>	+ 200 <sup>o</sup>
+	un Selo de sobre mesa	+
+21	dos Flores de china con sus Fanals - antiguos	220 <sup>o</sup> +
+400	dos Candelabros bronzados con cuatro mechas	200 <sup>o</sup> +
+	una lampara dorada con cuatro mechas y tubo	220 <sup>o</sup> +
+	dos alfombrillas por delante de los Soga'	+
+	Silla de invierno bastante estropeada	20 <sup>o</sup> +
<u>despacho</u>	mesa de despacho Chapa de caoba con animalapras	+
+21	un par de sillas antiguas	+
+	Tres Sillas de paga, y una de brazos	+
+	dos estantes para libros	+
+	un espejo pequeño con marco dorado	40 <sup>o</sup> +
+	una armario de cristal con seis Candelabros y dos lamparas	160 <sup>o</sup> 10 <sup>o</sup>
+	Silla de invierno	10 <sup>o</sup> +
<u>puera archiepa</u>	una mesa Suedesa de pino en mal estado	10 <sup>o</sup>
	una Soga' con una guitarra con tapie	80 <sup>o</sup> +
	otro pie para sostener la guitarra	+
130	un armario con puertas y con Cristales	120 <sup>o</sup> +

600 un alvario grande que Juan Archibide tiene en el dho 700 --  
 pequeña y repetida en una granja -- -- --  
 un capitulo de guardado -- -- --  
 Casaparrilla -- -- --  
 un alvario -- -- --

~~Monetario del dho~~

+ 100 unidos Sillas de bueyes en mal estado. . . . . 20 +  
 + 50 unidos de la dho . . . . . 40 +  
 otra pieza de una granja . . . . . 10 +  
 120 un alvarios de Cetro . . . . . + 100  
 120 una Mesa de salta (esta es la dha) . . . . . 100  
 + 40 una pequeña granja por a Cortar Cortones. . . . . 20 +  
 20 un quingue (esta es la dha) . . . . . 200 n.º

Monetario de la dha y regimien dho de un alvario y un  
 de y pequeño, como lo dije y de alvarios, con  
 un portador de y de dha.

— — —

— — —

— — —

— — —

— — —

— — —

— — —

— — —

— — —





Cuenta General de los gastos ocurridos en casa del  
Difunto Señor Comendador de Sorichis.

Por el Alquiler de la Casa desde primero  
de Diciembre de 1866 asta el 30 de

Abril de 1867 . . . . . 2250.

Por los tres meses de la Cuenta de Chamberi . . . 390.

Pagar Al Sordimero su salario . . . . . 316.

Pagar Al Medico 51. Visitas . . . . . 1500.

Pagar los Sastos de Cuadra de tres Meses y  
Cinco dias . . . . . 1367.

Pagar la Cuenta de Extraordinarios que  
Francisco tenia . . . . . 1501.

Pagar Al cochero el mes de Setiembre . . . 320.

Pagar à Francisco asta fin de 1866. 8 son.  
Cuatro Meses . . . . . 1280.

Pagar à Manuel asta fin de 1866 . . . 960.

Pagar Al Portero idem idem . . . . . 2210.

---

10123 -

Suma anterior. . . . . 16,123.

Pagar Al Pasador de Libros . . . . . 160.

Pagar la Cuenta de Gastos Extraordinarios.

De lo que Manuel Compró. . . . . 780.

Por El Alquiler del Piano dos Meses. . . . 120.

Pagar Al Profesor de Piano tres Meses. . . 240.

Por Mi manutención desde El 21 de octubre.

De 1865. asta El 16. de Mayo de 1866. . . 1140.

Suma total N 16763.50.

Tengo Recivido 1000.º y cabo a Manuel - 763.º de  
El gran.

Los 1000.º los recivi de este modo: 600. de

Casa de ostia. por medio del Señor de

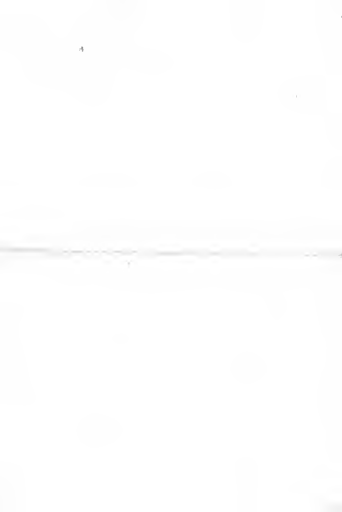
Bergman en 24 de octubre; 1000.º que

Me prestó Dicho Señor de Bergman en

19. de Noviembre; 600. del Coche y Caba

los, y 1000.º de libras que ubi Ganangos.

Al Señor D.<sup>o</sup> Jose Fiquer Medico de Comanas  
 y que visitó Al difunto S.<sup>o</sup> de Lorichis, se le  
 deben 16. Vicetas, las Cuales siempre pagaba  
 a raiz de Do. r.<sup>o</sup> important . . . . 160. r.<sup>o</sup>



D. O. M.

Eques Gustavus Daniel a Lovich, crista-  
nus lateranus, ex nobilitate et egregia Sueco-  
rum stirpe, pluribus honoribus decoratus,  
scientiæ æqueologica scrutator peritissimus,  
qui per annos quadraginta in Hispania  
Legationem exercuit, vir sapiens, pius, be-  
neficus, cui alienigenæ carissimus, hoc sepul-  
crum est.

Obiit die XII, Kal. Novembrii, anno MDCCCLV.  
Se rogo posterius diem requiescat in pace.

---

# THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON

THE FIRST SETTLEMENT	1
THE FOUNDATION OF THE CITY	10
THE GROWTH OF THE CITY	25
THE REVOLUTIONARY PERIOD	45
THE CITY IN THE NINETEENTH CENTURY	65
THE CITY IN THE TWENTIETH CENTURY	85
THE CITY IN THE THIRTIETH CENTURY	105
THE CITY IN THE FORTIETH CENTURY	125
THE CITY IN THE FIFTIETH CENTURY	145
THE CITY IN THE SIXTIETH CENTURY	165
THE CITY IN THE SEVENTIETH CENTURY	185
THE CITY IN THE EIGHTIETH CENTURY	205
THE CITY IN THE NINETIETH CENTURY	225
THE CITY IN THE TWENTIETH CENTURY	245
THE CITY IN THE THIRTIETH CENTURY	265
THE CITY IN THE FORTIETH CENTURY	285
THE CITY IN THE FIFTIETH CENTURY	305
THE CITY IN THE SIXTIETH CENTURY	325
THE CITY IN THE SEVENTIETH CENTURY	345
THE CITY IN THE EIGHTIETH CENTURY	365
THE CITY IN THE NINETIETH CENTURY	385
THE CITY IN THE TWENTIETH CENTURY	405
THE CITY IN THE THIRTIETH CENTURY	425
THE CITY IN THE FORTIETH CENTURY	445
THE CITY IN THE FIFTIETH CENTURY	465
THE CITY IN THE SIXTIETH CENTURY	485
THE CITY IN THE SEVENTIETH CENTURY	505
THE CITY IN THE EIGHTIETH CENTURY	525
THE CITY IN THE NINETIETH CENTURY	545
THE CITY IN THE TWENTIETH CENTURY	565
THE CITY IN THE THIRTIETH CENTURY	585
THE CITY IN THE FORTIETH CENTURY	605
THE CITY IN THE FIFTIETH CENTURY	625
THE CITY IN THE SIXTIETH CENTURY	645
THE CITY IN THE SEVENTIETH CENTURY	665
THE CITY IN THE EIGHTIETH CENTURY	685
THE CITY IN THE NINETIETH CENTURY	705
THE CITY IN THE TWENTIETH CENTURY	725
THE CITY IN THE THIRTIETH CENTURY	745
THE CITY IN THE FORTIETH CENTURY	765
THE CITY IN THE FIFTIETH CENTURY	785
THE CITY IN THE SIXTIETH CENTURY	805
THE CITY IN THE SEVENTIETH CENTURY	825
THE CITY IN THE EIGHTIETH CENTURY	845
THE CITY IN THE NINETIETH CENTURY	865
THE CITY IN THE TWENTIETH CENTURY	885
THE CITY IN THE THIRTIETH CENTURY	905
THE CITY IN THE FORTIETH CENTURY	925
THE CITY IN THE FIFTIETH CENTURY	945
THE CITY IN THE SIXTIETH CENTURY	965
THE CITY IN THE SEVENTIETH CENTURY	985
THE CITY IN THE EIGHTIETH CENTURY	1005
THE CITY IN THE NINETIETH CENTURY	1025
THE CITY IN THE TWENTIETH CENTURY	1045
THE CITY IN THE THIRTIETH CENTURY	1065
THE CITY IN THE FORTIETH CENTURY	1085
THE CITY IN THE FIFTIETH CENTURY	1105
THE CITY IN THE SIXTIETH CENTURY	1125
THE CITY IN THE SEVENTIETH CENTURY	1145
THE CITY IN THE EIGHTIETH CENTURY	1165
THE CITY IN THE NINETIETH CENTURY	1185
THE CITY IN THE TWENTIETH CENTURY	1205
THE CITY IN THE THIRTIETH CENTURY	1225
THE CITY IN THE FORTIETH CENTURY	1245
THE CITY IN THE FIFTIETH CENTURY	1265
THE CITY IN THE SIXTIETH CENTURY	1285
THE CITY IN THE SEVENTIETH CENTURY	1305
THE CITY IN THE EIGHTIETH CENTURY	1325
THE CITY IN THE NINETIETH CENTURY	1345
THE CITY IN THE TWENTIETH CENTURY	1365
THE CITY IN THE THIRTIETH CENTURY	1385
THE CITY IN THE FORTIETH CENTURY	1405
THE CITY IN THE FIFTIETH CENTURY	1425
THE CITY IN THE SIXTIETH CENTURY	1445
THE CITY IN THE SEVENTIETH CENTURY	1465
THE CITY IN THE EIGHTIETH CENTURY	1485
THE CITY IN THE NINETIETH CENTURY	1505
THE CITY IN THE TWENTIETH CENTURY	1525
THE CITY IN THE THIRTIETH CENTURY	1545
THE CITY IN THE FORTIETH CENTURY	1565
THE CITY IN THE FIFTIETH CENTURY	1585
THE CITY IN THE SIXTIETH CENTURY	1605
THE CITY IN THE SEVENTIETH CENTURY	1625
THE CITY IN THE EIGHTIETH CENTURY	1645
THE CITY IN THE NINETIETH CENTURY	1665
THE CITY IN THE TWENTIETH CENTURY	1685
THE CITY IN THE THIRTIETH CENTURY	1705
THE CITY IN THE FORTIETH CENTURY	1725
THE CITY IN THE FIFTIETH CENTURY	1745
THE CITY IN THE SIXTIETH CENTURY	1765
THE CITY IN THE SEVENTIETH CENTURY	1785
THE CITY IN THE EIGHTIETH CENTURY	1805
THE CITY IN THE NINETIETH CENTURY	1825
THE CITY IN THE TWENTIETH CENTURY	1845
THE CITY IN THE THIRTIETH CENTURY	1865
THE CITY IN THE FORTIETH CENTURY	1885
THE CITY IN THE FIFTIETH CENTURY	1905
THE CITY IN THE SIXTIETH CENTURY	1925
THE CITY IN THE SEVENTIETH CENTURY	1945
THE CITY IN THE EIGHTIETH CENTURY	1965
THE CITY IN THE NINETIETH CENTURY	1985
THE CITY IN THE TWENTIETH CENTURY	2005







## Observaciones

Páginas	Números.
81	1344 y 1353.
105	1618.
175	2927.
228.	3991.
331	5804. <sup>o</sup> y 5844. <sup>o</sup>
332	5845. <sup>o</sup> y 5851. <sup>o</sup>

Falta por  
verlos por-  
tos en otros  
números.

En el catálogo por su número hay las mismas  
faltas y además la de los juicios 41, 42 y 43  
completos.



La serie de monedas propiamente ibéricas y celtibéricas, según mi sistema de clasificación está comprendida bajo los números 1034 - 1338: may la duplicada num. - .

Entre las monedas de la España ulterior, num. - , se encuentran muchas (Ibéricas, Celtas y otras) que se han comprendido por varios autores entre con las celtibéricas antes de ser reconocidas en España. No he debido separarlas, según mi teoría.

En la obra del difunto Laviche, se dibujaban las monedas de ~~esta~~ ~~clase~~ q. creyó necesarias p. a justificar <sup>el objeto de su obra</sup> su teoría, tomándolas no solo de su Gabinete, sino de

otros, especialmente de la Biblioteca  
nacional de esta Corte, de la R. A.  
Academia de la Historia, Excmo Sr  
Conde de Espelata, General Alvaroz,  
y otros. &c.

## 2.º

Los numeros mas notables son los  
siguientes. (Aguirre la numeracion.)

Si se quisiere esta de los apellidos  
de cada numero, puedo darla.

## 3.º

No puedo contestar esta pregunta  
sin me abrir las cajas donde están  
guardadas las medallas.

## 4.º

El medallón

La medalla única que hace  
conmemoracion de la institución  
de la <sup>Orden</sup> ~~bandera~~ de Carlos III. es de  
cobre, no de plata, num.

2760 Halia  
 2766 Ispicia  
 2790 Fuschia  
 2810 Vitia

Trujillo las 120

Atrevida — 2976  
 Agropura — 2979  
 Othe — { 2986  
                   2987

Antes de flote

3067. M. Ant.  
 3069. Ispicia  
 3074 Philipus

L. Ortolani — 2910  
 Comentari — 3024  
 Pentina — 3029  
 Elagab. Ant. — 3026  
 Licentia — 3027  
 Soloni — 3029

Ischa Kt. — 3219  
 Sensitiv — { 3243  
                   3244

Humboldt — 4294

M. 7. 1. V. y 2. ~~Comentari~~  
 4296. al 4520.

Phokn — 3294  
 Minerva — 3295  
 Modisid — 3296  
 Pentina — 3296  
 Tides clare — 3298  
 Albi — 3296  
 Pauline — 2277  
 Serp. Af. — 3479  
 M. Ant. — 3549  
 Patris Ant. — 3587

A

M. Ant. — 3610  
 Adl. & Cott. — 3691  
 y d. a. X. — 3690  
 Titus Joli — 3989  
 Caracala bellid — 4012  
 Stada — 4032  
 (Pug) m. h. bell. — 4093  
 Serp. af. — 4072  
 Scythians — 4166  
 Mignol. — 4275

306. *Lyra*

- 22 253. *tetradraema phoeniceum* & Pa-  
rionum.  
1466. *tetradraema* & *Himasa*.  
1497, al 1460 & *alivansa*.  
1494 *Philistis*. *tetradraema*.  
1627. *id* & *thubas*.  
1618. *striatira*.  
1630. *Egina tetradraema*  
1743. *Elis tetradraema*.  
1793. *Gostyna*. *id*.  
1796. *Lyttus*. *id*.  
1910 } *Medusa* & *thyatira*.  
1909 }  
1976 } *Daurava*.  
1977 }  
2135 al 2137. *As gran* & *one passu*

- 
2246. *As Ant*  
2094. *Aspisia*  
2332. *Laminia*  
2396 } *Aspisia*  
2538 }  
2619. *Ogulnia*.  
2636. *Pinnia*  
2717. *Pinnia*

~~1512.1~~

1535.	1596.
43.	1571.
211.	1629.
301.	1623.
306.	1624.
620.	1626.
929.	1618.
1031.	1644.
1060.	1645.
1169.	1670.
1370 <sup>10</sup>	1671.
1446.	1743.
1453.	1747.
1457.	1788.
1458.	1799.
1459.	1796.
1460.	1833.
1484.	1835.
1504.	1854.
1525.	1885.
1528.	1905.
1529.	1910.
1530.	1909.
1531.	1921.
1532.	



Comandante Pascual de  
San José, y vendran  
esta tarde a las 6.

1935.	2598.	2998.
1937.	2618.	2999.
1939.	2619.	3000
1976.	2663.	3002
1977.	2717.	3022.
2083.	2753.	3023
2175.	2760.	3024.
2226.	2790.	3025.
2229.	2868.	3026.
2244.	2869.	3027.
2279.	2876.	3029.
2280.	2878.	3030.
2281.	2879.	3060.
2294.	2902.	3064.
2295.	2903.	3067.
2332.	2904.	3068.
2333.	2906.	3069.
2341.	2907.	3070.
2439.	2908.	3071.
2440.	2909.	3072.
2550.	2910.	3074.
2596.	2911.	3075.
2597.	2934.	3108.
	2993.	3109.
	2994.	3110.
	2997.	3111.

3127.	3567.	4012.
3139.	3610.	4013.
3140.	3629.	4020.
3144.	363 <del>4</del>	4022.
3219.	3651.	4028.
3243.	3652.	4051.
3244.	3655.	4053.
3294.	3664.	4065.
3295.	3670.	4066.
3296.	3672.	4072.
3384.	3674.	4073.
3385.	3675.	4087.
3386.	3677.	4166.
3436.	3678.	4205.
3438.	3679.	4265.
3477.	3680.	4216.
3478.	3709.	4217.
3549.	3715.	4275.
3550.	3726.	4276.
3552.	3754.	4296.
3553.	3796.	4329.
3554.	3858.	4384.
3555.	3964.	4397.
	3989.	4496.
	3991.	4497.
		4498.

4499.	5729.	4673.
4500.	5853.	4546.
4501.	5892.	4549.
4502.	5898.	4550.
4503.	5960.	4556.
4504.	5964.	4615.
4505.	5965.	4618.
4506.	5970.	4619.
4507.		4626.
4512.	991. <sup>10</sup>	1809. <sup>20</sup>
4514.	4632.	1502. <sup>20</sup>
4515.	4633.	1498. <sup>20</sup>
4516.	4634.	4517.
4517.	4641.	4558.
4518.	4643.	4559.
4518.	4644.	4679.
4519.	4645.	4680.
5084.	4646.	4681.
5421.	4647.	4682.
5437.	4650.	4696.
5438.	4664.	4697.
5449.	4665.	4722.
5558.	4667.	4723.
5723.	4668.	4728.
5725.	4671.	4730.
	4672.	4732.



34

: entre los clips, hay uno sobre  
una opusa de plata del reverso  
del mismo medallón. Este med  
dallon de cobre en a mi juicio  
es el unico que existe, ~~no lo~~  
hevi en si pue. no lo he visto en  
ningun otro gabinete. Recuerdo  
que esta defectuosa, y haber si-  
do decir al Defunto Lorichs, q<sup>e</sup>  
no se tiraron mas ejemplares  
p<sup>o</sup> haberse roto el troquel &  
la matriz.



39. Dos manuscritos en pluma en apuntes de la corte  
 de Fernando VI. en España.  
 40. Dos laminas de plomo equivalentes con a fuer. VI y VII y de 1.º de 12.º de la  
 con el Rey.

Piedras grabadas y otros obj.<sup>os</sup> col. preciosos.

200. 41. Circueto y dos coronas grabadas en pedre, se ven en dimensiones en un mayor pte  
 popular, antigua antigua, p. e. fobaisa española, obvia en ellas.  
 30. 42. Inicia agotada de algunas edificaciones y otra chrisogonon. Una grabada  
 con una antigua.  
 20. 43. Ciro piedra grabada en lapid lucida, antigua recortada en may. parte.  
 50. 44. Dos piedras oval grabada con antigua.  
 50. 45. Dos jaspe a incisa sobre una otra con un pte. de la, se grabada.  
 80. 46. 300 pedras de varias grabadas en un mayor pte. redondeadas y con un pte. de  
 el otro pte. de 17.  
 12. 47. Lapis y piedras, diam. y otros obj.<sup>os</sup>. natural y de color. arriba de la pte., un poco.

Condicionada.

48. ~~Algunas condicionada en plata, cinco en ellas, y una en plomo, pte. de 15 = medida p.  
 de algunas de ellas en un pte. de ellas, con. de de la guerra de independencia.~~

Sellos.

49. Sello en relieve de Felipe III en plomo grabado.  
 50. Dos id. en plomo de papas de Felipe V. Carlos VIII y Luis XIII.  
 51. Un sello pequeño en plomo tallado en relieve, con la leyenda quiza = ponce a el Rey. de un  
 con el Rey.



A

- 10. 92. Lettre d'envoi en plume + AGRA CAVITA. un page en 4 parties.
- 11. 93. Lettre d'envoi en plume. S. DE SVAN MARTINEZ DE OLATA. Lettre en plume - 1 page.
- 8. 94. Autre en plume S. DE STAM. GONZALEZ. Lettre en plume, en 2 parties, avec des pages de Santiago le comte d'Arce.
- 4. 95. Autre en plume S. DE BINGO DE CAMERONAS. — Lettre en plume.
- 12. 96. Autre en plume une de l'envoi باللغة العربية من السيد بن الدليل النابغ بالله. Lettre en plume avec des lettres.
- 4. 97. Autre en plume avec une page de deux autres personnes, une de l'envoi Commissaire de des gouverner ch. de Arce.



9<sup>ra</sup> 14

Cocacina, en cantidad de - 6<sup>2</sup>

Dist. 11.

n.<sup>o</sup>  
166 110

totales - 1907 -

{	20	
	40	
	23	
	42	16.00
	36	
248		

~~100 1000 en cantidad~~

1000

1000

1000

1000

1000

Cargo	_____	32.215
mas & labas	_____	400
total cargo,	_____	<u>32615</u>

nota	_____	<u>22222</u>
------	-------	--------------

Siapa f. indrayan	_____	10.393
-------------------	-------	--------

~~Siapa~~

Papa no scilby, 2492.	_____	8492.
-----------------------	-------	-------

<del>Siapa</del> f. indrayan.	_____	<u>1901.</u>
-------------------------------	-------	--------------

Siapa & f. indrayan	_____	80,000.
---------------------	-------	---------

baja no 1 vatu	_____	<u>7901.</u>
----------------	-------	--------------

Siapa f. indrayan	_____	<u>78,099</u>
-------------------	-------	---------------

Siapa f. indrayan

12 Biliketan & 4000 f.	_____	48,000
------------------------	-------	--------

14 f. & 2000	_____	30,000
--------------	-------	--------

apodite	_____	<u>37.</u>
---------	-------	------------

	_____	<u>78,037</u>
--	-------	---------------





Conte!

Erkennung  
Mutter,  
Großvater  
Lehrer,  
Conte,  
Mutter,  
Carver.



Cuenta del Sr. Sautola.

El

184. Muebles numerada -	110.
Un monetario - - - -	<u>120.</u>
Total	<u>230</u>

- A. 10. 1. Dos vasos lacrimatorios de alabastro helenico de uso u otros de ceremonias de fies.  
cristales u latido est. de Roma. n. 7288.
- A. 18. 2. <sup>dos vasos</sup> ~~dos~~ vasos de bases, antiguos romanos, de una lira y cubera, tienen fracturas en  
algunos en una sola de las espaldas y paños, otros la leyenda "G. HELIAN."  
y la leyenda "L. FRACONIDE" y los en el pie son largos, el otro en una gruesa man  
redonda.
- V. 9. 40. 3. Medallas de oro de un tiempo de un lado y del otro se ve un águila con la leyenda POM-  
PEIA. IV. G. = lo me<sup>o</sup> una vez. J. y el otro = ~~esta medalla es de latido~~ ~~de Roma~~  
esta medalla antigua romana fue encontrada en un punto de alabastro que se  
ve en el teatro segun el Sr. Castellan, hallada en un punto de oro y cubera en una  
baja al de el agua = una vez de el de el teatro. 41 y avia por 3  
años que en la ciudad = Aguarda de un lado y del otro de el siglo XVI. XVII
- A. 16. 4. Estatua bronceada de figura, una boca recumbente en forma de boca de hacha. J.  
parte de un vaso como unido = parece hacha =
- A. 20. 5. Estatua <sup>de un</sup> de un tallo antiguo helenico de pie alabastro en pedestal de granito, en bronce,  
tiene una mano recumbente en una mano y el cuello de la cabeza, el cuello de la cabeza  
ataca un pedimento y avienta de figura conquistada = muy bella pintura.
- A. 20. 6. Estatua pig<sup>a</sup> de obra, a 90. milímetros represent<sup>a</sup> = Hércules en sus miembros de  
las piernas en la mano de y la mano; ped. de la obra de 100. = ~~estatua de un~~ ~~de la~~  
obra en pedestal moderno. parece antiguo en pedestal.
- V. 9. 16. 7. Estatua de un tiempo de figura de figura bronceada moderna, obra de un 80 mil<sup>ts</sup>. en el de  
obra de un. = y obra de un pedestal de la moderna. tiene estatua de un lado

- A 40. 9. Lanas idóneas al paño de algodón, blancas, de peso entre 15 y 20 libras  
 francesas y una o varias puntadas a bobinas cortas.
- A 40. 3. Piedad de algodón (halguirón) para el uso de las máquinas y de las  
 grandes alfombras una masa mezclada con lana, se produce a una masa,  
 entera o en trozos.  $10 \frac{1}{2} \times 1 \frac{1}{2} \times 1 \frac{1}{2} =$  peso de algodón.
- A 60. 10. Distas para abarcar se grande cantidad expuestas en tornando a punto  
 y abarcar en un círculo expuestas y muestre como se el off. hombre.
- 
- A 9. 10. 11. Lanas de algodón en forma de ovillos y de lana en longitud, el paño  
 en los otros puntos.
- A 160. 12. Salgado y plomo en el collar. M. P. RESORTE-A. P. MANG  
 en Castaña, y algodón para el "bata" en las otras a peso de algodón.
- 
- U. D. {
  - 8. 13. Son figuradas o modera figuradas en gusto de lana, y el paño de otros  
 lana, a igual punto.
  - 30. 14. Costurillo es lana mezclada que tiene figurada el arranque el cuello "una" por  
 que cubren en los puntos figurados en otros y lana, a otros, una  
 punto por punto.
  - 20. 15. Otro costurillo en los años y cuello largo, abarcar otros, solo por  
 trozos y el fabrico el paño de algodón y otros a un punto.

- v. 2. 10. 16. Poesia de broun en biter de amant de J. broun de coleres las cant e l'epica  
inter floru a his, y d'atra she uende a uorne p'ntrolate cubitas e m.  
manobras-
- 5. 12. 12. Dn. s'obara p'p'ra e m'antub, representate b'p'ntas b'p'ra: las e f'p'ra  
de el siglo XVIII. utan b'ntubra
- § 20. 18. Figurete m'p'ra p'p'ra m'antub b'ntub she una p'ra y m'antub b'ntub  
en m' b'ntub. en b'ntub m'antub m'p'ra (Chac). b'ntub una m'antub.  
D'ntub she figure m'antub m'antub b'ntub
- 4 20. ~~17~~ Figurete m'p'ra m'antub b'ntub, b'ntub la guita m'antub, m'antub p'ntub e l'ra  
p'ra, b'ntub una b'ntub (P'ra)
- 4 10. ~~18~~ D'ntub p'ra b'ntub la m'antub b'ntub y la m'antub b'ntub m'antub.
- v. 2. 8 19. Un Atlas ut m'antub e m'antub b'ntub b'ntub en gran p'ra e b'ntub  
b'ntub m'antub m'antub b'ntub,
- v. 9. 8. 20 Poesia m'antub, b'ntub, m'antub
- D. 40. 23 P'ntub e p'ra b'ntub m'antub e b'ntub, m'antub m'antub b'ntub p'ntub e m'antub  
y b'ntub m'antub m'antub b'ntub en m'antub b'ntub.
- v. 2. 40 24 Ep'ra m'antub. en m'antub m'antub y m'antub, p'ntub e m'antub b'ntub, m'antub  
en una b'ntub m'antub e m'antub m'antub
- v. 2. 40 25 P'ntub. Una p'ra en m'antub m'antub m'antub e m'antub, b'ntub hai una  
p'ntub e m'antub en m'antub b'ntub, y e l'ra b'ntub b'ntub e l'ra  
m'antub, representate m'antub en b'ntub.
- D. 40 26 b'ntub e b'ntub b'ntub del b'ntub y en m'antub. A b'ntub b'ntub, = b'ntub en  
p'ra e l'ra m'antub e m'antub e m'antub en p'ntub.



# Consulta.

El Señor Procurador don D. Justo de Duran de Lirio, antiguo representante en esta Corte de S. M. el Rey de Suecia, falleció en Octubre del año último, bajo la disposición testamentaria de que se acompañe copia. Se han entipicho los legados que en la misma disposición se expresan; pero como Antonio Ariza y Francisco Rabinal, Cabero y padronero del mismo Señor se crean con derecho á semejantes, como comprando en la Cláusula 1.<sup>a</sup> se consulta al Caballo de la Real Audiencia sobre el particular.

1.<sup>a</sup> El Sr. de Lirio tenía casa y jardín en Phambesi arrendado para su uso; y el cuidado de este jardín estaba á cargo de Francisco Rabinal, que vivía también en Phambesi en la casa inmediata al jardín; al cual por regar y labrar, así como por tener limpia la casa y conservar las plantas, daba siete reales diarios de su sueldo que componían del mes ciento cincuenta reales. Se pregunta: Debe considerarse á Francisco Rabinal como de la servidumbre de la casa del Señor de Lirio.

2.<sup>a</sup> Quando el Sr. de Lirio tuvo

en arrendamiento la casa en que  
fallóis, para seis de estos años, quedo  
á su arbitrio poner en ella el portero  
que mas le agradare, puesto que tan  
solo el Sr. Louche debia satisfacer  
salario. Dicho Sr. Louche quiso continuarse  
el mismo portero que antes habia, el  
cual se llama Antonio Garcia y ha  
continuado hasta su fallecimiento  
retribuido con dos reales diarios, teniendo  
la obligacion de cuidar de la porteria  
y limpiar de la escalera; y ademas  
mas la consergia de las demas can-  
tas no habitadas por el Sr. Louche. Se  
pregunta; Debo estimarse á Antonio  
Garcia como de la servidumbre de la  
Casa del Sr. Louche y comprendido  
en el mismo parrafo 4.º.





Se entienda que el ~~partido~~ tiene derecho al  
legado, porque exclusivamente servirá en esta  
clase al su amo y el ~~procurador~~ con salario, con  
pocos criados -

No así el ~~Procurador~~, que no servirá sólo al Sr. Don  
Diego, sino a los demás vecinos; y que no recibirá el  
dicho, salario propiamente dicho, sino una  
cantidad de gratificación o propina.

Observations faites par  
les Héritiers - Leiris

1<sup>o</sup> L'inventaire par sous-élans  
l'argentaire de table

2<sup>o</sup> Comment expliquer la différence  
entre le chiffre, formant les  
valeurs des tableaux et de  
Draumen et le chiffre de la  
vente, le 1<sup>o</sup> pesant 14,752 r.  
le 2<sup>o</sup> 3,218. r. ?

3<sup>o</sup> Pourquoi les mobiliers et  
les objets d'art <sup>amovibles</sup> ont-ils per-  
du de la valeur et la valeur  
portée sur l'inventaire ?

Le produit de la vente des  
objets d'art <sup>amovibles</sup> ne fait-il  
plus que 935. francs ?

4<sup>o</sup> Que peut devenir les exemplaires  
des ouvrages: "Recherches numismatiques"  
à qui les Dots d'Estimé ? - à  
qui les planches ?

5<sup>e</sup> On reprend le tableau  
N° 1.

Acompaño las etiquetas de la moneda  
 de oro que dejó colocadas el defunto Sr. D.  
 Loriche, sin embargo para demostrar que cuando  
 su falsificación no existiera en su calidad de  
 guara piezas de gran rareza, que los res-  
 duos han hecho de oro, colocando mi  
 catalogo con las apuntes del Sr. D.  
 Loriche.

Dicho Sr. se me quejó en vista de que  
 le habian retirado tanto sus monedas co-  
 mo las de plata de igual rareza. La Sr.  
 D<sup>a</sup> Catalina me dijo lo mismo refiriendome  
 un nombre. Dichas monedas por lo tanto  
 no están en España, que Catalina se haya  
 perdido el octógono de Acaos!





## Consulta?

El Sr. Comendador D. Justo de Daniel de Lovich  
pateció en el 1.º de mayo del año 1787 la disposición  
testamentaria de su padre con plena copia.  
Se han ratificado los legados que en la misma  
disposición se expresan; pero como el Sr. D. Juan  
y Francisco Rabinet Pater y Jordinero del mismo  
año tenian ya un derecho á poseer la casa  
comprendida en la cláusula 4.ª del testamento  
al Sr. Caballero de la Real de la Realidad  
al Sr. Caballero de la Real de la Realidad.

Francisco el Sr. Lovich tenia con el Jordinero  
en Chamberí un acuerdo para su compra; y como el  
condado de este Jordinero estaba á cargo de Francisco  
Rabinet que vivia en la casa <sup>de Chamberí</sup> en la Realidad  
al cual por regalo y labor, asi como por tener  
siempre la casa y cuando le faltaba daba un  
to de los bienes de la Realidad que componian along  
ciento cincuenta esp. La pregunta es: Debe  
considerarse á Francisco Rabinet uno de los co-  
videntes de la casa del Sr. Lovich?

Quando el Sr. Lovich tenia un acuerdo de la  
casa en que padece, ha vivido siete años,  
quando á su habitación para en ella el Jordinero  
que mas le agradare, puesto que tanto el  
Sr. Lovich debe ratificarle al año. Dicho Sr.  
que continúa el mismo <sup>que antes</sup> que antes habia  
el cual se llama el Sr. Pater y Jordinero ha continuado  
de hasta el presente. El Sr. Lovich a su vez  
de suyo y teniéndole la obligación de vender al Sr.  
Pater y Jordinero de la Realidad, y ad-

mas la ensergenia dho de una enastia no ha  
bitado por el Sr. Louche. Se pregunta. Debe  
determinarse a Antonio Garcia uno de la obra  
dumbra de la Dava (del Sr. Louche) y como  
previdi a el <sup>mejor</sup> parroco en to. 2

Fr. D. Lorenzo Ludovico de Lorichs.

Madrid 5. de Dic<sup>l</sup> 1855.

Muy Sr mio:

~~El natural dese abatimiento que en mi~~  
~~padreia~~

La dñaron y conyugate abatimiento q.  
 en mi tñno padreia <sup>ya muerde</sup> ~~padreia~~  
 de mi reputado Sr. D. Justo Gando  
 de Lorichs, dignissimo hermano m. V,  
~~haciedo~~ pueden excusarme la falta  
 de no haberme dirigido a V. antes, en  
 demanda de su proteccion y corresponden  
 cia. Si bien ahora y delirado, nica  
~~capable de conyugate~~ no cesamos q.  
 la misma le amonaron tan se llama,  
 Un atague a colera convulsos en un an  
 tizon padreia entre lo tubo en pocas horas  
 de autome desdichada. Su memoria y  
 gator recuente no es posible poder





causato ab... commo...  
ultima...  
dentu...  
gub... ~~...~~

causa...  
indio...  
f... y...

heji...  
t...  
tudo...

he...  
no...

pas...  
regrare...  
Et...

de...  
me...

ma...  
...

...



por lo anterior y otros pecados; las cosas  
y demas cosas en mundo ni caso de  
conocer el inventario de los.

~~Me es imposible y de lo que se supiere en las  
litteras con la de verdad es~~

Después de lo que me es imposible y de lo que se supiere  
también una cosa que tiene oculto de lo  
moneda antigua de España, se deduce  
y tiene escrito con. año, si clarifícalo  
no es lo que se dijo <sup>explícito en la letra</sup> ~~en la letra~~ de  
sus y algunas explícito. ~~de las monedas~~  
de monedas de plata y oro de la moneda y  
en España y grande en varias monedas.  
Los 11. en el año. en la clarifíca o inventario?  
han hecho de algunas monedas más en  
diversas en los años, y poder entender  
y clarifícalos, separando lo útil de lo  
poco útil. Por esto se supiere; por lo  
que me es imposible, en una parte de las  
monedas de la moneda de España y de  
España.

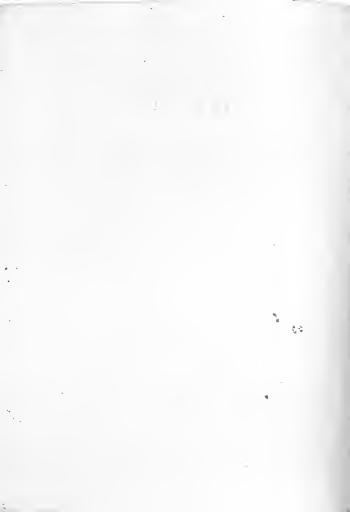
Permitencia de la Real



Cuentas.

Liquidadas.

---



Num. 1.º

Hoyago á D. Catalina Prión por el Duro del  
 difunto Lab. por la Suma la cantidad de seis  
 mil quinientos de v. Valor recibido del comprador  
 y para en pago de otra suma,

Madrid. 8 de Julio 1800.

Verónica Prión

Verónica Prión



1848

Dear Mother  
I received your kind letter  
of the 10th and was glad to hear  
from you and to hear that you  
were all well.

I am well and hope  
these few lines will find  
you all the same.

Yours affectionately  
John Smith

Compro la Srta. D.<sup>a</sup> Catalina Nieto en  
25 de Julio de 1855. de Agente Arana de título  
de las Srta. C. importantes cada una, 2.400. pesos  
puestos números, 36.178. y 36.238.



Digo yo D.<sup>a</sup> Catalina Reint que el día antes de  
la muerte del Sr. Justaro Daniel de Lorichy ya no  
había dinero en la casa y así no ha podido hacerse  
cargo de nada en efecto en el Inventario. — Para  
que así conste, donde compare, firmo la presente  
Declaración en Madrid a 20 de Junio de 1856. —  
Catalina Reint  
J



Cuenta de libros con el Sr. Dolgado.

- |                     |                                       |     |     |
|---------------------|---------------------------------------|-----|-----|
| + 44.               | Comunã del affiboto prinç.            | —   | 8.  |
| + 61.               | Velazquez, mund' en lo. Jidos         | —   | 64. |
| + 73.               | Mendez, indreas e florea.             | —   | 8.  |
| + 94.               | Lopez, Jesu. e Estrobon               | —   | 8.  |
| + 114.              | Bequero, turnaciones et lud.          | —   | 4.  |
| + 119.              | Le-Blanc, mundan e francis.           | 30. |     |
| + 138.              | Bayer. Vindicia                       | —   | 30. |
| + 169.              | Ponferton, Eriays abe midaley         | —   | 20. |
| + 177.              | Mola, Tratado                         | —   | 8.  |
| + 187.              | Herrin. Mannob                        | —   | 24. |
| + 200.              | Ranis, bunnip' woman.                 | —   | 8.  |
| + 217. <sup>o</sup> | Lekrell. Numos e. may. age.           | —   | 60. |
| + 223.              | Greberg. bup' e manuecos              | —   | 20. |
| + 292.              | Mayans. tractatus e vocis <u>ux</u> . | —   | 8.  |
| + 304.              | Porta. de occultis litterarum.        | —   | 8.  |
| + 317. <sup>o</sup> | Alexander. Dic. <sup>o</sup> greco    | —   | 20. |
| + 378.              | Luzman. buncap' e asthays.            | —   | 6.  |
| + 383.              | Greppo, Viages e Harmand              | —   | 10. |

275.

+390. Arana Ducay's & Koolha — 4.

— { Soage Swan, v. 1 & 2 — 2.

+407. { Pulgar Reyes in Granada — 2.

— { Ramir. inct. in Utrac — 2.

+416. Gescomin. Lingua foenicul — 40.

+424. Clara generos — 16.

+433. Colore catolgo — 10.

— { Lopez. Babotamé — 2.

+434. { Lunnasor Cartagena — 4.

— { Conmite Roan & Heaul. — 4.

+<sup>407.</sup>~~398~~ Auto e fe — 6.

+442. Enciclopedia — 80.

+~~397~~<sup>407</sup> Tratado en resubdas — 12.

multa.

+11 Revista arqueologica — 04.

+17. Guilhabaud. monumenta — 10.

Summa 4 4 3. 779.

~~etc. 300~~

~~499.~~

Liquor 123

~~281~~ ~~12~~

ota met. 248

- 29. Estrogas multas abas colat. in lobas — 60.
- 180. Crude: inst<sup>a</sup> abas Arabes — 60.
- 343. Mayam. Caotas 2. tunc curat — 6.
- 133. Invenitio St<sup>a</sup>. a Sepalio — 10

imp<sup>a</sup> in lobas apert. 579.

Praga ab 19 p<sup>a</sup> 100. — 86-30.

quatuor in — 492-4

mentha

- Olusum — 120.
- Vel idem unctanum — 40.
- caud. abas — 160.
- caja in colubis — 10.
- in colubis — 100.
- ment<sup>a</sup> — 120.
- tristato el frade — 12.

562

~~445~~  
 100  
 579  
 12  
 10  
 79  
876

lunna — { 1,09 ludo.

sta



Marques

1054. 4

397. Carta o lista contened <sup>r</sup> la facción del moned <sup>a</sup> en curso a fines 1620	12,
	<u>1,066 4.</u>
M. Ant. v. folle	40,
	<u>1,106. 4.</u>
una Alforra	10.
	<u>1,116 4</u>

## Latos.

221. Carta Emisitorum	10,
	<u>1,126 4</u>
210. Laborde Itinerario de España	-
426. Ternau Historia de la república de Navarra	8
	4
13. Suetto, Prossia numismatica	3
186. Pruderi, Numismatica	60
	<u>1207-4</u>

Lista de libros con el Sr.  
D. Antonio Delgado.

numeros

11	Compendio del Alfabeta primario de Esp.	8
14	Marques - Morales de las Indias	12
30	Morales, Historia del P. Nuevo	4
77	Lopez, Geografia de Chile	4
114	Piquero, Nomenclatura del Cer.	4
119	St. Olan, Novelas de Francia	30
138	Bayer, Alfabetico	30
165	Pichon, Viaje de las Indias	30
177	Alta, traducción	8
197	Alfonso, Manual de nomenclatura	26
200	Barri, Nomenclatura humana	8
217	Alfonso, Nomenclatura de la dia. medica	60
228	Frederic, Nomenclatura de Morbos	20
232	Mayans, Nomenclatura de voces de	8
204	Nota De orden literario en	8
217	Nomenclatura de nomenclatura	20
244	Lenguas, Nomenclatura de Chile	4
285	Frederic, Viaje de Chile	10
290	Observatorio de Chile	4
	Jose Juan, Viaje a Maricao	8
407	Alfonso, Reyes de Granada	2
	Barri, Nomenclatura de Chile	2
476	Goussier, Lengua francesa	60
494	Plaza, Nomenclatura de Chile	10
495	Alfonso, Chile	10
	Lopez, Chile	2
434	Lenguas, Chile	4
	Compendio de Chile	4
407	Nota de Chile	4
162	Enciclopedia, Antiquidad	30
281	Nota de Chile	10
11	Nota de Chile	4
17	Nota de Chile	10
22	Nota de Chile	10
109	Nota de Chile	60
213	Nota de Chile	2
132	Nota de Chile	10
257	Nota de Chile	10
281	Nota de Chile	10
210	Nota de Chile	8
286	Nota de Chile	4

México

18  
186

Compras universitarias en Europa	3
Medallas Nacionales	60
Medallas Medallas Griegas plenas	100

Apuntes y otros objetos.

Das mountains	120
Das Madras en Texas	50
Das Candelabros	160
Una caja de estuches	10
Das cristales en puertas	100
Una escarpin en sustrato	12
Das 1 sistema de talla veta	60
Una alfileres	10
Das Alfileres	100

Suma 1407

Proja de los libros 206

Quedan liquidos 1201

Madrid 20 de junio de 1866 =

Catalina Peint

*[Signature]*



de la casa — 1902.

x 449 Levichy: Recherches numismatiques. — 120.  
Autob. — ~~1100~~  
1982

x 181 Bonzeville: Journal num. — 100.  
1100  
2072

x 222. Quarigues de la Pyramide de Elise — 20.

x 23. Publilica numismatica — 24.

x 446. Witakow: nouvelles pièces inédites — 8.

x 388 - Miscel.: Les vases numismatiques — 10.

x 414 - Miscel.: Les bronzes — 50.

x 188. Pawoko. Numism. y aut. gues. l'Europe — 24.

humain — 2207.

2208  
50

Paya la 4<sup>o</sup> p<sup>ta</sup> de 25 f. — 552.

1556

2264  
~~944~~  
~~200~~  
~~200~~

2994  
~~2592~~  
400

Autog.

Primo levant — 10.

3. des monnaies — 18.

Histoire pratique — 16.

Estimativa de l'Etat Num. — 40.

7 x Monnaies — 40.

5. Histoire — 40.

Pistes sur numism. — 40.

Précis de num. — 60.

Galapagos — 160.

Leçons sur num. — 22.

Notes — 72.

558.

320.

Monnaies autog.

24674. ~~277~~

2208  
62  
2208

loguete utraque Act.

2436

x 126. *Leuca - Anas et Anas* — 10.

x 126. *Acte = unig<sup>a</sup> y progre etc. comit<sup>o</sup>* — 40

2544

Acta pura et la cauda

108

x 372. *Comitia Anonima* — 130

x 372. *Briant. Anon. etc. Acta unig<sup>a</sup> - 16.*

~~y la forma de la cauda etc. de pro-~~  
~~ceder~~

~~Acta - Acta progre~~

x *Acta. Anon. et Acta y Acta* — 10

x *Acta et Anon. etc. in Acta* — 10.

x *Acta et Anon. etc.* — 10.

x *Acta et Anon. etc. <sup>progre</sup> Acta* — 30.

x *Acta et Anon. etc. Acta* — 30.

206



Cuarta del Señor Ponsi.Libros.

361-1º	Grammae Numismata	80.
317-2º	Summae Dictionario	720.
232 -	Sorlacii Dactylotica	20.
36.	vago <sup>o</sup> Museo cottonense	40.
74 -	Gamga Umanografa	8
205. -	Las Farsas. Museo de la Real Academia	50.
319 -	Flores de las Ciudades y Municipios	140.
421.	Historia natural de Napoleon	50.
376-2º	Cartuchos de la Pintura	24
240.	Artes de la Ciencia Herica	20.
	Retrato de los Pontifices	15.
417.	Id. de los Reyes de España	30.
204.	Luca de Viris Inimicas de los Ciases	12.
405.	Estado de los Origen y Dignidad de la Casa	16.
13.	Magnum de el Principe	10.
14	Oculus	18.
22-4º	Pingetron Ciencia de las Medallas	20.
22-2º	Primito museo obitaciones de la geograf.	30.
29.	Diccionario geografico de las Prov	24
35.	Calculus de arquitectura	40.
64.	Belgado. Favormaginas	16.
129.	Caro antigüedades de Sevilla	020.
144.	Indice grad. de Comedias	10.
160.	Le noir. Museo Imp <sup>o</sup> de los Monumentos Romanos	10



170.	Luin de Windsor	6.
179	Manuscrito de la historia de los reyes de España	16.
192.	Vieja Manuscrita de la historia de España	24.
195.	Ricco de la historia de España	60.
214.	Partes de la historia de España	10.
217. 1º	Historia de la guerra y pacis de España	20
226	Protestas cronológicas de la Flota de España	14.
249.	Valencia Romanesca del Sid	6.
260.	Los cazadores de la alcazar de Sevilla	4.
265 -	Hogart Anales de la belleza	24
279.	Bouquet. Manual del Libro. 4.º tom.	40.
288.	Pons. Viaje fuera de España	16.
370.	Los Medallas - 2 primeros tomos	60.
371	Chiffelin Reges Francorum	16.
379.	Obra de la historia sobre el día histórico	8.
384.	Tratado de la historia de España	20
	<del>de folios</del>	
388.	Olmo. Tratado de fe de 1680	6
3. 408	Historia de la Abdicación del Emperador Napoleón	1.
3. 409	Dono Saguntinos	2
423.	Salat. Tratado de la moneda de Cataluña	24
432.	Doctrina literaria sobre el alfabeto Griego	8
	Historia de las Inquisiciones	4.
407.	El Privado perfecto por Quevedo	2.
4. 407.	Decisiones de Argola por Quevedo	2.
4. 407.	Compendio crítico de la historia de España	2
	Por los señores medallas españoles	1.
267.	Nuevo Diccionario Histórico Biográfico	40
234.	Nuevo Descripción de la etimología	30.
102	Diccionario Bibliográfico. 2.º tom.	24
117.	Chiffelin de la historia de España	12
32.	Valencia. Viaje de los Alfabetos	20.

Adición a la cuenta del Sr. Ferris

Cuenta anterior 1619

51	1/2 Sobrino	10
6	Bauer	8
143	Grosi vistas y paisajes 2 tom.	25
137	Método para aprender dibujos	10
125	Arquitectura gótica	10
131	Estudio de arquitectura	8
231	Miller Descripción de la catedral de Lond.	10
227	Handb. <sup>tos</sup> de arquitectura	10
229	Milner arquitectura	8
230	Hist <sup>a</sup> de la arquitectura	8
141	Discusión de la Enquiesición	6
		<hr/> 1725
19	Diccionario de las rimas	6
142	Briant.	100
		<hr/> 1.831

De estos no se hace rebaja porque ya la llaban en sí modificando notablemente los apócrifos.

Cuenta con D. Marcelino Santola.

nº 184 La obra del Muselío en - - - 110

	El Sello de la Compañía -	<u>1325</u>	61
198.	Diccionario portátil de la lengua Francesa . .	6.	
329.	Storer Clave historial	10.	
	<del>Carta ática conteniendo el plan de</del>	<del>12.</del>	
7.	Historia de la Ciudad y conde de Leon -	30.	
377.	Ridger, Claros Barones	10.	
263.	Plano de Madrid	6.	
402.	Perez, Cronología	2.	
	Londres y sus alrededores.	8.	
S. 12.	Porcote, Viaje artistico	6.	
	Trasacciones de la Ciudad de Londres -	20.	
211.	Herrero, Alfabeto	20	
407	Memorial sucinto de la Division de Armas -	2	
403	Caballero, Nomenclatura Geografica de Esp. <sup>a</sup>	3.	
409	Constitucion de 1812 -	2.	
235.	Noticias de las Ordenes de Caballeria de Esp. <sup>a</sup>		
	Con el Suplemento . . . . .	30.	
407	Parceis, Conspiracion del 7 de Julio -	3.	
31.	Chamber Edificios de brechinos -	24.	
496.	Gayard, Catalogo -	20.	
248.	2. <sup>a</sup> Mencion la Antigüedad Explicada.		
		<u>4000</u>	60.
			<u>1382.</u>

S. 28.	Varias Entregas de la Ilustracion Inglesa	- 10.
	Politos Sobre monedas de Mexico	10.
391.	Norente, Memorias acerca de la Inquisic. <sup>on</sup>	- 8
	Discurso preliminar sobre la Constitucion	- 2
26.	Pean, Vermudez, Sumario de Antiquidad	- 20.
32	Glosario de los Terminos de Arquitectura	- 100.
264.	Choul, Religions des Romains, en Italiano	- 30.
233	Y Otro en Espanol incompleto	10.
423.	Memorias Moneda Griega inéditas	16.
94.	Arce, Conversaciones Sobre la Escultura	- 10.
134	Sestini, medallas de España	110.
386.	Pandel, disertacion sobre una medalla de	
	Alexandro Magno	14.
309.	G'orville Sicilia	100.
157.	Paruta, Sicilia	160.
		<hr/> 2149.
	Bajo la L. pte	537.
		<hr/> 1612.

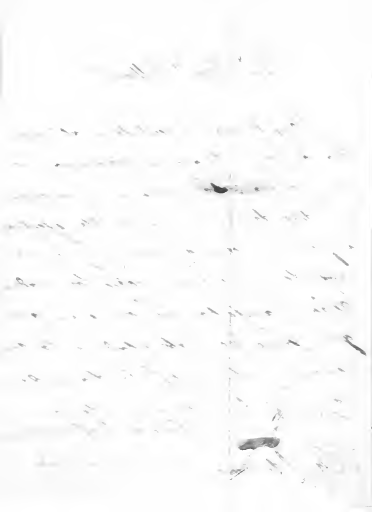
J. D. Fran. <sup>co</sup> Villamil

Muy H. mio: he recibido su at.ª carta  
pta. de hoy en la que me participa me  
parar por <sup>Resaca casa</sup> ~~mi casa~~ mañana: en contesta-  
cion. debo decirle, no me es posible, efectuar-  
lo por tener otras ocupaciones que me  
impiden; pero si es sobre los cuadros,  
debo manifestar no <sup>atm</sup> convienen a nin-  
gun precio, por haber estado a la es-  
pedacion publica seg.ª los diarios de  
hoy y los de la semana anterior.

Sin mas se ofrece a V. af.º y M. de V.

Hoy 9 de Junio.

Vicente Delgado



H D Antonio Delgado

Muy Sr. mio: he rectificado en casa las sumas de los cuadros y resultan mil r.<sup>l</sup> mas de lo que su-  
memos en casa; por consiguiente siendo esta la  
cantidad muy superior a la que yo habia ofre-  
cido por ser aquella 12220 r.<sup>l</sup> y la 3.<sup>a</sup> parte de 16122,  
para por tanto á manifestarle que en resumen  
lo que doy son 3500 r.<sup>l</sup>. Si esta proposicion es  
aceptada, puede V. pasar aviso á esta su casa  
p.<sup>a</sup> enviar á por ellos.

Se ofrecio de V. a favor V. l. 2. B. 4. M.

Muy L de Junio 1816

Vicente Delgado  


Calle del Gobernador n.º 23 al 2.º









cuenta del libro Sr. D. Juan Caceres Calderon

Libros.

rs.

139.	<u>Montalvan</u> : Pama postuma de Lope de Vega	12
178.	<u>Securis</u> : Sonos postumos	10.
273.	<u>Cortes y Lopez</u> Diccionario geografico	50.
286.	<u>Argote</u> Pamos por Granada	16.
—	<u>Catorra</u> folletos	20.
368.	<u>Lorichs</u> Recorrido Numismaticos	60.
277.	<u>Mirano</u> Diccionario	80.
269.	<u>Caballero</u> pesos y medidas	10.
313.	<u>Blau</u> Atlas de España	40.
315.	<u>Salustio</u>	160.
161.	<u>Masden</u> Historia Critica	120.
303.	<u>Memorias</u> sobre los templarios	70.
238.	<u>Macfarlan</u> Ostrac	10
316.	<u>Campo</u> sobre monedas	4.
288.	<u>Montalvan</u> Diccionario de etimologias	8.
144 & 149.	<u>Crónicas</u> de Castilla	120
122.	<u>Calderon</u> comedias	58.
188.	<u>Un libro en</u> Zúgler - Londres 1848 - 2º may	40.
245.	<u>Obras</u> postumas de Argote	5.
430.	<u>Revista</u> Numismatica	80.
310.	<u>Blau</u> Tabla de Cronologia e Histª en Zúgler	949
347.	<u>La nueva</u> cocina.	45
		12.
		<hr/>
		1000.

(a la vuelta.)

Suma anterior	1000
Baja del 20 p/o	200
Suman los libros - Total	800.

### Muebles.

Monetario grande	320.
20 de Maria Estuardo	60.
Suman los muebles.	380.

### Cuadros.

Numero 9	320.
Num - 13.	100.
20 - 14.	240.
20 - 16.	240.
20 - 22	100.
20 - 24.	60.
20 - 26.	100.
20 - 34.	100.
20 - 27.	600.
20 - 28	420.
20 - 29.	700.
20 - 30.	640.
20 - 31.	500.
20 - 32.	320.
20 - 33.	120.
	<u>4560</u>

(a la vuelta)

Cuenta del Sr. D. D. Benigno  
Echeverri Calderon

<u>Núm.</u>	<u>Libros</u>	<u>Ptas.</u>
129	Monstano bona parte de la Isla de Cayena	10
178	Monstano de las partes de Cayena	10
179	Corte y Mapa Descripcion de geografica	30
246	Mapa de Cayena por G. de Cayena	16
	Calisco folios	20
268	Historia de Cayena de Cayena	60
277	Historia de Cayena	80
269	Caballero Cayena y Cayena	10
310	Plan de Cayena de Cayena	40
311	Mapa de Cayena	100
161	Mapa de Cayena de Cayena	120
303	Mapa de Cayena de Cayena	10
238	Mapa de Cayena	14
256	Mapa de Cayena de Cayena	4
274	Mapa de Cayena de Cayena	8
129	Cuenta de Cayena	100
188	Calderon de Cayena	88
168	Plan de Cayena de Cayena	40
248	Plan de Cayena de Cayena	4
290	Plan de Cayena de Cayena	80
310	Plan de Cayena de Cayena	14
283	Plan de Cayena de Cayena	10
	<u>Suma</u>	<u>1000</u>
	Bay del 20 p 100	200
	El importe total de libros	<u>800</u>

Comptes Reales

Monstano grande	200	
Et de Cayena	60	
<u>El importe de Comptes</u>	<u>260</u>	560

Cuadros

Los recibidos en los numeros 5, 10, 14, 16, 22, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, y demas 5 recibidos en Cayena en partidas a una hora	1066
<u>Suma total</u>	<u>2066</u>

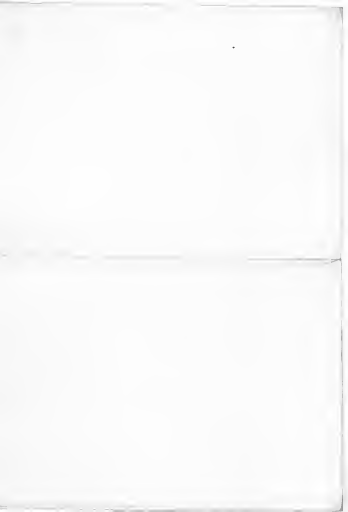
Madrid 12. Junio 1866. = Recibo de la cuenta

Catalina Reint  
*[Signature]*









68

Suma el aprecio de los cuadros	4860.
Rebaja de las dos tercenas ptes	3040.
Total 30 cuadros.	1520

Suma lo ~~aportado~~ <sup>aportado</sup> por el Sr. Calderon.

Libros	800	80
Muebles	380.	
Cuadros	1520	
Suma total.	2700.	+ 16 = 2716.

Recibido por cuenta.	320.
En un billete	500.
deca en dinero	320.
	1140.

Restan	1560.
--------	-------

Entregas de mas

En un billete. - 1000	}	1320.
En mas — 320		

gustos	240
mas los mas gastos m. 36	16.
Mq.	256

a la vuelta

quedo debiendo — — — — —	256
it. de <del>la</del> cuadros <del>de</del> — 3. y 5. en	
tampas en marcos — — — — —	350
	<hr/> 606
	320.
	500
	x 320.
	1000
	320.
	<hr/> 3066

2560
16
350
<hr/> 4926

<del>2700</del>
<del>366</del>
<del>3066</del>

El Señor Don Pascual Saizangos debg á la testamentaria del  
 Sr. Comendador de Loriches:

Por Libros:

N.º	Pa.
64	200.
65	10.
66	10.
67	10.
68	10.
69	10.
70	10.
71	10.
72	10.
73	12.
74	..8.
75	..8.
76	..8.
77	..8.
78	..8.
79	..8.
80	..8.
81	..8.
82	..8.
83	..8.
84	..8.
85	..8.
86	..8.
87	..8.
88	..8.
89	10.
90	..8.
91	..8.
92	..8.
93	..8.
94	..8.
95	..8.
96	..8.
97	..8.
98	..8.
99	..8.
100	..8.
101	..8.
102	..8.
103	..8.
104	..8.
105	..8.
106	..8.
107	..8.
108	..8.
109	..8.
110	..8.
111	..8.
112	..8.
113	..8.
114	..8.
115	..8.
116	..8.
117	..8.
118	..8.
119	..8.
120	..8.
121	..8.
122	..8.
123	..8.
124	..8.
125	..8.
126	..8.
127	..8.
128	..8.
129	..8.
130	..8.
131	..8.
132	..8.
133	..8.
134	..8.
135	..8.
136	..8.
137	..8.
138	..8.
139	..8.
140	..8.
141	..8.
142	..8.
143	..8.
144	..8.
145	..8.
146	..8.
147	..8.
148	..8.
149	..8.
150	..8.
151	..8.
152	..8.
153	..8.
154	..8.
155	..8.
156	..8.
157	..8.
158	..8.
159	..8.
160	..8.
161	..8.
162	..8.
163	..8.
164	..8.
165	..8.
166	..8.
167	..8.
168	..8.
169	..8.
170	..8.
171	..8.
172	..8.
173	..8.
174	..8.
175	..8.
176	..8.
177	..8.
178	..8.
179	..8.
180	..8.
181	..8.
182	..8.
183	..8.
184	..8.
185	..8.
186	..8.
187	..8.
188	..8.
189	..8.
190	..8.
191	..8.
192	..8.
193	..8.
194	..8.
195	..8.
196	..8.
197	..8.
198	..8.
199	..8.
200	..8.
201	..8.
202	..8.
203	..8.
204	..8.
205	..8.
206	..8.
207	..8.
208	..8.
209	..8.
210	..8.
211	..8.
212	..8.
213	..8.
214	..8.
215	..8.
216	..8.
217	..8.
218	..8.
219	..8.
220	..8.
221	..8.
222	..8.
223	..8.
224	..8.
225	..8.
226	..8.
227	..8.
228	..8.
229	..8.
230	..8.
231	..8.
232	..8.
233	..8.
234	..8.
235	..8.
236	..8.
237	..8.
238	..8.
239	..8.
240	..8.
241	..8.
242	..8.
243	..8.
244	..8.
245	..8.
246	..8.
247	..8.
248	..8.
249	..8.
250	..8.

250

264.	-	-	-	-	-	8.
270	-	-	-	-	-	8.
340	-	-	-	-	-	4.
361.	-	-	-	-	-	160.
375.	-	-	-	-	-	12.
410.	-	-	-	-	-	20.
411.	-	-	-	-	-	20.
423.	-	-	-	-	-	60.
431.	-	-	-	-	-	70.

Folleto

Leg. <sup>o</sup>	402.	Pérez. Carta sobre la corte del Zingab.	-	-	-	2.
Id.	403.	Antesal sobre Reus.	-	-	-	2.
Id.	408.	Corroy. <sup>o</sup> oficial sobre las Heredades.	-	-	-	2.
Id.	407.	Killa. Taurus magna.	-	-	-	2.
Id.	id.	Gravoy. Poble de Vanyon.	-	-	-	2.
Id.	409.	Pé de Saboya. Bovera Saguntí etc.	-	-	-	2.

Comedias.

Se pinta leyajo de Comedias -

Antigües. - - - - - 1000.

Sumitodo \$ 1398. \$ 1200

Id.	-	67.	Bibliografía	-	-	6.
Id.	-	102.	Sierra de la Grandera	-	-	4.
Id.	-	289.	Uyoye en Espagno	-	-	18.
Id.	-	346.	Relacion de los Viajes por america	-	-	4.
Id.	-	410.	Comedias Antiguas.	-	-	12.

Total 2012. \$ 1200

Majo - - - - - 500.

Paga - - - - - 1500.

118.

Nova Scotia 1<sup>st</sup> Group.

38. Cavendish	_____	160.
191. Carter	_____	30.
151. Williams, Jacob.	_____	60.
274. Spence	_____	60.
8. Horn Exp <sup>e</sup> cart.	_____	1000.
		<u>1310</u>
by a ll 50 ft.	_____	655
		<u>655.</u>

Mounts & Maps

Mounts	_____	90
Maps	_____	90
<del>Mounts</del>	_____	90
Books, prints & articles	_____	40
for cabinet in mounts.	_____	120
for press in cabinet	_____	25
		<u>127</u>

Sum of above \_\_\_\_\_ 782.



Don M. J. P. G. y P.

Amado amigo: he querido  
 por 6 años de tiempo duplicar  
 la obra; las demás la encuentro  
 cara por no tener ya tiradas  
 alg. - Así rebajando el precio  
 de diez <sup>2108 p.</sup> quedan en 184 que  
 he de a. V. me complace a la  
 Academia - heyo siempre p. q.  
 amigo y comp. 7/1/14

J. G. Arce



F



o



Libros

128. Catalogo de	_____	12.
12. Bulletin sur arts	_____	20.
207. Plans et Cartes	_____	46.
10. Monnaies etr. ant. et d. de suite	_____	16
377. L'antiquité sur l'empire romain	_____	14
356. Les fonts y 1 <sup>re</sup> Pastor	_____	14.
358 Opusc. plants ete. vrayes	_____	16.
336. Eglise de Rome	_____	6.
392. Gravures et sceaux	_____	2ds.
266 Contes parus et inédits	_____	20.
6. Gallie	_____	8.
		<hr/>
		166

Estampes

<u>Lithographies</u>		
Estampe de Lamy de Mollwey	_____	10.
7. Vistas de Sevilla	_____	8.
une litho	_____	4.
autre litho	_____	10.
Huelga D <sup>ca</sup> . Gravure	_____	20
		<hr/>
		218
<del>Un volume de des prof. melle</del>	<del>_____</del>	<del>40</del>
<del>2. Monnaies p<sup>ca</sup> et arts p<sup>ca</sup> livres</del>	<del>_____</del>	<del>60</del>
	60 - et 10. p. 100	- 22.
	900 an	- 156.
	vta.	



aquella casa.

Allí va otro pliego veremos  
si mañana va otro.

No se pierda U y venga a  
dar un paseo por el Prado

Es de U. am<sup>o</sup> y d<sup>o</sup>.

M. Rivadeneyra



Cuentas de M. P. de Valencia

Biblioteca incompleta no 32. \_\_\_\_\_ 160.  
 en otras n. 35 \_\_\_\_\_ 40.  
 \_\_\_\_\_ 200.

v. 265. Leyes de Navarra \_\_\_\_\_ 10  
 25 Poesía de guitarra \_\_\_\_\_ 20  
 49 Romances de Petrarca \_\_\_\_\_ 30  
 { 394a Póde lo \_\_\_\_\_ 10  
 395  
 242 - Poesía de Susan \_\_\_\_\_ 10  
 428 - Novelas de Sue \_\_\_\_\_ 30  
 578 Mem. de la Academia de la  
 Lengua \_\_\_\_\_ 100  
 290 Balbuena Siglo de Oro \_\_\_\_\_ 4  
 \_\_\_\_\_ 414

cuadros

n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. \_\_\_\_\_  
 14. 20. 21. 22. 23. y 17 \_\_\_\_\_ 1000

Por las estampas e dibujos tan men. 200

El estante grande de archivo abierto  
 y descompuesto en - - - - - 120  
 \_\_\_\_\_ 1720

Mathematical Induction

$$\frac{1}{1} = 1$$

$$= 1$$

$$= 1$$

$$= 1$$

$$= 1$$

Assume  $P(k)$  is true for some  $k \in \mathbb{N}$ .

Prove  $P(k+1)$  is true.

Let  $n = k+1$ .

Then  $P(k+1)$  is true.

Therefore,  $P(n)$  is true for all  $n \in \mathbb{N}$ .

Madrid 21 de Noviembre de 18

REPRODUCCIÓN  
DE  
AUTORES ESPAÑOLES.

Imprenta y Librería  
DE N. RIVADENEYRA.  
MADRID.

Sr. D. M. Delgado

Mi apreciable amigo.

Estoy en un apuro y acudo á V. para salir de él en parte.

La impresión de la medalla está concluida hace mucho tiempo, y quisiera echar mano de su importe. Poco me importa que V me dé el dinero ó una letra contra el interesado, pues yo le podré negociar al momento. Esto en el caso que queda hacerse había de ser mañana mismo, y se lo citaría á Apuro M.

R. Rivadeneira

e N. Rivadeneira





Lista del Sr. Pineda

Libros

	Vna Biblia manuscrita incompleta	160
263	Ensayos de Montaigne	10
25	Lección de Gramática	20
49	Novenas de N. S. de los Santos	30
376 y 395	Obras de Paul Robbe incompletas	10
278	Poesía de Aleman	10
289	Novelas de ...	30
218	Manuscrito de la Academia	100
290	Palabra según de ...	2

Quadros

Numeros 1. 2. 3. 4. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 20.  
 21. 22. 23. 17. y 25. ----- 1060

Placas estampa y de bapa con sus marcos	200
Un Plano geográfico con el acervo	180

Suma 1400

Hecho 20 de junio de 1856 =

Catalina Priest  
 J.



L. D. Ant. Delgado

Mi apreciable amigo.

Mañana á la hora que  
U. me diga mandaré por el cuadro. El  
otro libro me dijo Gayango que era  
incompleto y solo lo tomaré si á U. le  
hace male otra el que yo lo dije.

La Biblia quisiera quedarme  
con ella; pero como la quiere el Sargento  
que fué allí conmigo es menester que  
nos valgamos de una estratagemas. La  
mejor es que U. la mande llevar á su  
casa, como que la toma para otra  
persona cualquiera, y podrá U. dársela  
al mismo mando rayo por ponerla. Digo  
esto porque si mandase yo por ella,  
ó viniese directamente de donde está á  
mi casa, lo sabria el Sargento en cuestión,  
directa ó indirectamente por el dueño de

num. 13.

77

Over record

958

N <sup>o</sup> 1	140
18	30
20	20
71	16
92	20
93	6
104	6
108	10
110	16
111	6
120	40
124	24
227	24
132	10
135	12
136	30
140	10
153	60
154	110
156	20
157	40
171	20
172	10
173	12
174	12
175	12
176	12
184	110
191	24
197	16
209	20
	<hr/>
	958

N <sup>o</sup> 228	24
232	20
241	24
255	6
271	10
275	12
280	30
283	8
285	6
287	120
291	24
293	8
297	12
300	8
306	30
307	40
321	80
323	100
327	8
348	10
350	6
374	36
406	16
412	6
420	30
435	20
33 multa	10
1 d	40
2 d	16
7 d	4
15 d	4
18 d	6

1396. + a. de 46 en 24 = 1582.  
 1192  
 246  
 1438  
 1932

1932

Mem. 13,

N. 14.  
Cuenta de los muebles vendidos a varios  
particulares. 98

Una Mesa de pino en el recibim. <sup>to</sup>	14
Un sofa y dos banos de paja	12
<del>dos sillas de paja</del>	
Un sofa de Damasco amarillo visto	50
Otro u mas pequeños	10
Nueve sillones de u	84
dos u en mal estado	20
Tres retoneras colgadas de pino	9
una lampara dorada del recibim. <sup>to</sup>	180
dos sofás con forro negro y Me. sila.	320
una Jardenera	36
Seis retoneras de pino barnizado	80
Un espejo de cuerpo entero en dos mitades antiguas y deslucido	200
Un Klor de Sobresina	220
dos floreros de China	120
una lampara dorada	180
una alhombrita	10
la litera de hierro	20
Mesa de escritorio	70
tres sillas de paja y una de brag	12
dos estantes para l. brag	100
	777



Vn espejo pequeño marcado	20
Arca del espíritu	40
Litara de invierno del despacho	10
una guitarra con pie y caja	80
vn armario con capitales	120
Cama de hierro con colchones viejos en un estado y de Colaluso	200
nueve sillas de brasa	90
vn sofa de brasa	40
una papetera	40
vn armario de cedro	100
una prensa p <sup>a</sup> cortar cartones	30
vn monetario de Cedro q. fue de sepul vida	40
Otro de Columnas	120
Otro de Escalera	30
Otro de Torres	100
dos rincones pequeños	60
vn monetario <del>de sobrepeso</del> <sup>viejo</sup> con <del>enchapada de caoba</del>	60
Otro Viejo de fino	30
<del>de la pieza de</del>	
vn armario de caoba enchapada	100
una caja pequeña	10
vn portacartelas	60

---

 3157

Mon cher Mr. Delgar,

Je vous renvoie le Catalogue, et vous prie de vouloir bien y faire noter les prix de tous les livres, qu'il en est par. Comme mes amis de France s'occupent de quelques-uns, aussitôt qu'il aura appris, combien il lui faudra dépenser.

Très humblement

L. S. Paris

Raymond

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section, appearing as several lines of cursive script.

Handwritten text in the lower middle section, continuing the cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.

Mon cher M<sup>r</sup>. Buzard,

Je vous prie, avant d'aller  
chez Rivalanin son pays.

Je vous envoie par  
le porteur les finesses de  
Catalogne que vous avez  
commandées et que j'ai vues hier.

Demain matin j'en  
vous renverrai le tout.

Avec amitié

Samedi 17.

Buzard

Monsieur D. Manuel.

Monsieur D. Manuel, a hora misma  
se primaver puestas de 20 onzas  
y 4.

Monsieur A. Dolzard







Cher Monsieur Dezas,

J'ai parcouru et  
 corrigé le manuscrit de  
 vos leçons moi-même,  
 pour vous demander des  
 explications de quelques  
 points. Comme d'habitude  
 je pourrai vous trouver au  
 Cercle Royal.

Mes sentiments

très distingués

Dezas

Parague (ca)



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

1. The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem of the existence of solutions of the system of equations

$$\begin{aligned}
 & \Delta u = f(x, y, z, u, v, w) \\
 & \Delta v = g(x, y, z, u, v, w) \\
 & \Delta w = h(x, y, z, u, v, w)
 \end{aligned}$$

where  $f, g, h$  are functions of the variables  $x, y, z, u, v, w$  and the Laplacian  $\Delta$  is taken with respect to the variables  $x, y, z$ .

In the second part of the paper the author considers the case when the functions  $f, g, h$  are linear in the variables  $u, v, w$  and the system of equations is reduced to a system of linear equations. The author shows that in this case the system of equations has a unique solution if the determinant of the coefficients is not zero.

In the third part of the paper the author considers the case when the functions  $f, g, h$  are quadratic in the variables  $u, v, w$  and the system of equations is reduced to a system of quadratic equations.

John S. \_\_\_\_\_  
P. D. Antoni De Gera  
\_\_\_\_\_

Raymond

Mon cher Mr. D'Agues

J'ai vu hier le Duc  
 de Richmond, qui m'a  
 promis de me donner deux  
 hommes de garde civile  
 pour accompagner la caisse.  
Ces-ci doivent indiq-  
 uer le point parti le 20.  
 Du conseil, c. à. D. après  
 demain, ainsi que la petite  
caisse contenant l'argent  
 les papiers. Il est donc  
 de toute nécessité que dans  
 le voyage impard lui-même  
 les petits boîtes de carton que  
 vous m'avez promise et la  
petite caisse, si vous en avez  
 une seule.

Mardi 18 Mars

Raymond



Cuenta del Sr. Delgado.

Prestó al Sr. Com. Sr. Bergman en	
Julio del año pasado de 1856 —	6,000.
Y: en pto del corriente año —	3,000.
Total —	9,000.

Exentados

A Pedro Rabinet jacobino del  
 difunto Comendador Lozicha  
 p<sup>o</sup> el imp<sup>o</sup> de 6 mes y salario  
 q<sup>o</sup> como legado dejó a sus herederos.  
 el referido Sr. Lozicha en un tes-  
 tamento que se hizo el 1260 -

Y a Sr. Pedro, Delfo

para p<sup>o</sup> un trabajo

de copiar en francés el

catálogo del Gabinete

de manuscritos del Sr.

Lozicha que se hizo el 2

6 Sol.

Y a Sr. Pedro Cruz, p<sup>o</sup>

litógrafo p<sup>o</sup> los libros

1,914

1914

Acciones & participaciones  
 p.<sup>o</sup> el catálogo del excmo  
 Gabinete del Sr. Loricus — 292  
 según rubro n.<sup>o</sup> 3

---

 2,206

9,000

Quedan a mi poder — 6,794 et. por  
 cuenta de mis honorarios en el trabajo  
 de inventarior, clasificar y adrejar  
 el catálogo del excmo Gabinete  
 de Loricus.

Madrid 18 de Marzo 1914

# Cuenta del Sr. Deputado.

Nom.      Total.

Recibido del Sr. Deputado; segun recibos:—		
En Pablos del año pasado del 1856	6,000,-	
En Pablos del presente año.	3,000,-	
Total		9,000,-

## Ha recibido

Al Sr. Pedro Rufust, propietario del depósito Comunal de Luchis, por el importe de sus suscripciones, que por su legado dejó a su cargo el Sr. Donato S. Luchis en su testamento, a que va en número primero		1,250,-
Al Sr. Pedro Pablo Poma, por un trabajo en copia en francés, el catálogo del Gabinete numismático del Sr. Luchis; segun recibos números dos		650,-
Al Sr. Pedro Pablo Poma, por las suscripciones de suscripciones, para el catálogo del mismo Gabinete del Sr. Luchis; segun recibos números tres.	202,-	2,200,-

Quedan en mi poder   6,794,-

Yo, por mandato de mi honorario en el trabajo de suscribirse, redactar y clasificar el catálogo del referido Gabinete de Luchis. A los diez días y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete a suscribiéndose.

Copia del original que con sus documentos justificantes obra en mi poder. A los diez días y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.

*Deputado*











John G. ...  
San D. Antonio Texas  
on ...

cher cher M: Dejeu,

En attendant le papier  
 que l'on aura bien voulu  
 me prêter pour le 24.  
 De part, je n'ai par un  
 envoyé mon paquet à  
 Stockholm. Aujourd'hui, à  
 3. heures, il part en chemin  
 du Ministère d'Etat pour  
 Paris, et j'espère par un  
 conséquence de faire cela  
 possible, pour que vous  
 vous enorgueillissiez par  
 cette belle œuvre.

Tout à vous

Dejeu

Vendredi 27.









Stockholm le 13 Sept.  
1818

Mon cher Mr. DeGade,

Ma petite note sur les Annales  
Normandes mon voyage l'a vu  
M. Hildebrand, qui venait de  
recevoir le dernier envoi du  
Catalogue, dont il est très  
content, ne pouvant faire  
avec vos notes pour la suite,  
qu'un seul envoi à son  
redaction. Il espère de recevoir  
bientôt sa continuation, et  
vous m'obligera infiniment,  
en cherchant connaître à  
un prix d'épave, ou non  
pourriez attendre la suite.



J'ai vu également les héritiers  
qui sont impatients d'en finir.

De faire naturellement un  
tableau pour montrer un  
arrangement avec le Gouvernement.

En examinant l'inventaire on  
a observé qu'il n'y a été fait  
mention d'aucune espèce d'ar-  
gentier de Table, comme p. ex.  
cuillens, fourchettes, etc. et.

Pour me mettre à même de  
répondre à cette question,  
Je voudrais d'entendre bien  
demander des explications à  
ce sujet à D<sup>e</sup> Catalina.  
En effet, je n'y avais pas  
fait attention, et l'opposition  
me paraît assez naturelle.

Il mangera aussi parmi les  
 mieux justifiés les bits  
 de différents objets vendus,  
 ou la plus <sup>intention</sup> parfaite invasi  
 et a mangé en manger. Si  
 se ne me troupe pas avec  
 bien se trouvent à la bagatelle,  
 dans un des cartons verts :  
 (Objets précieux). J'ai pu  
 les faire acheter de un  
 les envoyer, si tant est qu'  
 me se la trouvent pas entre  
 les mains. Dans ce dernier  
 cas vous vendrez bien le,  
 lui remettre. Comme j'  
 me dispose de publier un  
 le N. Orléans, il a y a  
 grande peur à perdre. En

Tout en, je vous engage  
fermement de vous mettre en  
rapport direct, avec M. Nilsström,  
Si vous le jugez à propos,  
pour ce qui regarde les parties  
purement Scientifiques de la  
question. Les 'de son côté',  
vous adressez bientôt une lettre,  
me disant par exemple que de  
certain, au nom de l'Académie,  
des relations avec son collègue, sur  
les bases ci-dessus. - La Société ne  
pourrait pas de plus toute  
l'attention de celle-ci.

En finissant de vous dire  
comme pour l'être bonheurs, pour  
votre santé, je vous prie d'adresser  
chez M. Delgado, une dernière  
affection de votre  
Cordialement votre  
Rogers

70

Paris le 2. Décembre 1835

à Monsieur M<sup>r</sup>. Delzard,

J'ai eu le plaisir de recevoir  
votre bonne lettre du 29 du mois  
passé, par laquelle j'ai appris,  
que l'impression du Catalogue  
est achevée et que ses dernières  
feuillees ont été remises à  
Stockholm. Je ne doute point,  
que Mr. Kildstrand ne se soit  
remis avec un véritable plaisir  
à vous en faire part, qu'il  
ne mangera pas de vous en  
l'insigner lui-même toute sa  
satisfaction, ainsi qu'il me

---

me l'avait dit,  
à mon départ de Stockholm, à  
laquelle époque, vous ne lui étiez  
pas encore parvenu. Je suis  
seulement qu'en arrivant à  
l'Académie de Pétro-les-terres  
et de Stockholm est intercepté  
Tavernier, dont il avait fait valoir  
tout le mérite, l'Académie  
a exprimé le désir de son  
compte, Monsieur, pour le  
Membre. J'espère qu'à mon  
retour à Madrid j'irai à mon  
de Votre Excellence le Diplôme  
qui certifie cette nomination.

Le sera alors le moment de  
régler avec le compte de  
Mr Rivarola, dont vous

ne m'indiquent sur le clippe.  
 Je compte partir le 10,  
 et je serai probablement  
 rendu à Madrid le 16.

Il est fâcheux que M<sup>r</sup>  
 adfene De De Calabrese n'  
 ait pas permis d'obtenir d'Elle  
 la capitaine que les lettres  
 avaient demandées, et que je  
 leur veis promises, il y a déjà  
 quelque temps.

Enfin bien, je vous  
 prie d'agréer mes félicitations  
 bien sincères, à l'occasion de  
 votre nomination au poste  
 de Secrétaire d'Etat  
 d'Etat, - dans la quelle j'ai

---



ceux qui ont fait le bonheur  
de la France. Et à votre  
dévouement à la bonne cause.

En attendant que j'ai le  
plaisir de vous lire cordiale-  
ment la main, veuillez ren-  
voyer l'expression commu-  
de mes sentiments de haute  
confiance et d'attachement

Reynaud

Colonne 92

à son Trésor 9. Juin

Monsieur Delgar,

au moment même j'ai profité  
d'un instant pour vous adresser  
ces lignes et pour vous prier  
de vouloir bien demander à

M. Pételin une déduction  
pour un et deux permis  
aux, de la même façon que  
celle que vous avez trouvée  
dans votre dernier billet :  
c. à d. qu'au moment de  
la mort de M. L. il  
n'y avait absolument rien  
en regard comptant.

Mon père et je n'ai  
plus de bon que pour vous  
serrer cordialement la main.

Stymer

Donner moi le papier sur, l'air de son père  
par l'intermédiaire de la Régie = accordé

J'ai écrit sur son papier  
après sa signature  
Stymer

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to blurring.

Handwritten text in the upper middle section of the page.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script. The text is difficult to decipher due to the image quality.

Vertical handwritten text on the right side of the page, possibly a signature or a note.

Handwritten text at the bottom of the page, likely a footer or a concluding note.

Cher Mr. Degado,

Comme je suis à la  
veille de mon départ et que  
je dois nécessairement passer  
de parti maintenant aux  
Bénévoles de feu Mr. Smith,  
le produit de la vente de  
ses effets, je viens pour  
vous en faire le détail par  
un bon papier, qui ont  
fait des achats et qui  
vous ont donné des reçus  
provisoirement, les sommes  
qui sont à recevoir.

Avec amitié

C. H. Guin Rayman







Mon cher Mr. Delgado,

Voici une réclamation  
 en faveur d'un homme qui a été  
 captif. Je n'y ai pu  
 encore répondre et je n'y  
 répondrai pas avant d'avoir  
 entendu l'autre avis et sur  
 les précédents étrangers de  
 ce genre.

Si en allant avec Mr.  
 Rivadavia on pouvait  
 bien me faire une petite  
 visite j'irais avec moi  
 finissant oblige. Je suis  
 avec vous respectueusement

Mille amitiés

Raymond

Donnez-moi rapporte la teneur de





Mon cher M. Delgar,

Des affaires de service,  
qui ne souffrent pas de délai,  
m'obligent de vous proposer,  
pour votre opération, faite  
vous demandez, plutôt que  
demander à aujourd'hui ou  
aujourd'hui, que vous considériez  
le mieux. Au reste, M.  
Castellanos s'étant refusé  
d'intervenir, (ce dont il  
m'a informé dans ce  
moment même), je dois  
m'adresser à M. Lussin  
pour le remplacer, et  
dans l'incertitude, où je

---

d'être encore, et si, peut-être  
on non, il vaut mieux,  
sans tous les rapports,  
ajouter notre regard - son,  
que vous fixer à votre  
conscience

Monsieur le comte

Reynaud

Ca. 25. Oct 1855









Mon cher Mr. Delgar,

Quand, je vous prie,  
 m'envoyer, par le porteur de la  
 présente, le catalogue des livres  
 de feu Mr. L. G. Vous m'  
 l'avez par deux fois, sans  
 avoir les bontés de m'en faire  
 tenir un tiers, dans la journée,  
 lorsque votre Manuel me  
 vint à la main, dont  
 nous avons parlé hier  
 avec complaisance.

C. G. Char

Perpignan



Don Juan  
Sr. Don Antonio Delgado  
por don -

Calle de Madrid, 11.

cher Monsieur Dolgar,

J'ai vu les trois camps,  
que j'ai placés ainsi que dans  
ma l'œuvre proposée.

Quant aux Tableaux,  
je trouve le libre, lorsqu'il  
s'agit de vendre en bloc,  
occupé. Carrière et son  
ou moins à la moitié de  
sa Moine de l'estimation,  
c. a. d. à son travaux. Le  
tout est il fait absolument  
une combinaison de la Division  
de Devis, afin que son  
soyez à convenir, et que  
son puissent proposer, que

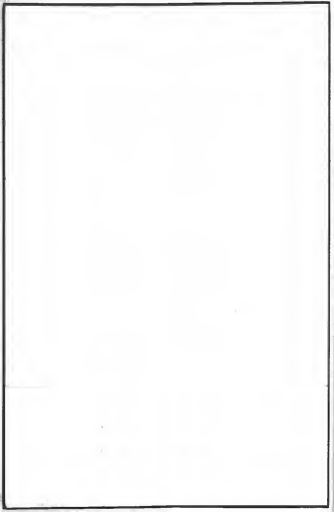
---

Toutes les formalités, c. à d.  
de contes, publiques, ont été  
obtenues. Ainsi, meubler  
chez Delgado, visiter pendant  
quelques jours la ville de  
Salpêtre, et visiter une  
commission de suite son  
projet d'annonces (où il s'agit  
pas nécessaire et nécessaire  
le Départ), pour être  
<sup>un ou</sup>  
intervenir <sup>en</sup> avis lui  
même, s'il se peut, au  
Bureau du Journal. J'en  
parlerai aussi à Mr. Brown.  
C'est à la

Reynolds

Mardi matin, 5.





à son cher-ami: Voltaire

J'ai essayé de chercher à  
 connaître le prophète, et à voyager dans  
 l'Amérique, et à être lié avec  
 son domestique, qu'il avait été  
 déjà vendu, par le diable quand  
 "je n'avais rien dit". - Cela  
 n'est pas vrai, si ce n'est, dès le  
 premier moment que je le vis,  
 et il me paraît que mon argent  
 est bien bon pour acheter un  
 autre, et si je ne l'ai pas fait  
 acheter plus tôt, c'est que je  
 croyais toujours être à tout  
 le moins en liberté pour quelques  
 années la vente publique.

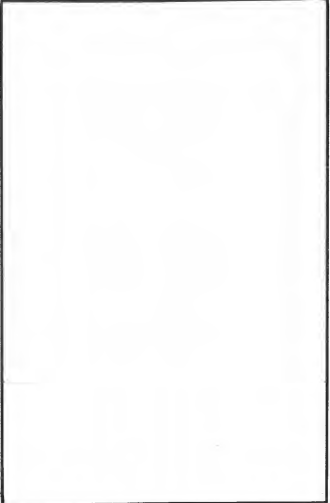
J'vous prie Dieu, mes-  
sieurs Mr. Delgare, de  
vouloir bien m'excuser à  
cette occasion, par le Dieu  
attribuant l'ignorance au  
camp de l'absence de  
la Lettre, qui m'aurait  
agré un peu trop sub-  
itement. Je passerai  
chez vous à 3 heures, si  
vous êtes à la maison  
Avec amitié,

Raymond

Dimanche 7 Juin







Mon cher Mr Edgar,

Des occupations très  
 pressées m'ayant empêché d'  
 aller vous voir, je vous prie  
 de vouloir bien me faire savoir  
 par quelques lignes, si l'on  
 n'a pas imprimé encore la  
 dernière feuille de la table des  
 matières, espérant que vous voudrez bien  
 me <sup>la</sup> faire voir, avant qu'elle  
 soit corrigée et que les  
 autres feuilles soient imprimées.

Tout à vous

Le H. Abbat

Bayman





The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses and income. The document also highlights the need for regular reconciliation of bank statements and the company's records to identify any discrepancies early on.

In addition, the document provides guidelines on how to handle cash transactions. It stresses the importance of having a clear system for recording cash receipts and payments, and for ensuring that all cash is properly accounted for. The document also discusses the use of receipts and invoices as supporting documentation for all transactions.

The second part of the document focuses on the preparation of financial statements. It outlines the steps involved in calculating net income, and provides a detailed explanation of the various components of the income statement, including sales, cost of goods sold, and operating expenses. The document also discusses the importance of adjusting entries, and provides examples of how to record these entries.

Finally, the document discusses the preparation of the balance sheet and the statement of equity. It explains how these statements are derived from the income statement and the trial balance, and provides a detailed explanation of the various components of each statement. The document also discusses the importance of these statements in providing a clear picture of the company's financial position.

Mon cher M<sup>r</sup>: Delgar,

Je regrette d'avoir que  
 Votre nom soit interprété sur  
 l'acte d'ici, qui cependant  
 était convenu entre nous  
 comme une simple formalité,  
 pour servir à justifier nos

démarches auprès de l'Académie  
 ainsi de l'Académie  
 et auprès de M<sup>r</sup>: Gayangos  
 afin de toucher, en mon nom,  
 l'argent dû par elle à  
 la Société-Libre. Jamais  
 il ne pouvait être question  
 de paiement, ni pour Ome,  
 ni pour M<sup>r</sup>: Lubi, et j'ai  
 Oublié de vous le dire

---

guez: me sur Toujours prouvé  
d'un à l'autre.

Je ne puis ni par  
envoyer l'argent pour la  
démotion par la raison  
que, d'après ce que j'ai  
compris, il est convenu  
entre vous d'arrêter cette  
affaire aujourd'hui lundi.

Enfin ne manquez pas  
de m'en parler et j'  
en ai parlé avec vous avant 10  
heures.

Votre dévoué

A 20. Juin

Bequembourg

Paris le 12. juillet 1878

Mon cher M. Delgar,

Je vous adresse deux copies  
 du bord du rapport "Mars" le  
 9. Du compte, mais comme  
 je ne suis pas bien sûr, 90'  
 avec deux autres personnes  
 de cette manière incertaine, je  
 vous en envoie également deux  
 en Duplicate, ayant pour  
 but de vous faire de connaître  
 bien des autres - De Bataillon  
 une Déclaration, telle que vous  
 la trouverez ci-jointe, datée  
 du même jour que son  
 compte général. C'est un  
 fait de diffidence quant à  
 l'acte, en pourra mettre



à adoucement mandats postérieurs,  
comme il lui plaira. Pour  
moi, j'aimerais mieux qu'on  
fût l'adversaire des autres documents,  
auquel cas votre Dilection se  
réfère. Comme je fais  
provenir votre lettre par le  
cours ordinaire, qui passe par  
l'intermédiaire de la Légation  
à Madrid.

Pour simplifier les comptes  
et éviter au sujet de l'utile d'avoir  
un seul compte <sup>N:2</sup> de M. de Saveri,  
comprenant le 189. Revenu sur  
j'ai passé, pour les comptes  
à M. Cantuani et le prix  
de l'ivre 189. R. - Total: 2,200 R.  
un tiers de celui de M. de  
Mazzoni et de celui de M.  
Saveri, par lequel il convient  
avoir reçu les livres. Chacun

elle consista le moins appo-  
sées à part ou de la part  
de M. Cottin, si vous  
venez à faire les choses en  
même que.

J'ai fait un bon voyage  
et je repars ici demain  
pour aller à Paris, où  
je suis le 20. Le 21.

Je n'ai que le temps  
qu'il faut pour vous prie-  
re, cher ami, à ton  
meilleure souvenir.

Reynaud

(à son hôtel)



Stamboul: Delgado,

Voudriez vous bien  
me faire le plaisir de  
venir dîner chez moi  
après demain,  Mercredi (7  
Mai), à 7 heures, avec  
l'ami Minutoli, tout  
à fait souf-façon - R.  
Votr

Paul S. Aka'

Duon' de tu  
Regner

1875

Excmo Sr. D.<sup>o</sup> Juan S. Bergman.

Muy Sr. mio, de mi respeto:

Me han

~~escrito~~ dicho que V. E. <sup>N. E.</sup> no me hubiese hecho cargo en la cuenta de la administración ni la testamentaria de D.<sup>o</sup> difunto Sr. de Lorib, de existencias en metálico a su fallecimiento, por o mucha; y debo decirle

Que días antes del fallecimiento de D.<sup>o</sup> Sr. no había dinero en casa: todo estaba en poder del banquero Sr. Oñed; y los crecidos suplían lo necesario esperando ocasión p.<sup>a</sup> g.<sup>a</sup> al N.<sup>o</sup> difunto, pudiere finalmente un talon, lo cual me tubo efecto. El primer donado que yo manejé en esta administración fue el que V. se dio fácilmente. Esta es la razón g.<sup>a</sup> tubo q.<sup>a</sup> no haxen cargo de existencias en metálico.

Deseo lo para V. E. y me desp.  
a su afm. cordada. G. B. S. M.







Monsieur L'abbé

S: Don Antonio de Aguirre

Madrid, 11.

110  
Moy J. de Meuz.

Mi muy estimado amigo.  
He encontrado todo lo que  
concernia a oficiul, pero no  
asi lo que es respectivo a  
apuntes arqueologicos, y en  
especial el que hizo mention  
que fue el Eco du Monde  
Sabante de Belgica y  
las correspondencias autogra-  
fas que tube con el In-  
stituto Romano que me son  
muy apreciabiles; si V. me  
dispensa la friega de buscar

los se lo entregare muchos  
por que forman los documen  
tos justificativos que me  
autorizaron, o mejor dicho  
me dieron a conocer para  
ser reconocido miembros  
corresponsal de aquellas  
corporaciones que tanto  
honraron a este J. J. J.  
J. J. J. J. J.

José de la Cruz

D<sup>o</sup> Fantino Sacca,  
Algado en cultivo obrero  
de 7 años.

Don D. Antonio  
delgado

Redaffia  
Ipa.

m

En 6 de Marzo de 1858 recibimos por la venta en  
 Comisión veinte exemplares en rústica del primer tomo  
 monedas de las Cortes de los cuales devolvimos  
 adjunto Doce, y resultan vendidos ocho a los \$ \_\_\_\_\_ 160

Por Comisión - - - - - 12 } \_\_\_\_\_ 110  
 Pagado por 4 anuncios en los periódicos... 20 }

Total de abonos con esta fecha \$ 120.

Madrid 2 de Set de 1858

V. de  
 V. e hijo de D. Gab. Sánchez

















Lig. 55. n.º 14.

Huelva: matricula catastral de  
esta villa en 1842.

olec. Dolgado.



Matricola catastral di Mosca  
1862.





Matricula Casarzal  
de la prov.<sup>a</sup> de  
Huelva.

---

Es copia





1850

País	Municipios	Censo de 1900	Censo de 1910		Censo de 1920		Censo de 1930		Censo de 1940		Censo de 1950		Censo de 1960		Censo de 1970		Censo de 1980		Censo de 1990		
			Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Argentina	Argentina	3803	3700	750364	742144	1570700	1570744	3072282	3072282	5700000	5700000	10700000	10700000	19700000	19700000	35700000	35700000	65700000	65700000	115700000	115700000
	Buenos Aires	750	650	140000	135000	270000	265000	540000	535000	1080000	1075000	2160000	2155000	4320000	4315000	8640000	8635000	17280000	17275000	34560000	34555000
	Córdoba	150	140	30000	29000	60000	58000	120000	118000	240000	238000	480000	476000	960000	952000	1920000	1916000	3840000	3832000	7680000	7674000
	Rosario	200	190	40000	39000	80000	78000	160000	158000	320000	316000	640000	632000	1280000	1276000	2560000	2552000	5120000	5116000	10240000	10236000
	Mendoza	100	90	20000	19000	40000	38000	80000	78000	160000	158000	320000	316000	640000	632000	1280000	1276000	2560000	2552000	5120000	5116000
	La Plata	150	140	30000	29000	60000	58000	120000	118000	240000	238000	480000	476000	960000	952000	1920000	1916000	3840000	3832000	7680000	7674000
	Salta	50	45	10000	9500	20000	19000	40000	38000	80000	78000	160000	158000	320000	316000	640000	632000	1280000	1276000	2560000	2552000
	San Juan	50	45	10000	9500	20000	19000	40000	38000	80000	78000	160000	158000	320000	316000	640000	632000	1280000	1276000	2560000	2552000
	San Luis	50	45	10000	9500	20000	19000	40000	38000	80000	78000	160000	158000	320000	316000	640000	632000	1280000	1276000	2560000	2552000
	Formosa	50	45	10000	9500	20000	19000	40000	38000	80000	78000	160000	158000	320000	316000	640000	632000	1280000	1276000	2560000	2552000
Brasil	Brasil	1000	1000	200000	200000	400000	400000	800000	800000	1600000	1600000	3200000	3200000	6400000	6400000	12800000	12800000	25600000	25600000	51200000	51200000
	Bahía	200	200	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000	5120000	5120000	10240000	10240000
	Brasília	100	100	20000	20000	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000	5120000	5120000
	Recife	150	150	30000	30000	60000	60000	120000	120000	240000	240000	480000	480000	960000	960000	1920000	1920000	3840000	3840000	7680000	7680000
	Porto Alegre	150	150	30000	30000	60000	60000	120000	120000	240000	240000	480000	480000	960000	960000	1920000	1920000	3840000	3840000	7680000	7680000
	Curitiba	100	100	20000	20000	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000	5120000	5120000
	Florianópolis	50	50	10000	10000	20000	20000	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000
	Belém	100	100	20000	20000	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000	5120000	5120000
	Manaus	100	100	20000	20000	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000	5120000	5120000
	Fortaleza	100	100	20000	20000	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000	5120000	5120000
Chile	Chile	1000	1000	200000	200000	400000	400000	800000	800000	1600000	1600000	3200000	3200000	6400000	6400000	12800000	12800000	25600000	25600000	51200000	51200000
	Santiago	200	200	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000	5120000	5120000	10240000	10240000
	Valparaíso	150	150	30000	30000	60000	60000	120000	120000	240000	240000	480000	480000	960000	960000	1920000	1920000	3840000	3840000	7680000	7680000
	Concepción	100	100	20000	20000	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000	5120000	5120000
	Biobío	50	50	10000	10000	20000	20000	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000
	Temuco	50	50	10000	10000	20000	20000	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000
	Antofagasta	50	50	10000	10000	20000	20000	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000
	Copiapó	50	50	10000	10000	20000	20000	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000
	La Serena	50	50	10000	10000	20000	20000	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000
	Magallanes	50	50	10000	10000	20000	20000	40000	40000	80000	80000	160000	160000	320000	320000	640000	640000	1280000	1280000	2560000	2560000



Barrios

La Reina

Barrios	Censo de población		Reserva territorial y pecuaria				Vivienda y terrenos		Total pred.		Censo gan.		Censo gan. en cantidad y valor				Benefic.	Pecun. en cantidad y valor
	Var. de 1880	Var. de 1885	Superf. de reserva en hectáreas	Var. de la reserva en hectáreas	Total pred. del distrito de 1885	Superf. de reserva en hectáreas	Vivienda	Terrenos	De la reserva	De la reserva	De la reserva	De la reserva	De la reserva	De la reserva	De la reserva	De la reserva		
76. Zona anterior	2102	11757	2000000	2000000	10000000	1000000	2000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	
1 La Reina	130	100	1000000		1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	
1 Pólvora	120	200	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	
1 Casaca del largo	200	100	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	
1 Casaca	100	100	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	
1 Casaca	100	100	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	
1 Casaca	100	100	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	
1 Casaca	100	100	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	
1 Casaca	100	100	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	
1 Casaca	100	100	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	
1 Casaca	100	100	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	
1 Casaca	100	100	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	
1 Casaca	100	100	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	
77. Zona	1000	1000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	

Nota

Las fincas de Reserva por el Gobierno se fijan requiriendo en combinación, el consentimiento de los propietarios y con ley de la Villa de Zamora del mismo período.

Huella 22 de Octubre de 1882 - Rafael de Joray



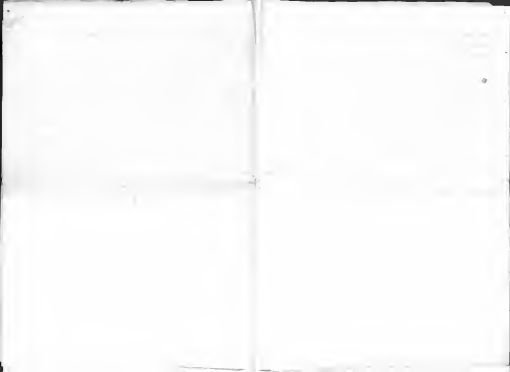


# Matrícula Catastral de la provincia de Madrid.

Partido.	Núm. de Fincas. y Hectáreas.		Sistema directo.										Indirecto valor de la renta de terrenos con enclaves de 6000 egars, y de otros enclaves de 6000 egars.			
			Territorial Urbana				Rural				Industrial				Comercial.	
			Capital Financiera	Utilidad	Capital Financiera	Utilidad	Capital Financiera	Utilidad	Capital Financiera	Utilidad	Capital Financiera	Utilidad			Capital Financiera	Utilidad
Alcalá	9843	27500	47188000	2051200	3425000	157784	1220190	414000	5294700	470490	1538500	214000	2392700			
Arganda	3724	16129	16766000	532300	2660000	433240	3455200	113300	2002000	276200	2951000	282000	2492900			
Colmenar	6273	35200	17199000	816200	3145000	227000	2824000	240100	1332000	776000	1902000	228000	2232000			
Madrid	5235	26100	44130000	2265500	9240000	1129100	7470000	240200	3400000	311000	752000	90000	4132000			
San Lorenzo	4287	17000	32200000	3158000	3230000	466000	2162000	246100	1612000	140000	1400000	160000	2634000			
Valdecarlos	4995	18000	45200000	2260000	2430000	520000	2500000	390000	3400000	312000	1000000	120000	2910000			
<b>Total</b>	<b>34520</b>	<b>136564</b>	<b>247300000</b>	<b>10370000</b>	<b>34000000</b>	<b>4072000</b>	<b>26700000</b>	<b>2700000</b>	<b>32800000</b>	<b>2290000</b>	<b>9200000</b>	<b>1120000</b>	<b>28000000</b>			

Partido.	Sistema directo.		Indirecto.	
	Capital	Utilidad	Capital	Utilidad
Madrid	20730000	10340000	20730000	10340000
Alcalá	20400000	2400000	20400000	2400000
Arganda	31700000	3170000	31700000	3170000
Colmenar	22600000	2260000	22600000	2260000
San Lorenzo	42700000	1100000	42700000	1100000
<b>Total</b>	<b>122700000</b>	<b>26000000</b>	<b>122700000</b>	<b>26000000</b>


 Este es el resultado de la operación de la matrícula catastral, que se ha hecho en virtud de la ley de 10 de mayo de 1897, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de dicha ley. El resultado de esta operación es el que se ve en el presente documento, y que se divide en dos partes: la primera, que es la de los terrenos con enclaves de 6000 egars, y la segunda, que es la de los otros enclaves de 6000 egars. El resultado de esta operación es el que se ve en el presente documento, y que se divide en dos partes: la primera, que es la de los terrenos con enclaves de 6000 egars, y la segunda, que es la de los otros enclaves de 6000 egars.











Leg. 55 - n.º 15.

Propios: apuntes sobre la imajenacion de estos terminos

Colec. Delgado





Sobre enagenacion de fincas de Propios.

Se entienden como bienes de propios aquellos q.  
para el sustento de los pueblos por censo, compra, per-  
sona vicaria o a otro titulo que legitime la pro-  
piedad, y otros derechos, los q. cubren sus atenciones  
municipales y se ha reservado la Administracion de co-  
munes a los de la misma jurisdiccion que están  
destinados al disfrute eventual de sus vecinos.

Hay además terrenos comunales que disfrutan  
varios pueblos, trayendo en general el origen de q.  
todo ellos proceden de una sola municipalidad, y  
que andando el tiempo han variando su juris-  
diccion, pero reservados los derechos a disfrutar en  
censos prados, pastos, abederos y demas usufruc-  
tos que siempre habian gozado.

Como del caudal de propios se entienden tam-  
bien los terrenos realengos que por anteriores Rea-  
les disposiciones o del Consejo y Camara de Cas-  
tilla se han concedido a los pueblos para que  
puedan introducirlos, y con sus productos cubrir sus  
atenciones.

De todos estos se diferencian los terrenos vacan-  
tes, a que muchas veces se da el nombre de vacantes,  
sobre los cuales ningún derecho de propiedad tiene  
los pueblos, sobre el derecho de disponerlos en forma  
por costumbre o antiguas disposiciones, según corre  
en unas veces se han considerado como hipotecan-  
das a la deuda pública y otras se han considerado  
enajenadas. (Verse las reales cédulas)

Los terrenos vacantes que están arbolados ó son  
susceptibles de llevarlo están directamente bajo  
la administración de los Jefes Políticos y Conser-  
vos de Montes según los Reglamentos del ramo.  
Estos mismos finqueros tienen bajo su protec-  
ción los Montes de propios, arbitrios y comunales,  
así como los de beneficencia pública provincial  
ó municipal. Prohibemos de las disposiciones  
opuestas sobre la enajenación de toda una de estas  
fincas y del método que ha de seguirse cuando  
se prosede a llevarla a efecto.

## Bienes de Propios.

Ninguna disposición general se dió antes del año de 1810 que reservara la enajenación de fincas del caudal de Propios, ni que tratase de quitar á las municipalidades la administración directa de los mismos, por el contrario, la Ley 2.<sup>a</sup> tit.<sup>o</sup> 16.<sup>o</sup> libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación dada por el Rey Don Juan 2.<sup>o</sup> manda que no valgan la merced ó sujeción que de los decimas, rentas y propios de las Ciudades, Villas y Lugares hicieron los Reyes á persona alguna, por manera que terminantemente se declara que la Corona ningún derecho tenía y no tiene de aquellos bienes. Esta resolución era debida al respeto que en aquellas épocas merecían los reyes, y á la protección que por interés propio, los Reyes daban á los pueblos contra la pretensión de los grandes.

En adelante, al principio del siglo XVIII en que empezó á introducirse una administración central en todo el Reino, los Reyes dirigieron su atención á la administración de los propios y al fomento de la agricultura. La Real Intendencia de 3 de febrero de 1765 dada por el Marqués de la Ensenada, previni-

Se' un decreto para la administracion de los arrendos de los pueblos, y la de 19 de Agosto de 1760 para lo de los propios y arbitrios que pertenecen los pueblos bajo la direccion central del Consejo de Castilla, y encargando a los Intendentes de provincia y Jefe de el estado de los propios de sus respectivas provincias. Fuese en seguida del sistema de rentabilidad en los terrenos bienes y se creó una contaduría general en la Corte dotada con el equipar de los productos de todos los propios y arbitrios. Y por el mismo en 26 de Mayo de 1760 para el fomento de la agricultura y de los ganios de labradores dictaron las reglas siguientes:

Que los repartimientos de tierras hechas hasta entonces subsistan en todo lo que tengan cultivos y corriente en provincia, de que se dejase de cultivar y pagar el precio del arrendamiento pueden la corte.

Que si existieren arrendamientos subsistidos por arrendamientos y terminados se repartieran por cada una 1.º a los labradores de una, dos y tres yuntas que no tengan tierras suficientes para emplear las sayas propias, dividiéndolas en tercios de a cada fazaga dando una suela por cada yunta. 2.º a los

terrenos, junciales o marinos que se dotaron en todo  
para su cultivo de caballos y demás labores del cam-  
po, a los cuales junciales se les repartirá una vez  
se vea las faenas en el sitio o paraje mismo de  
frente de la población: que en beneficiando la  
piedad o se propusiere el arrendamiento, que en  
se arrendasen a los pecheros ni indios a menos  
que tengan quita.

A solteras tierras se hará un nuevo repartim.<sup>to</sup>  
y se arrendaradas se sacaran a subasta y se ad-  
mitiran forasteros.

Que se haga la regulación del arrendamiento  
según la práctica y estilo del país.

Se ve por esta Ley que se estableció por punto  
general que arrendándose la sierra o tierra de  
tercería, los demás terrenos de proprio se mandaron  
repartir desde luego, y lo mismo se mandó respec-  
to a las tierras de parte para que los ganaderos  
también desde entonces sus ganados. (El orden se  
de de libro de 1779. ind. p. 117)

Las tierras repartidas a consecuencia de dicha  
Ley de 1770 subsistieron en poder de los primeros  
adquirientes así en todas partes, y esto después

de las cosas mejoradas las transmitieron a otros ma-  
nos y de esta manera hasta nuestros días, pero  
se entendió que habían adquirido un dominio con-  
finitivo.

Algunas de estas disposiciones he visto que en  
algunos puntos los Reyes concedieron facultad a las  
municipalidades para poder dar a sus usos terrenos  
comunales a varios vecinos en recompensa de pres-  
taciones hechas por ellos al Estado para sus ur-  
gencias, y si mal no recuerdo para una guer-  
ra de Italia, alguna disposición hay sobre el  
particular respectivo.

Esto en cuanto a la guerra de la independencia  
y en 4 de Mayo de 1813. Los Reyes mandaron que  
los terrenos baldíos o realengo, y de propios y arbi-  
trios con arbolado y sin él, excepto los que necer-  
sario a los pueblos se redujeron a propiedad per-  
sonal, mandando de que en los propios y arbitrios  
se ocupen sus individuos anuales para los indios  
sus oportunos.

Después se encargaron para cubrir necesi-  
dades de los pueblos se permitieron a los vecinos  
y que de los sobrantes se diesen vacantes a los  
milicianos.

El estado de esta Diputación los acontecimientos  
de sufragio de donde emanaron mucha parte  
de las sesiones de propios y otros los separó  
entre sus várnos, pero creó el Rey de  
España en 1814 de diferentes disposiciones  
volviendo a restablecer la arbitria municipal  
existente en 1808 devolviendo a Navarra la sus-  
ta baldía y de propia aunque estubiera enagen-  
ada, creó de nuevo la Intendencia general de  
propios y arbitrios del Reino y devolviendo al  
Supremo Consejo de Castilla la Superior división  
de estos bienes. No fue que algunos propietarios  
de fincas de propios se encargaron la recolec-  
cion de sus rentas tuvieron necesidad de intervenir  
sobre el particular ciertos expedientes. En los  
seis años transcurridos desde 1814 al 1820 rein-  
gna Diputación se dictó que pasoribiese y pa-  
sioribiese su enagenacion de terrenos de pro-  
pio. Tercera por el Rey la Constitución en  
1820 las Cortes en 8 de el Octubre de 1820  
29 de Junio de 1821 restablecieron el estado de  
cual de la de 1814 y dictaron varias  
disposiciones para llevar a efecto, y a virtud  
de estas disposiciones fueron reintegrados en sus



terreno los adjudicados de 1818 y se hicieron  
nuevos repartimientos entre los vecinos y a los  
colados situados de varias épocas.

En 1823 se declaró vula cuando para las  
Ciudad e había dispuesto en esta época constitucio-  
cional, y en muchas partes subieron a la autori-  
dad municipal los terrenos entre separa-  
bles, pero en otros continuaron disfrutando  
de los adjudicados bajo un sistema comu-  
n como en enfiteusis, y cuando se dispuso sobre  
enajenaciones de estos fincas hasta que se  
expidieron las Reales Cédulas de 25 de Agosto de  
1804 y de 3 de Mayo de 1805, vigentes en el  
día, para las cuales se ajustaron entre pa-  
rticulares para promover la venta de las fincas  
que convenga enajenar y que no estén destina-  
das al servicio comun. Por estos enajenacio-  
nes podiamos hacerse a dineros, en papel de  
crédito contra el Cabildo o a una enfiteusis  
y tambien en compensacion de créditos que hu-  
biera contra los vecinos propios, conviniendo  
en este caso a los acuerdos que el orden de su  
legal preferencia.

Ademas se dispuso por el Decreto de la S

Coartada de 18 de Mayo de 1813 que los que hubiesen adquirido terrenos a virtud de la cesion del Consejo de Castilla de 1790 no se les exigiera en la posesion y disfrute que la misma se entendiese con las representaciones hechas la guerra de la independencia por disposicion de los ayuntamientos y de las Cortes, en los que lo fueren por la disposicion del Decreto de las Cortes de 4 de Mayo de 1813 en las dos épocas que ha seguido, y con los que se hayan distribuido con esta superioridad, y finalmente con los que voluntariamente lo hayan obtenido siempre que los hayan seguido pluriemprentes de cesion o arbolado.

Ultimamente por Decreto de la Regencia provisional de 24 de febrero de 1801 se dictaron varias disposiciones sobre el establecimiento de las haciendas en las anteriores épocas constitucionales.

De lo expuesto se deduce que todas las representaciones de terrenos hechas en 1790 y durante las tres épocas constitucionales son rehabilitadas y sus posesiones consideradas como independientes de las mismas sobre los concedidos a

en remuneracion de servicios que no deben pa-  
garse en su caso. Y se dispone tambien que con-  
forme a lo dispuesto en las R.<sup>as</sup> de orden de 14  
de Agosto de 1824 y 2 de Mayo de 1825  
del Ayuntamiento, puedan enagenar los que en  
el dia de su muerte justificada la sucesion  
de la enagenacion. Este orden C. se re-  
formado por el parrafo 9.<sup>o</sup> del art.<sup>o</sup> 21 de la ley mu-  
nicipal vigente por la que se permite facultad a  
los Ayuntamientos para deliberar conformando  
se a las leyes y reglamentos sobre la enagenacion  
de bienes muebles e inmuebles, bien que los  
mismos que sobre el particular tienen enagenacion  
son llevados a efecto sin la aprobacion del Jefe  
Político y la del Gobierno en su caso y conforme  
al art.<sup>o</sup> 105 deben acordarse en comision con igual  
num.<sup>o</sup> de votos contribuyentes.

Ejidos y dehesas de aprovechamiento del comun de vecinos.

Aunque estas tierras pertenecen á jurisdicciones que pueden variar, no se pueden enajenar sin que precedan los requisitos dispuestos en la Real orden de 17 de Mayo de 1832.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
58 CHEMISTRY BUILDING  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED  
DATE

BY

FROM

REMARKS

DATE



